



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público

**Intervención Pública en el Dopaje deportivo. Realidad chilena y regímenes
sancionatorios en Derecho comparado**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

TOMÁS CARLOS DÁVILA FORRAY

PROFESORES GUÍA: SR. HERNÁN DOMÍNGUEZ PLACENCIA

SANTIAGO DE CHILE

2015

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1: “CONCEPTO DE DOPAJE”	10
1.1 Antecedentes históricos del Dopaje.....	10
1.2 Diversas definiciones y su común denominador.....	17
CAPÍTULO 2: REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE	28
2.1 Surgimiento de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA).....	29
2.2 Código Mundial Antidopaje (CMA), sus sanciones y la naturaleza jurídica de sus normas.....	33
2.3 Mecanismo de adopción del CMA por los diversos Estados.....	43
CAPÍTULO 3: REGULACIÓN Y SANCIONES EXISTENTES EN CHILE CONTRA EL DOPAJE EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA	50
3.1 Reconocimiento de Chile a la AMA y al CMA.....	50
3.2 Ley del Deporte (N° 19.712) y el dopaje.....	51
3.3 Institucionalidad ligada al dopaje y su control.....	55
3.4 Reglamento Nacional de Control de Dopaje.....	59
3.4.1 Contenido.....	59
3.4.2 Procedimiento Disciplinario contemplado en la normativa chilena.....	62
3.4.3 Sanciones aplicables contra los infractores de las normas antidopaje.....	67

3.4.4 Sistema disciplinario “antiguo” y el Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Chile.....	69
3.4.5 Rol del nuevo Ministerio de Deporte de Chile.....	70

CAPÍTULO 4: REGÍMENES SANCIONATORIOS DEL DOPAJE EN EL DEPORTE EN DERECHO COMPARADO.....72

4.1 Modelo español y su “delito de dopaje”.....	73
4.1.2 Reflexiones doctrinarias respecto a la tensión existente entre el derecho a la intimidad y los controles antidoping.....	102
4.1.3 Postura doctrinal y jurisprudencial frente al aparente conflicto que se produce con el principio non bis in ídem por la aplicación simultánea de sanciones de diversa naturaleza en materia de dopaje deportivo.....	117
4.2 Modelo francés, el Código del Deporte y sus sanciones penales.....	134
4.3 Modelo alemán y su tendencia a la desregulación.....	156
4.4 Otros modelos europeos.....	164
4.5 Aproximación al modelo de Estados Unidos.....	177
4.6 Realidad sudamericana.....	189

CAPÍTULO 5: ¿ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE DEPORTIVO?.....200

5.1 Necesidad de optar por un modelo privatista o publicista del Derecho Deportivo en lo relativo al doping.....	200
5.2 Razonamiento para justificar la intervención del “iuspuniendi” del Estado en materia de dopaje deportivo.....	218

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS FINALES.....238

BIBLIOGRAFÍA	261
ANEXOS	266
- <u>Anexo N°1</u> : Código Mundial Antidopaje (año 2015)	
- <u>Anexo N°2</u> : Reglamento Nacional de Control de Dopaje (Chile)	

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la actividad deportiva tiene un enorme impacto social y político, principalmente, por su innegable potencial educativo e integrador. El Deporte ya no solo es concebido como un medio para estar en buena condición física y psíquica, sino que también se le reconoce su capacidad para generar espacios de integración social y de promoción de valores éticos-sociales. De esta manera, la mayoría de los Estados del mundo utilizan la práctica deportiva como herramienta, por ejemplo, para alejar a niños y jóvenes del consumo de drogas, para promover programas de integración social, simplemente, para incentivar el “vivir sano”. Además, el fenómeno deportivo actual está presentando características y dimensiones extraordinarias que en el pasado eran inimaginables. Hoy en día, un mundial de fútbol, los Juegos Olímpicos o un Grand Slam de tenis, entre otros, son capaces de acaparar la atención del mundo entero y de mover cantidades inconmensurables de dinero. Lo que se consiguió, principalmente, a raíz de la llegada de los medios de comunicación masivos, sobre todo con posterioridad a la segunda Guerra Mundial.

Así las cosas, en nuestros tiempos los deportistas dejaron de ser meros atletas, pasando a ser figuras de notoriedad pública y arquetipos valóricos dentro de la sociedad. Aquello les generó grandes responsabilidades, tales como el deber de promocionar el respeto por el cuerpo humano y la competencia sana y justa. En otros términos, los deportistas actuales son verdaderos modelos de virtud para la población, por lo que, se espera que su conducta sea intachable, tanto dentro como fuera de la competición deportiva. Por otro lado, se ha venido desarrollando hace décadas una enorme industria comercial alrededor de los deportistas, esencialmente, por medio de utilizar y asociar su imagen con la de determinados productos, o servicios, con la finalidad de patrocinarlos. Lo que ha creado un aumento sideral de las responsabilidades de los deportistas, ya que sus compromisos sociales y

económicos son prácticamente irrenunciables. Además, el Deporte cada día se torna más competitivo, lo que se aprecia con rigor en el deporte de alto rendimiento y en la confianza que tiene el público en la incertidumbre existente respecto al resultado del partido o de la competencia deportiva. Por lo tanto, los deportistas viven expuestos y presionados mediática y socialmente, ya sea para que alcancen resultados positivos en sus disciplinas o para que demuestren tener una vida perfecta. En efecto, muchas veces se ven extremados a tomar medidas indebidas para poder cumplir con sus responsabilidades económicas, frente a la industria, y valóricas, frente a la sociedad, ya que viven en un mundo de exigencias que no los deja tomar pausas, sobretodo porque la vida útil de un deportista es cada vez más corta. Por eso, la utilización de artificios dopantes pasó a ser la vía ilegítima más usada por los competidores para poder mantener su “status” de ganador y de modelo de virtud social, ya que aumentando artificialmente su capacidad física obtienen ventajas deportivas que los mantiene en la cúspide mundial.

De este modo, podemos apreciar que la problemática del “*dopaje*” se ha transformado en la mayor amenaza del deporte moderno, toda vez que desvirtúa y desacredita la competencia sana y justa, además, de poner en riesgo la integridad física y psíquica de los deportistas. En otras palabras, el doping hace perder credibilidad al Deporte y a los valores que intrínsecamente promueve esta actividad, ya que difícilmente se seguiría respetando a un deportista que utilizó alguna sustancia o método para incrementar su potencial corporal para obtener ventajas deportivas sobre sus competidores. Por el contrario, la idea del Deporte es incentivar y educar a las nuevas generaciones para que alcancen la auto-realización personal y colectiva por medios sanos y justos, primordialmente, a través del respeto de las reglas del juego, ya sean sociales, deportivas, jurídicas o morales. Además, el Deporte también tiene una faceta económica, en donde se mueven grandes cantidades de dinero. Por lo tanto, el “*dopaje*” puede llegar a considerarse como un tipo de fraude dentro del

mercado deportivo, lo que suscita que muchos actores del mundo privado se vean interesados en proteger no solo a sus deportistas y su salud, sino también la pureza de la práctica honesta y justa del Deporte. Por eso, ha habido diversas autoridades privadas y públicas interesadas en erradicar el dopaje. Entre estas encontramos el Comité Olímpico Internacional (COI), quien comenzó a luchar firmemente contra el dopaje al recalcar su enorme peligrosidad, toda vez que el uso del doping destruye la función social y educativa que con tanta fuerza promueve la actividad deportiva.

De este modo, podemos señalar que en la actualidad hay un consenso total, tanto en el ámbito público como privado, respecto a los efectos negativos del “dopaje” y el daño que le genera al Deporte y a sus valores. Sin embargo, no hay unanimidad en cuanto a *“cómo se debe regular y sancionar el dopaje en los diversos modelos jurídicos existentes en el mundo”*. Es más, se llega a discutir si el Estado debe intervenir en aquello o si verdaderamente se necesitan aplicar sanciones penales contra los autores de actos de dopaje deportivo. Por lo tanto, habrá que sopesar entre aquellos modelos “privatistas” del Derecho deportivo, que exigen que el Estado no intervenga o lo haga de la menor forma posible, y aquellos modelos “publicistas”, es decir, los que exigen que el Estado se inmiscuya en la regulación y punición del dopaje, promoviendo que se regule de manera pública-estatal el doping por la trascendencia social que tiene el Deporte.

Así las cosas, existen países, como España o Francia, que reconocen la necesidad de utilizar el “iuspuniendi” del Estado para castigar penalmente a determinados responsables de los hechos de dopaje. Sin embargo, también apreciaremos la existencia de otros modelos, como el alemán, que simplemente no consideran plausible la aplicación de sanciones penales, toda vez que el sistema jurídico existente ya es suficiente para castigar a los infractores, siendo insustancial para ellos la intervención extrema del Derecho penal en materia de

dopaje deportivo. Incluso, hay tendencias doctrinarias “privatistas” que señalan que solo las organizaciones privadas, tales como las federaciones, serán las encargadas de sancionar íntegramente los hechos de dopaje, porque se consideraría que el deporte es una actividad inminentemente privada y que no necesita de la intervención regulatoria del Estado. En consecuencia, cabe destacar que no hay sistemas puros propiamente tal, sino más bien se entremezclan ambas posturas, haciendo interesante y necesaria la toma de posición respecto *hasta qué punto debe intervenir públicamente el Estado en este punto*. Siendo sumamente importante analizar la realidad chilena actual, ya que existe una actitud del Estado frente al dopaje deportivo, pero que no ha sido explorada ni desarrollada por la doctrina nacional.

Por lo tanto, el objetivo general de la tesis es desentrañar qué nivel de intervención pública realiza el Estado chileno frente al dopaje deportivo. Principalmente, por medio de indagar en la legislación chilena vigente relativa a los controles antidoping. Ahora bien, en cuanto a los objetivos específicos, en la presente memoria se analizará la normativa internacional con la intención de ver si la legislación nacional se condice con aquella. Haciéndose énfasis, esencialmente, en el tipo de sanciones y valores que pretende proteger cada uno de los cuerpos normativos. Además, se realizarán reflexiones respecto a la naturaleza jurídica de la legislación internacional, ya que se discute si es pública o privada. Por otro lado, se expondrá la realidad legislativa y los regímenes sancionatorios contra el dopaje deportivo existentes en España, Francia y Alemania. También se hará mención a la tipología de “fraude deportivo” utilizado de forma pionera por Portugal e Italia. Por ende, la idea es poder apreciar qué modelo es el más acertado y si Chile dista mucho de aquellos. Por un último, se abordarán dos problemáticas que suscita la regulación del dopaje. En primer lugar, se harán menciones a la pugna entre el derecho a la intimidad y los controles de dopaje. Y, finalmente, habrá que dilucidar la problemática que se ocasiona cuando el Derecho Público-Administrativo y el Derecho Penal

pretenden regular y sancionar simultáneamente los actos de dopaje, ya que se puede vulnerar el principio non bis in ídem.

Finalmente, a lo largo de la memoria se defenderá la hipótesis de que *“el nivel de intervención pública desarrollado por el Estado de Chile en materia de dopaje deportivo es proporcional a las sanciones disciplinarias-administrativas que pueden recibir los deportistas y su plantel de apoyo en nuestro país, no siendo necesaria la intervención del Derecho Penal ni la creación de un delito de dopaje deportivo en particular.”* En otros términos, son suficiente las sanciones que suspenden o marginan temporalmente, o de por vida, a los deportistas y/o a sus entrenadores, por lo que, el Estado no debe inmiscuirse hasta el punto de aplicar sanciones penales para punir el simple hecho de intentarse o consumarse el dopaje *en el ámbito deportivo*. Sin embargo, es claro que si los actos de dopaje derivan en un homicidio, o causan lesiones en los deportistas, entonces el Estado deberá enjuiciar penalmente dichos hechos, pero no por medio de una normativa penal creada esencialmente para casos de dopaje en el deporte, sino a través del régimen penal ya existente. Por lo tanto, lo que pretende esta memoria es lograr demarcar los límites que debe tener el Estado a la hora de intervenir en cuestiones relacionadas con el Deporte, tal como lo es el dopaje deportivo.

CAPÍTULO 1: CONCEPTO DE “DOPAJE”

1.1 Antecedentes históricos del concepto

El uso de sustancias para incrementar el rendimiento físico y deportivo es una práctica tan antigua como el propio Deporte. Desde antaño, los atletas griegos usaban “hidromiel” para estimular el sistema nervioso central o tomaban vino para inhibir el dolor y relajar el cuerpo con el objetivo de obtener ventajas deportivas.¹ De hecho, en las Olimpiadas del siglo III d.C. los atletas usaban preparaciones hechas en base a semillas, plantas u hongos para mejorar su desempeño corporal². “Podemos decir, por tanto, que la historia del dopaje se remonta a los Juegos Olímpicos de la Grecia Clásica, aunque no es hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando comienza su auge.”³

A partir del siglo XIX, se comenzaron a evidenciar progresivamente una serie de casos de dopaje, principalmente, en ciclistas y en atletas que realizaban deportes de resistencia. Sin embargo, en esa época los controles de dopaje eran casi inexistentes, por lo que, aun no se sabía con exactitud cuántos deportistas realizaban estas prácticas. Además, no existía una verdadera

¹ FIFA. “Todo sobre dopaje. Ya en la época de los griegos: un poco de historia” [en línea] <http://es.fifa.com/aboutfifa/developing/medical/newsid=528580.html> [consulta: 5 de noviembre de 2013]

² DOMINGUEZ ORTEGA, Aliana. “El Dopaje Deportivo. Tendencias Actuales” [en línea] http://www.portalfitness.com/articulos/entrenamiento/Dopaje_deportivo.htm [consulta: 7 noviembre de 2013]

³BERISTAIN BERNAL, Rafael. 2009. “Dopaje Deportivo. Regulación internacional y Derecho comparado”. Tesis para optar al grado de Licenciado de Derecho. Ciudad de México, Departamento de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México.2p.

conciencia de los posibles daños que podía ocasionar el dopaje en los deportistas. No obstante, comenzaría a haber mayor preocupación en esta materia después de que ocurriera el primer caso conocido de muerte a causa de dopaje. Esto se suscitó el año 1896 cuando el ciclista Arthur Linton falleció dos meses después de haber ganado la carrera de Burdeos – Paris consumiendo sustancias dopantes para mejorar su rendimiento. Otro caso que llamó la atención fue el del maratonista Thomas Hicks, el cual ganó la maratón Olímpica de 1904 con la ayuda de huevos crudos, alcohol (dosis de brandy) e inyectándose estrocnina.

Recién en la década de 1920, se tomó plena conciencia de la necesidad de regular el dopaje, toda vez que su desregulación estaba dañando a los deportistas y, a la vez, estaba desacreditando a la seriedad y justicia de las competencias deportivas de alto rendimiento. Por lo tanto, en 1928 la “Federación Internacional de Atletismo Amateur” (IAAF – siglas en inglés) fue la primera federación deportiva en preocuparse y en esforzarse por definir qué es dopaje y cuáles son las sustancias dopantes que se prohíben por considerarse peligrosas para los deportistas. De este modo, muchas otras federaciones del mundo deportivo se sumaron a esta iniciativa para disminuir el consumo de sustancias estimulantes por parte de los deportistas que pudieran poner en riesgo su vida o que vulnerara una competencia sana y justa.

Sin embargo, entre las décadas de los 30' y 50' se evidenció que las prohibiciones teóricas establecidas por las federaciones en los 20' fueron insuficientes, toda vez que se siguieron suscitando casos emblemáticos de dopaje, principalmente, por medio del uso de “hormonas sintéticas” (creadas en los 30'). Por ejemplo, en los JJOO de Helsinki 1952 y Melbourne 1956 se apreció que el uso de drogas estimulantes y hormonas fueron ampliamente utilizadas. De hecho, los “atletas, técnicos y dirigentes usualmente simulaban desconocer el hecho o simplemente lo practicaban abiertamente.”⁴ Sin embargo, el caso emblemático se desarrolló en los JJOO de 1960 en Roma, en donde el ciclista danés Knut Enemark Jensen murió debido a un golpe craneano al caer de la bicicleta en plena competencia. Pero al realizarse la autopsia pertinente, se encontró “Ronicol” en el cuerpo del deportista. Esta sustancia es un tipo de anfetamina que estimula el sistema circulatorio para mejorar el rendimiento físico. De este modo, a raíz de este hecho se “incrementó la presión política y social sobre las autoridades rectoras del deporte para la introducción de programas antidoping.”⁵

Solo a finales de la década de los 60' se introdujo la realización de “controles antidoping” a los deportistas. Los pioneros en esta materia fueron la “Unión de Ciclismo Internacional” (UCI) y la “Federación Internacional de Fútbol Asociado” (FIFA), quienes el año 1966 y 1970, respectivamente, establecieron

⁴ BERISTAIN BERNAL, Rafael, 2009.Op. Cit. 3p.

⁵ BERISTAIN BERNAL, Rafael, 2009.Op. Cit. 4p.

pruebas de dopaje en sus campeonatos mundiales. Por otro lado, el “Comité Olímpico Internacional” (COI) en el año 1967 realizó su primera lista de sustancias prohibidas, la cual aplicó en los controles realizados en los JJOO de invierno de Grenoble (1967) y los de verano de México (1968). Por eso, a raíz de estos ejemplos fue que las diversas federaciones deportivas del mundo comenzaron a incluir controles antidoping internos para regular a sus deportistas, incluso cuando no estaban ad portas de competencias oficiales.

Dentro de las sustancias estimulantes, los “esteroides anabólicos” fueron los más utilizados durante la década de los 70’ y solo en el año 1974 se logró encontrar un control confiable para detectarlos. Por eso, en el 1975 el COI los incluyó en su lista de sustancias prohibidas, lo que desencadenó una masiva ola de descalificaciones durante las competencias de finales de los 70’. Así quedó demostrado que de la mano de la tecnología se podía luchar contra el dopaje y que si se realizaban esfuerzos internacionales se podría aislar el dopaje de la competencia deportiva. No obstante, se hacía complicada la lucha contra el dopaje en los 80’, particularmente, por las sospechas que se tenía respecto a que determinados Estados, como Alemania Federal, financiaban a sus propios deportistas para que se doparan, creándose la indeseada relación entre deporte e intereses políticos. En esa época, nos encontrábamos en el periodo de la “Guerra Fría” y tanto el deporte como la carrera armamentista o espacial eran escenarios utilizados por ambos bloques, capitalista y comunista, para demostrar su superioridad. Pero más allá de aquello, en materia de control

de sustancias, el COI logró ser implacable y comenzó a demostrar que se podía luchar contra el dopaje. Así fue como en los JJOO de Seúl 1988, a pesar de las precisiones políticas, se sancionó a Ben Johnson tras ganar medalla de oro en 100 metros planos por uso de esteroides, demostrándose que el COI no aceptaría el uso de “sustancias prohibidas” bajo ningún motivo.

De este modo, se creyó en los 80' que la lucha contra el dopaje estaba llegando a buen puerto, toda vez que las sustancias estimulantes estaban siendo controladas satisfactoriamente por medio de controles y listas de prohibiciones actualizadas. Sin embargo, la creatividad en materia de dopaje no se quedó en el mero uso de “sustancias” sino también se comenzó a utilizar diversos “métodos” capaces de mejorar el desempeño físico de los deportistas con la finalidad de sacar ventajas injustas en la competencia deportiva. El ejemplo más gráfico se apreció en el mundo de los ciclistas por medio del “dopaje sanguíneo o autotransfusión, cuyo método implica la extracción de sangre del atleta mientras entrena en campamentos de una altura elevada sobre el nivel del mar, donde el nivel de hemoglobina (el elemento transportador del oxígeno en la sangre) se encuentra incrementado y, subsecuentemente, se procede a la inyección de esa misma sangre antes de la competencia, lo que aumenta la oxigenación de los músculos y, por tanto, el rendimiento del atleta.”⁶ Así quedó demostrado que la lucha contra el dopaje ya no solo debía ser a través de prohibir sustancias, sino también este tipo de métodos, lo que hizo

⁶ BERISTAIN BERNAL, Rafael, 2009.Op. Cit. 5p.

necesario redoblar los esfuerzos en los controles. Por eso, el COI en el año 1986 estableció este método y otros de menos entidad en sus listas de prohibiciones, es decir, incluyendo métodos y sustancias como mecanismos no permitidos para mejorar el rendimiento físico.

A pesar de los esfuerzos por prohibir el “dopaje sanguíneo”, surgieron otras formas para aumentar los niveles de hemoglobina, tales como el conocido “erythropoietin (EPO)”, sustancia que se logró prohibir en el año 1990. No obstante, trajo problemas en materia de control, ya que no había un método de muestreo eficiente y confiable. Solo recién en los JJOO de Sidney 2000 se logró detectar con eficiencia esta sustancia, primordialmente, con una combinación de muestras de orina y sangre.

En el 1998, se desató el escándalo del “Tour de France”, en donde la policía francesa encontró una gran cantidad de sustancias prohibidas en una redada hecha a los lugares donde descansaban los deportistas. “El escándalo condujo a una reevaluación importante de la función de las autoridades públicas en los asuntos de dopaje. De hecho, Francia se convirtió en el primer país que aprobó una ley antidopaje.”⁷ Pero esto no solo quedó circunscrito al país galo, sino que llamó la atención de muchos países, principalmente, europeos que se comenzaron a reunir bajo el alero del Consejo Europeo para discutir los mecanismos a emplearse para reducir estos verdaderos casos de corrupción en

⁷ BERISTAIN BERNAL, Rafael, 2009. Ibid.

torno al dopaje en materia deportiva. También se desarrollaron una serie de debates y foros organizados por el COI para que asistieran diversas federaciones deportivas e, incluso, Estados interesados. De esta manera, se comenzaron a realizar esfuerzos conjuntos entre el mundo privado y público para enfrentar la problemática del dopaje. Pero todo esto trajo aparejada una disparidad de definiciones de dopaje y de sanciones aplicables, por lo que, que se generó una gran confusión respecto a qué sanciones eran las correctas y proporcionadas para regular este fenómeno. A modo de ejemplo, al no haber claridad de la naturaleza del problema, a menudo se cuestionaban las sanciones o se recurría a tribunales estatales para invalidarlas, lo que demostraba que no había una orgánica ni uniformidad en la materia.

En consecuencia, se hizo imperiosa la necesidad de crear un organismo internacional independiente capaz de armonizar e unificar la regulación del dopaje. Así fue que nació la “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA o WADA, en sus siglas en inglés) el 10 de noviembre de 1999, la que fue creada a propuesta de la “Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte” organizada por el COI. Esta conferencia pretendía unificar los criterios sancionatorios frente al fenómeno del dopaje, por lo que, se determinó que una agencia mundial si hiciese cargo de aquello de forma permanente y estable desde ese momento en adelante. En la actualidad, esta agencia ha sido capaz de coordinar los esfuerzos de los diversos organismos deportivos, nacionales e internacionales, y de autoridades gubernamentales.

En la segunda “Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte”, llevada a cabo el 5 de marzo de 2003, se acordó la creación del “Código Mundial Antidopaje”, el cual sería gestado bajo el alero de la WADA. En esta conferencia participaron delegados de 80 gobiernos, el COI, el Comité Paralímpico Internacional, comités nacionales Olímpicos y Paralímpicos, deportistas, organismos nacionales e internacionales antidopaje y Federaciones Internacionales de todos los deportes Olímpicos. Originariamente, este Código comenzó a regir el 1 de enero de 2004, aunque tuvo reformas posteriores. Y el año 2005 la UNESCO tuvo que organizar una “Convención Internacional contra el Doping en el Deporte” para que algunos Gobiernos pudieran manifestar formalmente su intención de suscribirse a la utilización del Código Mundial Antidopaje.

1.2 Diversas definiciones y su común denominador

“Los problemas de una definición del término dopaje comienza con su etimología. Sobre el origen etimológico de la palabra “doping” existen distintas versiones. Se ha dicho que el término “doping” deriva de la palabra “dope”, que originariamente significa grasa o pasta usada como lubricante.”⁸ No obstante, posteriormente en el año 1889 se agregó en el diccionario de la Enciclopedia Británica la definición de doping en los siguientes términos: *Mezcla de opiáceos*

⁸DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Derecho penal del deporte, Barcelona, ed. Bosch. 367p.

y analgésicos que se administra a un caballo de carrera. También hay quienes postulan que la palabra proviene de la expresión “doop” acuñada por los primeros colonizadores holandeses que llegaron a la actual Nueva York en el siglo XVII. El famoso “doop” era aparentemente era una mezcla alimenticia que pretendía estimular el cuerpo humano para trabajar arduamente sin sentir cansancio o fatiga. Otra teoría, señala que el “doping” tiene su origen en una tribu del sureste africano llamada Boers, los cuales hablaban de “doop” en alusión a una droga o aguardiente alucinógena. Por último, hay dos hipótesis más que toman fuerza para desentrañar el origen etimológico del concepto dopaje. La primera señala que proviene de la palabra “dop” usada por el “dialecto africano Cafre Bantú, una etnia surafricana del Cabo Oriental que, desde el siglo XVII, llamaba así a una bebida utilizada en ceremonias de iniciación que contenía extractos de nuez, cola, alcohol y otros productos.”⁹ Y, en último término, la “Agencia Mundial Antidopaje, por su parte, en su página web, considera que la palabra dopaje deriva probablemente del término holandés “Dop”, que es el nombre de una bebida alcohólica hecha de piel de uva y usada por los guerreros Zulú a fin de mejorar sus habilidades en batalla. En la actualidad, hay tendencia a relacionarla con el aminoácido DOPA o la dopamina.”¹⁰

⁹DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid.

¹⁰DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid.

Ahora bien, independiente de la teoría “etimológica” que se escoja como válida, queda claro que el dopaje, originariamente, hace referencia a sustancias o mezclas capaces de generar estimulaciones al organismo humano, ya sea por medio de efectos alucinógenos u otros.¹¹ Aunque hay que reconocer que en la actualidad no hay pleno consenso respecto a lo que es específicamente el dopaje, toda vez que la tecnología y los avances científicos han hecho mutar los medios por los cuales se pueden aumentar los rendimientos físicos de los deportistas. Sin embargo, lo “único que no se pone en tela de juicio es que deporte y dopaje son antónimos.”¹²

Definiciones

Ahora nos dedicaremos a dar diferentes definiciones modernas de “dopaje”, esencialmente, aquellas relacionadas con el fenómeno deportivo. Estas son:

- El diccionario de la Real Academia Española (RAE) señala que dopaje es la “acción o efecto de dopar”, para posteriormente señalar que dopar es “administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo con fines competitivos.”¹³

¹¹FORTUNE BAYER, Javier. 2011. “Regulación orgánica del Dopaje en el Deporte”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Santiago de Chile, Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile.20-21p.

¹²DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 367p.

¹³ Diccionario de la Real Academia Española [en línea] <<http://lema.rae.es/drae/?val=dopaje>> [consulta: 17 de noviembre de 2013]

- El Comité Olímpico Internacional (COI) define “dopaje” como “el uso de artificio, potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o susceptible de mejorar el rendimiento, o la presencia en el organismo de un deportista de una sustancia, o la constatación de un método, que figure en la lista anexa del Código Antidopaje del Movimiento Olímpico.”¹⁴

- Recientemente, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de 2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en su Art. 4 señala que “se considera dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva la realización por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de alguna de las conductas establecidas en el artículo 22, interpretadas con el alcance que se establece en el Anexo de definiciones de esta Ley.”

- La definición anterior realizada por la Ley española vigente es sumamente formalista, pero manifiesta con creces la tendencia legislativa existente en el mundo. Es decir, se intenta circunscribir a quiénes se le puede aplicar la Ley y cuáles serán los actos o hechos

¹⁴Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte: Declaración de Lausana sobre el Dopaje en el Deporte. 1999. Lausana, Suiza, Naciones Unidas – Unesco.

punibles, por medio de enumerarlos en artículos sucesivos. Sin embargo, una penalista española, Sra. Rosario de Vicente Martínez, da contenido a ese formalismo señalando que “el dopaje se define por la Ley como el uso de sustancias o métodos que pueden modificar artificialmente la capacidad de un atleta. También forma parte del dopaje el uso de productos o métodos destinados a enmascarar el empleo de productos dopantes. Las listas de métodos y sustancias dopantes actualizada anualmente ha sido objeto de un decreto conjunto de los Ministros responsables de deportes y salud.”¹⁵

- También el profesor español Luis Roca Agapito indica que en “sentido vulgar se puede considerar como dopaje la administración de sustancias que aumentan las capacidades psico-física de un deportista con la finalidad de ganar una competición. Sin embargo, para el Derecho el concepto de dopaje es más amplio. Jurídicamente dopaje no sólo es la administración de sustancias, también lo es no pasar los controles antidopaje, por ejemplo”¹⁶.
- Por su parte, el profesor español Miguel Díaz y García Conlledo acoge un concepto mixto material-formal y define el dopaje como “la

¹⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 371p.

¹⁶ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Los Nuevos Delitos Relacionados contra el Dopaje. 08:17p. [en línea] Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), <<http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-08.pdf>>[consulta: 10 de diciembre de 2013]

administración de sustancias o la aplicación de tratamientos a deportistas para mejorar artificialmente sus prestaciones”¹⁷, aunque añade que para que una definición tan amplia no englobe actuaciones totalmente correctas, se debe vulnerar la prohibición normativa que protege el deporte correspondiente.

- En la Legislación Francesa de 28 de Junio de 1989, de Represión del Dopaje de los Deportistas, en su Art. 1º se expresa que “dopaje” es “la utilización durante competiciones o manifestaciones deportivas organizadas por las Federaciones Deportivas de sustancias o procedimientos que modifican artificialmente la capacidad del atleta.” “Siguiendo esta tónica, en 1999, la Ley de 23 de marzo de 1999, también contendría una definición de dopaje al decir: El dopaje se define por la Ley como el uso de sustancias o métodos que pueden modificar artificialmente la capacidad de un atleta. También forma parte del dopaje el uso de productos o métodos destinados a enmascarar el empleo de productos dopantes. Las listas de métodos y sustancias dopantes actualizadas anualmente ha sido objeto de un decreto conjunto de los Ministros responsables del deporte y salud.”¹⁸

¹⁷DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel. 1994. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención en la perspectiva jurídico-penal. Revista Huarte de San Juan de la Universidad Pública de Navarra (1): 103-127p.

¹⁸DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 372p.

- En la Legislación Belga sobre “prohibición de la práctica de dopaje en la actividad deportiva”, de 2 de abril de 1965, se dice que “dopaje” constituye “el empleo de medios que contribuyan a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas cuando se considere que puedan afectar a su integridad física o psíquica, extendiéndose la aplicación a los propios deportistas y a cualquier persona que, de cualquier manera, facilite el uso de estos medios o impidan la práctica de la investigación.”

- La Agencia Mundial Antidopaje (WADA, en sus siglas en inglés), definió dopaje en el Art. 1° del Código Mundial Antidopaje como “la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código.”

Y en el Art. 2 de dicho Código señala que “tanto los deportistas como otras personas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de sustancias y métodos prohibidos.” Posteriormente, en el mismo Art. 2, enumera una lista de hechos constitutivos de infracción de las normas antidopaje, siendo éstos:

“2.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

2.2 Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.3 La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.

2.3 La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.6 Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración durante la competición a un deportista.”

Común denominador

En términos generales, entre las definiciones de dopaje señaladas anteriormente se pueden encontrar elementos comunes.

1.- Hay una intención legislativa por otorgar certeza respecto a qué se considera dopaje. En consecuencia, se realizan exhaustivas listas y precisiones de carácter taxativo para establecer qué hechos o actos se consideran dopaje y a quiénes se puede sancionar por la realización antijurídica de dichos actos.

2.- Se realizan listas taxativas y actualizadas de todas las sustancias y métodos prohibidos para los deportistas, principalmente, por considerarse riesgosos para su salud o por elevar artificialmente el rendimiento físico del atleta. Siendo interesante apreciar que se sanciona el aumento indebido del desempeño físico, incluso, sin el uso de sustancias ajenas al cuerpo del deportista (“dopaje de autotransfusión”). Cabe agregar que actos que pretendan enmascarar el dopaje también serán fuertemente penalizados.

3.- En las legislaciones actuales, se recalca que no solo la utilización de sustancias o métodos es punible, sino también la obstrucción o negación del deportista a someterse a los controles antidoping. Es decir, se crea una

presunción legal de culpabilidad del deportista de haber realizado actos de dopaje si, por ejemplo, se niega al control o falsea las muestras.

4.- Algunas definiciones recalcan con énfasis que la utilización de sustancias o métodos para aumentar artificialmente el rendimiento físico debe realizarse *durante* competencias oficiales organizadas por las Federaciones nacionales o internacionales para poder ser sancionables. Sin embargo, hoy en día se hace seguimientos constantes a los deportistas, cosa que reconoce la WADA al señalar que *tanto durante como fuera* de competencias el deportista no puede utilizar dicho artificios para mejorar su capacidad física, salvo contadas excepciones. Lo que se pretende proteger con la prohibición del dopaje es la preservación de competencias deportivas justas y sanas, en donde los deportistas compitan por sus propios méritos físicos.

5.- La mayoría de las definiciones no actualizadas sancionan solo la consumación de los actos dopantes, o sea, que el deportista se haya suministrado la sustancia, por ejemplo. No obstante, la WADA y legislaciones modernas, han ampliado el espectro sancionatorio también a actos tentativos (no consumados) de dopaje, tales como la posesión de sustancias prohibidas por los deportistas, su intento de uso o el tráfico de dichas sustancias.

6.- El último rasgo a destacar es aquél que habla del “sujeto activo” de la infracción de las normas antidopaje. En su origen, solo se señalaba que era el deportista el que debía ser sancionado, porque era él quien sacaba ventajas

indebidas en las competencias. Sin embargo, las legislaciones recientes reconocen ampliamente que tanto el deportista como sus entrenadores u otros colaboradores también son responsables de la ocurrencia de actos de dopaje. Ejemplo de aquello, es la sanción que acarrea el hecho de que el entrenador intente suministrar sustancias prohibidas a su deportista.

CAPÍTULO 2: REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

El Comité Olímpico Internacional (COI), es el organismo más importante a nivel mundial en la temática deportiva. Y la más grande preocupación existente para este comité en la actualidad es el “dopaje”. Éste es considerado como una lacra que se encuentra inmersa en la práctica del Deporte moderno. Por eso, a nivel mundial comenzaron a tener vital importancia las organizaciones internacionales destinadas a luchar contra el dopaje, además, de los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por diversos Estados interesados en erradicar esta constante amenaza al espíritu deportivo.

En nuestros tiempos, el dopaje ha llegado a tener un impacto tan alto como los casos de fraude o de violencia relacionados con el fenómeno deportivo. A modo de ejemplo, el escándalo que generó el Tour de France de 1998 por el descubrimiento de “redes de dopaje” fue equiparado, en cuanto a su importancia, a casos de fraude relacionados con mafias de apuestas y manipulación de partidos. De hecho, el caso del árbitro alemán Robert Hoyzer, condenado a prisión el 2006 por el caso de fraude antes descrito, o los actos de violencia que se desarrollaron en el famoso estadio de Heysel, son manifestaciones de los problemas a los cuales se ve expuesto el desarrollo competitivo, justo y sano del deporte. Por eso, se dice que el dopaje, el fraude y la violencia son el tridente de dificultades deportivas a las cuales se enfrentan las autoridades y sus protagonistas.

Por lo que, llegó el momento en el cual se hizo primordial la creación de un ente internacional capaz de encausar los esfuerzos, tanto nacionales como internacionales, motivados en eliminar el dopaje de la esfera deportiva. Siendo esencial también el establecimiento de una legislación llamada a armonizar criterios sancionatorios en la materia. Por eso, se crearon la “Agencia Mundial Antidopaje” y el “Código Mundial Antidopaje”.

2.1 Surgimiento de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA)

Bajo las directrices del “Convenio contra el dopaje” firmado en Estrasburgo el año 1989, se celebra la “Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte”, la cual contó con la participación de gobiernos, organizaciones y comités deportivos. Ésta culminó con la aprobación de la “Declaración de Lausana”, el 4 de febrero de 1999, en la cual se decide crear el máximo referente mundial en materia de dopaje deportivo: la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). La creación de esta agencia es la manifestación palpable del interés internacional por terminar con este problema. De esta manera, surgió la AMA, con sede en Montreal, y regida por el Ordenamiento Jurídico suizo, por ser Lausana su lugar de creación. En definitiva, la Agencia Mundial Antidopaje, “desde una perspectiva jurídica, se configura como una fundación de derecho privado sometida al Derecho suizo.”¹⁹ Su creación se realizó por partes iguales entre

¹⁹PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009. La regulación del dopaje en el deporte. En: ESPARTERO C., Julián (coordinador). Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson. pp. 389-445. 427p.

representantes de organizaciones deportivas y gobiernos de diferentes países del mundo.

Se dice que su fundación se aceleró a raíz del escándalo ciclista del Tour de Francia de 1998, para promover, coordinar y supervisar los valores positivos del deporte y así endurecer la lucha contra el dopaje en todo el mundo y en todas sus formas. Por eso, la misión de la AMA es trabajar para conseguir que el mundo aliente y valore un deporte sin dopaje.

En términos generales, la WADA se constituyó como la agencia encargada de uniformar los criterios legislativos y sancionatorios relativos al dopaje en el mundo entero. En otros términos, la “labor esencial, en el plano normativo, de esta Agencia ha consistido en la aprobación del denominado Código Mundial Antidopaje que es la norma de referencia que busca la armonización de la lucha contra el dopaje, ya que tanto las federaciones deportivas como los Estados, deben respetar sus principios en esta materia.”²⁰ Por eso, a modo de ejemplo, Europa decidió rápidamente seguir las directrices de la WADA a través de aceptar que esta agencia sea la que asuma las competencias del “Consejo de Europa” destinadas a armonizar y homogeneizar la determinación de sustancias y métodos dopantes, procedimientos disciplinarios y tipificación de sanciones. Demostrándose el interés existente por seguir a la WADA como modelo regulatorio del dopaje.

²⁰PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Ibid.

En cuanto a su funcionamiento, dijimos que la AMA es “una organización no gubernamental, o para ser más precisos de una fundación de derecho según el Derecho suizo, a tenor del artículo 1 de sus Estatutos. Esa fórmula fundacional ha permitido superar los recelos entre el Movimiento Olímpico y los poderes públicos y ha facilitado la incorporación en pie de igualdad de todos los organismos.”²¹ Además, la AMA recalca que “goza de absoluta independencia, extremo recogida en los artículos 6.8 y 10 de sus Estatutos y machaconamente repetido en sus comunicados y publicaciones, y su duración es ilimitada, conforme al artículo 3 de sus Estatutos.”²² Por lo tanto, es evidente que, a pesar de crearse bajo el alero de la legislación suiza, la Agencia Mundial Antidopaje es una institución de carácter privada, que tiene plena autonomía a la hora de actuar y posee un Estatuto propio por el cual regirse. En efecto, la AMA no depende de la autorización ni de la aprobación de ninguno de sus organismos miembros (COI, Federaciones deportivas o Gobiernos) para luchar contra el dopaje, sino más bien son sus propios integrantes quienes *deben pretender* respetar y seguir las directrices que ésta Agencia y su Código proponen para armonizar los mecanismos de erradicación del dopaje en el Deporte.

En materia contable, el financiamiento de la AMA fue un tema sumamente conflictivo, toda vez que no había consenso respecto a quién debía aportar el dinero para el funcionamiento de la “Agencia”. De hecho, los aportes dados por los organismos

²¹CARRETERO L., José Luis. 2005. La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Ed. Bosch. pp. 77-85. 78p.

²²CARRETERO L., José Luis. 2005. Op. Cit. 79p.

miembros no fueron siempre entregados de forma igualitaria. En sus inicios, “el capital inicial de 25 millones de dólares fue desembolsado íntegramente por el Comité Olímpico Internacional, en su condición de fundador, en los años 2000 y 2001, pero desde el ejercicio 2002 se pretendió una financiación equitativa entre el Movimiento Olímpico y el Comité Consultivo Intergubernamental Internacional sobre la lucha contra el dopaje en el deporte (CCIILDS), que reúne a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales (ONG) activos en la lucha contra el dopaje y que ha aprobado la fórmula de distribución de la mitad del presupuesto entre las distintas regiones o áreas geográficas.”²³ Actualmente, una vez superada la discusión de la división de la carga de los aportes, se maneja que la AMA tiene un presupuesto líquido anual de más de 20 millones de dólares.

Finalmente, “hay que hacer constar que la propia norma constitutiva de la Agencia Mundial Antidopaje prevé, en su artículo 4, la posible conversión en Agencia Internacional de Derecho Público.”²⁴ Demostrándose que desde sus orígenes la AMA es una “Agencia” privada y que reconoce que tendrá dificultades para hacer que sus propuestas sean vinculantes para todos los Estados o Federaciones deportivas (nacionales e internacionales). Por lo tanto, deja la puerta abierta a transformarse en un organismo internacional de Derecho público, para poder enfrentar los problemas de reconocimiento que puedan tener los Estados frente a la AMA y sus dictámenes. En suma, no “cabe duda que las normas emanadas de la Agencia Mundial Antidopaje

²³CARRETERO L., José Luis. 2005.Ibid.

²⁴CARRETERO L., José Luis. 2005.Op. Cit. 80p.

no tienen carácter vinculante para los Estados y que éstos no están obligados a incorporarlas a su ordenamiento interno, por lo que se considera la conveniencia de constituir una Agencia Internacional de Derecho Público o de aprobar un Tratado internacional cuyas disposiciones si serían obligatorias para los Estados.”²⁵ (Se seguirá desarrollando este tópico en los apartados siguientes: 2.2 y 2.3).

2.2 Código Mundial Antidopaje (CMA), sus sanciones y la naturaleza jurídica de sus normas

La Agencia Mundial Antidopaje fue la encargada de aprobar y monitorizar el Código Mundial Antidopaje, documento de orden universal y fundamental, el cual hace de base para el Programa Mundial Antidopaje. El Código Mundial Antidopaje (CMA) se adoptó por primera vez el 5 de marzo de 2003 en Copenhague, aunque entró en vigor recién el 1 de enero de 2004. Posteriormente, el CMA fue modificado por una serie de enmiendas incorporadas y acordadas en el Consejo de Fundación de la WADA del 17 de noviembre de 2007, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2009. Sin embargo, el 15 de noviembre de 2013 se acordó el que es el nuevo CMA, que comenzó a regir el reciente 1 de enero de 2015. Este nuevo Código contiene sanciones más rigurosas, por ejemplo, sanciones básicas de dos a cuatro años de suspensión al deportista de la actividad deportiva por intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos.

²⁵CARRETERO L., José Luis. 2005. Ibid.

En cuanto a su contenido, el CMA está dividido en cuatro “partes”, las cuales regulan múltiples materias relacionadas con el dopaje y la lucha en contra del mismo. Éstas son:

1.- Primera parte: “Control del Dopaje”. Entre sus normas están las que definen el dopaje y todas aquellas que regulan las infracciones a las normas del dopaje, las pruebas del dopaje, las listas de prohibiciones (de sustancias y métodos), los controles propiamente tal, los análisis de muestras, la gestión de los resultados de las muestras, la confidencialidad y comunicación de los resultados, el derecho a un juicio justo, el derecho a la clarificación de las responsabilidades, el control de dopaje en animales parte de la actividad deportiva, el plazo de prescripción para los controles, entre cosas más específicas. ***Y finalmente, en esta parte se establecen las sanciones individuales, por equipo u organización deportiva y la apelación a las sanciones.***

2.- Segunda parte: “Educación e Investigación”. En esta parte se pretende establecer la finalidad educativa que tiene la WADA y su deber de promover la cooperación y coordinación que debe haber en esta materia a nivel mundial, incluso estableciendo la obligación de colaborar en la creación “Códigos internos de conductas profesionales” para las organizaciones destinadas al desarrollo deportivo. Además, regula el tema de la investigación del dopaje, principalmente, expresando que ésta debe realizarse a través del respeto de los principios éticos reconocidos internacionalmente, no pudiéndose utilizar sustancias o métodos prohibidos o utilizando de forma indebida las muestras.

3.- Tercera parte: “Funciones y Responsabilidades”. Aquí se regula de plano las funciones y responsabilidades de los signatarios (por ejemplo, del COI o del Comité Paralímpico), participantes de la actividad deportiva y de los Gobiernos.

4.- Cuarta parte: “Aceptación, cumplimiento, modificación e interpretación del Código”. Su propio encabezado lo señala, esta parte establece normas que pretenden auto-regular cómo se debe entender y aplicar el CMA.

Sanciones

Ahora, en términos específicos, realizaremos un análisis respecto a *qué sanciones existen en el CMA para hacer frente al dopaje deportivo.*

En primer término, están aquellas sanciones de carácter individual, es decir, aquellas aplicadas exclusivamente al deportista, o a su personal de apoyo (en torno), infractor de las normas antidopaje establecidas en el CMA. Estas sanciones y su regulación pormenorizada se encuentran en el Artículo 10, denominado “sanciones individuales”. Éste último se divide en:

“10.1 Anulación de los resultados en el gran acontecimiento deportivo durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

10.2 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias o métodos prohibidos.

10.3 Suspensión por otras infracciones a normas antidopaje.

10.4 Anulación o reducción del periodo de suspensión por uso de sustancias específicas en determinadas circunstancias.

10.5 Anulación o reducción del período de suspensión debido a circunstancias excepcionales.

10.6 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión.

10.7 Infracciones múltiples.

10.8 Anulación de resultados en competencias posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

10.9 Inicio del período de suspensión.

10.10 Estatus durante el periodo de suspensión.

10.11 Controles para la rehabilitación.

10.12 Imposición de sanciones económicas.”

En efecto, queda demostrado que todas las sanciones establecidas en este Artículo son de naturaleza *disciplinaria – administrativa*. Entre esas están:

- (i) *La anulación de los resultados obtenidos por el deportista en la competencia deportiva en la cual se infraccionó las normas antidopaje. Además, se pueden quitar las medallas y premios*

económicos ganados en dicha competencia o gran acontecimiento deportivo, como señala la ley.

En suma, se borra el registro logrado por el deportista por dos **grupos de motivos**: **a)** por haber *usado o intentado usar* sustancias o métodos prohibidos, establecidos en la “lista de prohibiciones”, que es actualizada constantemente por la WADA. También se sanciona la *posesión* de dichos elementos artificiosos; y **b)** por “infraccionar otras normas antidopaje”, es decir, por casos tales como: 1.- Resistencia o negativa del deportista en orden a realizarse el muestreo de dopaje, 2.- Falsificación de un control de dopaje, 3.- Traficar o intento de traficar las sustancias o métodos prohibidos, 4.- Administración o intento de administración de sustancias o métodos prohibidos y 5.- incumplimiento del deber de localización del deportista y/o controles fallidos.

- (ii) *Suspensión del deportista o del personal de apoyo de la actividad deportiva organizada y federada.*

Las suspensiones establecidas por el Código Mundial Antidopaje van, por regla general, desde dos a cuatro años o, incluso, pueden ser de por vida según los hechos que motiven la sanción y sus agravantes.

Por ejemplo:

a) Si es por uso (o intento de uso) o posesión de sustancias o métodos prohibidos, o por resistencia, negativa o falsificación de los controles de dopaje, entonces la suspensión base será de cuatro años, sin embargo, podrá reducirse a dos años si se prueba que no hubo intencionalidad. Empleándose el término “intencional” para identificar a los Deportistas que engañan o intentan engañar. Según el Art. 10.2.3 del CMA, “el término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo.”

b) En cambio, si es por tráfico o administración, o sus intentos, de sustancias o métodos prohibidos, tendremos suspensiones bases cuatro años que pueden llegar a ser de por vida según la gravedad de las circunstancias. De hecho, cuando el cuerpo de apoyo del deportista administre, o intente administrar, *artificios* prohibidos en deportistas “menores”, la sanción será la suspensión “de por vida” de este personal de apoyo del deportista. Cabe destacar que la WADA buscará coordinarse con las autoridades nacionales competentes, *ya sean judiciales, profesionales o administrativas*, cuando se aprecie que el tráfico o administración de sustancias o métodos prohibidos son de tal magnitud que hayan podido vulnerar leyes o normativas no deportivas;

c) Y, finalmente, habrán suspensiones bases de dos años como máximo, cuando se incumpla el deber de su cuerpo de apoyo o del deportista de señalar su localización para los controles de dopaje requeridos. La variación del tiempo de suspensión se deberá al grado de responsabilidad del deportista y de su cuerpo de apoyo, por lo tanto, la suspensión puede ser de un año si es que se aprecia que el incumplimiento del deber de localización no se debe presumiblemente a una intención de evadir los controles.

Cabe agregar que de forma pormenorizada el Código en comento regula las circunstancias atenuantes o agravantes de éstas sanciones, pero que jamás pasan de ser sanciones de carácter disciplinario-administrativo. Se revisa en esta materia, esencialmente, la culpabilidad o intención del sujeto infractor, para evaluar el tiempo de la suspensión. La sanción más dura es la suspensión de por vida del deportista o del cuerpo de apoyo, principalmente, por la infracción reiterada de las normas antidopaje.

También es dable destacar que la WADA exige controles de rehabilitación para realizar seguimientos al deportista infractor, con el objetivo de cerciorarse que el deportista una vez cumplida su suspensión estará en condiciones de competir sin incurrir en nuevas infracciones a las normas antidopaje.

(iii) *Imposiciones de sanciones económicas*

Nuevamente nos encontramos con una sanción sin ribetes penales, que no envuelve más que penas de carácter pecuniario. El Código agrega que estas sanciones no se podrán imponer para disminuir las suspensiones propiamente tal, es decir, estas penas accesorias son impuestas por justificaciones calificadas debido a la gravedad del hecho, pero no sirve su imposición para disminuir o atenuar la sanción de suspensión. Además, se recalca que esta sanción debe ser impuesta por las organizaciones antidopaje que tengan competencia sobre el deportista y su plantel de apoyo, no siendo labor de la WADA. Por eso, se aceptan las sanciones económicas impuestas en fiel cumplimiento del propio reglamento interno de cada organización que lucha contra el dopaje, ya sea nacional o internacional.

Ahora bien, existen deportes que se realizan en equipo, por lo que, el Código dedica un par de apartados a la regulación de las sanciones aplicables a los equipos cuando alguno o algunos de sus deportista incumple una o varias de las normas antidopaje. En un comienzo, expresa que el organizador del acontecimiento deportivo es responsable de realizar controles dirigidos contra aquellos equipos que contengan miembros que individualmente hayan infraccionado alguna norma antidopaje. Siendo aplicable sanciones como la “descalificación del equipo de la competencia, la pérdida de puntos u otras de similar naturaleza”. Sin embargo, se le reconoce el poder del organizador del

evento deportivo la capacidad de establecer sanciones más estrictas. Todas estas sanciones al equipo son paralelas a las que proceden individualmente contra el infractor individualmente calificado.

Por último, la WADA acepta que cada gobierno o signatario del Código Mundial Antidopaje pueda aplicar sus normas para sancionar a las *organizaciones deportivas que dependan de su jurisdicción*.

Naturaleza jurídica de las normas del Código Mundial Antidopaje

Hay que destacar desde un inicio que este Código y sus normas son de “*naturaleza internacional privada*”, toda vez que la creación de esta normativa internacional antidopaje se articuló al amparo de la AMA, que, como ya dijimos, es una “Agencia” de índole transnacional, no gubernamental y privada. Por ende, su Código, en este caso, no puede gozar de otra naturaleza que la que caracteriza al organismo que la creó. Es más, el “Código es un conjunto de principios y normas de Derecho privado pensado para armonizar y colaborar en la erradicación del dopaje deportivo”²⁶, pero, a pesar de ese noble esfuerzo privado, en términos formales la normativa de la AMA tiene carácter privado y aquello hace que el Código no tenga fuerza vinculante para los Estados. De hecho, “respecto al carácter vinculante de la normativa internacional antidopaje, si bien la Convención contra el Dopaje exige adoptar medidas acordes a los principios del

²⁶ VERDUGO GUZMÁN, Silvia. 2014. Carácter vinculante de la Normativa internacional antidopaje. En: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.). Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje. Madrid, Editorial Reus S.A.

Código, su contenido no cuenta con fuerza obligatoria para los Estados Parte”²⁷, ya que el propio Art. 4 de la Convención en cuestión señala expresamente que los Estados no se comprometen a cumplir obligatoriamente con la normativa del Código Mundial Antidopaje, sino solo asumen adecuarse de manera flexible a los principios del Código para propender a una armonización internacional en materia antidopaje. En otras palabras, la normativa internacional antidoping de la AMA es una mera *propuesta* para los Estados Parte de la Convención de la UNESCO, otorgándoles un gran espacio para que sean sus propios poderes públicos quienes materialicen como quieran su lucha contra el dopaje interna, aunque siempre en respeto de los principios básicos que la AMA y el Código proponen.

Cosa distinta es que cada uno de los Estados al ratificar la Convención y sus anexos, entre los cuales se encuentra el Código, tome la decisión de hacer suyo el contenido normativo propuesto por la AMA por considerarlo materialmente apropiado. Es decir, una vez ratificado el instrumento internacional donde se consagra lo discutido en la Convención, sus artículos, anexos y apéndices, será decisión de cada Estado el adoptar o no el contenido de esta normativa internacional antidopaje. De este modo, cualquier Estado podrá legislar internamente, y por sus propios mecanismos nacionales, para que el Código Mundial Antidopaje se transforme en un cuerpo normativo de carácter público y nacional. En suma, la intención de la AMA es poner sobre la mesa cuestiones básicas sobre cómo erradicar el dopaje en el deporte,

²⁷VERDUGO GUZMÁN, Silvia. 2014. Ibid.

esperando que cada vez sean más los países interesados en combatir de forma conjunta contra esta problemática.

Ahora bien, podemos adelantar que esta normativa meramente privada ya es reconocida y recogida por diversos regímenes sancionatorios estatales que luchan contra el dopaje deportivo. Incluso, hay muchos Estados que, sin reparo alguno, han hecho suyo el contenido del CMA, tal como lo hace Chile. Sin embargo, lo interesante será apreciar de qué manera otros Estados han interiorizado las normas del “Código”, pero agregando aun mayor dureza a su modelo sancionatorio interno. Por ejemplo, el Estado español ha sido capaz de aceptar los principios y directrices propuestas por el “Código” para luchar contra el dopaje, no obstante, el nivel de intervención pública de España en ésta lucha no se queda solo en niveles disciplinarios-administrativos, sino que también utiliza el “iuspuniendi” estatal para crear tipos penales (“delito de dopaje”) que establecen sanciones privativas de libertad para el sujeto activo del delito.

2.3 Mecanismo de adopción del CMA por los diversos Estados

En un comienzo, es importante advertir que las disposiciones del “Código” son, en términos ideales y no jurídicos, obligatorias para todos aquellos que se involucran en la lucha contra el dopaje en el deporte. Esencialmente, porque esta normativa representa la intención mundial por luchar y armonizar los mecanismos de erradicación del dopaje en la esfera deportiva. No obstante, esas intenciones normativas fueron un gran problema práctico – jurídico, ya que muchos países no pudieron originalmente someterse a un documento no gubernamental como lo es el

CMA, o más bien, no podían hacer un reconocimiento formal de la AMA (fundación de derecho privado) y del Código. Por lo que, se tuvo que optar por una solución que encontró en la UNESCO a su mejor líder y aliado, ya que fue el mediador perfecto para permitir que los Estados miembros de la ONU (casi todos los Estados del mundo) tuvieran la oportunidad de reconocer a la AMA y el CMA por medio de una Convención Internacional. Aunque claro está que cada Estado ratificará la Convención según sus propias limitaciones y respetando los trámites constitucionales internos.

Así fue que se realizó la **Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, de la UNESCO, el día 5 de marzo de 2003**. “Esta Convención supone el primer instrumento jurídico internacional que, con carácter obligatorio y alcance universal, busca la eliminación del fenómeno del dopaje en el deporte, promoviendo su prevención y la lucha contra el mismo, ofreciendo a los Estados parte un marco jurídico internacional de referencia que sirve a la armonización de las políticas, medidas e instrumentos en la lucha contra el dopaje.”²⁸ Estableciéndose con claridad en el artículo 4 de la propia Convención que lo que se pretende es que el Código Mundial Antidopaje (CMA) sea un *modelo normativo de referencia* para la erradicación del dopaje, pero que la ratificación de la Convención no acarrea la obligación de reconocer el CMA ni el deber de hacerlo parte del ordenamiento interno. En otros términos, “el apartado primero de este artículo afirma el compromiso de los Estados

²⁸PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009. Op. Cit. 427-428p.

parte de respetar los *principios* del Código”²⁹, aunque finalmente los Estados no hagan suyo el CMA.

Cabe destacar que en el apéndice de la Convención están recogidos el CMA, los Estándares Internacionales para los Laboratorios y los Estándares Internacionales de los Controles, pero todos ellos “se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la Convención.”³⁰ Por lo tanto, éstos anexos o apéndices “no crean ninguna obligación vinculante en el derecho internacional para los Estados partes. El Código Mundial Antidopaje, para la Convención, es un texto que se tiene presente, y así se dice expresamente en el preámbulo.”³¹ En consecuencia, la relevancia de la Convención radicó en su capacidad de congregar a todos los Estados interesados en erradicar el dopaje deportivo, esencialmente, para manifestar la necesidad de generar una lucha coordinada y armónica entre agentes nacionales e internacionales. Y, además, se sugirió la normativa “marco” o básica para enfrentar esta problemática. Sin embargo, nada ha impedido que los Estados de forma voluntaria adhieran y suscriban al “Código”, a pesar de que la ratificación de la Convención no acarree per se la suscripción al CMA. En efecto, gran cantidad de países han aprobado el Código Mundial Antidopaje de forma paralela a la propia Convención Internacional de la UNESCO.

²⁹PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Ibid.

³⁰PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Ibid.

³¹PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Ibid.

No obstante, aún se siguen suscitando problemas debido a que la WADA (o AMA) es un organismo internacional complejo, especialmente, por su naturaleza jurídica de carácter privado y por estar sometida a la normativa suiza. Por eso, claramente algunos de los preceptos que emanan de esta "Código" creado por la WADA pueden colisionar con la normativa interna de ciertos países, lo que obligaría a los Estados que quieren hacer suyo el contenido del CMA a modificar su ordenamiento interno para poder interiorizar jurídicamente sus normas. Aunque es dable la opción de que se ratifique la Convención y se suscriba al CMA como apéndice pero con reservas, como ha sucedido en algunos casos.

A pesar de estos problemas jurídicos-formales, según *"la AMA, bajo los estándares de la UNESCO "la Convención ha marcado récords por la velocidad con la que fue preparada, adoptada y ratificada". "El resultado es que el 98% de la población del mundo se ha comprometido a luchar contra el dopaje en el deporte", señaló la Agencia Mundial.*

El presidente de la misma, John Fahey, destacó que "uno de los grandes éxitos desde la formación de AMA ha sido la creación de la Convención internacional, que ha permitido aportar consistencia y armonización a la política antidopaje en todo el mundo".

*"Estamos cerca de completar la ratificación global de esta Convención y trabajaremos duro en los próximos meses y años para animar a aquellas naciones que aún no la han firmado", añadió Fahey.*³²

Lo favorable en esta problemática es que la AMA y el CMA otorgan parámetros y principios básicos y esenciales para que cada país luche contra el dopaje en el Deporte de la forma que mejor puedan y deseen. En consecuencia, lo que pretende la AMA es armonizar la lucha contra el dopaje en el Deporte, por ende, el CMA no es una imposición normativa absoluta, sino más bien abierta para que cada Estado decida aplicarla de forma flexible, pero sin que se desnaturalicen sus principios, sentidos y alcances básicos.

Además, hoy en día, al amparo de la UNESCO se han seguido realizando sucesivas Convenciones Internacionales relacionadas con el dopaje con la intención de desarrollar el "Programa Internacional" contra el doping. Como ejemplo, en el 2005 varios Estados se mostraron interesados en el tema, principalmente, por reconocer que sus cartas constitucionales protegen la salud e integridad física de sus nacionales y claramente el dopaje se puede transformar en un problema de salud pública. Además, se llegó a discutir el rol que tiene el Deporte en la sociedad en general, por lo que, su protección se tornó esencial en el concierto internacional, demostrándose que era fundamental que un organismo con autoridad en el mundo entero pudiese hacer

³²Agencia EFE. 2013. 175 Gobiernos han ratificado la Convención Internacional contra el Dopaje. [en línea] Terra Chile en internet. 25 de septiembre, 2013. <http://deportes.terra.cl/otros-deportes/175-gobiernos-han-ratificado-la-convencion-internacional-contra-el-dopaje_051feb4109151410VgnCLD200000ec6eb0aRCRD.html>[consulta: 20 noviembre de 2013]

de escenario para discutir los valores que promueve el Deporte, su importancia y el riesgo que trae aparejado el dopaje.

Finalmente, cabe preguntarse: *¿Qué responsabilidades tienen los gobiernos en materia de lucha contra el dopaje tras la creación del Código Mundial Antidopaje en la 33ava Convención Internacional de la UNESCO?*

Las responsabilidades de los gobiernos en materia de lucha contra el dopaje son las siguientes:

- Facilitar los controles de dopaje y apoyar la realización de un programa nacional de controles de dopaje.
- Estimular que se haga una buena práctica en la producción, empaquetado y distribución de productos farmacéuticos que puedan contener sustancias prohibidas.
- No apoyar económicamente a los que apoyen el dopaje.
- Tomar medidas contra el tráfico o la producción ilegal de productos prohibidos.
- Favorecer el establecimiento de códigos de conducta para las profesiones relacionadas con el deporte y con la lucha contra el dopaje.

- Promover y financiar la investigación y educación en materia de lucha contra el dopaje.³³

En suma, los Estados deben seguir las instrucciones dadas por la Agencia Mundial Antidopaje, ya sea siguiendo lo señalado por el “Código”, acatando sus instrucciones o comunicados, si es que realmente están interesados en erradicar esta lacra llamada “dopaje”. Los esfuerzos hechos por la UNESCO por apoyar la iniciativa de la AMA es la demostración clara de que esta problemática es seria y que requiere de una coordinación y ayuda mutua entre el sector público y privado y el nacional e internacional. Quizás aún no existe una obligación jurídica plena que haga vinculante el CMA, pero ya veremos cómo la mayoría de los modelos y regímenes sancionatorios estatales recogen aquellas normas, porque se reconoce el liderazgo de la Agencia Mundial Antidopaje en la materia.

³³ GONZALEZ A., Antonio. 2012. Responsabilidad gubernamental en la lucha contra el dopaje deportivo. [en línea] Fundación Miguel Indurain. Enero, 2013. <<http://deportelimpio.fundacionmiguelindurain.com/documentobase/documento.cfm?navuid=7926B41D-BCD1-C097-AC77F46437600414&uid=7752066D-FCDB-048B-0588802075524277>> [consulta: 20 diciembre 2013]

CAPÍTULO 3: REGULACIÓN Y SANCIONES EXISTENTES EN CHILE CONTRA EL DOPAJE EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA

En la Actualidad, más de 175 países ya han ratificado la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO del año 2003, en la cual se contiene entre sus anexos al mismísimo Código Mundial Antidopaje. De esta forma, ha comenzado a quedar demostrado el enorme interés que suscita el dopaje deportivo en el concierto internacional, además, de hacerse palpable la intención que existe en el mundo entero por empezar a actuar coordinadamente en la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Por eso, ahora nos dedicaremos a analizar si Chile es de aquellos países que siguen los lineamientos trazados por la WADA (o AMA) y su “Código” en materia de dopaje deportivo o si, por el contrario, nuestro país es de los que se distancia sustancialmente de la regulación promovida por esta agencia privada (AMA).

3.1 Reconocimiento de Chile a la AMA y al CMA

Desde un comienzo, hay que señalar que Chile es parte de aquellos Estados que ya han ratificado a la Convención internacional de la UNESCO anteriormente mencionada. Esta ratificación se alcanzó a través de la suscripción que hizo Chile del instrumento internacional que se creó al finalizar dicha Convención, el cual otorga reconocimiento a la AMA y en el cual se contiene al CMA. Éste instrumento entró en vigencia en territorio nacional recién el 1 de abril de 2011. Por lo tanto, en términos formales, se aprecia que Chile en el presente sí está adherido a la AMA,

pudiendo aplicar tranquilamente el CMA en los casos que se considere pertinente. Sin embargo, lo relevante, en este caso, será esclarecer la interrogante respecto a si Chile realmente recoge las directrices recomendadas por la WADA en orden a aplicar de forma correcta las normas antidopajes establecidas por el CMA; o si, en contraposición, simplemente se realizó un reconocimiento a esta “Agencia” por presión internacional, ya que varias potencias mundiales habrían hecho el llamado a reconocer este Código.

De esta manera, habrá que comenzar por observar someramente si existe legislación relativa al Deporte en nuestro país y si dicha normativa e instituciones son las idóneas para combatir el dopaje en el deporte chileno, para posteriormente poder cotejar si la normativa antidopaje nacional realmente se ciñe a lo dispuesto por la AMA o si en verdad no hay concordancia alguna.

3.2 Ley del Deporte (N° 19.712) y el dopaje

La Ley del Deporte (N° 19.712) en nuestro ordenamiento jurídico cumple la función de establecer los principios o lineamientos generales que irradiarán toda la regulación del Deporte en Chile. Es más, es la regulación general o marco de la actividad deportiva dentro del territorio nacional. Para eso, comienza por definir qué se entiende por “deporte” jurídicamente y cuáles son los deberes del Estado frente a esta actividad.

Así, en su Art. 1 establece que por deporte se entiende *“aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competencia o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares rendimiento.”* Y en su Art. 2 inc. 1° se establece que es *“deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.”*

En suma, la definición de deporte dada en la Ley enfatiza no solo lo que es deporte en sí, sino también sus múltiples funciones sociales, tales como las de integración, desarrollo comunitario, educación, recreación, medio de cuidado y de recuperación de la salud humana, entre otras. Y también destaca la idea de deporte organizado, es decir, aquél que está reglamentado y se desarrolla en el marco de una competencia o espectáculo deportivo. Siendo interesante la mención que se hace a la idea de *“búsqueda de los máximos estándares de rendimiento físico”*, ya que es una clara mención al deporte de

alto rendimiento. Por otro lado, en el art 2. Inc.1° se expresa en términos amplios que será deber del Estado crear las condiciones idóneas para que se pueda desarrollar la actividad deportiva, siendo necesaria la creación de una política nacional del deporte. En esta política, según el Art. 3, se debe priorizar dos aspectos: i) proteger la libertad de las personas en orden a reunirse y practicar esta actividad física y ii) fomentar y ayudar a las personas para que puedan realizar deporte. Pudiéndose concluir que el Estado de Chile reconoce la trascendencia del deporte dentro de la sociedad y le interesa darle una correcta difusión por los medios económicos de los que disponga.

Específicamente, en cuanto al dopaje, la Ley del Deporte se refiere esencialmente a la **“Comisión Nacional de Control de Dopaje”** (Art. 69-72), la cual está bajo la dependencia del nuevo Ministerio del Deporte y del IND. Esta comisión está encargada de impulsar *medidas preventivas y de control* respecto al uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, que tiendan a aumentar artificialmente el rendimiento del deportista o modifique los resultados de la competencia. Entre sus funciones estarán: a) divulgar información respecto a los métodos no reglamentarios y sobre sustancias prohibidas y sus modalidades de control; b) elaborar una lista de dichas sustancias y métodos, con plena concordancia **con lo que señala el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje**; c) señalar las competencias deportivas oficiales, nacionales e internacionales, en las que existe la obligación de

realizarse controles de dopaje; d) educar sobre el dopaje y sus nuevas modalidades, por medio de impartir talleres y seminarios a los especialistas, profesionales, deportistas, técnicos y dirigentes y **e) elaborar el reglamento de controles de dopaje.**

Posteriormente, se expresa que los deportistas integrantes de una federación deportiva nacional que reciban aportes, directos o indirectos, de parte del IND (Instituto Nacional de Deporte) se deberán someter a los controles de dopaje, los cuales están en manos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en los siguientes casos: i) cuando lo establezca el propio IND en sus programas de control de dopaje o ii) a requerimiento de su propia federación deportiva nacional, Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje. Y, respecto al análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje, la Ley del Deporte señala que éstas deben ser analizadas por laboratorios que estén homologados por los organismos internacionales correspondientes (WADA o COI), pero si se carece de dicha homologación, entonces deberá ser la propia Comisión Nacional de Control de Dopaje quien supervise y certifique qué laboratorios son los que pueden realizar éstos análisis dentro de Chile.

3.3 Institucionalidad ligada al dopaje y su control

Instituto Nacional de Deportes (IND)

Siguiendo lo señalado por la Ley del Deporte, específicamente en su Art. 10, se define al IND como “*servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de República a través del Ministerio del Deporte.*” Y en el Art. siguiente, se destaca que el Instituto Nacional de Deportes tendrá que *ejecutar la “Política Nacional de Deportes”,* debiendo promocionar la cultura deportiva en la sociedad, asignar los recursos destinados al desarrollo del deporte nacional y teniendo que supervigilar a las organizaciones deportivas en los términos de que establece esta ley general.

En cuanto al dopaje, el IND recibe asesoramiento directo de la “Comisión Nacional Antidopaje” (CNA), particularmente, respecto a las acciones que son necesarias para poder prevenir y controlar de forma eficiente el dopaje en el deporte chileno. Este vínculo institucional entre la CNA y el Subsecretario Director Nacional de Deportes del IND, es vital para que la lucha contra el dopaje sea plasmada en la “Política Nacional de Deportes”. Siendo relevante el hecho de que se actualice técnicamente al IND en esta materia para que se articule un apoyo económico consistente con las necesidades que involucra combatir contra el dopaje.

Comisión Nacional Antidopaje (CNA) o Comisión Nacional de Control de Dopaje (CNCD)

Esta comisión es la encargada de coordinar y hacer operativos los controles antidopaje, además, de ser el organismo técnico llamado a elaborar los planes de prevención. Anteriormente, señalamos las funciones que le otorga la Ley de Deportes y su dependencia con el IND y el nuevo Ministerio del Deporte en aras de combatir orgánicamente contra el doping. Sin embargo, ahora procede apreciar con profundidad si la Comisión Nacional de Control de Dopaje, también llamada Comisión Nacional Antidopaje, es realmente concordante con los lineamientos internacionales aportado por la WADA.

En primera instancia, cabe destacar que la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte” realizada por la UNESCO, estableció que: *“Todo Estado parte adoptará las **medidas apropiadas** para cumplir con las obligaciones que dimanan de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, **reglamentarias**, políticas o disposiciones administrativas.”*³⁴ Agregándose que la aceptación a esta “Convención” de la UNESCO, de sus anexos y apéndices, conllevará también la aceptación total de los principios del “Código Mundial Antidopaje” creado por la

³⁴ Reglamento Nacional de Control de Dopaje, 2013. [en línea] <http://www.ind.cl/alto-rendimiento/comisi%C3%B3n%20Antidopaje/Documents/2013/nuevo-reglamento-control-dopaje.pdf>[consulta: 22 de abril de 2014]

WADA, ya que el CMA es parte integrante de la Convención misma. Por último, hay que mencionar que el Art. 2 N° 6 de la Convención en cuestión ha establecido que se entenderá por “control antidopaje” a todo aquél *“proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones”*³⁵; definición que es totalmente aceptada por la AMA, la cual señala que en el Código Mundial Antidopaje (CMA) se regula íntegramente dicho concepto de control antidopaje y todo lo que él involucra.

En consistencia con la ratificación hecha por Chile de la “Convención” en comento, la Comisión Nacional Antidopaje ha creado sucesivos reglamentos para regular minuciosamente la realización de lo “controles antidopaje” y sus análisis dentro del territorio nacional. Sin embargo, en la actualidad el reglamento vigente es aquél recientemente actualizado y publicado en septiembre de 2013. En este último reglamento se introdujeron grandes modificaciones, sobre todo respecto a qué órgano será el encargado de sancionar a los infractores de las normas antidoping nacionales, como las de este mismo reglamento, e internacionales, como lo son las del CMA. También hay que destacar que este reglamento nacional que regula el control de dopaje es esencial, porque la Comisión Nacional Antidopaje está obligada a *“promover el cumplimiento de lo estipulado en la Ley del Deporte en cuanto a la*

³⁵ Reglamento Nacional de Control de Dopaje, 2013. Ibid.

prevención y el control del dopaje en el deporte y de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje. Además, la CNA debe acatar los acuerdos y convenciones suscritas por nuestro país con los organismos internacionales respectivos (Agencia Mundial Antidopaje, Código Mundial Antidopaje).³⁶Por lo tanto, queda demostrado que la Comisión Nacional Antidopaje pretende ser coherente con lo establecido por la WADA en el CMA. A lo menos en términos formales, el propio reglamento de “Control de Dopaje” vigente destaca que la Comisión Nacional Antidopaje “elaboró el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, en cumplimiento de la letra e) del artículo 71 de la Ley del Deporte, en armonía con los criterios establecidos en las normas expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje – AMA- WADA y demás normativa internacional vigente en la materia.”³⁷Y, finalmente, el Art. 2 del mismo reglamento destaca que Chile no solo respetará lo establecido por la Convención, sino también lo establecido por sus anexos y apéndices, en donde está contenido el importante “Código Mundial Antidopaje”.

En resumen, en Chile se manifiesta el interés por seguir los lineamientos de la WADA y para ello se han intentado tomar todas las “medidas apropiadas” para poner en marcha lo señalado por la AMA y el CMA en la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO”.

³⁶ Instituto Nacional de Deportes. Comisión Nacional de Control de Dopaje. [en línea] <http://www.ind.cl/alto-rendimiento/comisi%C3%B3n%20Antidopaje/Paginas/Comisi%C3%B3n-Antidopaje.aspx> [consulta: 20 abril de 2014]

³⁷ Reglamento Nacional de Control de Dopaje, 2013. Op. Cit.

Específicamente, las medida se tradujeron en desarrollar un “reglamento” que aplique y respete los principios y *normativa* de la WADA, pero siempre siendo consciente de la realidad del deporte chileno para ir introduciéndola de forma flexible.

3.4 Reglamento Nacional de Control de Dopaje

A continuación, revisaremos el contenido del reglamento, el procedimiento disciplinario que se prevé en el mismo y las posibles sanciones aplicables a los infractores de las normas antidopaje.

3.4.1 Contenido

El “Reglamento Nacional de Controles de Dopaje”, según su Art. 1, tiene por objeto regular la forma en cómo se deben realizar los controles de dopaje dentro del ámbito nacional, especificándose que éstas normas reglamentarias solo son aplicables para los siguientes deportistas: a) aquellos que pertenecen a una Federación Deportiva Nacional de Chile, a pesar de donde residan o estén situados; b) miembros de un organismo afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas; y c) aquellos que participan de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada o convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de

Chile, o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas, o por una Organización Nacional de Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

Todos éstos deportistas podrán ser sujetos de controles antidopaje tanto dentro como fuera de competición, pudiendo requerirse dichos controles solo por parte de: la Comisión Nacional Antidopaje, la AMA y sus organizaciones antidopaje afiliadas o las propias Federaciones Deportivas Nacionales o Internacionales que tengan interés en el control de uno de sus deportistas federados.

En lo sucesivo, el reglamento regula específicamente lo siguiente:

a) Los controles que deben realizarse dentro de los eventos deportivos (Art. 2);

b) La autorización que debe obtener un deportista que desee utilizar de manera terapéutica alguna de las sustancias o métodos prohibidos dentro del mundo del deporte (Art. 3 inc. 1);

c) La lista de sustancias y métodos no reglamentarios para el ámbito deportivo nacional (Art. 3 inc. 2);

d) El procedimiento material que se debe respetar para realizarse los controles de dopaje; definiéndose, entre tantas cosas, los criterios de selección válidos para poder llamar a control a un deportista, la forma en la cual se lo

debe notificar y las condiciones mínimas en que se deben efectuar las “sesiones” de preparación y de realización de las tomas de muestras (Art. 4 – 7);

e) Los estándares de seguridad post-control, que son los que determinan las medidas adecuadas en que las muestras y su documentación deben ser guardadas para que su transporte a los laboratorios de análisis sea efectivo (Art. 8 - 9);

f) Las tomas de muestras de orina y qué se debe hacer cuando el volumen de muestra es insuficiente o cuando el ph o densidad de la misma no cumple con los niveles mínimos para controlar adecuadamente el doping (Art. 12, 14 - 15);

g) Las tomas de muestras de sangre (Art. 13);

h) El procedimiento especial para tomas de muestras en atletas discapacitados (Art. 11);

l) Los requisitos que debe tener el personal de toma de muestras (Art. 16);

J) El análisis de las muestras y el manejo de los resultados (Art. 17 – 18);

K) Las sanciones aplicables en contra de los infractores de las normas antidopaje nacionales e internacionales (Art. 19);

L) La constitución del comité nacional disciplinario (Art. 20); y

M) El procedimiento disciplinario, sus resoluciones y la posibilidad de apelar (Art. 21 – 25).

En todas estas materias reguladas, el reglamento constantemente va recalcando que su actuar se realiza en conformidad a las normas de la AMA, tal como lo hace, por ejemplo, al señalar que para obtener la autorización de uso terapéutico se deben seguir las normas antidopajes de la AMA, o cuando se menciona que las listas de sustancias y métodos prohibidos serán las que publique la WADA anualmente conforme lo prescribe el Código Mundial antidopaje, etc.

3.4.2 Procedimiento Disciplinario contemplado en la normativa chilena

Para comenzar, debemos señalar que es en el Art. 20 del reglamento en donde encontramos que se creó el “Comité Nacional Disciplinario”, también llamado Panel Disciplinario o Tribunal, el cual es el órgano de la Administración del Estado chileno encargado de juzgar disciplinariamente a los deportistas, primordialmente olímpicos, que arrojen positivo en los controles de doping efectuados por la Comisión Nacional de Control de Dopaje, que también es un órgano público-administrativo.

Éste comité estará compuesto por 9 funcionarios, que durarán 3 años en su cargo y tendrán las siguientes funciones: a) **conocer, procesar y resolver** las cuestiones disciplinarias que se encuentren aparejadas a los controles de dopaje previstos en el reglamento, b) las *apelaciones* o reconsideraciones que se sometan a su conocimiento con ocasión de las medidas disciplinarias dictadas por el comité y c) las solicitudes para autorizar a los deportistas de alto rendimiento a realizarse tratamientos terapéuticos. Y, específicamente, se compondrá el comité por un presidente y dos vicepresidentes, que deberán ser abogados con un mínimo de 5 años de experiencias profesional. También por tres médicos con un mínimo de 5 años de experiencias profesional. Finalmente, se termina su composición con tres personas del área bioquímica, química o farmacológica nombradas por la Comisión Nacional Antidopaje. Ninguno de estos miembros del comité podrá ser parte de un órgano directivo o disciplinario de un Federación Deportiva o de sus afiliadas.

Ahora bien, a partir del Art. 21 del reglamento se comienza a regular el procedimiento disciplinario que se debe sustanciar ante el Comité Nacional Disciplinario, destacándose que éste será el único órgano facultado para poder juzgar disciplinariamente a los deportistas olímpicos o a los deportistas que pertenezcan a alguna federación deportiva que esté afiliada al COCH (Comité olímpico de Chile). Quedando en evidencia desde ya que el Estado de Chile

desea juzgar disciplinariamente, en especial, a los deportistas olímpicos que vayan a poder representar a nuestro país en competencias oficiales y que, en consecuencia, puedan ser deportistas acreedores de las becas que otorga el Estado a los deportistas de alto rendimiento. Sin embargo, el resto de los deportistas solo podrá ser juzgado por el Comité Nacional Disciplinario si su federación no afiliada al COCH acepta o acuerda en sus estatutos que sus deportistas sean sometidos al juzgamiento disciplinario que dispone la Administración del Estado.

Para que se comience a sustanciar un procedimiento ante el Comité Nacional Disciplinario, la federación deportiva del deportista que arroja positivo deberá comunicar dicha situación dentro de los tres primeros días desde que se tomó conocimiento del resultado de la primera muestra, so pena de ser sancionada junto con el deportista si no denuncia a su deportista, independiente de que la Comisión Nacional de Control de Dopaje tome conocimiento del resultado de forma directa y se lo comunique al Comité Nacional Disciplinario (en adelante, el "Comité"). Una vez recibida la denuncia, el Comité deberá abrir expediente dentro de los quince días siguientes, teniendo que citar al deportista a audiencia especial para escuchar sus descargos y alegatos al respecto. En dicha citación, se deberá mencionar específicamente las materias que se van a tratar, las acusaciones que corren en su contra y la circunstancia de verse más personas involucradas en su caso.

Todas las audiencias que se sustancien ante el Comité tienen el carácter de públicas, salvo que él señale lo contrario por motivo fundado. Además, se debe destacar que las personas citadas audiencia pueden ser representadas por quien ellos deseen y bajo su costo. Por otra parte, generalmente los inculpados deben asistir solos ante el Comité, pero en algunas ocasiones la Comisión Nacional de Control de Dopaje exige que vaya acompañado de algún dirigente de su federación deportiva debido a la gravedad de la infracción. La no concurrencia de alguno de los citados será considerado directamente como abandono del procedimiento, lo que se traduce en una pérdida del derecho a “audiencia”, por ende, a alegar de forma oral, quedándole solo opción de presentar escritos para poder sostener su defensa.

En términos probatorios, el Comité aceptará que los inculpados presenten toda prueba que consideren útil o necesaria para defender sus derechos, pudiéndose traer testigos, grabaciones, realizar llamadas telefónicas y toda evidencia que se pueda anexar al expediente. Incluso, se podrán grabar las audiencias para que haya transparencia y registro de las pruebas presentadas, grabaciones que quedarán en custodia de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Por último, el Comité podrá fijar más de dos audiencias para dilucidar el caso de doping, sin embargo, deberá efectuar todas las diligencias posibles para resolver y sentenciar de la manera más ágil y sin dilaciones (principio de eficacia que consagra el reglamento en el Art. 23). Y, en cuanto a su resolución final, el Comité deliberará a través de un medio escrito, que será privado y que contendrá los argumentos acordados por la mayoría de los votos. Ésta decisión final deberá ser comunicada por carta certificada a las parte, a la AMA y a la Federación Deportiva Nacional a la que está federado el deportista.

Las resoluciones anteriores podrán ser apeladas ante el mismo Comité una única vez. Pero para mantener la imparcialidad de los jueces, el panel que juzgará la apelación estará constituido por nuevos integrantes que no tuvieron relación alguna con la resolución del caso en primera instancia. Ahora bien, los deportistas que estén también sometidos a la jurisdicción de un órgano disciplinario internacional podrán decidir no apelar ante el Comité chileno, sino hacerlo ante el órgano internacional si lo desean.

Las apelaciones se deben celebrar dentro de los 3 meses posteriores a la resolución disciplinaria que resolvió el caso de doping en primera instancia. A la audiencia de apelación podrán asistir no solo los inculpados, sino que también podrán entrar de manera novedosa ciertos agentes de la AMA, dirigentes de las Federaciones Deportivas Nacionales o Internacionales según

corresponda y miembros de la Comisión Nacional de Control de Dopaje; principalmente, para dar mayor transparencia y fiscalización a la labor de los “sentenciadores” del proceso de apelación. En lo restante, las normas de la apelación siguen la misma lógica que la primera instancia regulada por el reglamento.

3.4.3 Sanciones aplicables contra los infractores de las normas antidopaje

Las sanciones aplicables que establece el “Reglamento” no distan de las establecidas en el “Código Mundial Antidopaje”. Por ende, en el reglamento nacional encontramos: i) suspensiones, ii) anulación de los resultados obtenidos en la competición en que se trasgredieron las normas antidopaje, además, de conllevar la pérdida de premios, medallas y puntos y iii) descalificación, pérdida de puntos, u otras similares, para los equipos que tengan miembros que individualmente infraccionaron las normas chilenas o del CMA.

Cabe precisar, que cuando se obtengan resultados adversos en las muestras A (primera muestra), las Federaciones Deportivas deberán suspender “provisoriamente” al deportista, además, de tener que informarle al Comité Nacional Disciplinario la ocurrencia de aquello. De este modo, el deportista quedará suspendido hasta que se le haga un juicio justo y público por este último comité. Siendo interesante recalcar que el IND dejará de otorgar los

aportes que tenía el deportista, ya sea por el programa Proddar Top u otros. Por ende, ser suspendido puede significar la pérdida del único financiamiento que tiene el deportista, ya que el IND maneja la inversión del dinero público-estatal en materia deportiva para apoyar a los deportistas, principalmente, de alto rendimiento que obtengan medallas en competencias oficiales.

Por otro lado, el reglamento transcribe la idea establecida por la WADA en el CMA en orden a denunciar a la Justicia Ordinaria al personal de apoyo u otras personas que hayan intervenido, por ejemplo, en la administración de sustancias prohibidas a un determinado deportista. De hecho, el CMA hace hincapié en denunciar los hechos que involucren a menores y que vulneren normas no solo de carácter administrativo, sino que también puedan haberse vulnerado normas penales al ponerse en riesgo la integridad física y psíquica del deportista o, incluso, su vida.

De esta manera, es dable reconocer el notorio interés que tiene Chile por ser sustantivamente concordante con la regulación de la WADA, toda vez que se establece que el IND deberá informar a la Agencia Mundial Antidopaje respecto de todos los resultados de los procesos llevados a cabo por trasgresiones a las normas antidopaje. Por último, este reglamento regula solamente la punición del *uso* de sustancias o métodos prohibidos por las listas WADA, no regulándose el *tráfico ni la posesión* de las mismas, no obstante, el

reglamento ha dejado en evidencia que su intención es que se apliquen sanciones concordantes con las del CMA cada vez que los infractores de las normas antidopaje merezcan la imposición de alguna de estas sanciones disciplinarias (Art. 1 inc. Final).

3.4.4 Sistema disciplinario “antiguo” y el Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Chile

Antiguamente, o sea, antes de la vigencia de este nuevo reglamento de septiembre de 2013 que hemos revisado, era la segunda sala del Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Chile el que sentenciaba los casos de transgresiones a las normas antidopaje. Sin embargo, era totalmente objetable su funcionamiento, esencialmente, porque este Tribunal del COCH (Comité Olímpico de Chile) era en algunas ocasiones juez y parte. Es decir, este organismo arbitral a veces juzgaba a sus propios deportistas, lo que generaba conflictos de interés, ya que es evidente que ninguna federación o comité querrá sancionar con dureza a un deportista de sus filas cuando se está, por ejemplo, ad portas de una gran competición. Por ende, su imparcialidad es bastante dudosa.

Además, “la tendencia mundial es que la entidad que sanciona no sea “juez y parte”, por lo que la AMA ha sugerido que sea otro organismo el que

dicte sentencia”³⁸ en nuestro país, cosa que el nuevo reglamento acató. Demostrándose que la intención constante de Chile ha sido seguir no solo la normativa establecida por la AMA, sino también sus recomendaciones y opiniones. Por eso, fue que finalmente se cambió el órgano que sentenciaba los casos de dopaje en Chile.

Por último, hay que destacar que el COCH es un ente privado, por lo que, la interiorización de la Administración del Estado en el control material del dopaje y en la regulación y juzgamiento disciplinario de los deportistas ha sido un paso enorme, sobre todo porque así se está reconociendo que problemáticas tan graves como el doping ponen en tela de juicio los efectos positivos que promueve la actividad deportiva.

3.4.5 Rol del nuevo Ministerio del Deporte de Chile

La creación de este Ministerio durante el 2013 es señal del interés creciente del Estado chileno en relación a la actividad deportiva. Quizá lo más relevante en la materia es el hecho de que se creó un organismo técnico y que se dedicará de forma permanente al desarrollo del Deporte. Puede ser que no aumente de un día para otro el dinero estatal que se destina al Deporte, sin embargo, se ha creado un canal institucional relevante para que el Presidente

³⁸ SIDEREY, Francisco. 2012. Agencia Mundial Antidopaje sugiere cambios a Chile. [en línea] La Tercera en internet. 19 de noviembre, 2012. <<http://www.latercera.com/noticia/deportes/2012/11/656-494014-9-agencia-mundial-antidopaje-sugiere-cambios-a-chile.shtml>> [consulta: 1 de diciembre de 2013]

de la República tome conciencia de las necesidades que tiene la actividad deportiva. Por eso, entre sus funciones, el Ministerio deberá asesorar, proponer y evaluar la “Política Nacional del Deporte”, que antes estaba dejada solo en manos del IND. En cambio, ahora el IND ve reforzada sus funciones, ya que el Ministerio velará por el cumplimiento de sus obligaciones y, esencialmente, reforzará sus rasgos fiscalizadores, por ejemplo, en materia de dopaje.

En conclusión, la creación de esta nueva institucionalidad manifiesta la intención de crear una orgánica administrativa coherente y coordinada que sea capaz de articular de forma eficiente todos los esfuerzos públicos y privados relacionados con el Deporte. Y en cuanto al dopaje, se tendrá que esperar un tiempo prudente para observar cuál es la actitud específica que adopte el Ministerio frente a esta problemática, no obstante, ya desde el propio IND y el reglamento antidopaje chileno se vislumbra que el objetivo del Estado es comenzar a inmiscuirse cada vez más en el reproche disciplinario de los deportistas (esencialmente olímpicos) que se dopen, no solo porque interesa proteger la salud de los deportistas, sino porque también se pretende proteger a la actividad deportiva por su enorme trascendencia social, tal como lo consagra la Ley del Deporte chilena.

CAPÍTULO 4: REGÍMENES SANCIONATORIOS DEL DOPAJE EN EL DEPORTE EN DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo se revisarán diversos regímenes sancionatorios de carácter interno (estatales) que hacen frente al dopaje deportivo. De esta manera, podremos develar hasta qué punto se inmiscuyen otros Estados en la regulación del doping. En efecto, por medio de apreciar las distintas realidades existentes en Derecho comparado, estaremos en buen pie para desentrañar cuáles son las distintas posturas que cada Estado toma a la hora de intervenir públicamente en la punición de esta problemática. Incluso, se tendrá en consideración aquellos modelos que tienden a abstenerse a regular el “dopaje” en sí.

Claramente la revisión de cada uno de estos modelos sancionatorios se enfocará en aquellos aspectos que se distancian firmemente de la realidad chilena. O sea, nos abocaremos a los elementos distintivos que cada uno de los regímenes sancionatorios nos ofrece, principalmente, para ratificar que no todos los Estados tienen la misma opinión al momento de abordar el fenómeno del dopaje en el deporte. Sin embargo, hay que mencionar que eso no ha quitado que en la práctica todos los sistemas estatales que revisaremos a continuación presentan la particularidad de que ya han ratificado, al igual que Chile, la Convención Internacional de la UNESCO en la que está presente el Código Mundial Antidopaje (anexo) que ha propuesto la Agencia Mundial Antidopaje.

4.1 Modelo español y su “delito de dopaje”

El sistema español nos ofrece un interesante régimen sancionatorio frente al dopaje deportivo. Por un lado, acepta la normativa internacional de la AMA, igual que Chile, creando procedimientos de control antidopaje de carácter reglado y estableciendo sanciones disciplinarias-administrativas orientadas a marginar al deportista, o staff técnico, que persiga perturbar el correcto desenvolvimiento de la competición deportiva. Sin embargo, el Estado español no solo interviene de forma pública-administrativa en esta materia, sino también utilizó el “iuspuniendi” estatal para crear un nuevo tipo penal denominado delito de dopaje (Artículo 361 bis del Código penal español).

A priori, se puede señalar que España respeta la normativa internacional propuesta por la Agencia Mundial Antidopaje, tal como lo hace Chile, pero internamente establece un modelo sancionatorio aún más estricto para los autores de actos de dopaje en el deporte. Por lo tanto, si bien respetan la normativa mínima del Código Mundial Antidopaje, el sujeto activo del delito de dopaje puede acarrear incluso penas privativas de libertad.

A continuación, dividiremos la presentación de este modelo en dos partes: a) intervención pública-administrativa y b) intervención penal del Estado.

a) Intervención pública-administrativa

En este aspecto, el modelo español no dista en demasía del chileno, ya que en ambos países existe una institucionalidad ligada al control del dopaje deportivo y, correlativamente, se establecen sanciones de naturaleza disciplinarias-administrativas para los infractores, tales como suspensiones, pérdidas de puntos, multas, etc.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la institucionalidad española, debemos recalcar a la “Agencia Estatal Antidopaje”. Ésta es la responsable material de la realización de los controles antidopaje a los deportistas que participen en cualquier competición deportiva que se desarrolle en dicho país. Debiéndose señalar que esta agencia consta con el respaldo del “Consejo Superior de Deportes” de España, el cual puede encomendar formalmente la confección de controles antidopaje para determinados deportistas españoles, incluso fuera de competencia.

“La Agencia Estatal Antidopaje se configura como una entidad de cooperación, de forma que el conjunto de Administraciones Públicas que tienen competencia en materia deportiva puedan disponer de un marco común de actuación, compartiendo recursos, infraestructuras, experiencias, avances científicos e iniciativas, destinadas a erradicar el dopaje del deporte.”³⁹ En definitiva, la agencia antidopaje española puede desarrollar su “función

³⁹PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Op. Cit. 409 p.

material” por medio de sus propios laboratorios (estructura propia) o a través de las dependencias de otros organismos estatales ligados al deporte. “Asimismo, le corresponderá la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de prevención, de control de dopaje y de protección de la salud del deportista, que facilite un conocimiento actualizado de los avances científicos y tecnológicos en este ámbito, que permita, por tanto, abordar de manera rigurosa y eficiente la lucha contra un fenómeno complejo, difícil y en constante evolución.”

Bajo esta perspectiva, la Agencia antidopaje española se encarga de una doble función: *el control y la prevención* de este problema deportivo. Cumpliendo así con dos tareas que la Agencia Mundial Antidopaje promueve y que la Comisión Nacional Antidopaje chilena también realiza.

Por otro lado, hay que destacar a la “Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje”. Dicha comisión “es un órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, médico y jurídico.⁴⁰” Siendo su rol fundamental la creación de la *política nacional española* dirigida a prevenir, controlar y sancionar la utilización de sustancias o

⁴⁰PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Ibid.

métodos no reglamentados, o prohibidos en el deporte, de acuerdo a los acuerdos internacionales suscritos por España. Por lo tanto, si bien la Agencia tiene una función *material* de control y prevención, la comisión tiene el objetivo técnico de asesorar al Poder legislativo en la promulgación de las leyes antidopaje.

Cabe destacar nuevamente que esta “Comisión” está integrada por diversos organismos de naturaleza pública y privada. Debiéndose valorar el hecho de que se tenga en cuenta la postura de federaciones y ligas profesionales privadas, o de los propios deportistas, a la hora de edificar la política sancionatoria y preventiva del dopaje. En especial, porque demuestra la apertura al dialogo en esta materia y da espacio al mundo privado para que manifiesten sus intereses y dudas de forma directa. Ya que no hay política más inclusiva que aquella que se nutre de todos los puntos de vista y discute interdisciplinariamente un tema tan complejo y técnico como la lucha contra el dopaje.

Finalmente, el órgano encargado de ejecutar los procedimientos disciplinarios para imponer las sanciones correspondientes es: “La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”. De esta manera, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, estableció en su Art. 37.1 cuándo procede la potestad disciplinaria de este órgano administrativo. También señalando los

casos en los cuales ésta Agencia española no debe inmiscuirse por no tener competencia. Así, este artículo afirma que:

“Artículo 37. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios para atribuir a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte el ejercicio de la competencia sancionadora en materia de dopaje respecto de los sujetos infractores o competiciones de ámbito autonómico.

Excepcionalmente, en los casos en que conforme a las reglas de determinación de la competencia aplicables a las competiciones de ámbito autonómico ninguna Comunidad Autónoma tenga competencias sancionadoras, por haberse celebrado la prueba fuera del territorio de su Comunidad respecto de un deportista con licencia autonómica, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte asumirá la competencia sancionadora e incoará el correspondiente procedimiento disciplinario.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte no tendrá competencias sancionadoras respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones

internacionales. En estos casos, la competencia corresponderá a las Federaciones españolas. Los actos que se dicten en el ejercicio de esta competencia, se entenderán dictados por delegación de la Federación internacional correspondiente y no tendrán la consideración de actos administrativos. Por excepción, dicha competencia podrá ser asumida por las Federaciones Internacionales o entidades que realicen una función equivalente, previa la firma del correspondiente convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el que se establecerán las condiciones bajo las que se asumirá dicha competencia. El Convenio podrá establecer que el ejercicio de la competencia sea asumido por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte aunque la titularidad siga correspondiendo a la Federación o entidad firmante.”⁴¹

Licencias deportivas

En relación a lo anterior, la institucionalidad española antes descrita solo logra un control efectivo sobre los deportistas a través de un registro de las llamadas “Licencias Deportivas”. Éstas son el *elemento esencial* del modelo administrativo-sancionatorio español, ya que definen las reglas aplicables para cada una de las competiciones.

⁴¹España. Jefatura de Estado. Ley orgánica 3/2013: de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. 20 de junio, 2013. [en línea] <<http://www.boe.es/boe/dias/2013/06/21/pdfs/BOE-A-2013-6732.pdf>> [consulta: 25 de abril de 2014]

Ellas pueden ser otorgadas por “Comunidades Autónomas” españolas (tales como Galicia, Cataluña, Andalucía, Asturias, etc.), licencias autonómicas, o por el Consejo Superior de Deportes, licencias nacionales. Por lo tanto, un deportista puede cumplir con los requisitos que impone una Comunidad Autónoma para gozar de su licencia, pero, al mismo tiempo, puede suceder que no aplique para obtener una licencia nacional o, inclusive, una internacional (plano externo), para participar en sus competencias.

En efecto, serán los organizadores de las competencias los que señalarán qué tipo de licencias deportivas se aceptarán para competir, porque en definitiva la licencia es la carta de presentación del deportista. Por ejemplo, sucede que en algunas Comunidades Autónomas no se prohíben sustancias o métodos que en otras sí, o que en el plano nacional son sancionadas de forma estricta. Por eso, es clave cuando en las bases de las competencias deportivas se establece que licencias se incluyen entre las “aceptadas”, porque ellas determinan “el régimen jurídico aplicable, que incluye las listas de sustancias, el procedimiento aplicable e, incluso, las sanciones susceptibles de ser impuestas”⁴² en la competición.

De esta manera, el aparatage público antidoping de España solo podrá sancionar y aplicar el procedimiento reglado de control antidopaje contra aquellos deportistas que vulneren las reglas antidoping de la respectiva

⁴²PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Op. Cit. 390p.

competencia organizada por entes públicos, como lo son las Comunidades Autónomas o el Estado de España. Debiéndose descartarse la posibilidad de intervención estatal en la punición de deportistas, o staff técnicos, en competencias privadas que no exijan licencias deportivas públicas. Sin embargo, eso no evita que se puedan ejercer seguimientos y controles contra aquellos deportistas con licencia pública que participan en competencias organizadas por entes privados, nacionales o internacionales, que no exigen licencia pública, porque sería un simple control *fuera* de competencia.

Lo anterior ha generado problemas, ya que federaciones deportivas privadas, o ligas profesionales (por ejemplo, la Liga de Primera División de Fútbol español), otorgan y exigen solo sus licencias deportivas privadas para que deportistas y equipos participen de sus competencias. De este modo, grandes organizaciones deportivas y económicas de carácter privado pretenden imponer solo sus Estatutos reglamentarios para sancionar a sus competidores, intentando excluir al Estado de España de su posibilidad de inmiscuirse e intervenir en esta materia. De hecho, antiguamente las federaciones privadas establecían que los deportistas no podían acudir a las instancias de la Justicia Ordinaria para hacer valer sus pretensiones cuando la normativa privada no daba respuesta a los problemas que se suscitaban en el seno de la competencia deportiva. Sin embargo, desde ahora debemos concluir que esta artimaña privada por evadir que el Estado se inmiscuya en la punición del

dopaje está obsoleta. Ese tema será abordado en el “Capítulo 5”, en el cual se argumentará cómo se ha resuelto aproximadamente esta problemática.

Procedimiento básico de control antidopaje y sus posibles sanciones

El procedimiento de control y sanción del dopaje en España está establecido en su reciente Ley Orgánica 3/2013 ya citada. En esta Ley se manifiesta como el ordenamiento español se remite a la normativa internacional para reglamentar los procedimientos de control de dopaje en el deporte.

En simples términos, el proceso comienza con la realización de un control antidopaje a un deportista (dentro o fuera de una competencia), el cual puede consistir y, es lo más común, en una muestra de orina o de sangre, que se lleva a un laboratorio preestablecido y reconocido por ley como “válido” para esa función. Todo este proceso de muestreo está específicamente regulado por la normativa española, al igual que lo hace Chile en el reglamento anteriormente comentado. Destacándose en la LO 3/2013, que todo control se remite y comparte no solo con los organismo nacionales que imparten disciplina-administrativa, sino también con la Agencia Mundial Antidopaje. Siendo dable interpretar que la legislación española confía en la armonía que existe entre la normativa del Código Mundial Antidopaje y las normas españolas.

En la práctica, si el control da negativo, no hay problema. En cambio, si da positivo, entonces comienzan los problemas para el deportista. En primer

lugar, se notifica al deportista, porque se inicia un “procedimiento administrativo” ante el “Tribunal Administrativo de Deporte” español. En aquél se aplicarán las sanciones pertinentes, principalmente, aquellas tendientes a marginar al infractor de la competencia deportiva. No obstante, de ser sancionado, el deportista puede impugnar la sanción por medio de un recurso de apelación dirigido al mismo tribunal administrativo antes mencionado. Quedando claro que el procedimiento de control de dopaje español es similar al chileno, ya que ambos siguen la normativa internacional de la AMA.

Sanciones

En específico, las sanciones se pueden aplicar contra deportistas, clubes o equipos deportivos, técnicos, jueces o árbitros e, incluso, a médicos y personal sanitario de los deportistas, clubes o equipos. Éstas están desarrolladas en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2013.

En cuanto a los deportistas, según la ley, por “infracciones muy graves, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de la licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.”⁴³ Quedando en evidencia que la intención de las sanciones es aislar al deportista infractor, esencialmente, por medio de

⁴³PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009.Op. Cit. 414p.

suspenderle su licencia deportiva o también llamada federativa, ya que se hace alusión a las licencias que otorgan las federaciones olímpicas españolas a sus deportistas (Federación de ciclistas, natación, esgrima, etc.).

En la misma línea se castiga a los clubes o equipos, ya que se le aplican sanciones que involucran pérdidas de puntos, de categoría o división, además, de posibles multas económicas. A los jueces o árbitros, dirigentes de clubes o ligas, directivos o dirigentes de entidades organizadoras de competencias deportivas y de federaciones deportivas españolas, serán penalizados con inhabilitaciones temporales (dos a cuatro años) para desempeñar cargos deportivos, quitándoseles su respectiva licencia deportiva y, en su caso, agregando multas. Finalmente, los médicos y funcionarios del área de la salud implicados en casos de dopaje, serán penados con el retiro de su licencia que los habilita para trabajar en el mundo del deporte.

En consecuencia, esta Ley Orgánica reconoce que el deportista no actúa solo en todos los casos de dopaje, por lo tanto, podrán ser punidos todos aquellos agentes que puedan influir o presionar al *atleta* a cometer estos actos indebidos. Además, la naturaleza disciplinaria-administrativa de las sanciones manifiesta, a priori, que la marginación de los infractores es suficiente para proteger la “pureza de la competencia” y, consecuentemente, la incertidumbre del resultado.

Caso especial

Cuando las sanciones antidopaje son establecidas por el TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo internacional) en contra de deportistas españoles que tienen licencias internacionales, además de la nacional, se producía el problema del reconocimiento interno de dicha sanción y de su posible ejecución dentro de España. Sobre todo porque las resoluciones del TAS son de carácter “*inapelable*”, no pudiendo ser impugnadas en instancias estatales. Por eso, en la actualidad, se resolvió que el deportista español puede cumplir con la sanción válidamente impuesta en el exterior conforme al reconocimiento de *laudos arbitrales que establece la legislación española en esta materia*.

Este reconocimiento aparece en el artículo 31 de la LO 3/2013, el cual regula los efectos de las sanciones, diciendo en su punto 2: “*Cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes será reconocida de manera inmediata en España siempre que sean **conformes a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje** y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte será la encargada de hacer el reconocimiento de oficio o a instancia de los deportistas, en los casos en que puedan suscitarse dudas acerca de su procedencia.*”

*El reconocimiento y ejecución de los **laudos arbitrales** y de las sentencias firmes dictadas por los tribunales extranjeros en materia de dopaje se ajustará a lo establecido en el libro II, título VIII, sección 2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 y a las normas internacionales aplicables en España.”⁴⁴*

En suma, el procedimiento y sistema administrativo español no dista en demasía de las intenciones chilenas por respetar las directrices y normas antidopaje establecidas por la AMA. Incluso, se da espacio para reconocer la validez de sentencias dictadas en el exterior contra deportistas españoles, siempre y cuando se respete el Código Mundial Antidopaje.

b) intervención penal del Estado

Introducción

En España no se consideró suficiente la intervención pública-administrativa del Estado para luchar contra el dopaje. Por lo que, se decidió recurrir al Derecho Penal con la finalidad de desalentar la comisión de actos relacionados con el doping. Incluso, apreciaremos que se establecieron penas privativas de libertad para determinadas personas vinculadas al dopaje (sujetos

⁴⁴España. Jefatura de Estado. Ley orgánica 3/2013: de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. 20 de junio, 2013.Ibid.

activos del *delito de dopaje* español). Demostrándose que parte de la doctrina española ha llegado a creer que la dureza de la sanción podrá hacer disminuir la cantidad de acciones dopantes, tanto dentro de la sociedad en general como en el mundo deportivo.

Lo anterior ha acarreado intensas discusiones, sobre todo por el temor a que el Derecho Penal pierda su rol de “ultima ratio”. Vislumbrándose que no sería positivo generar una “expansión demagógica” de esta rama del derecho. En especial, porque el Derecho Penal denominado *expansivo*, “que es aquél que extiende su campo de punición, a través de la creación de nuevos bienes jurídico-penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía”⁴⁵, no genera certeza jurídica y plantea de forma errónea que todo acto es susceptible de ser considerado delito o de ser elevado a la calidad de tal. Por eso, más adelante se revisarán los bienes jurídicos esgrimidos por el legislador en la promulgación del “delito de dopaje”, para desvelar si aquellos son suficientes a la hora de aceptar la creación de este nuevo tipo penal destinado exclusivamente a regular el dopaje.

Finalmente, también existe controversia sobre la *posible* vulneración del principio “non bis in ídem” (desarrollado en el punto 4.1.3), ya que los dos

⁴⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2011. La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid, Edisofer. 5p.

niveles de intervención estatal establecen sanciones de diversa naturaleza, disciplinaria- administrativa y penales, para sancionar los mismos hechos.

De esta manera, es interesante observar cómo el Estado español ha tendido a edificar un régimen sancionatorio más duro que el que promueve la Agencia Mundial Antidopaje para proteger la “pureza de la competencia”. Por eso, será relevante inmiscuirse en las razones que tuvo el legislador para generar un modelo menos permisivo y más drástico.

Delito de Dopaje

La Ley Orgánica española 7/2006, también denominada “de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte” (LOPSLDD), creó el Artículo 361 bis del Código Penal español (CPE), el cual dio vida al “delito de dopaje”. Sin embargo, posteriormente se dictó una nueva LOPSLDD, la Ley Orgánica 3/2013, que si bien mantuvo intacto el contenido de la mayoría de las normas de la LOPSLDD primitiva, ésta nueva LOPSLDD se encargó de realizar una serie de precisiones al Art. 361 bis tendientes a esclarecer sus fundamentos y con la intención de delimitar aún más los bienes jurídicos que protege este nuevo tipo penal.

Ahora bien, pasaremos a ver el contenido del delito de dopaje para, posteriormente, analizar sus aristas y alcances generales.

“Artículo 361 bis.

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que la víctima sea menor de edad.

2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación.

3.^a *Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.*⁴⁶

El primer nivel de análisis, nos lleva a buscar en la discusión doctrinaria y legislativa cuáles son los bienes jurídicos que protege este nuevo delito consagrado en el Código Penal español. Y es “en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LOPSLDD donde se justifica la introducción del nuevo artículo en el CP sobre la base de

los principios de rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte *que* tienen, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competencia entre iguales, considerados los fundamentos del deporte actual. (...) Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud.”⁴⁷

⁴⁶España. Jefatura de Estado. Ley Orgánica 10/1995: Código Penal. 23 de noviembre, 1995. [en línea] <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>> [consulta: 14 mayo de 2014]

⁴⁷GALÁN HIDALGO, Elena. 2013. Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje. [en línea] Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n°3 <<http://www.uam.es/otros/roed/docs/galan3.2013.pdf>> [consulta: 3 de marzo de 2014] 3p.

En definitiva, al legislador español le interesa proteger 3 grupos de valores: i) la salud individual del deportista, ii) la salud pública y iii) la pureza de la competencia (juego limpio y la libre competencia entre iguales). No obstante, no todos esos valores tienen la aptitud o merecimiento para ser elevados a la calidad de “bien jurídico penalmente”. Por eso, la doctrina ha discutido verdaderamente qué es lo que protege el Art. 361 bis del CP español.

De esta manera, los juristas comenzaron por desacreditar que la “pureza de la competencia” sea un bien jurídico penalmente protegido por el *delito de dopaje*. Especialmente, basándose en el carácter de ultima ratio del Derecho penal. Existiendo “un amplio rechazo en defender que la práctica limpia del deporte sea un bien jurídico que deba ser protegido a través del Derecho penal.”⁴⁸ Sin embargo, se considera viable que el Derecho administrativo sancionador se inmiscuya en la protección de este valor, ya que sus sanciones son proporcionadas con el fin perseguido. No siendo apropiado aplicar sanciones privativas de libertad cuando existen sanciones, como las “suspensiones”, que marginan al entorno del deportista, pues con expulsar a los culpables de controvertir las reglas deportivas es suficiente. Además, no todas las competencias deportivas son financiadas y organizadas por el Estado español o sus Comunidades Autónomas. De modo que las Federaciones Deportivas privadas deben mirar la intervención del Estado como una ayuda para el correcto funcionamiento del Deporte y sus valores, pero no es

⁴⁸DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Derecho penal del deporte, Barcelona, ed. Bosch. 425p.

proporcionado aceptar que el Estado penetre incluso en la regulación de las reglas privadas que supone, por ejemplo, una maratón o un partido de tenis. Debiéndose respetar la libre asociación privada que creó los Deportes por la mera interacción ciudadana desde antaño. De hecho, solo se justifica que el Estado se inmiscuya en la regulación del Deporte por sus enormes dimensiones públicas alcanzadas en la actualidad y por el rol activo que está teniendo en el financiamiento para apoyar a sus deportistas nacionales. Por eso, una cosa es que el Estado regule la violencia que se suscita alrededor de competencias deportivas, pero involucrarse en la sanción del dopaje porque vulnera el juego limpio parece algo desproporcionado. No obstante, la doctrina minoritaria entiende que en el “artículo 361 bis no sólo se protege como valor primordial la salud e integridad psicofísica del deportista consumidor del producto dopante nocivo, sino también se intenta proteger evitando el *doping*, el correcto y leal desarrollo de la competición deportiva, bien jurídico, que, dada la importancia y las dimensiones que ha adquirido el deporte de alta competencia en nuestra sociedad, merece protección penal y sin lugar a dudas se ve afectado por el dopaje del deportista.”⁴⁹Aunque una visión más ecléctica de la doctrina española asevera que el bien jurídico penalmente protegido es la salud individual del deportista y la salud pública, aunque “considera además que el

⁴⁹DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 426p.

tipo penal tutela mediata o indirectamente la competencia desleal en las actividades deportivas.”⁵⁰

Otra opinión ponderada la ofrece el “Consejo General del Poder Judicial” español, el cual realizó un informe respecto a que le parecía los bienes jurídicos que podría proteger la “LOPSLDD”. En palabras expresas señala que la “protección de la integridad física, de la vida y la salud es un bien jurídico protegido penalmente, pero no resultaría fácil justificar la intervención penal para proteger aspectos puramente deportivos. Dimensión esta que no carece de importancia, pero que corresponde ventilar en otra sede, la disciplinaria administrativa o la sancionatoria administrativa.”⁵¹ Por lo tanto, se reitera el temor frente al posible rol expansionista del Derecho penal, reconociéndose que la pureza de la competencia tiene su sede de protección en niveles de intervención pública menores a la penal.

Por último, habrá que distinguir entre el bien jurídico “salud individual del deportista” y el de “salud pública”, principalmente, porque no hay consenso respecto a que el primer valor sea protegido por el delito de dopaje. De hecho, en la discusión legislativa se concluyó que la “salud individual” del deportista, como la de cualquier persona, ya es protegida por otros tipos penales del ordenamiento español. Por ejemplo, los delitos de lesiones y de homicidio son suficientes para proteger al deportista que pudiese ver dañada su integridad

⁵⁰DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid

⁵¹DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 423-424 p.

física por parte de alguna persona que le haya suministrado una sustancia dopante. Por lo que, se apuesta a que sea el ordenamiento ya existente el que haga frente a los actos de dopaje que puedan afectar individualmente a cada deportista, esencialmente, por medio de reconducir los actos de doping a los tipos penales ya creados. Además, las sanciones establecidas por el Art. 361 bis son en extremo insuficientes si se quisiese proteger la vida del deportista. Por eso, se señala que ante daños graves sufridos por el deportista por motivo de doping, o por la muerte del mismo, procederá aplicar las sanciones de los delitos de lesiones u homicidio, ya que ambos sancionan con dureza y proporcionalidad la vida e integridad física de las personas. En cambio, se argumenta que las penas establecidas en el *delito de dopaje*, según el trámite legislativo antes transcrito, tienen por finalidad *castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud*. Demostrándose el interés por sancionar a los que vulneren la salud pública, y no la individual del deportista en sí.

“De ahí que un amplio sector de la doctrina, al igual que consta en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2006, que hace referencia expresa a la salud pública, entiende que el bien jurídico protegido en el delito de dopaje deportivo es la salud pública, afirmación que se basa fundamentalmente en que la misma se desprende del Título de la propia Ley al referirse a la protección de la salud y la lucha contra el dopaje; de la denominación del Título

III de la Ley donde se enmarca el artículo 44 de la misma, que es la que introduce el artículo 361 bis en el Código Penal y que habla de la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte; del lugar en el que se ha introducido tal artículo en el Código penal dentro del Capítulo dedicado a los delitos contra la salud pública y, por último, a la propia dicción del artículo que viene a castigar al entorno del deportista cuando se empleen métodos dopantes que por su contenido o por la reiteración de la ingesta pongan en peligro la vida o la salud del deportista.”⁵²

Características generales del “Delito de dopaje”

Primeramente, hay que señalar que el “legislador configura el artículo 361 bis del Código penal como un delito de peligro en tanto que no se castiga la producción de un daño en la salud del deportista sino el riesgo que determinadas sustancias o métodos dopantes pueden conllevar para la salud. A su vez, dentro de los delitos de peligro, el artículo 361 bis se incluye dentro de los de peligro concreto, por lo que en su aplicación, el Juez o Tribunal deberá comprobar la producción de un peligro real para la vida o salud del deportista.”⁵³ También estamos ante un *tipo penal en blanco*, ya que se “hace referencia a sustancias o grupos farmacológicos prohibidos así como métodos no reglamentarios, por lo que no cualquier sustancias que mejore la capacidad física del deportista será objeto de delito, como, por ejemplo, bebidas

⁵²DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 424-425p.

⁵³DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 445p.

isotónicas, glucosa en gel, etc., sino solamente aquellas que estén prohibidas por el Organismo correspondiente”⁵⁴ o por una ley específica que contenga una lista de prohibiciones.

En cuanto a los *sujetos del delito*, tenemos que el “sujeto activo” puede ser cualquier persona. Aunque generalmente se espera que sea el personal de apoyo del deportista, tal como lo sugiere el artículo 25 de la Convención Internacional del Dopaje en el Deporte que enumera a los posibles sujetos activos: “*cualquier entrenador, instructor, directivo deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con el deportista o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.*” Pero, finalmente, el legislador español determinó que el Art. 361 bis fuera “un delito común, pues la Ley no delimita el círculo de sus posibles autores”⁵⁵, como lo hacen otras legislaciones.

Por otro lado, cabe destacar que el autodopaje no es sancionado por este artículo, es decir, se “ha optado por excluir la tipicidad del deportista que se dopa. Debido a esto, la autoimpuesta queda impune, al igual que los posibles resultados lesivos”⁵⁶ que pudiese soportar el deportista que se auto-administra dopantes. Por lo tanto, la responsabilidad del deportista en esta materia no sería sancionable penalmente, sino solo administrativamente según la LO

⁵⁴DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 443p.

⁵⁵DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 428p.

⁵⁶GALÁN HIDALGO, Elena. 2013.Op. Cit. 12p.

3/2013, que regulan el auto-dopaje y sus penas disciplinarias-administrativas. Incluso, desde “un punto de vista dogmático, si no son típicos ni el suicidio ni las autolesiones, menos aún debe serlo la auto-puesta en peligro de la vida o la salud”⁵⁷ y, por razones criminológicas, no sería justo aplicar una pena a quién se está auto-infringiendo daño. Agregándose que “en un ordenamiento laico y secularizado, que no intenta erigirse en “guardián de la virtud” y de la “vida interior del hombre”, y que prefiere por tanto fundarse sobre el principio de autodeterminación de los particulares evitando ingerirse en su esfera individual siempre y cuando éstos no pongan en peligro bienes de terceros, debe dejárseles a cada uno de hecho la libertad de hacer aquello que crea conveniente para su salud (y por tanto para su vida) y, de ahí, también de decidir doparse.”⁵⁸

Ahora bien, el “sujeto pasivo” de este tipo penal, según el propio artículo, se puede dividir en tres categorías: “Primero: el deportista federado no competitivo. Segundo: el deportista no federado que practique deporte por recreo. Tercero: el deportista que participe en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.”⁵⁹ Sin embargo, esta clasificación realizada por el legislador, y aceptada por parte de la doctrina, tiene serios detractores. Pues no estaría claro si entre los deportistas federados se entiende incluido el

⁵⁷ ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Op. Cit. 08:43p.

⁵⁸ ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Op. Cit. 08:44p.

⁵⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 435-436p.

concepto de deportista de elite o profesional; o qué pasaría con las competencias organizadas fuera de España y la posible fuerza vinculante del artículo 361 bis en esos casos.

Por eso, Luis Belestá Segura, catedrático de Derecho penal español, manifiesta que “aun admitiendo que se incluya a los deportistas profesionales parece que el tipo penal excluye a aquellos deportistas –federados o no- que se preparen en España para participar en competiciones organizadas fuera de nuestro país (*España*). Sería el caso del atleta profesional que consume anabolizantes para prepararse para los juegos olímpicos, del ciclista que con vistas a la próxima edición del *tour* de Francia o del Giro de Italia consume cualquier sustancia dopante, sin competir en España, o del maratoniano *amateur* que prepara la maratón de Nueva York. Sería deseable, por tanto, la eliminación de la referencia a la participación en competiciones organizadas en España, porque ello podría conllevar la impunidad de conductas peligrosas para la salud de determinados deportistas”⁶⁰.

Incluso, otros juristas agregan que es inadecuado realizar tareas hermenéuticas con la finalidad de desentrañar *quiénes* componen las tres categorías de sujetos pasivos sugeridos por el legislador, ya que “cualquier ciudadano que practique una actividad deportiva puede ser sujeto activo del delito en referencia, sin necesidad de estar adscrito a federación alguna o

⁶⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 436p.

participar en competencias de ningún tipo. En tal medida, bien hubiera podido simplificarse el precepto, ya de sí fragoso, con una somera mención a “los deportistas”.⁶¹ En consecuencia, más allá de las dudas, pareciera ser que el conflicto de fondo es definir qué se entiende por “deportista y actividad deportiva”. Asunto de trascendencia para poder aplicar este artículo y alcanzar una verdadera protección de la salud pública, la cual se vulnera cuando se ingieren sustancias o se aplican métodos dopantes en el marco del fenómeno deportivo. Por último, es relevante mencionar que el sujeto pasivo *de la acción* es distinto al sujeto pasivo *de la norma*. Por eso, Luis Roca Agapito dice que si “el bien jurídico protegido lo hemos concretado en la salud pública, entonces el sujeto pasivo (*de la norma*) será la colectividad. Pero el sujeto pasivo de la acción no es la colectividad”⁶², sino el deportista del caso particular de dopaje.

En cuanto al “objeto material” de este tipo penal, veremos que se divide en dos grupos: i) las sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y ii) los métodos no reglamentarios. Siendo sus elementos comunes: a) estar registrados en la lista oficial de prohibiciones confeccionadas por los organismos antidopaje españoles, que siguen las listas de la AMA; b) incrementan artificialmente la capacidad física del deportista, poniendo en duda la incertidumbre de los resultados de la competencia y c) ponen en peligro la salud pública. Siendo destacable el *elemento finalístico* establecido por el

⁶¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid.

⁶²ROCA AGAPITO, Luis. 2007.Op. Cit. 08:45p.

legislador, ya que la utilización de estos objetos materiales solo constituyen delito:1) si persiguen el incremento físico del deportista respectivo o 2) la alteración de los resultados de la competición. Por lo tanto, si se usan esos objetos para otros fines, entonces no habrá delito.

La “conducta típica” del delito de dopaje consiste en una multiplicidad de acciones: *prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar* al sujeto pasivo los objetos dopantes. Quedando en evidencia nuevamente que se trata de un delito de peligro por el tenor de los “verbos” transcritos por el Art. 361 bis CP. Principalmente, porque no se castiga únicamente la consumación de actos como la administración de sustancias o suministro de métodos, sino que también se sancionan acciones como la facilitación u ofrecimiento de elementos dopantes que no consuman en sí el doping, pero presionan y promueven a que se ponga en peligro la salud del deportista.

También se debe agregar que existe un elemento *negativo* que puede limitar la conducta típica: la llamada *justificación terapéutica*, que no es más que toda aquella actividad curativa o sanadora desarrollada en favor de la integridad física del deportista que tiene alguna dolencia o lesión. En efecto, solo se configurará el delito cuando se utilicen sustancias o métodos dopantes prohibidos “sin justificación terapéutica, de modo que si existe esta justificación

ello provocará directamente la atipicidad de la conducta.”⁶³Es más, si “la intención es terapéutica la misma protege del reproche penal el comportamiento, aunque el deportista y su entorno deberán abstenerse de implicarse en un marco competitivo mientras la actuación terapéutica y sus efectos se mantengan. En caso contrario, parece obvio que se dará el reproche disciplinario-administrativo, pero no un reproche penal por mor de la repetida causa de justificación, sin perjuicio de que no parece que case una actuación estrictamente terapéutica con una situación de peligro para la vida o la salud del deportista.”⁶⁴

Por otro lado, la faz subjetiva de este tipo penal no admite grandes controversias. Esencialmente, porque para “la mayoría de la doctrina el delito de dopaje deportivo es un delito doloso que exige dos elementos subjetivos específicos, si bien de forma alternativa, por un lado, la intención de aumentar las capacidades físicas del deportista, por otro, la intención de modificar los resultados de las competiciones.”⁶⁵ En otras palabras, la voluntad de realizarse el ilícito debe ir orientada mínimamente a alcanzar uno de esos dos objetivos, y no así a provocar un daño o lesión determinada (“delito de peligro”). De esta manera, el Art. 361 bis CP solo penaliza hipótesis dolosas, desde dolo directo hasta dolo eventual. Sin embargo, hay parte pequeña de la doctrina que pretende aceptar las hipótesis que involucren “imprudencia o negligencia grave”

⁶³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 455p.

⁶⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 458p.

⁶⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 460p.

del sujeto activo, ya que se podría equiparar al dolo. Pero las situaciones meramente culposas quedan totalmente descartadas y excluidas del reproche penal de este tipo penal, ya que la culpa es sancionada en sede disciplinaria-administrativa.

Finalmente, en el inciso segundo del Art. 361 bis se aprecian tipos calificados del delito de dopaje. Estos son: i) aquellos que involucran a menores de edad, o ii) en los cuales media intimidación o engaño o iii) existe una relación de superioridad laboral o profesional de la cual se vale el responsable del acto. Siendo tres agravantes bastante evidentes y explícitas, ya que todas apuntan a reprochar con mayor ahínco al sujeto activo que se aproveche, cree o presione al sujeto pasivo hacia una situación de mayor indefensión. Por eso, el mismo texto legal dice que la sanción establecida en el inciso primero será aumentada “*en su mitad superior*”, o sea, se podrá aumentar en su mitad superior la pena básica: [*serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.*]

Ausencias en el delito de dopaje según la doctrina

Parte de la propia doctrina española señala que es criticable el hecho de que el legislador español no incluyó en el tipo penal: “1) al deportista que se dopa (como sí sucede en Italia); 2) el dopaje en animales, que el Consejo de Estado proponía que se incorporase también en el CP, aunque eso sí con una

pena inferior, porque en este caso no se ponía en peligro la salud de ninguna persona (de modo similar se ha hecho en Francia) (también en Argentina se castiga el dopaje de animales); 3) las conductas que tengan como objeto material sustancias enmascarantes; y 4) la negativa a someterse a los controles antidopaje, ni el consumo de sustancias dopantes ni la incitación al mismo (como en Francia).”⁶⁶

No obstante, más allá de aquellas posibles ausencias o precisiones que se deban realizar a este tipo penal, la jurisprudencia penal española nunca se ha pronunciado sobre el Art. 361 bis del CP. De hecho, no consta demanda alguna en la que se esgrima la comisión de este delito. Hasta la fecha, la creación del delito de dopaje ha servido, esencialmente, para discutir respecto a si el Estado tiene, o no, legitimidad para reprochar penalmente el dopaje deportivo, a pesar de que en la práctica no ha habido aplicación de este articulado.

4.1.2 Reflexiones doctrinarias respecto a la tensión existente entre el derecho a la intimidad y los controles antidoping

En muchas ocasiones, la normativa aplicable al fenómeno deportivo puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de los deportistas, tales como el derecho a la intimidad o a la libertad. “Pero, es en particular en la lucha contra el dopaje donde se están adoptando una serie de medidas que afectan a

⁶⁶ ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Op. Cit. 08:40p.

derechos fundamentales de los deportistas, por ejemplo, cuando se realizan controles para analizar el dopaje⁶⁷, en especial, aquellos efectuados fuera de competencia y sin previo aviso. Aunque, en términos aún más precisos, son las normas destinadas a “prevenir” el dopaje las que suscitan mayores problemas, ya que esencialmente los controles antidoping y sus normas relacionadas son las que pueden llegar a ser invasivas de la esfera privada del deportista. Y en esa línea, el deber de “localización permanente” del deportista y el tratamiento de sus datos personales obtenidos en el proceso de toma de muestras, se han transformado en temáticas delicadas. Sobre todo porque se teme que el legislador consagre controles preventivos que, en su afán por evitar el dopaje, trasgredan la intimidad y libertad básica que cualquier persona debe tener. En consecuencia, habrá que examinar la legislación española y la actitud normativa de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) para poder extraer conclusiones contundentes respecto a esta problemática.

En cuanto a España, los controles antidoping están regulados en la ya mencionada Ley Orgánica 3/2013 [LOPSLDD] (precedida por la LO 7/2006). Ella define a dichos controles, en consonancia con las definiciones dadas por la AMA, como un conjunto de los siguientes procedimientos: “i) La planificación de los controles antidopaje y la selección de los deportistas a controlar; ii) La recogida, el manipulado y el transporte de las muestras del control antidopaje; iii) Los procedimientos analíticos y complementarios de laboratorios realizados

⁶⁷DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010.Op. Cit. 471p.

a las muestras del control antidopaje; y iv) La gestión de los resultados analíticos.”⁶⁸ Señalándose, además, en la misma LO que los organismos encargados de realizar articuladamente aquellos procedimientos serán: *el Consejo Superior de Deportes, la Agencia Estatal Antidopaje (española) y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.*

Por otro lado, existen diversos Reales Decretos que desarrollan minuciosamente las labores encomendadas por la LO 3/2013 en materia de controles antidopaje. Así, en primer término, tenemos el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, el cual fue el encargado de determinar los criterios de planificación de los controles antidoping y, al mismo tiempo, definió los métodos de selección de los deportistas que deberán someterse a controles fuera de competencia. Estas funciones fueron otorgadas legalmente a la *Comisión de Control y Seguimiento de la Salud*. Y, aún más, este Real Decreto sirvió para precisar los protocolos de localización de los deportistas y estableció los requisitos que se deben cumplir en toda toma de muestra. En segundo lugar, el Real Decreto 1462/2009, de 18 de septiembre, se dedicó a regular con precisión “los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis

⁶⁸ATIENZA MACÍAS, Elena. 2013. Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español. [en línea] Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 40, N° 1: pp. 323-351. 341p.<<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/876>>[consulta: 3 de marzo de 2014]

autorizados”⁶⁹, especificando inclusive las *controvertidas* modalidades de control antidoping aceptadas. Entre ellas, están los “controles *en* competición”, es decir, aquellos que se pueden hacer “desde doce horas antes de la participación del deportista hasta la finalización de la misma”⁷⁰; y los “controles *fuera* de competición”, que valga la redundancia son todos los no realizados *en* competición. Además, se establece la existencia de controles de carácter “aleatorio y no aleatorio”. Entendiéndose por *no aleatorios* los controles planificados con anterioridad o que están supeditados a la ocurrencia de un hecho previsto por la normativa antidopaje que autoriza la realización del control. En cambio, los *aleatorios* son aquellos realizados sin previo aviso a los deportistas que, según los organismos antidoping, son considerados potenciales actores de dopaje.

Bajo esa perspectiva, los controles antidopajes efectuados fuera de competencia, sin darle previo aviso al deportista y realizados de manera aleatoria, son la mayor herramienta preventiva del sistema jurídico-administrativo español. Principalmente, porque es innegable el efecto disuasorio que ejercen estas *posibles* tomas de muestras sobre deportistas tentados en doparse. En general, estos controles apuntan a los deportistas de elite, los cuales están más propensos a doparse para alcanzar mejores resultados en competiciones oficiales. La idea es desalentar el dopaje en el deporte de alto

⁶⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 480p.

⁷⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid.

rendimiento por medio de edificar un sistema que ponga en duda el anonimato de los deportista que se dopan, ya que nunca tendrán plena certeza de cuándo podrán ser controlados.

No obstante, si bien este tipo de test antidoping tiene una eficacia preventiva enorme, queda al descubierto que se puede ver limitado el derecho a la intimidad del deportista cuando sin previo aviso se invade su esfera privada para obtener, por ejemplo, muestras de sangre. Sobre todo porque los deportistas que posean una licencia deportiva estatal deberán respetar: *el deber de "localización permanente"*. Ya que sin esta condición sería imposible alcanzar la realización de estos controles preventivos.

Deber de localización permanente

Este *deber-obligación* que tienen ciertos deportistas consiste, según el Real Decreto 641/2009, en que todo aquél que tenga una *licencia habilitante* para participar en competiciones oficiales del ámbito estatal, deberá comunicar y facilitar al Consejo Superior de Deportes (CSD), con una antelación de tres meses, dónde estarán localizables durante una hora diaria (entre 6 am y 23 pm) para poder someterse a posibles controles fuera de competencia. Estos controles aleatorios podrán realizarse cualquier día del año, por tantotodos los deportistas con licencia habilitante deberán registrarse ante el CSD por medio de completar obligatoriamente un formulario que el mismo presidente del Consejo Superior de Deportes estableció vía Resolución administrativa el año

2009. Incluso, los deportistas incluidos en el “Plan Individualizado de Controles” español deberán llenar dicho formulario, aunque no tengan la licencia deportiva estatal antes descrita, ya que existe un interés excepcional en controlar a dichos deportistas. Específicamente, estos formularios “ya se han hecho públicos con la Resolución de 30 de abril de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportista.”⁷¹ Los cuales deberán ser rellenados trimestralmente los días: 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre.

Hay que señalar que este exigente deber no proviene exclusivamente del legislador español, sino que también aparece con fuerza en el Código Mundial Antidopaje (CMA) de la AMA. De hecho, originariamente en España la franja horaria en que no se podía exigir que un deportista estuviese localizable era entre 23 pm y 8 am (Real Decreto 641/2009). Pero cuando Madrid quiso ser sede de los Juegos Olímpicos de 2016, se le exigió a la candidatura que cambiaran la legislatura asociada a este rango horario para adecuarse al CMA. De este modo, fue que se cedió a dichas presiones internacionales y se creó el mencionado Real Decreto 1462/2009, el cual exige que el deportista deba confirmar que será localizado todos los días del año durante una hora entre las 6 am y 23 pm, tal como lo señala el Art. 14.3 del Código Mundial Antidopaje. Demostrándose que el CMA tiene una fuerza vinculante gigantesca, ya que

⁷¹DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 483p.

para acceder a la organización de JJOO se exige que tu legislación esté acorde a los estándares deportivos internacionales, tanto públicos como privados.

El no respeto de este deber de localización permanente no es algo pacífico, porque la infracción de aquél, de conformidad con el artículo 10.3.3 del CMA, supone una sanción de: *un periodo mínimo de suspensión de un año y un máximo de dos, según el grado de culpabilidad del deportista*. En otros términos, no ser un deportista localizable se interpreta por el legislador del CMA, seguido por el español en esta materia, como una negativa a someterse a los controles antidoping, por lo que, se presumiría normativamente la culpabilidad del mismo. Por eso, contra “esta norma han alzado su voz muchos deportistas, sobre todo europeos, que, como el tenista Rafael Nadal, Andy Murray o Nikolái Davidenko, la consideran un ataque inaceptable a la intimidad.”⁷² Es más, parece casi una persecución hacia los deportistas de elite, que dudosamente podrán certificar dónde estarán durante el año, toda vez que el calendario de competencias oficiales a las que acudirán no es rígido y es susceptible de modificaciones. Por ejemplo, un tenista o velocista pueden llegar a modificar su calendario deportivo por lesiones u otros intereses y eso no necesariamente significa una negativa a ser controlado o a cooperar en la lucha contra el dopaje.

⁷²DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 477p.

Por último, se debe recordar que el dopaje en España es tratado como un elemento que atenta contra la *salud pública*. Y, desde esa óptica, es que se deberá sopesar si el derecho a la intimidad es vulnerado en su contenido esencial cuando se promulgan estos deberes (de localización) que pretenden proteger a la salud pública, o si, por el contrario, estos dos derechos consagrados por la Constitución española pueden convivir bajo la normativa actual.

A grandes rasgos, sabemos que “la protección de la salud pública implica y trasciende a la protección de cualquier personas que practique deporte bien de forma competitiva o recreacional. De tal forma que la salud pública se vería mejorada si la lucha contra el dopaje alcanzase a todos los practicantes de la actividad deportiva”⁷³. Sin embargo, vemos que en la realidad la legislación antidopaje establece que los controles aleatorios y fuera de competencia serán realizados en esencia a deportistas profesionales o de elite que tienen una licencia deportiva estatal o internacional. Por tanto, no sería proporcional que solo un pequeño grupo de deportista cargara con la exigencia del deber de localización para proteger la salud pública, ya que su protección involucra evitar el dopaje no solo en deportistas de “alto rendimiento”, sino en todos aquellos que practiquen Deporte. Si bien es irrefutable que este deber garantiza eficazmente que los deportistas de mayor riesgo puedan ser controlados, hay que reconocer que se vulnera el derecho a la intimidad en su esencia. Por un

⁷³ATIENZA MACÍAS, Elena. 2013.Op. Cit. 346p.

lado, solo ciertos deportistas cargan con el supuesto peso de no vulnerar la salud pública, pero, por otro, es irrisorio pensar que una persona no ve vulnerada su esfera privada al tener que estar en constante disposición para que organismos del Estado o internacionales puedan tomar muestras que significan invadir la privacidad y libertad corporal del deportista (por ejemplo, por medio de tomas de sangre o de orina). Además, existe el Convenio relativo a los derechos humanos y a la Biomedicina, creado en la ciudad española de Oviedo el 4 de abril de 1997, el cual pretende proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas frente a posibles perturbaciones médicas, por lo que, es plenamente aplicable a los deportistas. Esta Convención aprobada y creada en España establece en su Art. 1 que: *Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto de su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina*”; y en su art. 10 se expresa que: *Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud.*

En consecuencia, se hace innegable reconocer que se vulnera el derecho a la intimidad cuando existen deberes legales tan exigentes como el actual deber de localización permanente. De hecho, pareciera que el legislador olvida que el deportista es persona y que, además, está sometido a enormes presiones sociales que hacen al deportista una persona que tiene *per se* menos

espacio de libertad e intimidad. Por ende, la legitimidad de deberes que exigen estrictas franjas horarias de localización son sumamente discutible, ya que no dan espacio de libertad física y psicológica al deportista para desarrollar una vida sana, sin sentirse perseguido y obligado a reportarse ante diversas instituciones. De hecho, la idea principal del deber es alcanzar niveles preventivos eficaces en la lucha contra el dopaje, sin embargo, se desvirtúa su objetivo si no se respetan los límites legales y los derechos de las personas, tal como lo es el derecho a la intimidad (que engloba también el derecho al honor, la propia imagen y el de privacidad de datos privados). Además, es *abusivo* que el Estado este prácticamente persiguiendo a determinados deportista para desincentivar el dopaje, sobre todo si se observan las *desproporcionadas* sanciones establecidas en contra de los deportista no localizables. Aquellas penas ponen injustificadamente en peligro la carrera de los deportistas de elite. Siendo inaceptable que se genere un estado de terror o de amenaza hacia aquellos deportistas de elite solo por razones de eficiencia, pues es ilógico que la no localización pueda acarrear penas tan altas, ya que hay que tener en cuenta que los deportistas de elite compiten constantemente en competencias oficiales en las cuales se los controla de forma constante. En esencia, hay que recalcar que no deben vulnerarse los derechos básicos de las personas, aun cuando se reconozca la importancia de estas medidas preventivas, ya que la erradicación del *dopaje* debe ser

alcanzada en los marcos de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales.

Datos personales del deportista obtenidos en los controles antidoping

Las ya mencionadas LO 7/2006 y LO 3/2013 establecen una serie de disposiciones que consagran garantías específicas orientadas a proteger los datos personales del deportista obtenidos durante controles antidopaje. Principalmente, “imponiendo severas obligaciones de confidencialidad a los empleados públicos y a los dirigentes y personal en el ámbito deportivo que, por razón de sus funciones, puedan tener acceso a los datos personales del deportista en materia de salud.”⁷⁴ Así, a modo de ejemplo, en los Art. 34 y 35 de la LO 7/2006 se describe el margen de responsabilidad de los empleados públicos, directivos y personal de las entidades deportivas. Recalcándose el *deber de secreto* que deben tener frente al tratamiento de los datos personales del deportista que se obtengan en las tomas de muestras o que conozcan por el desempeño de sus labores. Además, se menciona que dichos datos solo podrán destinarse para los fines extraídos, es decir, para controlar el dopaje,

⁷⁴DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 473p.

salvo que dichos datos acrediten a la vez la constitución de otras infracciones administrativas o delitos.

Sin embargo, a pesar de las garantías anteriores, aún existe una importante dificultad que no está resuelta en materia de manipulación de datos personales de deportistas. Esta problemática involucra esencialmente a los deportistas que tienen más de una licencia deportiva, ya que éstos pueden llegar a ser requeridos simultáneamente por diversos agentes antidopaje para que sean sometidos a controles antidoping. Lo que ha conllevado, en ciertas circunstancias, a una falta de certeza respecto a qué organismo debe ser el encargado de realizar y recopilar los datos de determinados deportistas que tienen dos o más licencias deportivas. Siendo particularmente riesgosa esa situación, toda vez que puede verse vulnerada la esfera privada del deportista cuando dos instituciones antidopaje, por ejemplo una nacional y otra internacional, buscan controlar coetáneamente a la misma persona y con idéntico objetivo: *obtener datos personales del deportista respecto a su salud para controlar el dopaje.*

Por eso, una “iniciativa decisiva en este sentido ha sido la creación de un banco de datos internacional bajo la premisa de la lucha contra el dopaje.”⁷⁵ La finalidad será que un deportista ya controlado dentro de su país, o por algún organismo internacional autorizado, no vuelva a ser sometido a tomas de

⁷⁵ATIENZA MACÍAS, Elena. 2013. Op. Cit. 342p.

muestras por las mismas razones. Pues será suficiente con que un organismo antidoping acredite y publique en una base de datos internacional los informes de salud que podrían involucrar a un deportista en actos de dopaje, haciéndose innecesarias las duplicidades de muestras por idénticos actos, o sospechas, de doping.

De esta manera, el año 2009 por iniciativa de la Agencia Mundial Antidopaje se creó el proyecto de una base de datos internacionales: ADAMS⁷⁶ (“Anti-doping Administration and Management System”). Pero solo recién a partir del año 2005 se logró implementar el *modelo piloto* de este proyecto. Ahora bien, en la actualidad el sistema ya ha sido introducido y aplicado por la mayoría de las organizaciones antidopaje y por todos los laboratorios acreditados por la AMA. Destacándose que este fichero informático internacional asegura que los datos serán tratados con seguridad, confidencialidad y secreto. Solo pudiendo acceder a ADAMS los organismos afiliados a la AMA, ya sean públicos o privados.

Cabe señalar que para el funcionamiento de una base de datos de esta magnitud se necesita colaboración y coordinación entre los interesados en erradicar el dopaje. Por eso, en España se reguló la cesión de datos relativos al dopaje en el Deporte, específicamente, en el art. 36 de la LO 7/2006. En aquella norma se señala textualmente que: “*Los datos y ficheros relativos a los*

⁷⁶“Anti-doping Administration and Management System” [en línea] <http://www.wada-ama.org/en/adams/> [14 abril de 2014]

controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos públicos o privados de los que nuestro país sea parte y que participen en la contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por España". En otros términos, este artículo autoriza expresamente la cesión de los datos personales de los deportistas, en lo relativo a los controles de dopaje, a la base de datos ADAMS, ya que el Estado español es parte de la Agencia Mundial Antidopaje. Incluso, el mismo art. 36 "contiene la habilitación legal que el artículo 11.2a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos exige para eximir estas cesiones del previo consentimiento de los titulares de los datos."⁷⁷ Así, bajo la ley española vigente, se pueden ceder los datos personales de los deportistas al fichero internacional ADAMS con indiferencia del consentimiento del mismo deportista. Inclusive, las cesiones realizadas contra su voluntad son legalmente válidas. El único requisito necesario para ceder dicha información privada es: i) que aquellos datos personales obtenidos en las muestras antidoping prueben fehacientemente que el deportista incurrió en un acto de dopaje; o ii) que, por el contrario, el deportista no incurrió en dichos actos, pero la cesión de sus datos personales al fichero ADAMS lo liberará de ser requerido nuevamente por otra institución antidoping a la realización de controles basados en los mismos motivos o

⁷⁷DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010.Op. Cit. 474p.

sospechas de dopaje. En otros términos, las cesiones a ADAMS se realizan para que todos los interesados en controlar el dopaje sepan si un deportista con más de una licencia habilitante cometió un acto de dopaje o no. Persiguiéndose, esencialmente, que se eviten los controles innecesarios contra deportistas ya controlados, sean estos culpables o inocentes.

En suma, la base de datos ADAMS, como fichero internacional, es una solución real para evitar la multiplicidad de controles y el asedio constante al que pueden estar expuestos los deportistas que tienen más de una licencia deportiva. Pero no hay que descuidar que cualquier filtración de estos datos personales del deportista al público en general ocasionaría directamente una vulneración a la privacidad e intimidad del mismo. Por eso, será esencial individualizar y registrar a todas las personas que estén relacionadas en el proceso de obtención de estos datos, principalmente, para tener un respaldo de los posibles responsables en caso de que se ventile esta información confidencial y secreta. Además, no hay que olvidar que estas tomas de muestras son realizadas estrictamente para controlar el dopaje, y no para otros fines. Por tanto, la Agencia Mundial Antidopaje debería ser aún más categórica en señalar que la utilización de estos datos personales por ADAMS va exclusivamente en beneficio del propio deportista, ya que lo que se desea es reducir el acoso al que pueden verse sometidos los deportistas de alto rendimiento. Por último, cabe destacar que la base de datos ADAMS establece las reglas y condiciones básicas que deben respetar los usuarios que deseen

participar en este fichero internacional. Sin embargo, la AMA no dedica apartados para señalar si aprueba que se le cedan a ADAMS datos personales sin el consentimiento de los deportistas. Siendo interesante en el futuro cercano que la Agencia Mundial Antidopaje se pronuncie en dicha materia, toda vez que no todos los países han tomado la senda de España en orden a legislar a favor de ceder los datos personales de los deportistas incluso en contra de la voluntad de ellos. Hay otros países o instituciones privadas que no tienen la misma política a la hora de tratar la información personal de sus deportistas en lo relativo a su salud, por lo que, a primera vista no parece justo que ciertos deportistas de elite puedan negarse a la cesión de sus datos a ADAMS y, en cambio, otros estén obligados a ver sus datos transferidos sin su consentimiento. Debiendo este fichero internacional exigir uniformidad a todos sus integrantes respecto a la necesidad, o no, del consentimiento del deportista al momento de cedérsele los datos personales respectivos.

4.1.3 Postura doctrinal y jurisprudencial frente al aparente conflicto que se produce con el principio non bis in ídem por la aplicación simultánea de sanciones de diversa naturaleza en materia de dopaje deportivo

En España, como hemos revisado, existen dos tipos de sanciones para penalizar el dopaje deportivo: i) aquellas de naturaleza jurídica disciplinaria-administrativa y ii) las penales (establecidas en el Art. 361 bis Código Penal español).

Esta posible duplicidad de sanciones aplicables no ha sido pacífica para una parte de la doctrina española, la cual esgrime que un acto de dopaje deportivo no puede ser sancionado simultáneamente por sanciones de diversa naturaleza. Argumentando que eso vulneraría el principio “non bis in ídem”, principalmente, porque ante un mismo acto antijurídico de doping deportivo no procedería la aplicación conjunta de sanciones disciplinarias-administrativas y penales.

Ahora bien, en términos simples, el principio “non bis in ídem”, o también llamado de “no concurrencia de sanciones” por la doctrina española, tiene una doble vertiente. En el ámbito material, sabemos que este principio lo que busca es prohibir que se sancione dos veces al mismo sujeto (persona) por los mismos hechos y fundamentos que hicieron de base en una sanción previa. En ese sentido, no podrá aplicarse más de una sanción en un caso cuando ambas sanciones tengan por base la misma “triple identidad” (mismo sujeto, hechos y fundamentos). Por otro lado, el ámbito formal del principio postula que un mismo hecho antijurídico no puede ser enjuiciado de forma paralela por órganos administrativos sancionadores y por tribunales penales, para evitar que se apliquen innecesariamente varias sanciones basadas en los mismos hechos y fundamentos.

En cuanto a la aceptación de este principio por España, hay que recalcar que éste no está consagrado de forma expresa en la Constitución española,

como sí lo está en la alemana, por ejemplo. Sin embargo, hay unanimidad en la doctrina de ese país respecto a la aplicabilidad y validez del “non bis in ídem”, ya que el Tribunal Constitucional español ha declarado constantemente que dicho principio es aceptado en el Derecho español. A modo de ejemplo, la ilustrativa sentencia 2/1981, de 30 de enero, grafica con claridad como se ha entendido que este principio es totalmente parte del ordenamiento jurídico español, señalando que: “Si bien no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 a 30 de la Constitución, que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de la Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el artículo 25 de la Constitución.”⁷⁸

De este modo, se reconoce al principio “non bis in ídem” como un derecho público, subjetivo y fundamental, que puede ser invocado en un amparo constitucional si es que es trasgredido por parte de los poderes públicos (Tribunales de Justicia, órganos administrativos, etc). Con eso se quiere recalcar que toda sanción, previamente tipificada y legal, no puede aplicarse concurrentemente con otra sanción si es que ambas persiguen punir a

⁷⁸DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010.Op. Cit. 63p.

un sujeto por los mismos hechos y fundamentos. Por ejemplo, si proceden conjuntamente una sanción penal y otra disciplinaria-administrativa ante un acto de dopaje, se deberá preferir aquella de naturaleza penal. El principio non bis in ídem pretende resguardar la proporcionalidad entre infracción y sanción, pues se entiende como algo excesivo que el Ordenamiento Jurídico imponga a un sujeto una duplicidad de castigos, sobre todo porque con la aplicación de la pena más alta se estaría haciendo justicia y se protegería en plenitud todos los valores jurídicos vulnerados por el infractor.

En el rango estrictamente legal, apreciamos que diversas leyes españolas hicieron operacional el principio “non bis in ídem”, confirmando su validez y vigencia. La regla legal básica está contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJPAC), “cuyo artículo 133 determina que no cabe doble sanción cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”⁷⁹ Incluso, en el artículo 5.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionatoria (RPPS) se consagra este valioso principio. Especialmente, señalando que no podrá proseguir ningún procedimiento administrativo sancionador cuando se acredite que unos hechos ya fueron sancionados penal o administrativamente con anterioridad. Solo deberá acreditarse la triple identidad para que el órgano administrativo competente

⁷⁹DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010.Op. Cit. 65p.

declare que no es exigible la responsabilidad administrativa del sujeto sancionado previamente por los mismos hechos y fundamentos.

En lo ligado con el dopaje deportivo, ya desde la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte, en su artículo 23 se ratificaba la aplicabilidad de la prohibición de “conurrencia de sanciones”. Textualmente, éste dice así:

“Artículo 23. Prohibición del bis in idem.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando se adviertan indicios de delito. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal.

Asimismo, el órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando, concurriendo la triple identidad antes referida, tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de su posterior reanudación si procediese.”⁸⁰

Este artículo es consagradorio en materia de penalización del dopaje en el deporte. En su inciso primero deja en evidencia que no se podrá sancionar

⁸⁰ España. Jefatura de Estado. LO 7/2006 [en línea] <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-20263>> [consulta: 25 de abril de 2014]

administrativamente ningún acto de dopaje deportivo cuando exista una sanción penal previamente impuesta y que esté basada en la misma triple identidad (ámbito material del “non bis in ídem”). Y en los incisos restantes, se materializa la vertiente formal de este principio, principalmente, por medio de ratificar que debe suspenderse la tramitación de todo procedimiento administrativo sancionador cuando los hechos de doping representen indicios de delito o ya estén siendo investigados penalmente, sin perjuicio de que pueda reanudarse el proceso administrativo si procediese. En efecto, “tiene preferencia el proceso penal y para evitar la duplicidad de procesos, será el órgano administrativo el que tenga que suspender su proceso”⁸¹, para impedir la incorrecta doble punición. “De hecho, por el Art. 33.2 de la Ley Orgánica 3/2013, el Juez de Instrucción podrá solicitar de la Agencia Española de la Protección de la Salud en el Deporte que emita un informe sobre la concurrencia de ese peligro o no. Así, si hubiese una sentencia condenatoria por parte de la jurisdicción penal, no podrá haber otra clase de persecución de los mismos hechos por la jurisdicción administrativa.”⁸²

- Postura de la Jurisprudencia frente a las posibles vulneraciones del principio “non bis in ídem” en materia deportiva

⁸¹GALÁN HIDALGO, Elena. 2013.Op. Cit. 25p.

⁸²GALÁN HIDALGO, Elena. 2013.Op. Cit. 24p.

Para la doctrina, la legislación y, esencialmente, para la jurisprudencia era claro que el principio “non bis in ídem” es válido dentro del ordenamiento jurídico español. No obstante, no había un cabal acuerdo sobre cuál era el verdadero alcance del mismo, específicamente en lo vinculado con tópicos deportivos. Por eso, el Tribunal Constitucional español, con el apoyo de órganos administrativos sancionadores y del poder legislativo, comenzó a desarrollar una jurisprudencia tendiente a dar certeza jurídica respecto a cuáles son los casos en que pueden concurrir sanciones de naturaleza diversa para punir a una persona que infraccionó normas penales y administrativas-deportivas en un mismo acto.

En la actualidad, la tendencia es aceptar la “compatibilidad en la concurrencia de sanciones”, o sea, se considera jurídicamente viable aplicar de forma *simultánea sanciones penales y disciplinarias-administrativas en el ámbito deportivo, en especial, en lo relacionado con la violencia en el deporte*. Ahora bien, sabemos que en temas de dopaje deportivo aún no hay registro de casos en los que se hayan impuesto sanciones penales, por eso, se habla solo de “posibles” problemas con el principio “non bis in ídem”. Sin embargo, el TC español ya se ha manifestado sobre la aparente vulneración de este principio en otros casos relacionados con el Deporte; en donde claramente las conclusiones e interpretaciones dadas por el TC para esos casos son atingentes y aplicables para resolver futuros conflictos del “non bis in ídem” en materia de dopaje deportivo.

Supuesta incompatibilidad

El Tribunal Constitucional de España en su sentencia 177/1999, de 11 de septiembre, sostuvo de manera poco clara y confusa “la tesis de que la jurisdicción penal no podía sancionar como delito el mismo hecho, siempre que concurriese la triple identidad de hecho, sujeto y fundamento, por lo que la sanción administrativa firme y ejecutada impedía la condena penal.”⁸³ En otros términos, el TC expresó en esta oportunidad que la jurisdicción penal no puede imponer, sin vulnerar el principio “non bis in ídem”, una pena cuando ya se haya impuesto una sanción disciplinaria-administrativa contra una persona por el acaecimiento del mismo hecho antijurídico.

Dicha postura siempre fue minoritaria y descartada por otras salas del TC, que calificaron esta tesis de ilógica y absurda. Entre los argumentos que desechan esta sentencia, se encuentran éstos:

a.- El Derecho Penal es la “ultima ratio” sancionatoria del sistema jurídico, por lo que si se vulnera uno de los valores protegido por una norma penal, entonces no procedería solo castigar al “sujeto activo” del delito con una sanción administrativa. En esta línea, la sentencia 2/2003 del TC, de 16 de enero, se pronunció a favor de la “compatibilidad”, principalmente señalando que permitir la sola imposición de una sanción administrativa podía dejar impune al “sujeto” de un delito. Por tanto, la utilización del recurso de la “triple

⁸³DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 64p.

identidad” (sujeto, hecho y fundamento), en este caso, carece de validez y sensatez, toda vez que permitiría la primacía de una pena de menor valor por sobre aquella que protege valores más importantes dentro del ordenamiento jurídico solo por temas temporales.

b.- En segundo lugar, esta tesis avaló la mala práctica de ciertos órganos Administrativos que prefirieron sancionar disciplinariamente a sus deportistas, o equipo de apoyo, antes que cumplir con su obligación legal de dar aviso al Ministerio Público los hechos que podrían constituir delito. Estos órganos buscaban reprochar la responsabilidad deportiva del infractor sin comunicar nada a la jurisdicción penal, ya que eso podía suspender el procedimiento administrativo-disciplinario y, según esta postura del TC, si se imponía primero una sanción penal, entonces no iba a proceder posteriormente el castigo disciplinario.

c.- En definitiva, se estaba cimentando irracionalmente la regla de que “la primera sanción que se aplica es la que prima”, con independencia si es penal o administrativa. Lo cual es absurdo, porque lo relevante en esta materia es dilucidar qué valores son los que protege cada sanción (penal y administrativa-disciplinaria) y si aquellas pueden concurrir simultáneamente, o no, para punir un mismo acto antijurídico. Por tanto, el TC en este caso estaba eludiendo discutir el problema de fondo y, en cambio, se dedicó a formular la ilógica regla reproducida anteriormente.

Compatibilidad en la concurrencia de sanciones en el ámbito deportivo

La “compatibilidad” como criterio preponderante no solo se gestó a raíz de las interpretaciones del TC español, sino también gracias a la labor del poder legislativo y de diversos órganos Administrativos que entendieron el verdadero sentido del principio “non bis in ídem”.

En lo plenamente legal y reglamentario, podremos encontrar diversas normas generales que validan la “doble punición” de un acto antijurídico por medio de sanciones de diversa naturaleza en el ámbito deportivo. Incluso más, en estas normas que se analizarán se encontrarán con claridad los argumentos para desvirtuar la “supuesta incompatibilidad” y servirán también para esclarecer todas las confusiones que puede ocasionar el Art. 26 de la LO 7/2006 (antes citado), de la protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte (LOPSLDD).

Entre aquellas leyes y normas “pos-compatibilidad”, está la “Ley del Deporte”, nº10/1990, de 15 de octubre, que posibilita la simultaneidad o duplicidad de procedimientos sancionatorios cuando “no” concurre la triple identidad. O sea, es legalmente válido que ante un mismo acto antijurídico se puedan imponer sanciones de diversa naturaleza cuando ellas no persiguen la protección de los mismos valores jurídicos (fundamentos), ya que se permite que se desarrollen procesos de forma paralela para sancionar los mismos hechos.

Por otro lado, tenemos el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que aprobó el “Reglamento de Disciplina Deportiva”. En dicho reglamento en su art 5 se ratifica que:

“Artículo 5: Compatibilidad de la disciplina deportiva:1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.”⁸⁴ En otras palabras, lo que pretende el modelo administrativo-sancionador en el ámbito deportivo es perseguir punir la vulneración de valores jurídicos diferentes a los que se pueden perseguir penal, civil o laboralmente. Por lo tanto, se refuerza la idea de que no se vulnera el principio “non bis in ídem” cuando concurren sanciones de diversa naturaleza para punir un mismo hecho antijurídico, ya que todas las sanciones pueden perseguir proteger valores diversos, en especial, porque se están infraccionando simultáneamente normas de carácter heterogéneo (penales, deportivas-administrativas, civiles o laborales).

Por otro lado, hay que ratificar que la “Ley del Deporte” y el “Reglamento de Disciplina Deportiva” no están en contradicción con el Art. 26 de la LOPSLDD, como han querido defender aquellos que apoyan la “incompatibilidad”. Por el contrario, estas normas están en plena concordancia y ayudan a rebatir la tesis que no acepta la concurrencia de sanciones.

⁸⁴España. Real Decreto 1591/1992 (Reglamento de Disciplina Deportiva)

Esencialmente, porque lo único que está haciendo la LOPSLDD es proteger la primacía de la sanción penal por sobre la disciplinaria-administrativa cuando ambas quieren castigar al mismo sujeto por los mismos hechos y fundamentos.

En consecuencia, el Art. 26 de la LOPSLDD en su inciso primero apunta a explicitar directamente que el único límite de la sanción disciplinaria-administrativa frente a la penal es la “triple identidad”. Dejando en evidencia que en estos casos debe primar la sanción penal por ser aquella pena que protege valores jurídicos más importantes y por provenir del Derecho Penal, que es propiamente tal la “ultima ratio” del ordenamiento jurídico en el ámbito sancionador. En ese mismo sentido, los incisos segundo y tercero desarrollan la regla de que el procedimiento administrativo sancionador deberá suspenderse para dar paso a la investigación penal cuando en los hechos se aprecie la triple identidad. En otras palabras, se paralizará el reproche disciplinario en los siguientes casos: a) cuando el acto antijurídico represente indicios de delito que deben ser avisados e investigados por el Ministerio Público; o b) cuando se comenzó una investigación penal mientras ya estaba en curso un procedimiento administrativo por los mismos hechos. En dichas situaciones, la “suspensión” de proceso tiene por fundamento que la duplicidad de procesos es contraproducente, primordialmente, porque ambos pueden perseguir sancionar y proteger los mismos valores jurídicos. Así, la intención no es afirmar que existe incompatibilidad entre las sanciones penales y administrativas-disciplinarias a la hora de castigar los mismos hechos antijurídicos en materia

deportiva, sino solo recalcar que la sanción penal debe primar cuando las normas infraccionadas buscan salvaguardar valores idénticos. Por eso, si se suspende un procedimiento disciplinario y, posteriormente, se acredita que no pretende castigar la vulneración de los mismos intereses jurídicos que el proceso penal, entonces se deberá reanudar el reproche en sede administrativa.

Aclarado lo anterior, el TC y la doctrina han ido aceptando la “compatibilidad” como criterio general, argumentando que “la aplicación de sanciones deportivas no excluye la posibilidad de que la jurisdicción penal pueda también imponer una pena, sin que esta duplicidad suponga una vulneración del principio *ne bis in ídem*, pues no existe coincidencia entre el bien jurídico protegido por el Derecho penal y el protegido por las Federaciones deportivas, entendidas como Administración según el carácter que les otorga la Ley del Deporte, pese a que su naturaleza es jurídico-privada.”⁸⁵ Por ejemplo, el Art. 361 bis del Código penal español al punir el dopaje deportivo quiere salvaguardar la “salud pública”. En cambio, una sanción administrativa-disciplinaria persigue dar protección a valores distintos, tales como la “pureza de la competencia”, “*fairplay*”, etc. Por lo tanto, ambas sanciones pueden ser impuestas simultáneamente ante el acaecimiento del mismo hecho antijurídico, porque el reproche está basado en intereses o valores diferentes; no vulnerándose así el “*non bis in ídem*”.

⁸⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 72p.

También el TC español en su sentencia 234/1991, de 10 de diciembre, añadió que “las sanciones penal y disciplinaria son compatibles si el interés jurídicamente protegido es distinto y la sanción conjunta es proporcional a dicha protección.”⁸⁶ Siendo interesante apreciar que lo que le importa al TC, en este caso, es la ausencia de un elemento de la triple identidad: *el “fundamento” de la sanción*. Las normas al proteger valores diversos no generan vulneración del principio en cuestión, sino por el contrario, ambas sanciones son compatibles. Agregándose que el sujeto sancionado deberá soportar dichos reproches de manera simultáneamente, siempre y cuando sea proporcional la concurrencia de sanciones con el conjunto de intereses jurídicos que cada norma pretende proteger.

Por su parte, la doctrina asegura que la “compatibilidad entre sanción disciplinaria y sanción penal en el ámbito deportivo ha sido defendida por nuestra Jurisprudencia desde la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951”⁸⁷, lo que se evidencia en diversas sentencias de órganos administrativos que hacen suya la afianzada postura de la “compatibilidad”, a pesar de que a través del tiempo han surgido confusiones y malos entendidos respecto al alcance del principio “non bis in ídem” en el mundo deportivo.

A modo de ejemplo, la sentencia dictada en la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de diciembre de 2002, afirma que: “Las razones expuestas por el

⁸⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 73p.

⁸⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 74p.

Juzgado para rechazar la aplicación del *ne bis in ídem* son plenamente compartidas, por cuanto nos encontramos ante ámbitos de enjuiciamiento y sanción claramente separados y con fundamentos distintos. Uno meramente disciplinario en el ámbito deportivo, tutelando la paz deportiva y sancionando sus alteraciones, y el enjuiciamiento penal que tutela y sanciona en el presente caso el atentado contra la integridad física.”⁸⁸ En la misma línea, la sentencia pronunciada en la Audiencia Provincial de Baleares, de 29 de junio de 2001, resolvió administrativamente un caso de agresión física en un partido de fútbol, en el cual sin mediar balón ni intención deportiva, un deportista golpea a otro generándole lesiones leves, las que fueron condenadas en sede penal también. Específicamente, esta sentencia manifestó que: “Empero la duplicidad de sanciones en el ámbito de relaciones de poder especial, no vulnera el principio *non bis in ídem* desde el momento en que el bien jurídico protegido en cada una de las relaciones de poder (general-delito y especial-infracción administrativa) es diferente; de ahí que para entender justificada una doble sanción no baste simplemente con una dualidad de normas, es necesario además que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que en la primera sanción se intenta salvaguardar.”⁸⁹

⁸⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid.

⁸⁹DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 75p.

Balance final

En suma, entender correctamente el alcance y sentido del principio “non bis in ídem” es clave para resolver los *aparentes* conflictos que se pueden suscitar entre éste principio en cuestión y la “doble punición” de un acto antijurídico, en este caso, vinculado al deporte. Por ende, es sumamente relevante reiterar que el único límite que se debe respetar para no vulnerar el “non bis in ídem” es: *latriple identidad*. Así, si las sanciones no están puniendo al mismo sujeto por los mismos hechos y fundamentos, entonces será totalmente compatible la “conurrencia de sanciones” de diversa naturaleza para castigar los mismos hechos ilegales. En especial, porque en esta materia las sanciones salvaguardan, por lo general, intereses jurídicos diversos; como sucede con la pena tipificada en el Art. 361 bis del Código penal español (Cpe) y las sanciones disciplinarias-administrativas que pueden aplicarse a los casos de dopaje deportivo.

Por otro lado, si bien todavía no hay casos de doping deportivo que pongan en *supuesta* tensión al principio “non bis in ídem”, se debe reconocer que son totalmente aplicables y atingentes a los casos de doping las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional español en relación a casos deportivos que sí suscitaron conflicto con el “non bis in ídem” anteriormente. Sobre todo porque las conclusiones a las que ha llegado el TC

español gozan de un carácter general y universal que las hace aplicable a cualquier caso problemático en esta materia.

En el aspecto legislativo, el legislador español también explicitó la aceptación a la “doble punición” mientras se respete la “triple identidad”. Por eso, en materia de dopaje deportivo consagró el principio “non bis in ídem” de forma expresa en el Art. 26 de la LOPSLDD. Principalmente, porque, a pesar de que aún no hay casos de doping que hayan podido vulnerar la “triple identidad”, se reconoce que la posible imposición de la pena del Art. 361 bis del Cpe podría ocasionar algún conflicto con el principio en discordia. En otros términos, el legislador de forma anticipada reconoció que pueden llegarse a suscitar ciertos conflictos entre la “doble punición” y el principio “non bis in ídem”, por lo que, se consideró necesario legislar de forma expresa que no se puede trasgredir la “identidad de sujeto, hecho y fundamento” cuando concurren sanciones de índole penal y disciplinarias-administrativas que persigan castigar el mismo hecho antijurídico ligado al deporte.

Finalmente, si se comprende el principio “non bis in ídem”, no cabrán discusiones complejas respecto a la “compatibilidad” de las sanciones que pueden concurrir conjuntamente a la punición de un mismo hecho antijurídico. Primordialmente, porque lo único que importa en la práctica (“caso a caso”) es apreciar si una sanción y otra pueden aplicarse simultáneamente sin transgredir la elemental “triple identidad”.

4.2 Modelo francés, el Código del Deporte y sus sanciones penales

El primer Estado que “dictó una norma específica sobre dopaje fue Francia en el año 1965, siendo tal actuación premonitoria e indicativa del interés”⁹⁰ que siempre ha tenido este país por luchar contra esta problemática. Ahora bien, estrictamente en materia deportiva se han promulgado diversas normativas tendientes a erradicarlo, entre las cuales se encuentran las Leyes de 1984, 1989 y 1999; todas aquellas ya derogadas.

Sin embargo, la Ley más destacable es la de 1999, relativa a *la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje*, porque es el antecedente de mayor importancia para la legislación actual, ya que por primera vez se le otorga al Estado un rol fundamental en la persecución del dopaje deportivo. Sobre todo porque se le reconoce al Estado la competencia exclusiva y excluyente para poder realizar los controles de dopaje. Además, en ella se aprobó el derecho que tiene el Estado para, por medio de sus organismos estatales creados para tales efectos, poder controlar y certificar qué órganos disciplinarios de naturaleza privada pueden juzgar a los infractores de la normativa antidopaje. En efecto, esta Ley viene a insertar al mundo público en la punición del dopaje deportivo, reafirmando que las regulaciones de las

⁹⁰DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. La represión del dopaje en Derecho comparado: los distintos modelos de control y represión. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Ed. Bosch. pp. 87-124. 92p.

temáticas relacionadas al Deporte no deben recaer exclusivamente en los privados.

Incluso, esta Ley de 1999 fue precursora a nivel mundial al establecer que ciertos actos de dopaje pueden ser sancionados penalmente. Si bien no crea un tipo penal dentro del Código Penal francés (CPf), dicha Ley sí se remite a las penas del CPf para sancionar algunas conductas de dopaje prohibidas por ella. Todo lo cual gestó y posicionó el debate respecto a la pertinencia de la intervención penal en esta temática, cosa que abarcaremos en el capítulo posterior.

Ahora bien, la normativa vigente que regula el dopaje deportivo, entre otras cosas, se encuentra en el “Código del Deporte”, promulgado el 19 de enero de 2007. No obstante, la trascendencia de este Código es aún más amplia, ya que viene a ratificar la relevancia del Deporte en la sociedad, principalmente, a través de definir a “las actividades físicas y deportivas como un elemento importante de la educación, de la cultura, de la integración y de la vida social (Art. L 100-1)”⁹¹. En otras palabras, este es el primer cuerpo normativo que consagra de manera “consciente” el verdadero valor que tiene el Deporte en el desarrollo de las sociedades modernas, en especial, porque

⁹¹ VALLS PRIETO, Javier. 2009. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. 14:13p. [en línea] Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), <<http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>> [consulta: 25 de noviembre de 2013]

asume seriamente la necesidad de darle una adecuada protección jurídica a la actividad física y deportiva.

Bajo esa perspectiva, y en el afán por preservar los valores del Deporte, le fue inevitable al “Código” regular un tópico como el dopaje deportivo. Pues era imprescindible comenzar a otorgarle un régimen regulatorio y sancionatorio firme a los actos de doping, ya que vulneran en esencia la pureza de la competencia y ponen en riesgo la salud de los propios deportistas y la salud pública. Por eso, actualmente entre los artículos 230-1 y L 232-31 (relativos al dopaje en personas) y entre los artículos L 241-1 y 241-10 (relativo al dopaje en animales), se reglamenta específicamente qué organismos deben controlar y castigar el dopaje deportivo, además, de encontrarse tipificadas las conductas prohibidas (infracciones) y sus penas correspondientes.

Según el Código del Deporte, los órganos encargados de contener y erradicar el dopaje deportivo provienen tanto del mundo público como privado, por lo tanto, la responsabilidad en esta materia es *compartida*. Por un lado, está el Estado y los entes públicos creados para tales efectos. Pero, por otro parte, nos encontraremos con personas jurídicas de naturaleza privada que serán esenciales en esta lucha, como lo son: las Federaciones Deportivas Francesas. Evidenciándose que la inserción del aparatage público en el control de este tipo de temáticas deportivas no sugiere correlativamente la expulsión de las

organizaciones de orden privado sino, por el contrario, exigen un trabajo mancomunado de carácter público-privado.

De esta manera, se ha desarrollado un evidente interés estatal por investir de competencias esenciales a órganos privados en temáticas deportivas en general; no solo en lo relativo al dopaje. Por eso, a modo de ejemplo, nos encontramos con que al conjunto de federaciones deportivas francesas, a pesar de su naturaleza jurídica privada, el Código del Deporte en su “artículo L131-6 le concede la competencia para emitir la licencia deportiva necesaria para realizar la actividad física.”⁹² Inclusive, “en el artículo L 131-8 se le otorga la misión de servir a un servicio público, mostrando una dualidad entre el ente público y privado.”⁹³ Quedando demostrado que éstas personas jurídicas desde los primeros artículos del “Código” son valorados como agentes legitimados para intervenir en el control del actuar de los deportistas; tanto al momento de otorgarles una “licencia” que los autorice para participar como deportista francés, tanto cuando haya que penalizarlos con la suspensión de la licencia por haber incurrido, por ejemplo, en actos de dopaje, como se detallará más adelante.

Por último, el Código del Deporte le reconoce al Comité Nacional Olímpico y Deportivo francés una multiplicidad de competencias, entre ellas, la de “velar por el código deontológico del deporte así como la conciliación de

⁹² VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:14p.

⁹³ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Ibid.

conflictos que surjan en relación con las licencias”⁹⁴. No obstante, los artículos L 141-3 y 141-4 resuelven no entregarle a este comité francés dichas competencias, ni otras, en materia de doping.

El dopaje deportivo, en la dimensión disciplinaria-administrativa, será solo controlado y juzgado de forma conjunta y exclusiva por: la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje y las federaciones deportivas francesas; como se explicará a continuación.

1.- Ámbito Administrativo y disciplinario

El Código del Deporte francés, entre las innumerables materias que regula, se dedicó a establecer y crear los órganos administrativos que deberán controlar y sancionar el dopaje deportivo, además, de otorgar las funciones que a cada uno le corresponde. Así, en sus artículos L232-5 y siguientes reglamentó al órgano administrativo más relevante del sistema disciplinario galo: “La Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje” antes mencionada. Siendo ésta definida de manera amplia por el propio Código como “una autoridad pública independiente dotada de personalidad jurídica, que define y pone en marcha las acciones de la lucha contra el dopaje.”⁹⁵

⁹⁴ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Ibid. 14:14p.

⁹⁵ PALOMAR O., Alberto. 2013. La legislación contra el dopaje en España y Francia. Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid (Materiales para la Historia del Deporte): pp. 116-141. 136p. [en línea] <http://www.upo.es/revistas/index.php/materiales_historia_deporte/article/view/809/656> [consulta: 22 de mayo de 2014]

En efecto, lo que se pretendió crear fue una “Agencia” central que reuniera en sí *múltiples obligaciones, funciones y competencias*. De este modo, el “Código” encargó a éste órgano administrativo las misiones de realizar “la definición del programa anual de controles, la ejecución de las tomas de muestras biológicas de los deportistas, realizar los análisis de las muestras tomadas en el laboratorio de control de dopaje que depende de ella, ejercer el poder disciplinario”⁹⁶ en algunos casos, entre otras. Siendo interesante señalar que en España todas estas labores no estaban centralizadas solo en un órgano, sino divididas en dos (La comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y la Agencia Estatal Antidopaje), lo que demuestra la relevancia y el poder de decisión que tiene ésta Agencia en cuestiones relativas al dopaje deportivo.

La composición de la “Agencia” es diversa, principalmente, para que se representen todos los intereses que están en juego en la temática del doping y para buscar que ésta sea lo más técnica posible. Por eso, el ente rector de la “Agencia”, llamado “Colegio de la Agencia”, está compuesto por nueve integrantes de diferentes áreas. Estos son: a.- un deportista de alto rendimiento escogido por el Comité Olímpico Francés (COF), b.- un miembro del COF, c.- un miembro designado por el Comité Consultivo nacional de ética para las ciencias de la vida y de la salud, d.- un Consejero del Estado Francés, e.- un Consejero de la Corte de Casación Francesa (CCF), f.- un Abogado General de

⁹⁶ PALOMAR O., Alberto. 2013. Ibid.

la CCF, g.- un miembro escogido por el presidente de la Academia Nacional de Farmacia, h.- otro elegido por el presidente de la Academia Nacional de Ciencias y, finalmente, i.- uno seleccionado por la Academia Nacional de Medicina.

El “Colegio de la Agencia”, cuando lo desee, podrá publicar sus decisiones y deliberaciones en el *Diario Oficial francés*. Aunque, en la práctica, los actos administrativos relacionados con temáticas importantes, como la definición o modificación del “programa anual de controles de dopaje”, son publicados íntegramente por este medio.

Ahora bien, las *operaciones materiales de control de dopaje* no son dirigidas ni ordenadas por el Colegio de la Agencia, sino únicamente por el *director del departamento de controles*, “sin que nadie pueda dar instrucciones a este director en el ejercicio de sus competencias.”⁹⁷ Esta exclusividad del director se debe al estricto régimen de confidencialidad que existe en esta materia en Francia, el cual pretende dar plena protección a los deportistas sometidos a controles. La intención es que solo el director y los agentes antidopaje que vayan a realizar los controles conozcan la identidad del deportista y *los criterios que se utilizaron para escogerlo*.

Bajo la misma perspectiva, el director del departamento de análisis es el único que puede coordinar la realización de los análisis de las muestras

⁹⁷ PALOMAR O., Alberto. 2013. Ibid.

extraídas de los deportistas. Por ende, este director tampoco puede recibir instrucciones que se inmiscuyan en sus labores y decisiones. Sin embargo, existe un órgano consultivo, denominado “comité de orientación científica” del Colegio de la Agencia, que puede entregar opiniones netamente científicas al director cuando éste las requiera, sin que influyan formalmente en su actuar. Así, lo que se pretende es repetir la lógica de centralizar determinadas tareas en una persona determinada para evitar fugaz innecesarias de información referente a la identidad de los deportistas sometidos a controles.

Los controles antidopaje en Francia

Las tomas de muestras realizadas a deportistas con el fin de luchar contra el dopaje, *en el marco de lo disciplinario*, corresponden exclusivamente a los departamentos de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje y sus laboratorios autorizados. Sin embargo, los controles de dopaje se pueden incoar por iniciativa propia de la “Agencia” o cuando lo solicite una federación deportiva francesa, la Agencia Mundial Antidopaje, una organización nacional antidopaje o un organismo deportivo internacional.

Todos estos *test antidopaje* efectuados a los deportistas, independientemente de quien los solicitó, serán conservados, según el artículo R232-66 del Código de Deporte, hasta por ocho años a contar de la fecha del primer análisis realizado sobre esas muestras biológicas.

Además, cuando sea un médico el encargado de realizar los controles de dopaje, éste estará autorizado no solo para tomar muestras biológicas básicas, sino también tendrá derecho a realizar otros exámenes clínicos dirigidos a encontrar el uso de sustancias o métodos prohibidos en el cuerpo del deportista. En otros términos, se intenta ser aún más incisivo en la persecución del *doping* a través de maximizar los recursos técnicos de los médicos.

Por otro lado, en Francia el *deber de localización permanentes* menos estricto y exigente que el español. En primer lugar, en el sistema francés los controvertidos controles de dopaje “fuera” de competencia se podrán realizar solo entre las 6 am – 9 pm. En cambio, en España la franja horaria es de 6 am – 11 pm. Y, en segundo lugar, los españoles exigen este deber a *todos* los deportistas que tengan una licencia otorgada o convalidada por una Federación Deportiva Española, por tanto, todos esos deportista deberán suministrar sus datos para ser localizables cuando se los desee dentro de la “franja horaria” respectiva. No obstante, en Francia solo están obligados a este deber los siguientes deportistas:

- “Los deportistas considerados de alto nivel o considerados como Esperanzas, o los deportistas que hayan sido inscritos en una de esas listas al menos un año los tres últimos años.

- Los deportistas profesionales con licencia expedida por una federación deportiva francesa o que hayan sido profesionales al menos un año de los tres últimos años.
- Los que hayan sido sancionados por dopaje en los tres últimos años.”⁹⁸

Conductas sancionables disciplinariamente

La normativa del Código del Deporte concentra *las infracciones* que pueden ser sancionadas disciplinariamente en dos grupos: 1.- aquellas aplicables exclusivamente contra deportistas y 2.- aquellas aplicables a toda persona (entre esas, deportistas, entrenadores, cuerpo técnico, etc.).

Se les prohíbe solamente a los deportistas:

- La posesión o uso de una o varias sustancias o métodos prohibidos, sin razón médica debidamente justificada. Siendo castigable no solo la consumación de dichos actos, sino también sus tentativas.

En cambio, las siguientes conductas son infracción cuando las comete cualquier persona:

- La aplicación, administración, prescripción, cesión, ofrecimiento, facilitación o incitación de uso, de una o varias sustancias o métodos prohibidos a un deportista, sin razón médica justificada.

⁹⁸ PALOMAR O., Alberto. 2013. Op. Cit. 137p.

- La producción, fabricación, importación, exportación, transporte, o simplemente tener o adquirir, una o varias sustancias o métodos prohibidos que serán utilizados por parte de un deportista sin razón médica debidamente justificada.
- La oposición a realizarse controles de dopaje.
- La falsificación, destrucción o degradación de cualquier cosa relacionada con los controles, las muestras o al análisis.
- La tentativa de transgredir cualquiera de las prohibiciones anteriores, las cuales están tipificadas en el Código de Deporte.

Cabe destacar que en España se encuentra prohibido a los deportistas el uso de sustancias ilegales para fines terapéuticos si es que no tienen la llamada “autorización para usos terapéuticos” (AUT), la cual está plenamente regulada en el sistema español. Sin embargo, ésta autorización exige someterse a un proceso administrativo no contencioso para recibir la “aceptación” de dicho uso terapéutico, lo que muchas veces lentifica y entorpece las necesidades curativas inmediatas que precisa el deportista. Por eso, a la inversa, los franceses señalan que no está vedada la utilización de sustancias prohibidas cuando se tenga una *razón médica justificada* (Art. L232-9 del Código del Deporte). Es decir, el deportista puede utilizar dicha sustancia ilícita para los fines médicos justificados, pero si posteriormente es controlado y no puede fundamentar el “uso terapéutico”, entonces será sancionado con todo el rigor que corresponde.

Características básicas del procedimiento disciplinario

Por lo general, los procesos disciplinarios son desarrollados por las propias Federaciones Deportivas francesas, debido a que éstas tienen la potestad de sancionar administrativamente a sus propios deportistas licenciados. Dichos procesos, obviamente, deben realizarse siempre en respeto del Código del Deporte y las leyes vigentes. Siendo dable recalcar que los controles de dopaje, y sus análisis, siguen quedando a cargo de los departamentos de la *Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje*; solo correspondiéndole a una federación el juzgamiento disciplinario *delos deportistas que tienen una licencia deportiva otorgada por ella misma*.

Por otra parte, el funcionamiento del órgano disciplinario de las federaciones deportivas está supeditado a la aprobación de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje. Por eso, la “Agencia” exige obligatoriamente a todas las federaciones el “deber de informar y registrar” la composición de dicho órgano ante ella misma. Principalmente, se debe registrar la composición al momento de la constitución del órgano disciplinario o cuando se le realicen algunas modificaciones. La idea es mantener una “supervigilancia” respecto al ejercicio que cada federación efectúa de su potestad disciplinaria desde antes que comiencen a operar. A modo de ejemplo, la “Agencia” puede vetar fundadamente el nombramiento de algún miembro del órgano disciplinario,

suspendiendo el funcionamiento del mismo hasta que se apruebe su composición.

En lo netamente procedimental, hay que destacar la existencia de dos instancias disciplinarias plenamente reglamentadas: *la primera instancia y la apelación*. En la primera instancia, el órgano disciplinario federativo deberá tomar una decisión en un plazo máximo de diez semanas contadas a partir del día en que se constató la infracción. De no cumplirse tal plazo, entonces el procedimiento pasa a ser tramitado por el órgano de apelación de la misma federación, el cual deberá resolver el caso antes del plazo límite de cuatro meses contados desde el día en que se constató la infracción. No obstante, si la decisión es tomada dentro de los plazos, entonces el condenado tendrá la posibilidad de elegir si desea apelar ante el órgano de apelación de la federación o si prefiere hacerlo ante la “Agencia”, que claramente es un órgano independiente de la federación.

Ahora bien, los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas solo tienen competencia para juzgar a los deportistas a los cuales les otorgó una licencia deportiva. Por lo tanto, será la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje la encargada de sancionar disciplinariamente en los siguientes casos:

A.- Cuando el infractor es una persona que no tiene una licencia deportiva expedida por una federación francesa, pero está participando en competencias

o entrenamientos organizados por una federación francesa o por el comité olímpico de este país.

B.- Cuando una federación deportiva francesa no resuelve el caso de uno de sus deportistas licenciados en los plazos previstos (detallados anteriormente); o cuando resuelve el mismo caso alejándose de la normativa impuesta por el Código de Deporte y/o de las restantes leyes vigentes relacionadas con el dopaje deportivo.

C.- Cuando se desea recurrir una decisión adoptada por el órgano federativo de primera instancia y la federación deportiva no tiene órgano de apelación. O cuando se apela directamente dicha resolución ante la “Agencia”.

D.- Por último, la “Agencia” es competente para decidir si la suspensión aplicada por una federación es extensiva para suspender, por ejemplo, a un deportista de las actividades deportivas desarrolladas por otras federaciones francesas.

Todas aquellas decisiones disciplinarias “definitivas” que debe efectuar la “Agencia” tienen que ser tomadas en el plazo máximo de dos meses. Sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen, la “Agencia” podrá adoptar suspensiones “provisionales” para los deportistas contras los cuales se esté sustanciando un procedimiento disciplinario. Obviamente, antes de decretarse cualquier suspensión temporal, se citará previamente al deportista por el propio presidente de la “Agencia” para que pueda presentar sus alegatos

correspondientes. De llegarse a aplicar dicha suspensión provisional, ésta no puede superar los dos meses de suspensión, pero puede renovarse una única vez bajo las mismas condiciones de la suspensión original.

Por otro lado, la Agencia Mundial Antidopaje o cualquier organismo deportivo internacional reconocido por Francia podrá acudir a la jurisdicción administrativa francesa competente para apelar contra las resoluciones disciplinarias adoptadas en primera instancia por un órgano federativo francés o por la propia “Agencia”. Demostrándose que el control y “supervigilancia” del funcionamiento del sistema disciplinario francés no solo corresponde a mecanismos internos, sino también al actuar de órganos internacionales interesados en armonizar y universalizar los criterios de lucha contra el dopaje. De hecho, Francia acepta la intervención de estos órganos internacionales por medio de internalizar las normativas y estándares internacionales como si fueran propios. Por ejemplo, el Código del Deporte reproduce al pie de la letra las conductas prohibidas y las sanciones aplicables en el ámbito disciplinario que establece el Código Mundial Antidopaje.

Finalmente, todas las conductas prohibidas por el Código del Deporte tienen un plazo de prescripción de ocho años contados a partir del día del primer control de dopaje realizado por la “Agencia”.

2.- Ámbito penal del modelo francés

El modelo francés, a diferencia del español, no tiene un delito de dopaje tipificado en su Código penal. Sin embargo, el Código del Deporte se remite directamente a sanciones penales del Código penal francés para punir ciertos actos de dopaje deportivo. Por ende, en la práctica, sí se pueden llegar a sancionar penalmente determinadas infracciones ligadas al dopingdeportivo, a pesar de que no existe propiamente tal un tipo penal de dopaje recogido en el Código penal francés.

“Concretamente, las <<disposiciones penales>> sobre el dopaje se encuentran en la Secc. 5º del Cap. II del Tít. del Lib II (Arts. 232-25 a 31) y en el Tít. IV del Lib. II (Arts. 241-2 a 9) del Código del Deporte. En el primer grupo de artículos se contemplan las infracciones penales relacionadas con el dopaje en seres humanos, y en el segundo grupo, las del dopaje en animales.”⁹⁹

Según el profesor Luis Roca Agapito, de la Universidad de Oviedo, la elevación a calidad de “*delito*” que ha hecho el Código del Deporte respecto a ciertos actos de dopaje merece una clasificación. Por eso, señala que los hechos de dopaje constitutivos de delito se pueden agrupar en dos categorías, pudiéndose éstos “dividir en delitos de desobediencia y delitos relacionados con métodos o sustancias dopantes.”¹⁰⁰

⁹⁹ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Op. Cit. 08:28p.

¹⁰⁰ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:15p.

Entre los delitos de desobediencia, se encuentran la oposición ejercida por una persona a la realización legítima de algún control de dopaje y el no respeto de las prohibiciones y sanciones administrativas impuestas por la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje o por una Federación Deportiva francesa. Ambos delitos tienen una pena máxima de seis meses de prisión y una multa de 7.500 euros (Art. 232-25 del Código del Deporte). Y en cuanto al dopaje en animales, se podrá aplicar la misma pena cuando exista oposición, por cualquier medio, a que un animal utilizado en competencias deportivas sea sometido a controles de dopaje (Art. 241-5 II 2° del mismo Código).

Respecto al segundo grupo de delitos, los relativos a métodos y sustancias dopantes, se presentan penas aún más severas que las aplicables a los delitos de desobediencia, debido a que los hechos punibles son de mayor gravedad. Estos delitos son los siguientes:

“1. El deportista que participe, haya participado o se prepare para participar en una competición o espectáculo deportivo y posea alguna de las sustancias o métodos incluidos en la lista del [de la] Convención internacional contra el dopaje sin prescripción médica se le impondrá una pena de un año de prisión y 3750€ de multa.

2. El prescribir, dar, ofrecer, administrar o aplicar a un deportista que participe, se

prepare o haya participado en una competición alguna de las sustancias prohibidas, o producir, fabricar, importar, exportar, transportar, poseer o adquirir con el fin de usar en un deportista sin prescripción médica alguna de las sustancias recogidas en la lista de productos prohibidos se le penará con una pena de cinco años y 75.000€ de multa.”¹⁰¹ Con la misma pena, se castigará el “falsificar, destruir u ocultar elementos de un control de dopaje con miras a obstruir la correcta realización de aquél control y su análisis correspondiente”.

Ahora bien, para entender a la perfección todos estos delitos, hay que precisar ciertas ideas:

1.- La Convención Internacional de dopaje mencionada anteriormente es aquella desarrollada por la UNESCO, en la cual se aceptó que sea la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) la que elabore la “lista anual de sustancias y métodos prohibidos”. Por eso, el acto de poseer algunos de esos elementos prohibidos es considerado *per se* una infracción penal, ya que hace suponer que serán utilizados ilegalmente por el deportista que no tiene un uso terapéutico justificado.

2.- En todos estos casos se castiga la tentativa de delito como la consumación misma.

¹⁰¹ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:16p.

3.- El Código del Deporte establece las mismas penas para el dopaje en animales y en seres humanos.

4.- Supuesto especial: *Se castigará con una pena máxima de 7 años de cárcel y una multa de 150.000 euros a aquellas personas involucradas en estos actos de dopaje y los realicen asociados a “bandas organizadas” de dopaje.*

5.- También son aplicables *penas accesorias*, por ejemplo, la confiscación de las sustancias o métodos prohibidos, cierre de establecimientos utilizados para ejecutar dichos delitos, etc.

6.- Por último, es destacable señalar que se discute *qué* bien jurídico protegido subyace tras la punición penal de estas conductas prohibidas. Principalmente, porque en España se establece categóricamente que el único valor protegido por el delito de dopaje es la “salud pública”. En cambio, en Francia no hay certeza respecto a qué desea cautelar el Código del Deporte al elevar a calidad de delito ciertos actos de dopaje. En especial, porque aparentemente las normas antidopaje que protegen personas no salvaguardan los mismos objetivos que aquellas relacionadas con el dopaje animal. En ese sentido, el profesor Luis Roca Agapito se aventura a expresar que el “delito de dopaje en animales sólo protege, en mi opinión, la pureza de la competición deportiva. En los delitos de dopaje en humanos se vería comprometida además

la salud pública.”¹⁰² Lo que es controvertible, toda vez que ya hemos concluido que la “pureza de la competencia” no es un valor que necesite protección penal.

En resumen, se castigan con sanciones penales: a) las negativas u obstrucciones puestas por los deportistas, por su staff técnico o cualquier persona, a que se realicen los controles antidopaje; b) las desobediencias a las sanciones y prohibiciones administrativas aplicadas al deportista previamente; c) el hecho de que el deportista posea alguna de las sustancias o métodos que prohíbe la AMA, sin que medie una prescripción médica; y, por último, d) se sancionará, a grandes rasgos, el dar, ofrecer, suministrar, aplicar, traficar, producir, poseer, exportar, transportar u adquirir todos estos artificios ampliamente prohibidos con la finalidad de ser usados en un deportista sin prescripción médica.

La persecución penal de estos actos de dopaje estará a cargo de un procurador (fiscal) de la República, tal como lo señala el Artículo L 232-19 del Código del Deporte. Pero para poder iniciar una investigación de esta índole será esencial que la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, y sus departamentos de control y análisis, cumplan con su deber de informar al procurador con la mayor celeridad posible la ocurrencia de infracciones que puedan constituir delito y que, por tanto, ameriten su seguimiento penal.

¹⁰²ROCA AGAPITO, Luis. 2007.Op. Cit. 08:28p.

En cuanto a la investigación material, sabemos que en el ámbito disciplinario solo el departamento de controles, y otros órganos habilitados por la Agencia, pueden efectuar controles de dopaje. No obstante, en materia penal “los oficiales y agentes de la policía judicial podrán realizar controles en el marco del Código de Procedimiento Penal”¹⁰³ francés. Destacándose la necesidad de alcanzar un trabajo coordinado entre aquellas instituciones antidopaje de orden administrativo y las penales.

Finalmente, debemos hacer hincapié en la moción de David Doulliet, Ministro de Deportes francés, que desea concretar la creación de un “delito de dopaje” propiamente tal en el Código Penal. Aquél interés lo hizo público en el “Coloquio de Lucha y de Prevención de Dopaje” realizado en París el mes de marzo de 2012, en el cual participaron diversos actores interesados en la erradicación de esta problemática. Además, en dicha ocasión el Ministro argumentó que *la penalización rigurosa del uso de artificios prohibidos incrementará aún más los medios de investigación franceses para poder desmontar a las redes, que en muchos casos son las mismas que operan en los casos de corrupción deportiva, por ejemplo, de arreglo de partidos u competencias*¹⁰⁴. En consecuencia, se reitera la intención normativa que ya viene desarrollando el Código del Deporte en orden a disuadir y desbaratar

¹⁰³ PALOMAR O., Alberto. 2013. Op. Cit. 137 p.

¹⁰⁴ Agencia EFE. Francia quiere convertir el dopaje en delito penal. 2013. [en línea] <<http://www.sport.es/es/noticias/francia/francia-quiere-convertir-dopaje-delito-penal-1484843>>[consulta: 4 de marzo de 2014]

firmemente a las bandas que desarrollen el crimen organizado alrededor de temáticas deportivas, como pueden ser el dopaje o el fraude deportivo.

4.3 Modelo alemán y su tendencia a la desregulación

Generalidades

El modelo germano ofrece una escueta regulación asociada al dopaje deportivo. No obstante, es interesante reproducirlo, ya que ayuda a evidenciar que no todos los Estados que se consideran “desarrollados” han adoptado la misma postura frente a la regulación de tópicos relacionados con el deporte.

En ese sentido, lo novedoso del sistema alemán radica en que sostiene que es prácticamente *innecesaria* la regulación e intervención estatal en lo relativo al dopaje deportivo, porque, según la propia doctrina alemana, la constitución y el desarrollo de la actividad deportiva corresponde esencialmente a los privados. Por eso, los alemanes no han creado ningún organismo público que se involucre directamente en el control o sanción del doping, lo que viene a contrastar con la realidad de los sobre-regulados sistemas de Francia y España.

Incluso, los juristas alemanes, al reconocerle carácter *privado* al deporte, terminan por concluir y aseverar que “la actuación en materia de dopaje de las instituciones públicas se limita a apoyar la lucha contra el doping de las organizaciones deportivas privadas, por lo que en caso de infracción de dopaje, las sanciones serán exclusivamente deportivas y estarán a expensas de lo que se determine por las mismas, al no existir previsión estatal”¹⁰⁵ contra el dopaje deportivo. En términos simples, el Estado teutón está estableciendo que solo le

¹⁰⁵DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 103p.

corresponderá dar apoyo a los privados para que persigan el doping, pero que los procesos disciplinarios y el control del dopaje mismo no es una labor pública. Sobre todo porque no es válida la intervención estatal para salvaguardar valores como la “pureza de la competencia deportiva”, en especial, porque los propios privados ya tienen los remedios adecuados para protegerla. Solo le será propio al mundo público inmiscuirse en la sanción de actos de dopaje cuando ellos, como cualquier otro acto o hecho, constituyan algún ilícito típico del Código Penal, como pueden ser los delitos de lesiones, homicidio o estafa.

Ahora bien, dentro de toda esta privatización del mundo deportivo, la única institución pública germana que se vincula destacablemente con la temática del doping es el “Instituto Federal de Ciencia Deportiva”, el cual “tiene como función la financiación en las investigaciones en biomecánica, medicina, economía, pedagogía, psicología y sociología deportiva, dentro de las que la investigación de las técnicas y análisis de sustancias dopantes constituye núcleo fundamental de su actuación.”¹⁰⁶ Por ende, queda claro que la intención de este instituto estatal es solo dar apoyo económico a los investigadores que deseen alcanzar avances científicos para mejorar, entre otras cosas, la precisión y calidad de los controles de dopaje y sus respectivos análisis. Pero la idea del Estado no es involucrarse materialmente en el control y sanción del doping, sino solo *apoyar* a los privados en su afán por erradicar esta

¹⁰⁶ DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Ibid.

problemática. Por eso, hay que recalcar que “nos encontramos ante un órgano en cuyo seno no se ostentan competencias sancionadoras, sino preventivas e investigadoras”¹⁰⁷ solamente.

Ausencia de legislación penal “expresa”

Otro elemento distintivo del modelo teutón es la inexistencia de legislación penal “expresa” en materia de dopaje deportivo, es decir, no existe un delito específico de doping. Sin embargo, las normativas sobre *medicamentos* y *lode estupefacientes*, de forma excepcional, establecen sanciones penales contra determinados actos de dopaje.

Ley de medicamentos

La actual Ley de medicamentos (“Arzneimittelgesetz”), de 1998, dedica un pequeño apartado para consagrar dos grupos de prohibiciones referentes a la utilización de medicamentos dopantes en actividades deportivas.

El primer grupo de prohibiciones se encuentra en el párrafo 1º, en el cual se establece que se castigarán solo las acciones de *prescribir, traficar y usar* medicamentos con finalidades dopantes en el transcurso de actividades deportivas. Entendiéndose por “medicamentos dopantes” todos aquellos que se ratificaron en las Convenciones contra el doping desarrolladas por la UNESCO,

¹⁰⁷ DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Ibid.

además, de aquellos que anualmente establece la AMA en su lista de prohibiciones.

El segundo grupo de prohibiciones se gestó mediante una reforma realizada a Ley de medicamentos. Así, en el año 2007 se “añadió el párrafo 2^a, por el que se castiga la tenencia de cantidades no pequeñas de sustancias dopantes destinadas a este fin y siempre que el doping se realice en humanos.”¹⁰⁸ La definición de qué se considera por posesión de “cantidades no pequeñas” está a cargo del Ministerio de sanidad, supedita a la posterior ratificación del Senado.

La infracción de ambas “prohibiciones” podrá ser sancionada con penas de hasta tres años de cárcel y/o multas. Siendo posible castigar incluso la tentativa de cometer tales infracciones, además de la consumación misma.

Finalmente, la Ley de medicamentos menciona que existen cinco tipos de circunstancias adicionales que agravan la vulneración de las “prohibiciones” anteriores. Por eso, establece los siguientes “tipos agravados”, los cuales se refieren a: i) la puesta en peligro de una gran cantidad de personas de forma simultánea, ii) la creación de riesgos de muerte o de lesiones en otras personas, iii) la concreción de graves perjuicios económicos en el patrimonio de alguna personas, iv) que entre los afectados esté un menor de 18 años, o v) que el tráfico de medicamentos se realice a manos de federaciones deportivas.

¹⁰⁸ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:19p

En efecto, si se presentan esas circunstancias adicionales, entonces la pena puede elevarse hasta a diez años de presidio para el infractor.

Ley de estupefacientes

Esta Ley castiga, entre otras cosas, el tráfico de *estupefacientes*, los que están plenamente individualizados en el anexo I de la Ley y en los Convenios internacionales suscritos por Alemania. De este modo, el “que trafique con los derivados de hachís o cocaína, por ejemplo, para mejorar el rendimiento de un deportista podrá ser sancionado por el delito de tráfico de drogas. Así mismo, en los casos de infiltraciones por médicos con narcótico o anabolizantes, sin motivo sanitario, se podría cometer un delito de tráfico de drogas.”¹⁰⁹

Críticas a la intervención penal germana

A grandes rasgos, la presente legislación penal no es suficiente para cubrir todos los casos de doping que se pueden dar en la actualidad. Principalmente, porque dicha normativa solo se dedica a castigar la utilización de *ciertas* “sustancias” dopantes, pero no hace referencia al concepto de “métodos” dopantes, como puede ser la auto-transfusión de sangre oxigenada para mejorar la recuperación física. Así, queda demostrado que el concepto de “doping” que tiene la normativa penal de este país está obsoleta. Además, para países como Francia e Italia, es irrisorio que no se reconozca la existencia del dopaje en animales, más allá de no regularlo finalmente.

¹⁰⁹ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:20p

Tendencia a la desregulación del dopaje deportivo

En Alemania, como hemos apreciado, la intención es no regular el dopaje deportivo bajo ningún motivo en el ámbito disciplinario. Se considera que el deporte tiene carácter privado, por lo que, los valores como el *fairplay* o la pureza de la competencia deportiva son totalmente ajenos al Estado. En especial, porque la intervención estatal sería desproporcionada, toda vez que los propios privados ya tienen la capacidad organizativa para proteger dichos valores. Considerándose incluso exagerada la institucionalidad creada por los españoles y franceses para controlar el dopaje.

Por otro lado, en el ámbito penal hicimos hincapié en sus falencias y críticas, pero es dable recalcar que la legislación penal teutona ha pretendido ser lo más consistente con los bienes jurídicos que protege. En esa línea, el Estado alemán ha decidido solo inmiscuirse en el dopaje deportivo cuando esté en peligro la salud de las personas, como puede ser la del deportista dopado. Por eso, no se regula el dopaje deportivo como un objeto en sí mismo, sino como una de tantas causas consideradas antijurídicas y que pueden ocasionar daños en el ser humano.

Conclusión

En resumen, la tendencia a desregular el doping deportivo presente en este modelo se basa fundamentalmente en la postura estatal de que el Deporte es una actividad privada. Por eso, el Estado alemán decide solo participar

indirectamente en la persecución del doping en materia disciplinaria y, esencialmente, por medio de ayudas destinadas a financiar el desarrollo de la investigación relativa al doping, pero nunca de manera activa ni menos creando una institucionalidad pública que se encargue materialmente del control del dopaje.

En cuanto a lo penal, es inexcusable la presencia del *iuspuniendi* estatal cuando los actos de dopaje, como cualquier otro, configuran la tentativa o consumación de delitos como el de lesiones, homicidio u estafa. Sobre todo porque los alemanes consideran que el dopaje deportivo no merece una regulación en sí misma en un nuevo tipo penal, debido a que la normativa penal existente ya es suficiente para sancionar los actos de dopajes que constituyan dichos ilícitos.

En ese mismo sentido, la ley de estupefacientes alemana configuró el delito de tráfico de drogas solo en términos generales, no agregándole mayor gravedad al tráfico de sustancias dopantes. De hecho, la Ley regula como estupefacientes a todas aquellas sustancias que pueden generar daños en la salud de los deportistas, sin importar si son dopantes o no.

Finalmente, la Ley de medicamentos presenta serio problemas con la *línea editorial* de este modelo, toda vez que prohíbe acciones como la posesión o prescripción de sustancias dopantes en la actividad deportiva, prohibiciones que no necesariamente salvaguardarán la salud individual o pública debido a que

existen sustancias dopantes que no producen efectos nocivos contra la salud. Por lo tanto, se está inconscientemente protegiendo también la “pureza de la competencia, rompiéndose así la tendencia teutona de no intervenir estatalmente en materia de dopaje deportivo. Sin embargo, esta excepcionalidad normativa, dentro del privatizado mundo del deporte alemán, se debe de forma exclusiva al respeto que le debe Alemania a los acuerdos y convenios internacionales firmados por este país, lo que los obliga, por ejemplo, a respetar las listas anuales de prohibiciones creadas por la AMA, entre otras. Pues la intención germana es remitirse a regular lo menos posible esta temática con la finalidad de entregar a los privados el control de una actividad que le es ajena al Estado, como es el Deporte; salvo cuando la intervención penal sea indispensable para proteger bienes jurídicos como la salud, ya sea individual o pública.

4.4 Otros modelos europeos

En lo sucesivo se procederán a enunciar someramente los criterios seguidos por otras regulaciones europeas, para comenzar a tener una idea respecto a cuál es el modelo regulatorio y sancionador más común en lo relativo al dopaje deportivo.

1. Austria

El sistema antidopaje austriaco presenta similitudes con el alemán, principalmente, por reconocer que el Deporte es una actividad esencialmente privada y por carecer de una institucionalidad de carácter público diseñada para controlar el dopaje deportivo.

De hecho, en Austria el único organismo vinculado al dopaje es el “Comité Antidoping”, el cual fue creado con el apoyo del Ministerio Federal para el Deporte del citado país. La composición de dicho Comité está integrada tanto por representantes del mundo público como privado. Así, por un lado, habrá representantes de la Administración Pública y Federal del Estado austriaco y, por otro, estarán presentes integrantes de la “organización deportiva federal de Austria (BSO)”, que es un organismo netamente privado que agrupa a todos los actores del mundo deportivo.

Este Comité, en ausencia de una Ley que reprima el doping en Austria, “ha elaborado unas normas mínimas en cuanto a las sanciones, tanto para deportistas como para técnicos, estableciendo obligaciones de control

antidoping en todas las competencias, que actúan como normativa supletoria de la prevista por cada una de las federaciones y asociaciones, correspondiendo la imposición de las sanciones a la propia federación”¹¹⁰.

Por consiguiente, sabemos que son prácticamente nulas las posibilidades de que se apliquen las normas creadas por el Comité Antidoping, debido a que el mundo privado de las federaciones tiene reglamentadas casi todas las aristas relacionadas con el Deporte, entre esas, el dopaje. Por lo tanto, el rol legislativo estatal es meramente ilusorio, porque en los hechos el Deporte sigue siendo regulado y desarrollado por estructuras organizativas privadas. Incluso, es curioso que se le reconozca esta función supletoria de regular al Comité Antidoping, sobre todo porque el mismo Estado reconoce que el Deporte es una actividad privada.

En consecuencia, la realización de los controles de dopaje, el juzgamiento y la aplicación de posibles sanciones por actos de dopaje, corresponde exclusivamente a las federaciones deportivas. No teniendo cabida el Estado en ninguno de estos procesos.

Por otro lado, el rol del BSO es vital dentro del sistema austriaco. En especial, porque esta organización privada reúne a todos los actores relevantes dentro del mundo del Deporte. Por lo que, se han podido determinar reglas

¹¹⁰DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 104p.

esenciales para que la persecución del dopaje continúe siendo privada, además, de sustentable.

Así, el BSO creó, a modo de ejemplo, la regla de que será la federación del deportista que arroja positivo la que deberá costear el control de dopaje. También reguló las actuales sanciones que le corresponde a las federaciones que no respetan su obligación de realizar un control o que, de algún modo, dificulten o impidan su realización. En tales casos, el Consejo Deportivo del BSO determinó que se arrogará la competencia sancionatoria que tenían las federaciones cuando incumplan en el pago del control o cuando no respeten la obligación de controlar el doping en sus deportistas.

Igualmente, hay que destacar que hay recomendaciones del Comité Antidoping que han sido acogidas por el BSO al momento de legislar sobre dopaje deportivo. De esta forma, el Comité ha ayudado al BSO, por ejemplo, en la creación de las normas procedimentales relativas a los controles de dopaje que se deben sustanciar en las competencias nacionales. Incluso, las recomendaciones sirvieron para determinar los criterios de selección de los deportistas que deberán someterse a controles, así como también para definir las condiciones mínimas de los locales de control.

Por último, el modelo austriaco responde a la tendencia privatista del deporte, lo que mantiene al Estado ajeno de la persecución del doping. Por eso, no existe una institucionalidad pública para controlar y sancionar el dopaje en el

ámbito disciplinario, ni tampoco existe una preocupación penal por regular el dopaje como un objeto en sí mismo, pues para los austriacos “su represión penal no es en aplicación de norma específica de dopaje, como ocurre en Francia o Italia, sino de disposición penal general, siguiendo el modelo alemán.”¹¹¹ Es decir, los actos de dopajes se juzgaran por el Estado solo cuando ellos constituyan delitos como el de lesiones, homicidio o estafa, pero jamás creará una normativa especial para regular el dopaje en sí.

2. Italia

La legislación italiana vigente encargada de regular el dopaje deportivo es la Ley N° 376/2000, la cual regula la tutela sanitaria de las actividades deportivas, además, de la lucha contra el dopaje. Ésta normativa viene a desarrollar en plenitud las características del modelo italiano, en esencia, porque del “contenido de la presente norma se desprende la existencia de una dualidad de medidas represivas, pues se faculta el establecimiento de sanciones tanto administrativas, por las propias federaciones deportivas, como penales”¹¹², lo que demuestra que en Italia se regula la existencia de dos ámbitos sancionatorios: uno disciplinario-administrativo y otro penal. Al igual que la normativa francesa, la Ley N° 376/2000 no solo permite la aplicación de sanciones administrativas (esencialmente las reguladas por la AMA), sino

¹¹¹DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Ibid.

¹¹²DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Op. Cit.100p.

también se remite al Código Penal italiano para establecer, incluso, penas privativas de libertad contra los sujetos activos de determinadas acciones relacionadas con el dopaje deportivo.

Ámbito disciplinario

En primer lugar, en lo meramente administrativo, el Estado italiano por medio de ésta Ley creó la “Comisión para la vigilancia y control del doping y de la tutela de la salud en la actividades deportivas”. Dicha *Comisión* está integrada tanto por miembros del Ministerio de Sanidad, especialistas del área de la medicina y la farmacología, como por representantes privados del Comité Olímpico Nacional italiano (CONI) y de las diversas federaciones deportivas. Sus competencias esenciales serán la realización de los controles de dopaje (dentro o fuera de competición); la elaboración de la lista de sustancias y métodos dopantes prohibidos, de conformidad con lo señalado por el COI y la AMA; la suscripción de acuerdos con el Servicio Sanitario Nacional en orden a definir los laboratorios autorizados para realizar los controles y analizar las muestras; y, finalmente, deberá diseñar campañas preventivas y educativas para disuadir a las personas (deportistas, técnicos, etc.) a cometer actos de dopaje.

En cuanto a las federaciones deportivas italianas, la actual normativa estatal les permite sustanciar los procedimientos disciplinarios contra sus deportivos

licenciados para que puedan aplicarles las sanciones que correspondan. No obstante, las federaciones “deberán adecuar su normativa a las disposiciones de la Ley, previendo en particular las sanciones y procedimientos disciplinarios en caso de doping o de rechazo a someterse a los controles”¹¹³ por parte de su deportista afiliado, ya que el Estado italiano entrega a los privados la labor de juzgar a sus deportistas disciplinariamente, pero siempre y cuando respeten los márgenes que le impone la actual normativa antidopaje de este país. Lo que demuestra que el modelo italiano en nada se diferencia en este ámbito a lo regulado por Francia, Portugal y España, por dar ejemplos.

Ámbito penal

En Italia no existe un *delito de dopaje* en el Código Penal. Sin embargo, la Ley N° 376/2000 establece sanciones “penales” contra dos grupos de actos dopantes, de forma similar a lo que hace el Código del Deporte en Francia.

En términos simples, las conductas sancionables penalmente en Italia son las siguientes:

A.- *Usar, favorecer el uso, procurar o administrar* sustancias o métodos dopantes prohibidos con la finalidad de alterar el rendimiento físico del deportista o de enmascarar la utilización de las mismas sustancias. Su “pena es

¹¹³DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 99p.

de prisión de tres meses a tres años y multa de 2.582 € a 51.645 €.”¹¹⁴ Y accesoriamente se confiscarán los materiales que se utilizaron para perpetuar el ilícito.

Es interesante mencionar que podrán ser sujetos activos de esta infracción tanto quienes *adoptan* dichas conductas como quienes se *someten* a las mismas. En otras palabras, es novedoso que esta Ley también permite sancionar “al deportista que se dopa, y no sólo a aquellas personas que le suministren las sustancias dopantes (entrenadores, médicos, farmacéuticos, etc.). Además, no se exige que las sustancias y métodos dopantes sean dañinos para el organismo”¹¹⁵, lo que pone en duda que el bien jurídico “salud” sea lo único que se está protegiendo.

Por otro lado, se agravará la pena anterior cuando acontezca alguna de las siguientes circunstancias: “a) si se causa un daño a la salud, b) si se realiza ante menores, o c) si lo realiza un miembro o empleado del CONI o de una federación deportiva nacional, de una sociedad, de una asociación o de un ente reconocido por el CONI”¹¹⁶ (Comité Olímpico Nacional italiano). Así, según “el artículo 64 del Código penal italiano la pena se aumenta en un tercio de la pena”¹¹⁷ básica.

¹¹⁴ VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:18p.

¹¹⁵ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Op. Cit. 08:31p.

¹¹⁶ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Op. Cit. 08:31p.

¹¹⁷VALLS PRIETO, Javier. 2009. Op. Cit. 14:18p.

También se aplicarán sanciones adicionales contra quienes estén investidos de una calidad especial. Por ejemplo, al médico o funcionario de la salud involucrado en estos hechos de dopaje se le inhabilitará temporalmente en el ejercicio de su profesión (Art. 9.4 de la Ley N° 376/2000). Lo mismo acontecerá con los miembros del CONI, de las federaciones, sociedades o asociaciones deportivas que participan en estas conductas prohibidas, pero en este caso serán inhabilitados permanentemente para ejercer cargos deportivos (Art. 9.5 de la Ley).

B.- Finalmente, también se sanciona en el ámbito penal el “comercio ilícito” de sustancias dopantes. Considerándose ilícito traficar o adquirir en establecimientos no autorizados todas aquellas sustancias que están prohibidas para el consumo de deportistas. Siendo el objetivo castigar a quienes hagan circular éstas sustancias dopantes en el mercado “clandestino”, es decir, no está permitido que se venda o compre dichas sustancias en lugares que no tengan licencia para comercializarlas. Por lo tanto, será lícito si un hospital o farmacia vende una sustancia dopante prohibida para deportista, porque lo venderán de forma regulada a los pacientes que lo necesiten.

En definitiva, la Ley pretende evitar que en el mundo del Deporte se desarrolle un tráfico indiscriminado de fármacos destinados a aumentar de manera artificial el rendimiento físico de los atletas, por eso, se castigará a quien estimule o participe en la comercialización ilícita de aquellas sustancias

con la pena de reclusión nocturna de dos a seis años y una multa de entre 5.164 a 77.468 euros.

3. Dinamarca

A diferencia del sistema anterior, en Dinamarca sí existe una Ley antidopaje. En ella se recoge, principalmente, el conjunto de sustancias dopantes que se prohíben por el Estado danés y la facultad que tiene el Ministerio de Sanidad para ampliar el número y los tipos de sustancias prohibidas. Ahora bien, las “sanciones por consumo de sustancias dopantes son exclusivamente deportivas y no se separan de las previstas por el Comité Olímpico Internacional”¹¹⁸ y la AMA.

Sin embargo, la particularidad de elevar la regulación del dopaje al rango legal no ha representado demasiadas implicancias prácticas. Sobre todo porque el Estado no ha creado una institucionalidad pública destinada a inmiscuirse en el control del dopaje o en el juzgamiento disciplinario de los deportistas. Aquellas tareas siguen en manos de privados como lo son las federaciones. Lo único que ha hecho el Estado danés es reconocer que la temática del doping es relevante, pero aún no se inserta materialmente en su persecución.

Por ende, prácticamente este modelo sigue las mismas ideas y parámetros que el sistema austriaco o alemán. Si bien el Estado reconoce que el doping es

¹¹⁸DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 104p.

digno de consagrarse en una normativa pública, aún deja en manos de los privados la lucha contra el dopaje. En efecto, no hay intervención estatal en el ámbito administrativo ni una normativa penal expresa en materia de dopaje deportivo.

4. Portugal

La primera normativa portuguesa de carácter estatal que reguló con claridad el dopaje deportivo fue el Decreto Ley número 183/1997. Desde su propia Exposición de Motivos, la idea del Estado era comenzar a “adecuar la legislación portuguesa a las recomendaciones internacionales, dotando al sistema deportivo portugués de instrumentos jurídicos más seguros en la lucha contra el dopaje.”¹¹⁹ Por eso, actualmente el Estado de Portugal ha reglamentado y fortalecido el funcionamiento privado de las federaciones a través de reconocerles competencias para juzgar y sancionar disciplinariamente a sus deportistas licenciados. Además, ha creado una normativa que le permite al Estado supervisar la labor de éstos privados, ya que les exige a las federaciones que estén en registros públicos y que publiquen sus decisiones disciplinarias.

Ahora bien, al igual que en el sistema francés y español, es el Estado portugués el que se encarga de controlar materialmente el dopaje por medio de instituciones públicas creadas para tales efectos. Por lo que, solo queda en

¹¹⁹DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Op. Cit. 105p.

manos de los privados la realización de los procesos disciplinarios y la aplicación de las sanciones que correspondan, pero corresponderá exclusivamente al Estado efectuar los controles de dopaje dentro de este modelo.

Por otra parte, el régimen sancionador reconocido por la legislación portuguesa ha pretendido siempre estar en plena concordancia con el concierto internacional, en especial, lo establecido por el COI y la AMA. En ese sentido, Portugal ha promulgado solo sanciones disciplinarias-administrativas en su modelo interno, respetando así la opinión de los organismos internacionales en orden a no considerar necesario que los países tipifiquen penalmente el dopaje deportivo. Sobre todo porque las “suspensiones”, que se consideran las sanciones disciplinarias más graves, son suficientes para castigar a los deportistas, ya que la vida deportiva de un deportista de elite es sumamente corta y una marginación temporal de las competiciones oficiales puede ser el fin de su carrera deportiva. Y si se suspende a un técnico u preparador físico, por dar ejemplos, éstos estarán perdiendo su reputación por participar en actos de dopaje, lo que posiblemente también es suficiente para marginarlos del deporte competitivo de forma definitiva. Por lo tanto, el interés fundamental del Estado es desalentar el dopaje en el deporte a través de sanciones que intimidan directamente con terminar con sus carreras deportivas, lo que es considerado proporcional por estos modelos disciplinarios.

Las suspensiones, según la normativa estatal, “podrán ser de 6 meses a 2 años de suspensión de actividad deportiva, en caso de primera infracción, y de 2 a 4 años de suspensión de actividad deportiva, en caso de segunda infracción, aunque se faculta su incremento por parte de las federaciones deportivas cuando sus Federaciones Internacionales establezcan la aplicación de penas superiores a las previstas por la norma portuguesa.”¹²⁰ En definitiva, el régimen sancionador portugués ha tenido que ser flexible para adecuarse constantemente con la normativa internacional en lo relativo a las sanciones disciplinarias del doping, por lo que, deja espacios abiertos para que se aumenten sus penas cuando las Federaciones internacionales, que son vanguardista en la aplicación de la normativa internacional, establezcan sanciones más altas.

Finalmente, el modelo portugués no presenta un tipo penal expreso de dopaje, sino solo corresponden sanciones penales por el acaecimiento de actos de dopaje cuando éstos, como cualquier otro acto, configuren los delitos ya tipificados por su Código Penal. No obstante, en el ámbito disciplinario-administrativo, apreciamos que éste Estado sí decidió insertarse en la persecución del doping, especialmente, por medio de considerar necesario reconocer las directrices internacionales. Lo que se ha traducido en la creación de una institucionalidad pública destinada a controlar el dopaje y en la gestación

¹²⁰DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Ibid.

de una normativa que establece las sanciones y reglas que deben respetar las federaciones (entes privados) al momento de juzgar y castigar a sus deportistas licenciados.

4.5 Aproximación al modelo de Estados Unidos

Históricamente, los deportistas estadounidenses han brillado en diversas competiciones internacionales como los Juegos Olímpicos, mundiales de Básquetbol, Natación, Beisbol, etc. Lo que hace interesante revisar cuál es el modelo antidopaje desarrollado por los EEUU, en especial, para vislumbrar si aquél sistema es apropiado para controlar el doping de sus destacados deportistas.

Por eso, para comenzar a “valorar la realidad de la represión del dopaje en los Estados Unidos, es necesario advertir desde el primer momento sobre la distinta configuración existente hacia el deporte en tal país, pues la realidad de los medios empleados para la sanción de las prácticas dopantes deriva de su inminentemente privada organización del deporte.” No obstante, a pesar de la extrema privatización del deporte en EEUU, hoy en día los poderes públicos de dicho país han comenzado a erigir una incipiente institucionalidad antidopaje, principalmente, para responder a las presiones internacionales y para manifestar que el Estado no tiene la misma visión que los privados en lo relativo al doping.

De esta manera, el actual sistema estadounidense de represión del dopaje está fraccionado en dos grandes subsistemas, los cuales luchan entre sí para determinar *quién tiene competencia para controlar y punir los actos de dopaje de tal o cual deportista*. Porque, por un lado, nos encontramos con los

miembros privados de las Ligas Profesionales que mantienen su postura e interés de auto-regular, entre otras cosas, el control del dopaje dentro de sus disciplinas deportivas. Pero, por otro, está el aparataje estatal que pretende comenzar a centralizar en su totalidad el control del doping deportivo de todos los deportistas de EEUU, lo que no será tarea fácil porque dicha pretensión es contraria a la estructura privada del deporte estadounidense y a los intereses económicos de las Ligas Profesionales.

A. Las Ligas Profesionales y la regulación privada del doping

La mayoría de las disciplinas deportivas profesionales en EEUU están organizadas bajo el alero de entes privados denominados “Ligas Profesionales”, estando éstas encargadas de regular el desarrollo y funcionamiento de su disciplina. En ese sentido, son las propias Ligas Profesionales las que determinan su marco regulatorio y definen las medidas antidopaje que consideren procedentes, ya que gozan de autonomía normativa.

“Las mismas, en un primer momento, no consideraron pertinente adoptar actuación alguna en materia de dopaje, dado que la primacía del espectáculo y la mejora en el desarrollo del mismo derivada de la potenciación de las cualidades del deportista, eran causas que provocaban ausencia de interés por esta cuestión. Sin embargo, aunque en la actualidad no existe una previsión destacada, sí ha de advertirse cómo las diversas Ligas Profesionales existentes establecen una serie de medidas en esta materia, algunas de ellas muy

limitadas, pero que cuanto menos indican el inicio de un interés mayor por la represión y sanción de las conductas desvirtuadoras de las normas éticas que rigen la actividad deportiva.”¹²¹

Ahora bien, la regulación privada del dopaje deportivo que realizan las Ligas Profesionales es sumamente particular, toda vez que utilizan los “convenios colectivos” que firman los dueños de las Ligas Profesionales y el sindicato de deportistas para plasmar dicha regulación. En otros términos, los convenios colectivos constituyen verdaderos acuerdos vinculantes para las partes firmantes, especialmente, respecto a las condiciones laborales que regirán a la disciplina deportiva que organiza la Liga respectiva. Por lo tanto, los privados han decidido que sea en aquellos convenios en donde se regulen las condiciones y reglas relativas al control del doping y sus sanciones correspondientes.

Ejemplos:

A.- En los sucesivos “convenios colectivos” que se han firmado bajo el alero de la NFL (NationalFootball League - Liga Nacional de Fútbol Americano) se han enunciado únicamente algunos principios básicos que inspiran la vaga política antidopaje de esta Liga. De hecho, hoy en día la NFL solo cuenta con un “Comité Asesor”, compuesto tanto por especialistas en la materia como por representantes de la Liga Profesional y del sindicato de deportistas, para

¹²¹DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Op. Cit. 107 p.

investigar y estudiar qué medidas se deberán tomar en contra de los deportista que arrojen positivo por anabolizantes y esteroides. No obstante, para controlar el consumo de drogas menores o de alcohol, los dueños de la Liga y el sindicato de deportistas, de común acuerdo, solo elaborarán un programa de control básico al inicio de la temporada, principalmente, para definir cuándo, cómo y quién deberá estar encargado de hacer estos controles menores.

“Derivado de tal previsión, en la actualidad la NFL realiza controles obligatorios a todos los jugadores en la pretemporada y controles aleatorios a lo largo de la liga. Si un jugador da positivo en un control, se le concede el beneficio de la duda, recayendo sobre el mismo sólo la sanción económica de una multa y cuatro partido de suspensión. Sin embargo, las penas se aumentan en caso de reincidencia,”¹²² de modo que quien reincide por primera vez, y acepta un programa de rehabilitación, recibirá solo una suspensión por seis meses. Pero quien reincide por segunda vez será suspendido definitivamente.

B.- En cuanto a la NBA (Liga Nacional de Baloncesto), apreciamos que se hace hincapié en aceptar el consumo de sustancias dopantes cuando éstas tengan una justificación médica y se utilicen en un tratamiento terapéutico destinado a sanar a un deportista. Exigiéndose a los jugadores que consuman sustancias no permitidas por necesidad médica el deber de comunicar aquello a la Liga Profesional, para que sea ésta la que decida si puede jugar o no.

¹²²DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Op. Cit. 108p.

Además, se les exige a los clubes que proporcionen asesoramiento y ayuda económica a sus deportistas para que se realicen los tratamientos terapéuticos respectivos. Por lo tanto, la lógica de la NBA es que solo se aplicarán multas o suspensiones, de manera similar a la NFL, cuando los deportistas consuman sin justificación médica alguna sustancia prohibida.

Dentro de la NBA será un “experto independiente, imparcial y especializado en materia de doping” el que desarrolle los planes de persecución del dopaje en esta disciplina. Éste es escogido de común acuerdo entre los dueños de la Liga Profesional y el sindicato de deportistas. Y, entre las facultades del experto, nos encontraremos que puede realizar, o mandar a realizar, controles de dopaje contra el jugador que desee, incluso sin darle previo aviso, cuando tenga meras sospechas o cuando reciba denuncias presentadas por la Liga o por los mismos clubes .

Por último, el actual convenio colectivo de la NBA reconoce que deberá ser marginado definitivamente de la Liga cualquier persona vinculada a actos de dopaje que hayan sido sancionados penalmente por algún Tribunal de Justicia, deviniendo en nulo todos sus contratos con la NBA y su club. Demostrándose que la Liga vislumbra como posible que ciertos actos relativos al doping pueden constituir algún delito, por lo que, ante su comisión se determinará desvincular contractualmente al condenado.

C.- El tercer ejemplo está dado por la deficitaria regulación antidopaje de la MLB (Liga Mayor de Béisbol), la cual en su último convenio colectivo incluyó dentro de sus anexo el denominado “JointDrugPrevention and TreatmentProgram”, que estaba destinado a ser un gran programa de prevención de dopaje, además, de ofrecer interesantes opciones para tratar a los deportista dopados. Dicho programa debía ser implementado por un Comité compuesto por dos expertos en doping y dos juristas, los cuales fueron escogidos por partes iguales entre el sindicato de deportistas y los dueños de la Liga. Pero todo aquello ha sido estéril y el programa fracasó, porque las sanciones acordadas en el convenio son prácticamente inexistentes. Si un deportista da positivo por primera, éste deberá cumplir solo con asistir a unas sesiones terapéuticas y educativas destinadas a rehabilitarlo, pero no recibirá sanción económica o deportiva alguna. Posteriormente, si reincide el deportista hasta en una cuarta vez en actos de dopaje, entonces se podrán también aplicar sanciones económicas. Pero solo estará “permitida la suspensión, de forma exclusiva y por el periodo de un año, cuando recaee el deportista por quinta vez en un control positivo, situación que en la práctica es muy complicado que ocurra.”¹²³

De esta forma, estamos presente ante una Liga Profesional que esta desinteresa en regular el doping, sobre todo por considerar que el Beisbol es un

¹²³DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Ibid.

espectáculo, además de un negocio sumamente rentable, que depende de la presencia de los jugadores, por lo que grandes sanciones a causa de dopaje le quitaría la espectacularidad que la MLB le da a esta disciplina. Aunque, en definitiva, todas las mencionadas Ligas Profesionales estadounidenses presentan un serio desinterés por regular el doping, ya que prefieren proteger la “espectacularidad” del negocio deportivo antes que ser rigurosos con esta problemática. Lo que revierte una enorme gravedad, ya que no existe un control del doping que garantice que la impresionante potencia física sea alcanzada de forma natural por, esencialmente, los jugadores de Fútbol Americano y Basquetbol.

B. Incipiente intervención pública en el doping deportivo

En contraposición a la autonomía normativa que se arrogan las Ligas Profesionales, los poderes públicos de los EEUU han comenzado a manifestar, especialmente a partir del año 2000, su intención por perseguir y sancionar el dopaje, “hasta el punto que la propia Casa Blanca ha establecido alguna concreta disposición al respecto.”¹²⁴ En ese sentido, fue el ex Presidente Clinton quien, el 9 de agosto de 2000, emitió por primera vez una Orden Ejecutiva relativa al control del dopaje en el deporte. En ella se estableció la creación de un “órgano especial” del ejecutivo destinado exclusivamente a supervisar el consumo de drogas en el deporte, para que se encargara de recomendar y

¹²⁴DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 111p.

asesorar al poder ejecutivo en la implementación de un modelo estatal de prevención y control del doping deportivo. Además, se autorizó al director de la oficina nacional de control de drogas para representar a EEUU en la junta directiva de la Agencia Mundial Antidopaje, lo cual viene a representar la nueva postura del Estado en orden a dejar su posición pasiva en esta materia.

Así, entre recomendaciones del nuevo órgano del ejecutivo y presionado por el Comité Olímpico de los EEUU, el Estado decidió crear la “Agencia contra el Doping” (USADA). Comenzando “sus actuaciones el 1 de octubre de 2000 y ostentando autoridad completa para aprobar la educación, la investigación y el juicio para los deportistas olímpicos, los atletas de los Juegos Panamericanos y Paraolímpicos, siendo responsabilidad de este órgano desarrollar un programa nacional comprensivo del control-doping para el movimiento olímpico en los Estados Unidos.”¹²⁵ Siendo relevante para la USADA no solo saber cómo ser efectivos en el control, sino también educar de forma apropiada al deportista olímpico estadounidense respecto a los peligros del doping, ya que hasta ese momento no existía organización estatal que hablara sobre el tema.

También cabe destacar que desde el 1 de octubre de 2008 entró en vigor la ratificación que hizo EEUU de la Convención contra el Dopaje en el Deporte desarrollada por la UNESCO, específicamente, aquella que contiene en sus anexos el Código Mundial Antidopaje. Lo que demuestra que este país

¹²⁵DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Ibid.

actualmente está interesado en respetar y observar los principios que la AMA establece en aquél cuerpo normativo. Es decir, EEUU se sumó al reconocimiento de la legislación antidopaje básica que existe a nivel internacional, la cual ha sido creada por la AMA en su calidad de especialista y líder de la lucha contra el dopaje deportivo. Sin poderse olvidar que la Agencia Mundial Antidopaje recibe aportes económicos de diversos agentes, tanto públicos como privados, para solventar dicha lucha, entre los cuales ha estado EEUU desde la década del 2000. Sin embargo, ahora éste Estado no solo quiere aportar en lo económico para realizar investigación y prevención antidoping, sino que ratificó su intención de aprobar la normativa esencial que viene promulgando constantemente esta Agencia privada.

Finalmente, el poder legislativo de los EEUU también ha querido ser parte de esta reciente intervención estatal en materia de doping deportivo. Por eso, recién hace diez años, el 4 de junio de 2004, se aprobaron “una serie de medidas adoptadas por el propio congreso de los Estados Unidos, que tienen como fin la restricción de las ventas de esteroides precursores y de otros esteroides sintéticos.”¹²⁶ Dichas medidas, si bien son bastante tardías, ponen en evidencia que los poderes públicos hicieron un cambio de mentalidad y aceptaron la necesaria misión de prohibir la venta sin prescripción médica de sustancias dopantes tan comunes como los esteroides. La idea de fondo,

¹²⁶DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 110p.

claramente, fue empezar a actualizar la normativa estadounidense, para cercar y reducir las posibilidades que tienen los privados de comprar este tipo de drogas tan utilizadas entre deportistas.

Conclusiones generales

1.- El deporte en los EEUU era considerado solo desde una óptica privada, lo que se traducía en un desinterés total por regular el dopaje, dejándose prevalecer los intereses económicos que rodean el espectáculo deportivo. De hecho, no se puede dudar de lo lucrativo y espectacular que es el fenómeno deportivo en los EEUU, sino es cosa de presenciar una serie final de la NBA o el famoso SuperBowl de la NFL. Por lo que, se hizo necesario que el Estado comenzara a regular la autonomía que se arrogaban las Ligas Profesionales para regular el funcionamiento de ciertas disciplinas deportivas, en especial en lo relativo al dopaje deportivo porque está en juego la salud de los deportistas. Debiéndose prohibir en un futuro no lejano la utilización de los convenios colectivos para normar una temática tan relevante.

2.- Las sanciones antidopaje del mundo privado son *peligrosas*, toda vez que no solo son insuficientes para castigar la gravedad que revierte el doping, sino que se centran casi exclusivamente en las sanciones existentes con deportistas, pero dejan impune deportivamente al tan influyente entorno del deportista. Por ejemplo, es irrisorio que en la NBA, NFL o MLB no se prevean sanciones contra los clubes en materia de dopaje, sobre todo porque hay tantos

intereses económicos en juego que ponen en riesgo al deportista, el cual puede ser instigado a doparse para acelerar la recuperación de una lesión o para mejorar su rendimiento. Además, es inocuo que existan solo multas contra deportistas que arrojan positivo por primera vez, porque eso en la práctica no representa una verdadera sanción para un deportista que gana mucho dinero con el negocio del deporte. En otras palabras, doparse puede ser una alternativa interesante para mejorar el rendimiento físico cuando el castigo no representa mayor dureza.

3.- El Estado está desarrollando desde la década del 2000 una interesante labor por luchar contra el dopaje, sobre todo basado en el interés de proteger la salud de los deportistas y pretendiendo eliminar el consumo de drogas en el deporte. Sin embargo, la única gran crítica es que la institucionalidad actual solo regula y sanciona a los deportistas que representan a los EEUU en disciplinas olímpicas, por lo que, aún no se universaliza la persecución del dopaje dentro de las actividad deportivas que regulan las Ligas Profesionales. Siendo interesante apreciar que la mejor estrategia para los EEUU será comenzar a regular los convenios colectivos en materia laboral, principalmente, por medio de prohibir que se auto-regulen los privados en temas de doping. Lo que exigirá al Estado la creación de una normativa estatal que supla dicha regulación privada a través de un “Código” que haga aplicable las mismas normas antidopaje contra todos los deportistas. Solo así el modelo estatal de los EEUU tendrá éxito, pero en la realidad los intereses económicos y

el libre mercado a veces ejercen más presión que la necesidad de proteger la salud de los atletas.

4.6 Realidad sudamericana

El elemento común de los países sudamericanos es que cada uno de ellos tiene una expresa regulación estatal del dopaje deportivo y una institucionalidad pública antidopaje propia. Sin embargo, no todos sus Estados han abordado esta problemática de la misma manera. Por un lado, nos encontramos con el sistema de Argentina y Uruguay, los cuales han adoptado la opción de penalizar el doping desarrollado en la actividad deportiva tanto en el ámbito administrativo como penal. Pero, por otro parte, también están aquellos países, como Brasil y Colombia, que han decidido no inmiscuirse en su punición penal, sino solo por medio de reglamentaciones administrativas.

Modelos que aceptan punir el dopaje administrativa y penalmente

- Argentina

La regulación más completa y precisa en regulación del doping en Sudamérica la presenta Argentina. Ya desde la vigente Ley N° 24.819, del año 1997, éste país ha desarrollado una consistente normativa interesada en definir *qué* se considera infracción en materia de dopaje y *cuáles* son sus sanciones correspondientes. Destacándose en su art. 1 que la “finalidad de la presente ley

es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.”¹²⁷

También en esta misma Ley se creó la Comisión Nacional Antidoping (CNA), la cual está encargada “de actualizar la lista de sustancias y métodos prohibidos, aprobar los procedimientos de control y la lista de competiciones en los que tendrán lugar, la llevanza de una Registro nacional de sanciones deportivas contra el dopaje, controlar que las entidades deportivas instruyan los correspondientes sumarios sancionadores, e incluso, sancionar subsidiariamente, cuando no lo hicieran las propias federaciones”¹²⁸. Siendo destacable mencionar que sobre las entidades deportivas privadas, como las federaciones deportivas argentinas, recae la obligación de incluir en sus reglamentos y estatutos las disposiciones antidopaje que plasma esta Ley, sobre todo aquellas relativas a los procedimientos de los controles antidoping y las sanciones pertinentes a los infractores (Art. 7 b) de la Ley 24.819). La idea del Estado argentino es dejar en manos de los privados el juzgamiento de los deportistas en materia disciplinaria, pero siempre y cuando éstos se atengan a la normativa estatal, la cual en la actualidad es desarrollada por el CNA argentino en concordancia con las disposiciones del COI y de ciertas Federaciones Internacionales.

¹²⁷ Argentina. 1991. Ley 24.819: de Preservación de la lealtad y el juego limpio [en línea] <<http://iusport.es/images2/stories//Ley%2024819%20Antidoping.pdf>> [consulta: 12 de junio de 2014]

¹²⁸ DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. Op. Cit. 112p.

No obstante, lo distintivo del modelo argentino radica en que las infracciones en materia de dopaje pueden ser punidas tanto por sanciones disciplinarias-administrativas como penales.

En cuanto a las sanciones disciplinarias-administrativas, la Ley señala en su art. 8 que se castigará a todo deportista federado que utilice sustancias o métodos prohibidos, ya sea en sus entrenamientos o en competencias, con una pena que puede ir de “tres meses hasta dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar de la detección de la primera infracción.”¹²⁹ Y en caso de reincidencia se aplicará una pena mínima de dos años de inhabilitación, además de proceder la aplicación de descalificaciones o pérdidas de puntos contra el deportista según la disciplina deportiva de que se trate. Respecto a las reincidencias, hay que mencionar que se tomarán en cuenta las sanciones impuestas por Federaciones Internacionales. Finalmente, se aplicarán éstas mismas penas contra todos aquellos deportistas federados que se nieguen a someterse a los controles antidopaje, debiéndose además excluir al atleta de la competición de manera inmediata.

Además, en el ámbito administrativo, también se vislumbran sanciones contra el “entorno del deportista”, que según el Art. 9 de la presente Ley, está representado por cualquier persona que “*de alguna manera*” se relaciona con la preparación de un deportista federado o con su participación en una

¹²⁹ Argentina. 1991. Ley 24.819: de Preservación de la lealtad y el juego limpio. Ibid.

competición. Así, se sancionarán a dichas personas cuando faciliten, suministren o inciten el uso de alguna sustancia o método prohibido en un deportista federado o cuando obstaculicen su control. La pena correspondiente será la inhabilitación por dos años de las funciones federativas que desempeñaba, por ejemplo, el preparador físico, entrenador, dirigentes de la federación, médicos, paramédicos, etc. Y en caso de reincidencia se marginará de por vida a estas personalidades ligadas al deportista. Por último, se aplicará estas mismas sanciones contra las personas que desarrollen aquellas acciones en materia de dopaje animal.

Ahora bien, en materia penal, se aplicarán penas privativas de libertad que van desde un mes hasta por tres años cuando el “entorno del deportista” (definido por el mismo concepto del Art. 9) facilitare, suministrare o incitare el uso de sustancias o métodos no permitidos en deportistas federados. Eso sí, corresponderá una pena de privación de libertad mínima de cuatro y máxima de quince años cuando las sustancias prohibidas consistieran en estupefacientes, según la Ley de drogas de Argentina.

Y, en materia de dopaje animal, se aplicarán penas de cárcel de entre un mes a tres años contra todas aquellas personas que suministren una sustancia prohibida en un animal, ya sean éstas estimulantes o represoras de las condiciones del animal y que, por lo tanto, puedan modificar los resultados de la

competición. Además, si se lo suministrado fuesen estupefacientes, entonces la pena aplicable será de entre tres a cinco años de cárcel.

Finalmente, en la Ley Argentina antidopaje existen medidas no represivas que son bastante interesantes, como aquellas destinadas a desintoxicar y rehabilitar a aquellos deportistas que se hayan hecho dependientes, física o psíquicamente, de los “estupefacientes” que se utilizaron cuando lo doparon o se dopó. Demostrándose que el legislador argentino ha desarrollado una seria intención por abordar la problemática del doping desde concepción amplia y completa, no solo ceñida en el punición sino también basada en la prevención y reparación del daño que ocasiona el dopaje.

- Uruguay

La normativa antidopaje de la República oriental del Uruguay no presenta grandes diferencias con el modelo argentino en cuanto al ámbito disciplinario-administrativo. Aunque, a grandes rasgos, es destacable mencionar que el Estado, por medio del “Centro Médico Deportivo y su departamento de Control de Dopaje”, se ha atribuido exclusivamente la facultad de controlar y tomar muestras en todas las actividades deportivas federadas del Uruguay. Y, a través de la “Comisión Nacional de Educación Física”, el sistema estatal juzgará a los deportistas federados uruguayos que no hayan sido juzgados oportunamente por sus propias federaciones.

Sin embargo, lo distintivo del modelo uruguayo se encuentra en su esfera penal. Específicamente, en la pionera Ley n° 14.996, de 26 de marzo del año 1980, la cual consagra por primera vez en Sudamérica sanciones penales contra ciertas hipótesis de dopaje deportivo.

Ésta Ley, a pesar de su antigüedad, aún está vigente y en ella se contienen los denominados “delitos contra el deporte”; entre los cuales aparece la figura del *doping*. No obstante, lo más novedoso de ella está dado por lo establecido en su Art. 1, porque reconoce que serán de orden público “todas las normas que regulan la actividad deportiva remunerada, reputándose indisponibles por sus titulares los derechos y beneficios que ellas les acuerdan.”¹³⁰ De este modo, queda en evidencia que el legislador uruguayo no deseó, desde los años 80’, otorgar espacio alguno a los privados para que regulen temáticas deportivas como el dopaje. Por el contrario, el Estado acogió dicha función regulatoria de forma exclusiva y prescribió que su normativa será es indisponible por los privados por considerarse que el Deporte es una actividad esencial dentro de la sociedad.

Por eso, el artículo 7 de la Ley N° 14.996, considerando al doping un gran riesgo para el Deporte, tipifica como delito lo siguiente: “*El que suministrar o administrar a un deportista, con su consentimiento o sin él,*

¹³⁰ Uruguay. Consejo de Estado. 1980. Ley 14.996: Actividad Deportiva, normas que la regulan y tipificación de delitos contra el deporte. [en línea] <<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=14996&Anchor=>> [consulta: 25 de junio de 2014]

*fármacos depresores o estimulantes con el propósito de disminuir o aumentar anormalmente su rendimiento será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría e inhabilitación especial de dos a cuatro años.”*¹³¹ En este caso, también recaerá la misma pena contra el deportista que se auto-dope. Pero se reducirá a un tercio dicha sanción, independiente de quien sea el sujeto activo, cuando la sustancia o método prohibido no genere daños en el deportista. Lo que pone en evidencia que el Estado no solo escogió proteger la salud humana, sino también la “pureza de la competición deportiva”.

También se podrá “sancionar a las instituciones a las que pertenezca el autor y demás participantes del delito, siempre que se pruebe que no adoptaron las medidas necesarias para impedir el hecho o que, de conocerlo, no procedieron a denunciarlo penal o administrativamente.”¹³² Pero sus sanciones serán solamente de orden disciplinario-administrativo.

Finalmente, cabe destacar que la presente Ley le otorga al poder ejecutivo la misión de determinar la “lista de prohibiciones” (Art. 8) e, interesantemente, le reconoce al Juez en lo Penal la facultad para inhabilitar provisoriamente al deportista federado para participar en competencias

¹³¹ Uruguay. Consejo de Estado. 1980. Ley 14.996: Actividad Deportiva, normas que la regulan y tipificación de delitos contra el deporte. Ibid.

¹³²DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Op. Cit. 123p.

oficiales cuando los hechos antijurídicos que están siendo juzgados penalmente lo ameriten por la gravedad de los delitos investigados (Art. 10).

Modelos que presentan solo sanciones disciplinarias-administrativas

El resto de los países sudamericanos no presentan disposiciones penales en la materia, pero han comenzado a inmiscuirse en la regulación estatal del dopaje deportivo. En un comienzo, Estados como el de Brasil o Colombia, consideraban que solo los agentes privados que desarrollaban la actividad deportiva debían asumir la regulación del Deporte y sus problemáticas. No obstante, en la actualidad los poderes públicos de tales Estados han incrementado su interés por proteger la integridad física de sus deportistas nacionales, sobre todo para preservar los valores positivos que promueve el Deporte en la sociedad.

- Brasil

Recién el año 2004 se dictó en Brasil una normativa antidopaje de carácter público, la cual consiste solo en una Resolución Administrativa. En ella se reproducen las actuales normas básicas que regulan los procedimientos a los que deben sujetarse los controles antidopaje en dicho país, además, de establecerse las sanciones que les corresponden a los infractores de las normas antidopaje.

En dicha normativa encontramos que podrán sancionarse tanto a los deportistas y a su “entorno” como a cualquier otra persona que, aunque no esté ligada al Deporte, participe o favorezca el proceso de dopaje. “De esta forma, la norma brasileña sigue en este punto al modelo francés y extiende la comisión de infracciones por dopaje a personas que coadyuven a su existencia, aun cuando no estén insertas en la estructura deportiva o federativa.”¹³³

Y, entre las sanciones, el Art. 25 de la Resolución señala que se suspenderá inmediatamente, y de manera provisoria, al deportista que arroje positivo en el primer control hasta que se realice la contraprueba. Sin embargo, entre los Art. 33 y 34 se desarrollan las sanciones que se impondrán de forma definitiva contra los que infraccionen ciertas normas antidopaje. Por ejemplo, se suspenderá de las competiciones oficiales, por un plazo máximo de 360 días, a cualquier deportista que use o posea sustancias no permitidas. Castigo que también se aplicará contra cualquier persona que fabrique, despache, venda, compra, distribuya, comercialice, prescriba, suministre, posea, u ofrezca por dinero o gratuitamente, una sustancia prohibida o la utilización de un método no permitido. Incluso, se sancionará con dicha pena a quien financie u organice medios que faciliten o ayuden el ingreso de deportistas al mundo del dopaje.

Por último, la normativa antidopaje brasileña reconoce que los deportistas que fueren suspendidos por el COI, u otra Federación Internacional,

¹³³DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005.Op. Cit. 116p.

para participar en competiciones internacionales, también estarán imposibilitados para participar en las competiciones oficiales de Brasil por el mismo periodo de tiempo.

- Colombia

Antiguamente, el dopaje deportivo se regulaba escuetamente en la “Ley General del Deporte” colombiano. En ella solo se establecía que la promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos no permitidos, como la negativa a someterse a los controles antidopaje, eran considerados actos impropios dentro del Deporte, por lo que, abstractamente se dejaba abierta la posibilidad de marginar a los infractores.

No obstante, en la actualidad las disposiciones antidopaje de este modelo se encuentran en la Ley N° 845, de 22 de octubre del año 2003, la cual es denominada como la “Ley de prevención y lucha contra el dopaje”. Entre sus disposiciones, se encuentran los Art. del 17 al 19 que se encargan de definir precisamente qué se considera por actos de dopaje, además de recoger y ampliar las hipótesis que enunció la Ley General del Deporte antes mencionada.

A modo de ejemplo, se puede sancionar a los deportistas, y a cualquier persona ligada a su disciplina deportiva, cuando se usen, suministren o faciliten sustancias o métodos no permitidos, antes, durante o después de entrenamientos o competiciones oficiales. Además, se consideran infracciones

las negativas u obstrucciones desarrolladas para no someterse a controles antidopaje. Incluso, las acciones anteriores que se perpetúen sobre animales también serán castigadas.

Ahora bien, las sanciones tipificadas en este sistema solo consisten en penas disciplinarias-administrativas. En caso de primera infracción, se le prohibirá al deportista participar en competencias deportivas por un periodo mínimo de seis meses. Pero, en caso de reincidencia, la suspensión deberá ser mayor a un año, además de imponerse una multa económica de un salario mínimo mensual. En cambio, al “entorno del deportista” (entrenador, preparador físico, fisioterapeuta, etc.) se lo inhabilitará por dos años como mínimo para el desempeño de actividades deportivas oficiales, lo cual demuestra que las sanciones para ellos son mayores que las que pueden recibir los deportistas.

Por último, es dable mencionar que el Art. 25 de la presente Ley reconoce expresamente que será labor de la Legislación penal y sus Tribunales competentes la punición de las infracciones administrativas que además constituyan delitos (lesiones u homicidios). Demostrándose que no todos los países sudamericanos adoptan la misma postura para regular y punir el dopaje deportivo.

CAPÍTULO 5: ¿ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE DEPORTIVO?

5.1 Necesidad de optar por un modelo privatista o publicista del Derecho

Deportivo en lo relativo al doping

A.- Hacia un concepto de “Derecho Deportivo”

“La relación entre Derecho y deporte, hasta hace muy pocos años, era más bien escasa o inexistente, debido, por un lado, a la falta de estudios jurídicos acerca del deporte, como consecuencia de la nula atención demostrada por los especialistas, y, por otro, al complejo de isla que siempre ha tenido el deporte, oponiéndose por principio a toda norma externa, aduciendo que era un sector autorregulado no necesitado de normas exógenas”¹³⁴, lo que derivaba en una extrema privatización del mundo del deporte y de sus regulaciones asociadas.

En otros términos, antiguamente el Derecho estatal no se involucraba en la regulación del deporte propiamente tal, sino que se le otorgaba plena autonomía a las organizaciones privadas, como a las federaciones o clubes deportivos, para regular los regímenes jurídicos de sus disciplinas deportivas, principalmente, porque, hasta la década de los 60’, no había una verdadera valorización por parte de los poderes públicos respecto a la trascendencia de la

¹³⁴DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 46p.

actividad deportiva dentro de la sociedad. En ese sentido, el Estado solo se dedicaba a regular la constitución legal de éstas personas jurídicas que tenían por giro el desarrollo del deporte, pero no incidían en la creación material de los cuerpos normativos de las diversas disciplinas deportivas o de las problemáticas ligadas al deporte mismo. Por el contrario, eran organismos privados y extra-estatales, como el COI (Comité Olímpico Internacional) o federaciones privadas como la FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado), los que lideraban la reglamentación de la actividad deportiva y hacían de modelo para las regulaciones desarrolladas por las organizaciones privadas de carácter nacional. De modo que el Estado se mantenía ajeno a la temática deportiva, concretándose así la llamada “incomunicación del Ordenamiento deportivo con el Ordenamiento Jurídico general”¹³⁵. En definitiva, el deporte en el pasado no era concebido como una actividad de relevancia para el Derecho ni de interés para los poderes públicos, sino solo un *objeto* que ameritaba regulación privada.

Ejemplo de aquél “privatismos” del deporte es el Art. 76 del derogado “Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes” español, el cual grafica indiscutiblemente *cómo* en el pasado las organizaciones privadas se arrogaban para sí el poder de regular y sancionar a sus propios deportistas, o asociados, en los siguientes términos: *“Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus*

¹³⁵ REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte, Madrid, 1991. 343p.

problemas, a otra disciplina o poder distinto de la Delegación Nacional Deportiva. Todo deportista o Entidad que no observase esta prohibición perderá su condición de tal o será automáticamente descalificado.”¹³⁶

Incluso, en el plano internacional, hasta el día de hoy, la FIFA establece en su Art. 68 N° 3 que: *“Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD”¹³⁷* (Tribunal de Arbitraje Deportivo). Lo que pone de manifiesto que, aunque minoritariamente, aún existen Federaciones Internacionales o entes privados de renombre que están interesados en monopolizar la regulación y punición de sus propias disciplinas deportivas, a pesar de que son totalmente inconstitucionales

¹³⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 46p.

¹³⁷ Estatutos de la FIFA. Agosto, 2014. [en línea] <http://www.fifa.com/mm/document/AFederation/Generic/02/41/81/55/FIFASTatuten2014_S_Spanish.pdf> [consulta: 5 de septiembre de 2014]

aquellas normas destinadas a limitar derechos fundamentales como el derecho a la defensa y el consecuente acceso a la justicia. Por tal motivo, en Chile la ANFP (Asociación Nacional de Fútbol Profesional) no hace suya ésta polémica cláusula que manda a regular la FIFA. Sin embargo, este organismo internacional sigue emitiendo “comunicaciones, circulares y advertencias que confirman el deber de abstenerse de utilizar la vía judicial en materia deportiva”¹³⁸, ya que sus intenciones son alejar a la justicia ordinaria de las problemáticas que se desarrollen dentro de la disciplina deportiva del fútbol.

No obstante lo anterior, en los últimos cincuenta años la relación Derecho-deporte se ha estrechado sustancialmente, en especial, porque el fenómeno deportivo ha alcanzado características y dimensiones que eran impensadas en el pasado, las cuales han obligado a los poderes públicos y al mundo jurídico a involucrarse en el estudio y regulación del deporte y su nuevo entorno. De hecho, el deporte antes era solo concebido como una actividad física reglamentada que, desarrollada como un juego o competición, suponía entretención y ayudaba a mantener una vida saludable. Sin embargo, hoy en día hay dos claras características que hacen del deporte un concepto mucho más amplio y que ha forzado a los Estados a inmiscuirse en la reglamentación del mismo; estas son: i) la masividad alcanzada por la actividad deportiva y ii) la

¹³⁸DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 49p.

espectacularidad y calidad de negocio adquirida por el deporte profesional actual.

En primer término, la actividad deportiva ya no es una práctica que se desarrolla de manera intermitente y aislada dentro de la población mundial, sino, por el contrario, cada día hay más grupos de personas que realizan deporte de forma organizada y sistemática. Este cambio se ha gestado, principalmente, por la enorme popularidad que adquirió el deporte gracias a la incesante difusión que han realizado los medios masivos de comunicación de los eventos deportivos, los cuales han logrado motivar a un sinnúmero de personas a sumarse a la “experiencia de hacer o asistir deporte”. Por ejemplo, la televisación de un torneo de Grand Slam de tenis, una final del SuperBowl de la NFL, o una final del mundial de Fútbol de la FIFA, han sido capaces de acaparar simultáneamente la atención de millones de personas alrededor del orbe, sin importar su lugar geográfico de residencia, idioma, cultura o estrato socioeconómico.

Por consiguiente, se reconoce que el deporte se convirtió en un verdadero *elemento o espacio común* dentro de la sociedad moderna, lo cual ha desencadenado un exponencial incremento en el interés de los poderes públicos por la temática deportiva, ya que la penetración alcanzada por la actividad deportiva dentro de la población mundial es algo que no muchas actividades lícitas logran. Por eso, en la actualidad es normal que la mayoría de

los Estados valoren al deporte como el mejor medio o vehículo para implementar relevantes políticas públicas que promueven, por ejemplo, la integración social, la rehabilitación de personas drogadictas o el vivir sano.

En segundo lugar, también ha mudado enormemente el escenario del deporte a raíz de la fuerte inversión económica-privada que se ha desarrollado en torno al deporte profesional, el cual ahora goza de ribetes comerciales “espectaculares”. Hoy en día no solo los Estados se aprovechan de las bondades de la masividad de ésta práctica, sino que también los privados han entendido que la actividad deportiva y su nuevo contexto son sumamente lucrativos en lo económico. Así, no es anormal que las ligas deportivas más prestigiosas del mundo sean privadas, tal como lo es la Liga BBVA del fútbol español de primera división, o que la mayoría de los equipos profesionales sean verdaderas empresas o franquicias que valen millones de dólares, como ocurre con los equipos de la NBA, NFL, MLB, etc. Quedando en evidencia que el deporte de elite, aunque acontece en menor medida con el deporte Olímpico, se ha transformado en un claro *mercado* donde confluyen diversos intereses económicos que van más allá de la mera competición deportiva, lo que se aprecia, por ejemplo, en el negocio de los sponsors y el marketing deportivo. Por lo tanto, es indudable que se necesita que las regulaciones estatales se inmiscuyan y presten mayor atención a esta “actividad lucrativa”, especialmente, porque las cantidades de dinero que mueve el deporte

profesional son inconmensurables y pueden desvirtuar la pureza de la competición deportiva.

En este contexto, los actuales deportistas de alto rendimiento se están desarrollando en un medio competitivo lleno de presiones, esencialmente económicas, que han ocasionado que actos de dopaje o de fraude deportivo se hagan cada día más comunes. Por lo que, se ha hecho inexcusable que los Estados intervengan o, por lo menos, manifiesten su repudio ante aquellas circunstancias que puedan distorsionar extra-deportivamente ésta actividad, ya que los deportistas se han convertido en verdaderos arquetipos o modelos de virtud para la sociedad, sobre todo porque encarnan los indudables valores positivos que promueve el deporte; tales como el juego limpio, el compañerismo, la vida sana, la perseverancia, el ánimo de superación personal, la igualdad de condiciones entre los competidores, etc. Todos aquellos valores son denominados por la doctrina como el conjunto de *valores sociales* que promueve el deporte en general, ya sea amateur o profesional.

Por lo tanto, si el Estado no asume la regulación de materias tan sensibles como el doping deportivo, entonces se estará ante el riesgo de que se pierdan todos los valores positivos que promueve el deporte, en especial, aquellos que se utilizan para incentivar la implementación de políticas públicas. Inclusive, ya parece inevitable para los poderes públicos involucrarse en la regulación del deporte y su nuevo escenario, ya que la actividad deportiva

actual es tan popular y masiva, que la pasividad regulativa del Estado en algunos casos se puede traducir en una errónea entrega de señales valóricas hacia la sociedad. Por ejemplo, si se permite que los deportistas profesionales vulneren las reglas de las competiciones a través de medios ilícitos se correrá el riesgo de que la sociedad valide que dichas acciones son permitidas incluso en la vida civil, porque los atletas de elite son los principales promotores de los valores sociales que desarrolla el deporte. Por eso, “cuando entran en escena valores y principios de carácter jurídico-público, como la educación, la protección de la salud, el adecuado desarrollo de la juventud, u otros, ya no cabe abstraerse de la decisión y entregarla al libre juego de las opciones políticas dominantes, siendo preciso determinar hasta qué punto se reclama la intervención directa de los poderes públicos”¹³⁹ en materia deportiva, lo que iremos dilucidando en los sucesivos. Sin embargo, por el momento vale mencionar que “cada vez son más los juristas implicados en el estudio de los aspectos jurídicos del deporte, tanto en niveles de investigación como de docencia”¹⁴⁰, sobre todo “porque el fenómeno deportivo cobra cada día mayor significación jurídica en tanto las razones que sirvieron para su tratamiento y regulación no sólo se mantienen, sino que adquieren mayor dimensión.”¹⁴¹

¹³⁹ GAMERO C., Eduardo. 2005. El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Ed. Bosch. pp. 17-75. 30p.

¹⁴⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 50p.

¹⁴¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Ibid.

Bajo esta lógica, se ha concluido que “el Derecho, se ha demostrado, no puede vivir ajeno al mundo del deporte, surgiendo (así) una disciplina cada vez con mayor margen de actuación, denominado Derecho del Deporte o Derecho Deportivo, en la que se incluyen: relaciones de los profesionales con sus clubes deportivos; temas de sponsorización; fiscalidad de sus ingresos; violencia; dopaje; corrupción; situaciones de abuso y fraude, etc.”¹⁴² Siendo interesante recalcar que ésta nueva rama del Derecho se caracteriza esencialmente por su “interdisciplinariedad”, es decir, el Derecho Deportivo al regular materias tan diversas entre sí se ha tenido que comunicar obligatoriamente con otras ramas tradicionales del Derecho, como lo son el Derecho Civil, Penal, Constitucional, Administrativo, Laboral, Tributario, entre otras. De este modo, queda en evidencia que el Derecho del Deporte viene a asumir el desafío de no solo proteger al deporte y sus valores asociados, sino que se adjudica la misión de resolver las nuevas problemáticas que presentan las espectaculares dimensiones que ofrece el deporte moderno. Por último, es complejo otorgar una definición específica de Derecho Deportivo, aunque en sentido amplio, y abarcando todos sus tópicos regulados, se puede definir de manera general como “la norma o conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre sobre el deporte y su entorno.”¹⁴³

¹⁴² DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 51p.

¹⁴³ MARTINEZ F., Andrea. ¿Qué es el Derecho Deportivo? Comité Olímpico de Argentina. [en línea] <<http://www.coarg.org.ar/index.php/component/k2/item/743-%C2%BFqu%C3%A9-es-el-derecho-deportivo>> [consulta: 15 de junio de 2014]

B.- Derecho Deportivo y el bien jurídico que vulnera el doping

En el seno del deporte, como hemos mencionado, conviven diversos valores, los cuales pierden su validez y efecto educativo cuando estamos en presencia, por ejemplo, de “actos de dopaje”. En especial, porque éstos últimos son totalmente contrarios a la deontología básica que cualquier deportista y su cuerpo de apoyo (entrenadores, médicos, directivos, etc.) deben respetar para preservar los ideales del deporte. Por eso, el Derecho Deportivo adoptó la labor de crear normas y políticas antidopajes dirigidas a castigar a quienes estén envueltos en conductas antideportivas como el doping.

Sin embargo, en muchas ocasiones se produce el problema de que las *políticas antidopaje* no siempre se dedican a salvaguardar los valores que promueve el deporte, sino que se reducen a ser un mero instrumento de protección del derecho a la salud. Por lo que, en la práctica se hace esencial examinar *cuáles* son los bienes jurídicos que protege cada una de las políticas antidopajes existentes en el mundo, ya que solo así se podrá apreciar el nivel de intervención pública con que cada Estado desea sancionar y regular el dopaje.

Para los especialistas del Derecho Deportivo la discusión del bien jurídico protegido en esta materia no es una cuestión meramente dogmática, sino que acarrea evidentes efectos prácticos. De hecho, a grandes rasgos, si la acción pública está destinada solo a proteger la salud de los deportistas, entonces el

actuar de los poderes públicos para controlar el dopaje es sumamente limitado, toda vez que a la hora de elaborar las listas de sustancias y métodos prohibidos solo podrán establecerse aquellos elementos que sean dañinos para la salud, quedando fuera las sustancias y métodos no dañinos que pueden incrementar artificialmente el rendimiento físico del deportista y que, en consecuencia, también pueden afectar la “pureza de la competición”. En cambio, si lo que desea proteger la política antidopaje es la competición deportiva en sí misma, entonces los poderes públicos tendrán un espectro mucho más amplio para luchar contra el dopaje porque podrán elaborarse listas prohibitivas que incluyen elementos que incluso no dañan la salud, pero que subyacentemente igual terminan protegiendo la salud de los deportistas. Aunque para alcanzar aquello los Estados deberán elevar los valores que promueve el deporte a la calidad de bienes que ameritan protección jurídica. En otros términos, los poderes públicos deberán realizar una seria valorización de la trascendencia social que tiene el deporte dentro de la sociedad moderna, ya que solo así se podrá establecer, posteriormente, que el dopaje destruye y pone en riesgo el potencial educativo de los valores sociales del deporte mismo. Por eso, definir el “bien jurídico protegido condiciona pues radicalmente la intensidad de la intervención pública en materia de dopaje.”¹⁴⁴

Ahora bien, en “la doctrina contemporánea es mayoritario el convencimiento de que la lucha contra el dopaje es un medio de preservar los

¹⁴⁴ GAMERO C., Eduardo. 2005. Op. Cit. 31p.

valores sociales inmanentes del deporte, sin perjuicio de que al mismo tiempo se pretenda salvaguardar la salud de los deportistas”¹⁴⁵. Pues para muchos el dopaje ya dejó de ser solo “un problema de adulteración de resultados para convertirse en un problema de sociabilidad, de educación y, en último término, de modelo de sociedad.”¹⁴⁶ Por consiguiente, podemos señalar que hoy en día no hay duda de la relevancia social que tiene el deporte, por lo tanto, si la protección de la pureza de la competición es suficiente para preservar los valores sociales del deporte, entonces ese deberá ser el bien jurídico a protegerse por las políticas antidopajes, puesto que lo único que interesa es mantener al margen a las conductas antideportivas como el doping para que la sociedad comprenda que la utilización de medios ilícitos no es válida para alcanzar metas u objetivos en la vida, ya sea dentro del mundo deportivo o civil. La idea es que el Estado manifieste públicamente su desaprobación a los actos de dopaje, estableciendo que es una práctica negativa y reprochable tanto desde el punto de vista valórico como jurídico, ya que en el deporte como en la vida se desarrollan relaciones humanas que deben basarse en el respeto del “juego limpio” y de las *reglas* (leyes, normas, Códigos, entre otros).

De hecho, en palabras de la respetable Comunidad Europea se señala que: “la lucha contra el dopaje pretende, en primer lugar, mantener el espíritu deportivo (el juego limpio), sin el cual el deporte deja de ser deporte,

¹⁴⁵ GAMERO C., Eduardo. 2005. Ibid.

¹⁴⁶ PALOMAR O., Alberto. 2002. Las alternativas en la represión del dopaje deportivo. Revista jurídica de deporte y entretenimiento(7): pp. 37-66. 38p.

independientemente de que se practique por aficionados o por profesionales. Este objetivo, con un mero carácter social, justifica por sí sólo la lucha contra el dopaje. En segundo lugar, en la medida en que los productos para el dopaje no están exentos de efectos fisiológicos negativos, esta lucha tiene por objeto cuidar la salud de los atletas. De este modo, la prohibición del dopaje, al constituir una manifestación particular del imperativo del juego limpio, es una parte integrante de la primera regla del juego en el deporte.”¹⁴⁷

En resumen, el Derecho Deportivo y las políticas antidopaje deben tener por bien jurídico protegido a la pureza de la competición deportiva, el juego limpio o a cualquier valor o concepto que apunte a salvaguardar el sano y correcto funcionamiento del deporte y sus reglas. O sea, independiente de la verbalización técnica que se le dé al bien jurídico, lo único que importa finalmente es que se marginen todas las conductas de dopaje que puedan dañar el carácter educativo del deporte y sus valores sociales, ya sea que éstas afecten o no a la salud de los deportistas. Y si se afectan valores como la salud o la integridad física, entonces deberá ser el Derecho Penal quien intervenga en su punición cuando los actos de dopaje vulneren tipos penales como el de lesión, homicidio, etc.

¹⁴⁷ Comisión Europea. Tribunal de Primera Instancia (Cuarta Sala). 2004. Asunto T313/02. Luxemburgo. [en línea] <<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d5f134ab163b9846a6b3cab113b785b707.e34KaxiLc3gMb40Rch0SaxuObNf0?text=&docid=49538&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=265231>> [consulta: 26 de mayo de 2014]

C.- Derecho Deportivo: ¿Es necesario optar por un modelo privatista o publicista en lo relativo al dopaje?

A modo de precisión básica, un modelo *privatista* del Derecho del Deporte supone la idea de que el Estado y su aparataje público desean solo regular mínimamente las temáticas ligadas a lo deportivo. Lo que se traduce en que las únicas normas públicas que existen en éstos modelos son de carácter dispositivo, por lo tanto, los privados son los encargados de regular la actividad deportiva y sus problemáticas asociadas, ya que el Estado les confiere esta función a ellos para que a través de la autonomía de la voluntad se hagan cargo del marco regulatorio en cuestión. Evidentemente, esta delegación hacia el mundo privado se basa, en esencia, a que la valoración pública del deporte es escasa y en que se sigue considerando que es una actividad de carácter meramente privado. En cambio, un modelo *publicista* establece que el Estado y sus poderes públicos están dispuestos a asumir la reglamentación del deporte en su conjunto por reconocérsele su enorme trascendencia social, como ya lo hemos recalado en innumerables ocasiones. En ese sentido, el Estado adopta la misión de crear un verdadero ordenamiento jurídico que reglamenta el deporte y las facultades y competencias que sus poderes públicos tienen frente a los privados que participan en la actividad deportiva. Sus normas ahora revisten un carácter imperativo, no solamente dispositivo, obligando por lo tanto a todas las personas a respetar la regulación pública-estatal creada para estos efectos, ya que tras ella se protegen valores sociales y jurídicos tan relevantes

como la educación, la salud, el juego limpio, entre otros. Además, estos modelos consideran que la percepción y valorización estatal del deporte sirve para apreciar *cuál* es la visión de sociedad que tiene el mundo público. No obstante, un modelo publicista no obsta a que el Estado pueda y deba asociarse con organismos privados para coordinar esfuerzos en orden a mantener el intachable desarrollo del deporte como actividad.

En definitiva, más allá de toda discusión dogmática, el optar por uno u otro modelo es trascendental para nuestro objetivo de definir cuál es el mejor mecanismo de control jurídico del dopaje deportivo, ya que de ésta elección derivan enormes efectos prácticos.

Actualmente, no hay duda de la trascendencia del deporte dentro de la sociedad moderna, de hecho sería redundante volver a mencionarlo, en especial, porque ya se ha evidenciado aquello de manera amplia en los diversos sistemas estatales antidopaje que se han reproducido a lo largo de este trabajo, en donde en mayor o menor medida quedó claro que cada Estado está regulando, o va en vías de regular, ésta temática deportiva con firmeza. Es más, hoy en día es novedoso que incluso “ordenamientos de tradición abstencionista han erigido sistemas públicos represivos del dopaje, dando lugar a un cambio radical en el tratamiento que el deporte merecía en su correspondiente ordenamiento interno.”¹⁴⁸ Por ejemplo, antiguamente EEUU

¹⁴⁸ GAMERO C., Eduardo. 2005. Op. Cit. 34p.

representaba al modelo privatista por excelencia en este aspecto, sin embargo, ahora el aparataje estatal estadounidense, principalmente en el deporte Olímpico, está imponiendo severas regulaciones antidopajes, demostrando que el Estado ya no está ajeno al fenómeno deportivo y sus problemas. Por otro lado, Alemania, otro clásico país abstencionista, a través de su Ley de medicamentos y de estupefacientes, ha comenzado a involucrarse cada vez más en la tipificación de conductas dopantes por considerarlas ampliamente antijurídicas. Inclusive, según el propio ordenamiento jurídico alemán, dichos actos de dopaje pueden llevar aparejadas penalidades no menores.

De este modo, es innegable que la tendencia a nivel mundial son los modelos publicistas, dejándose atrás a los privatistas por su miope valorización del deporte. Sobre todo porque con la implicancia “directa de los poderes públicos pueden resolverse, entre otros, los problemas de falta de jurisdicción de las Federaciones deportivas sobre sujetos claramente intervinientes en las prácticas dopantes, como los médicos, los laboratorios farmacológicos o los proveedores intermediarios, que no se encuentran adscritos a la jurisdicción federativa y cuya conducta queda consecuentemente inmune en tanto que el régimen antidopaje sea estrictamente federativo y no de orden público.”¹⁴⁹ En otras palabras, la incidencia del mundo público en la lucha por erradicar el dopaje asegura que no solo los deportistas sean castigados, sino que también sean penalizados entrenadores técnicos, preparadores físicos, médicos,

¹⁴⁹ GAMERO C., Eduardo. 2005. Op. Cit. 37p.

fisioterapeutas, dirigentes, o cualquier persona ligada a la carrera deportiva del deportista, que pueda tener responsabilidad en la tentativa o consumación de los actos de dopajes, destacándose así que los deportistas no son los únicos sujetos a los cuales se le puede reprochar su culpabilidad en estos casos.

Por otro parte, la creciente “publicación de la lucha contra el dopaje incita a los Estados a buscar instrumentos internacionales de Derecho público que permitan armonizar sus respectivas políticas y conferirles efectos transnacionales.”¹⁵⁰ Pues la responsabilidad de proteger el deporte y sus valores corresponde al mundo entero, y no a cada uno de los Estados de forma aislada, ya que la masividad de esta actividad no admite promocionar percepciones ambiguas o contradictorias respecto a *qué* es el “doping” o *cómo* debe reprimirse. Por eso, la Agencia Mundial Antidopaje, si bien aún es privada, se ha valido de la UNESCO para promover la unidad de criterios ante esta problemática, incluso porque soluciona problemas prácticos y promueve que para todas las competencias, nacionales o internacionales, rijan idealmente las mismas listas de prohibiciones de sustancias y métodos dopantes y las mismas penas ante los mismos actos de dopaje.

En resumen, el Derecho del Deporte regula un conjunto de materias que tienen características disímiles entre sí, por lo que, los Estados no siempre pueden adoptar la misma actitud jurídica para reglamentar todos los tópicos

¹⁵⁰ GAMERO C., Eduardo. 2005. Ibid.

ligados al deporte; especialmente, porque no existe un verdadero común denominador entre los contenidos de temáticas como, por ejemplo, el fraude y el marketing deportivo, o entre la normativa aplicable a las relaciones laborales entre deportistas y sus clubes y la regulación de la violencia que se desarrolla dentro de los eventos deportivos. Sin embargo, en materia de doping no hay duda de que es necesario que los Estados opten por un modelo publicista, que sea capaz de reconocer todo lo dañino que son los actos de dopaje para el deporte y para la sociedad en su conjunto. Debiéndose, además, destacar el relevante llamado a que se concrete el proceso de “armonización” de los criterios antidopajes mínimos, para que a nivel mundial haya una coherente *línea editorial* respecto a qué es considerado dopaje y cómo se lo desea erradicar. Y, aunque por lo pronto cada país está siguiendo las directrices internacionales de la AMA y/o del COI de la manera que mejor le conviene o según sus convicciones, es evidente que, por lo menos, ya se percibe palpablemente que los Estados alrededor del orbe están asumiendo, independiente de la intensidad de la intervención pública adoptada, que el doping destruye los ideales que promueve el deporte y permite que la sociedad pueda validar ciertos medios ilícitos, como el doping, como algo permitido para conseguir objetivos en la vida, y no solo en lo deportivo.

5.2 Razonamiento para justificar la intervención del “iuspuniendi” del Estado en materia de dopaje deportivo

En los diversos modelos antidopajes vigentes en el mundo hemos podido apreciar que se ha convertido en tendencia mundial la validada idea de que es necesario que el Estado intervenga públicamente, o comience a intervenir, en la lucha contra el doping deportivo. Pero, a pesar de aquél consenso general, debemos evidenciar que existe un grave problema en lo relativo a la represión del dopaje, pues entre todas las políticas antidopajes estatales no hay acuerdo respecto a *cuál* es el nivel y/o grado de intensidad más adecuado para *sancionar* a los responsables de los actos de dopaje que acaecen en el ámbito deportivo. En ese sentido, se hace indispensable, además de útil, revisar el razonamiento lógico con el cual se ha ido justificando la intervención sancionatoria del Estado en materia de dopaje deportivo, ya que así nos aproximaremos a la resolución de las siguientes interrogantes: *¿Hasta qué punto el Estado debe inmiscuirse en la represión y punición del dopaje deportivo? ¿Solo se justifica la utilización del iuspuniendi estatal en el ámbito administrativo o también es pertinente hacerlo en lo penal? ¿Es necesaria la creación de un nuevo tipo penal relativo al dopaje deportivo o basta con la normativa penal existente?*

En otras palabras, una vez reconocida la trascendencia del deporte dentro de la sociedad moderna y establecido lo dañino que es el doping para

esta actividad, entonces no queda más que aceptar que los poderes públicos sí deben inmiscuirse tanto en su regulación como *punición*. Por lo tanto, en este caso, el objetivo será determinar si la ejecución del iuspuniendi estatal en materia de doping deportivo es proporcional, o no, con el objetivo de proteger a los valores de la actividad deportiva.

El primer escalón: El Derecho Administrativo y la facultad sancionatoria estatal

Cuando se genera el incremento de la intervención pública en la regulación del dopaje deportivo, lo que se está haciendo es incrementar la incidencia del Derecho Administrativo en la regulación del deporte mismo. Este es el primer nivel en el cual los poderes públicos se relacionan con lo deportivo, en especial, porque en esta sede es donde el Estado comienza por reconocerle al deporte su espacio en el mundo jurídico. Incluso antes de que en algunos países se le reconociese estatus constitucional al deporte, fue el Derecho Administrativo el encargado de luchar contra los detractores de la relación Derecho-deporte, es decir, ésta fue la primera rama del Derecho que reconoció la necesidad de involucrarse en la regulación del dopaje deportivo y en la de sus elementales sanciones disciplinarias.

Entre todos los modelos antidopajes se puede apreciar que los Estados, específicamente, en el plano sancionatorio-disciplinario han optado por dos sistemas para punir el dopaje: i) en primer lugar, están aquellos países que además de crear un reglamento administrativo que contenga las sanciones

disciplinarias aplicables contra los responsables de los actos de doping, han creado un órgano público-administrativo encargado exclusivamente de juzgar e imponer las sanciones disciplinarias contra quienes corresponde, tal como lo hace Chile; pero, ii) en segundo lugar, están aquellos países, como Francia, que regulan duramente las sanciones disciplinarias contra los responsables del dopaje a nivel público-administrativo, sin embargo, se les otorga la función sancionatoria a las Federaciones deportivas privadas, para que sean ellas quienes juzguen e impongan las sanciones disciplinarias que correspondan en contra de los deportistas y/o entorno deportivo del mismo que tengan una licencia deportiva de carácter federativa expedida por ellas. No obstante, es dable recordar que tanto en Francia como en Argentina, España, entre otros Estados, se obliga a las federaciones a incluir en sus estatutos todas las normas públicas-administrativas creadas para luchar contra el dopaje, en especial, aquellas relativas a los procedimientos que se deben respetar para juzgar a los *imputados* como las relativas a las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar. Esta obligación cumple el rol de mantener controlados a los privados intervinientes en el juzgamiento disciplinario, ya que los órganos públicos encargados de desarrollar las políticas antidopajes de aquellos países tienen la posibilidad de supervigilar el actuar de aquellos y, en muchas ocasiones, son los propios poderes públicos quienes hacen de sala de apelación o segunda instancia. Incluso, el aparataje público juzgará directamente a aquellos deportistas no licenciados en una federación deportiva;

o a aquellos deportistas con o sin licencia, cuando ellos hayan sido vulnerados en sus derechos básicos en el transcurso del juzgamiento efectuado por las federaciones deportivas privadas, o sea, cuando las federaciones contravienen las normas públicas-administrativas que el Estado les obliga respetar, porque en esas normas están establecidas las garantías mínimas que un proceso disciplinario debe tener y las sanciones máximas que se pueden imponer.

En efecto, la presencia de los poderes públicos en el juzgamiento disciplinario de los deportistas y/o el de su entorno es algo que se aprecia independientemente del sistema que cada política antidopaje escoja, ya que, en definitiva, queda demostrado que para el Estado el deporte reviste tal importancia social que, inevitablemente, ha conllevado que el aparataje público se inmiscuya en el reproche más elemental que se puede realizar en contra del dopaje deportivo: el reproche disciplinario. Antiguamente, el deportista que cometía actos de dopaje como máximo era sancionado por su federación o club deportivo de manera interna, pero ahora el mundo público ha considerado esencial y proporcionado involucrarse en la punición disciplinaria de los deportista, toda vez que desde la imposición de sanciones de menor identidad, como las suspensiones del deportista de la actividad deportiva, se puede proteger la integridad de la competencia deportiva y sus valores educativos, sin necesidad de recurrir a penas más alta o que exijan que el Derecho penal se inmiscuya en el ámbito disciplinario.

En otros términos, se reconoce que el primer escalón para luchar contra el dopaje se encuentra evidentemente en el accionar del mundo público Administrativo, ya que la aplicación de determinadas sanciones disciplinarias pueden llegar a marginar a los infractores más peligrosos (deportistas de alto rendimiento y su entorno) de la actividad deportiva de por vida. Inclusive, con suspender a un atleta de elite por dos años (suspensión mínima del hasta ahora vigente Código Mundial Antidopaje) se llegaría prácticamente a terminar la carrera deportiva del deportista dopado. Por ende, los Estados han apreciado en esta vía disciplinaria al medio más proporcionado para perseguir la finalidad de preservar el *juego limpioo pureza de la competición* dentro de la actividad deportiva.

De hecho, así lo ha entendido Chile, que en su reglamento administrativo antidopaje vigente, de septiembre de 2013, regula específicamente los controles antidopaje y los procesos disciplinarios que se deben efectuar ante el “Comité Nacional Disciplinario”, también llamado Panel Disciplinario o Tribunal, el cual no es ni más ni menos que un órgano público-administrativo del Estado encargado de sancionar a los infractores de las normas antidopajes. Además, en este mismo reglamento se detalla hasta la composición del mismo Comité, las normas procedimentales que se deben respetar en los juzgamientos disciplinarios y, fundamentalmente, se plasman los tipos de sanciones que se pueden imponer y sus cuantías según la naturaleza

del acto de dopaje y su reincidencia; demostrándose el enorme interés estatal por reprochar de forma cuidadosa y efectiva el doping en los procesos disciplinarios, los que antes solo eran considerados privados.

En el reglamento nacional encontramos las siguientes sanciones posibles: i) suspensiones, ii) anulación de los resultados obtenidos en la competición en que se trasgredieron las normas antidopaje, además, de conllevar la pérdida de premios, medallas y puntos y iii) descalificación, pérdida de puntos, u otras similares, para los equipos que tengan miembros que individualmente infraccionaron *las normas chilenas o las del Código Mundial Antidopaje*, ya que como todos los modelos antidopajes estatales que se han reproducido en esta memoria, se procura siempre estar en pleno respeto de lo dictado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), por ser éste el líder mundial de la lucha contra el doping deportivo. Todas estas sanciones son las mismas que la AMA reguló en su Código, evidenciándose así el proceso de armonización internacional que se está desarrollando para que en todas las competencias deportivas se establezcan criterios mínimos en materia de dopaje, en especial, en lo relativo a las sanciones.

Segundo escalón y último: el Derecho Penal y el ius puniendi

Por esta parte, el “deporte se ha convertido en un factor criminógeno propiciado por los enorme intereses económicos que lo rodean”¹⁵¹, por lo que, parte de la doctrina ha considerado que temáticas como el doping deberían o podrían ameritar la intervención pública penal del Estado, y no solo la incidencia administrativa-disciplinaria antes explicada.

En el pasado, percibimos que la competición deportiva era una burbuja que el Derecho en general no podía penetrar, y menos aún se le permitía al Derecho penal ingresar al mundo deportivo, “lo que permitía que determinadas conductas o comportamientos acaecidos en el ámbito deportivo, cuya ejecución en cualquier otro ámbito hubiera dado lugar a la iniciación de procedimiento penales de oficio y a la imposición de sanciones, gozaran de la más absoluta impunidad.”¹⁵² Este alejamiento del Derecho penal con el deporte se debía, esencialmente, por la ausencia de juristas especialistas en la materia y por la falta de iniciativa e interés de los deportistas y/o federaciones o clubes deportivos de acudir a los tribunales deportivos por actos antijurídicos acaecidos dentro de las competiciones deportivas, independiente de si se era sujeto pasivo (víctima) o activo (victimario) en la relación delictual.

Sin embargo, en el presente se reconoce que “desde el instante en que las relaciones interpersonales ---y entre ellas se encuentran las actividad

¹⁵¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 89p.

¹⁵² DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 90p.

deportivas--- pueden incidir de manera negativa en bienes jurídicos fundamentales, como pueden ser la vida o la integridad física, su protección no se puede dejar sin más en manos de unos meros mecanismos¹⁵³ disciplinarios, a pesar de que en ellos incida el Estado. Porque una cosa es que las sanciones disciplinarias protejan el correcto funcionamiento de la actividad deportiva y sus inmanentes valores o bienes protegibles jurídicamente, pero otra cosa es que se pueda llegar a permitir de forma ilógica que el Derecho penal sea alejado de su responsabilidad de proteger bienes jurídicos tan relevantes como la vida, ya sea que éstos bienes jurídicos sean violados por el doping deportivo o por cualquier otro tipo de acciones. En ese sentido, el deporte no puede ser apartado de su relación con el Derecho cuando la intervención del iuspuniendi del Estado sea proporcionada con los fines perseguidos. Además, en este caso, señalar que todos los bienes que vulnera el doping pueden ser *protegidos* con sanciones disciplinarias es un error desde el momento en que los bienes jurídicos que están en juego son de diversa magnitud o importancia para el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, desde hace unos pocos años, no solo existe doctrina a favor de la intervención penal en materia deportiva, sino que de forma vanguardista ciertos juristas ya evidencian que el deporte “se ha convertido en uno de los campos privilegiados de expansión del llamado Derecho penal

¹⁵³DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 92p.

“moderno”, dado que el legislador manifiesta una tendencia cada vez más clara a recurrir al mismo para buscar soluciones a problemas deportivos, por lo que no es extraño que se pueda hablar en estos momentos de un nuevo Derecho penal: “el Derecho penal del deporte”, como se hace en la doctrina italiana”¹⁵⁴. De este modo, queda al descubierto que el Derecho penal está lejos de ser ajeno al fenómeno deportivo, sino, por el contrario, cada día hay más especialistas interesados en punir problemáticas como el doping deportivo a través de esta rama del Derecho. De hecho, según Jesús-María Silva Sánchez, no es complejo constatar aquella tendencia *expansionista* al interior de diversas legislaciones nacionales alrededor del mundo. Manifestación de aquello es, por ejemplo, la introducción de nuevos tipos penales, como lo es el reciente delito de dopaje español (Art. 361 bis Código penal), o la agravación de delitos ya existentes, como lo es la creación de la “Ley de violencia en los Estadios” chilena utilizada para combatir con mayor ahínco los desórdenes públicos acaecidos en el transcurso de un evento deportivo. Ahora bien, en términos generales, el expansionismo del Derecho penal moderno se ha originado, primordialmente, a raíz de los siguientes medios: “Creación de nuevos bienes jurídicos-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídicos-penalmente

¹⁵⁴DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 96p.

relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía”¹⁵⁵.

Específicamente en lo relativo al doping deportivo, el expansionismo penal se ha visto presente tanto en países de corte intervencionista (Francia, España, Argentina) como en países abstencionistas (Alemania, EEUU). En todos ellos la preocupación general ha recaído, especialmente, en la ampliación de los espacios de riesgos jurídicos-penalmente relevantes que se ha generado a raíz del exponencial aumento que han experimentado las conductas relacionadas con el doping deportivo; ya que, a grandes rasgos, los actos de *facilitar, ofrecer, prescribir, poseer, proporcionar, dispensar, administrar, fabricación, comercialización, venta, compra, importación, exportación, etc.*, desustancias o métodos dopantes que ponen en peligro la vida o salud de las personas han incrementado los riesgos de que se vulnere la salud pública en general, la salud individual e, incluso, la vida misma del deportista. Por eso, las políticas penales modernas tienden a preocuparse por el deporte y sus problemáticas asociadas como nuevo factor criminógeno, pues el deporte moderno está presentando dimensiones económicas que han hecho propicio que los deportistas y su entorno puedan verse presionados a valorar los actos de dopaje como medio plausible para alcanzar resultados dentro del exigente mundo deportivo actual; por tanto, el interés público-penal, en este caso, está

¹⁵⁵SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2001. La expansión del Derecho penal. 4º ed. Madrid, Ed. Civitas. 20p.

dirigido fundamentalmente a reducir las posibilidades de que se desarrolle y aumente el fenómeno del doping como nuevo espacio delictual dentro de la sociedad.

No obstante, hay que tener cuidado a la hora de aceptar en plenitud la legitimidad de este fenómeno expansivo en materia de dopaje deportivo, puesto que pueden verse vulnerados los principios de proporcionalidad e intervención mínima, además del famoso valor de *ultima ratio* que tiene el Derecho penal dentro del ordenamiento jurídico-punitivo. Por eso, hay que recalcar nuevamente que el “papel del Derecho penal en general, y del relacionado con las actividades deportivas en particular, debe dirigirse hacia una limitada utilización e intervención, surgiendo, una vez más, el problema de los límites entre lo penalmente relevante y aquellas infracciones que no deben tener consecuencias penales sino administrativas.”¹⁵⁶ Por lo tanto, lo verdaderamente relevante en este caso será sopesar si los actos de dopajes deportivos realmente ameritan una particular intervención penal del Estado o si, simplemente, las legislaciones penales existentes y sus tipos penales tradicionales (lesiones, homicidios, etc.) ya son suficientes para punir la vulneración que genera el dopaje a los bienes jurídicos vida y salud (individual y pública). En otras palabras, la disyuntiva es la siguiente: *¿Es legítimo que el Derecho penal se expanda a regular de forma particular al dopaje deportivo?*

¹⁵⁶DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Op. Cit. 98p.

En primer lugar, hay que señalar que es ilegítima la expansión del Derecho penal moderno para proteger los bienes jurídicos *salud individual* y *vida* frente al posible acaecimiento de actos de doping deportivo, porque los tradicionales delitos de lesiones y de homicidio, respectivamente, ya salvaguardan dichos bienes jurídicos de forma acertada, independientemente si las lesiones o el resultado de muerte del deportista (sujeto pasivo) se ocasionan por medio de un acto dopante o por cualquier otra acción desarrollada por otra persona (sujeto activo). Por ende, en este caso, no se amerita que el Derecho penal se preocupe particularmente por el dopaje, toda vez que las sanciones existentes en el sistema penal tradicional ya son proporcionadas para punir el fenómeno del doping y los posibles daños que se puedan perpetuar en la salud individual de las personas o en la vida de ellas.

En segundo lugar, la *salud pública*, entendida globalmente como la salud de la sociedad en su conjunto, y no como la suma de la salud individual de todos los ciudadanos, ha sido escogida por la doctrina española, francesa, italiana, entre otras, como el bien jurídico perfecto para poder legitimar la expansión del Derecho penal en su objetivo por regular al dopaje deportivo como un objeto en sí mismo. En especial, porque es un bien jurídico amplio que le otorga al legislador la posibilidad de justificar la penetración del Derecho penal en la punición del doping deportivo, principalmente, a través de la simple tarea de enfatizar que la utilización constante y masiva de sustancias y métodos

dañinos en la práctica deportiva está, y seguirá, acarreando importantes problemas de salud pública dentro de la sociedad actual.

En ese sentido, la postura anterior del legislador no sería incorrecta si es que realmente se pudiese llegar a probar que el dopaje está causando verdaderos problemas de salud pública, sin embargo, lo que se ha apreciado en la práctica es que la regulación penal de dopaje deportivo ha respondido a una ilegítima expansión del Derecho penal, sobre todo raíz de una exagerada pretensión por hacer creer que el fenómeno del doping en materia deportiva ha suscitado la creación de nuevos espacios de riesgos jurídicos-penales relevantes que no pueden ser sancionados de otra manera que no sea por medio de una preocupación especial del Derecho penal respecto al dopaje deportivo mismo. Por otra parte, esto se debe a que en el presente “la opinión pública, activada por los medios de comunicación social, somete a los poderes públicos a una continua presión para que emprendan las reformas legislativas que permitan al derecho, y al derecho penal en particular, reflejar en todo momento los consensos, compromisos o estados de ánimos producidos en esos debates públicos sobre problemas sociales relevantes”¹⁵⁷, en donde el dopaje deportivo ha cobrado fuerza, toda vez que los escándalos de doping dan la vuelta al mundo a raíz de la popularidad del deporte, por lo que, se termina generando un serio cuestionamiento respecto a la moralidad de dichos actos, lo

¹⁵⁷DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. 2002. El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena. Universidad Nacional Autónoma de México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXXV (103): pp. 63-97. 66p.

que generó que ciertos legisladores se hayan visto impulsados a regular penalmente el doping por el enorme impacto social que tiene el deporte.

De este modo, bajo esa lógica, no es extraño que los legisladores de España, Francia e Italia hayan adoptado como política criminal el concepto de “tolerancia cero” para hacer frente al dopaje deportivo, ya que la intención de ellos ha sido demostrar que por medio de crear nuevos tipos penales, o que a través de promulgar “leyes *reactivas* en las que predomina el objetivo de demostrar la rapidez de reflejos de acción del legislador ante la aparición de problemas nuevos”¹⁵⁸, se está otorgando, en definitiva, seguridad a la sociedad de que habrá mano dura en contra de los infractores que pongan en riesgo la salud pública a través del doping deportivo.

No obstante, la política de “tolerancia cero” adoptada en este caso es sumamente incongruente y carente de lógica. No puede ser que se regule y se decida sancionar de la misma manera a una diversidad de acciones que no tienen la misma capacidad para, *supuestamente*, dañar la salud pública. Es cosa de revisar las conductas que se han considerado antijurídicas en lo relativo al doping deportivo para darse cuenta que el legislador no legisló de manera seria, toda vez que entre la enorme cantidad de actos que se desean punir no existe una relación directa que justifique que todas sean punidas con la misma pena o una similar. Por ejemplo, para punir a las personas que dopan a

¹⁵⁸DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. 2002.Op. Cit. 88p.

un deportista, generalmente, se agrupan las siguientes conductas por considerárselas antijurídicas: el *facilitar, ofrecer, prescribir, poseer, proporcionar, dispensar, administrar o suministrar* sustancias o métodos no reglamentarios en un deportista. Y para punir el tráfico y comercialización de sustancias y métodos dopantes en el ámbito deportivo, comúnmente, se pretenden punir las siguientes conductas valorada como antijurídicas: el *fabricar, producir, comercializar, vender, comprar, importar o exportar* dichos elementos dopantes prohibidos. Demostrándose que el interés del legislador ha sido establecer penas que castiguen a la mayor cantidad de conductas que puedan ser necesarias dentro de la cadena de actos que se tienen que consumir para que se alcance el objetivo de doparse a un deportista. Además, se aprecia que no solo se sancionan las conductas que tienden a concretar el acto mismo de dopar, sino que también a las acciones relacionadas con la cadena de producción y comercialización de las sustancias o métodos dopantes, lo que termina por evidenciar esta actitud legislativa de “tolerancia cero” que tienen ciertos legisladores hacia el dopaje en el deporte en la actualidad.

En otras palabras, lo que técnicamente ha hecho el legislador en esta ocasión ha sido promulgar verdaderos “*delitos de peligro*”, es decir, se han tipificado dos tipos penales que buscan punir penalmente a determinadas conductas por el simple hecho de ellas ser capaces de poner en peligro la integridad del bien jurídico salud pública, independiente si finalmente el bien

jurídico se ve o no vulnerado. Lo que considero ilegítimo y demagógico por parte del legislador en este ámbito, toda vez que, por ejemplo, el hecho de poseerse sustancias que puedan aumentar el rendimiento físico de un deportista no significa *per se* que exista el riesgo de que efectivamente se concrete la suministración o administración de ellas en un deportista que tenga por voluntad ser dopado. Incluso, es aún más ilegítimo que el legislador haya deseado sancionar penalmente no solo la consumación de ciertas conductas como el facilitar, ofrecer o el poseer sustancias dopantes, sino que también consideró que se debía punir su tentativa porque aquellas conductas revisten una peligrosidad notoria para la salud pública. Si pensamos que dichas conductas de menor entidad están inexorablemente destinadas a crear un peligro para el bien jurídico en cuestión, entonces se está vulnerando ampliamente las fronteras del derecho penal de hecho; o sea, se estaría permitiendo punir penalmente a personas por el solo hecho de poseer dichas sustancias, asumiendo así el legislador que todas las personas que adquieren sustancias dopantes en el ámbito deportivo van a proceder a consumar el acto dopante, cosa que es inadmisibles desde el punto de vista penal, en donde solo se pueden castigar hechos perpetrados por las personas y no sus idealizaciones internas. Por otra parte, es ilógico que este la puerta abierta para que se puedan sancionar de la misma manera actos que representan niveles de peligrosidad para la salud pública tan diversos, como lo son la consumación de la administración o suministración de las sustancias dopantes

en un deportista y la mera tentativa de ofrecer a un deportista el ser dopado; o como lo son la tentativa de compra de sustancias o métodos dopantes y la efectiva fabricación o producción a escala de dichos elementos.

En efecto, que el legislador haya optado por la “tolerancia cero” como política criminal tiene severos errores, por ejemplo, éste de querer expandir al Derecho penal hacia la punición de espacios que no le son propios ni siquiera al Derecho en general, tal como lo son los deseos o fuero interno de una persona. Además, “creo que la técnica usada por el legislador, con un Derecho penal expansionista, le puede llevar a adquirir un carácter simbólico, por la dificultad probatoria de la concurrencia de todos los elementos del tipo.”¹⁵⁹ En consecuencia, estamos en presencia de una situación en la que posiblemente el legislador solo tipificó éstos delitos relacionados con el dopaje deportivo para intimidar a los potenciales sujetos activos, pero, en definitiva, sin el verdadero interés de penarlos. De hecho, hay parte de la doctrina penal que acepta la teoría del Derecho penal simbólico, la cual dudosamente acepta que entre los efectos de la pena se encuentren los denominados como simbólicos, o expresivos-integradores, que no son más que aquellos efectos “conectados al fin o la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos, y (*en donde*) su capacidad de influencia quedaría confinada a las mentes o las conciencias, en las que producirían emociones o, cuando más,

¹⁵⁹GALÁN HIDALGO, Elena. 2013. Op. Cit. 28p.

representaciones mentales”¹⁶⁰ para desalentar a la comisión de determinados delitos, pero sin tener la capacidad de modificar realmente la realidad social para prevenirlos.

Por otro lado, cabe destacar que en la competitiva sociedad moderna el dopaje no solo es un problema dentro del ámbito deportivo, sino que también existen diversas personalidades como músicos, artistas, gerentes de empresas, escritores, entre otros, las interesadas en doparse para incrementar su rendimiento físico o psicológico para obtener mejores rendimientos en sus disciplinas. Por lo tanto, si se desea regular el doping, entonces debe haber una protección seria de la salud pública frente al dopaje en general y no solo enfocado en el deporte. En ese contexto, podemos llegar a inferir que el legislador expansionista utilizó la salud pública como excusa para responder a las presiones mediáticas que significa que una actividad tan masiva y popular como el deporte se vea afectado por el doping, siendo que lo que realmente se desea es tender a la protección del deporte, sus valores y la sana competencia, además de quererse salvaguardar la incertidumbre de los resultados que se supone que debe tener toda competición deportiva, esencialmente, de alto rendimiento, porque no se puede olvidar que el dopaje deportivo acaece casi en su totalidad en el deporte competitivo, en donde los deportistas se enfrentan a enorme presiones económicas y sociales. De esta manera, el Derecho penal debe mantener su característica de *ultima ratio* debiendo aceptarse que el

¹⁶⁰DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. 2002.Op. Cit. 68p.

Derecho Administrativo ya es suficiente para desalentar el doping en el deporte y para proteger sus valores, toda vez que con la aplicación de suspensiones que marginen a los deportistas de elite de las competencias oficiales ya se están respetando los principios de intervención mínima y, en especial, el de proporcionalidad, ya que si un deportista de esa calidad es marginado de la práctica deportiva por la cantidad mínima de dos años, como sugiere la Agencia Mundial Antidopaje, aquél deportista verá prácticamente terminada su carrera a raíz de la competitividad del medio.

Finalmente, respecto a la punición penal del tráfico y comercialización de estas sustancias o métodos dopantes, hay señalar que el Estado no necesita regularlos particularmente por servir para el doping deportivo, sino que debe penar a todo elemento dopante por igual; es decir, si es un estupefaciente, entonces a través de la respectiva Ley de estupefaciente, la cual evidentemente protege la salud pública, pero si no se trata de estupefacientes, entonces habrá que regular el uso de aquellos dopantes en la Ley de medicamentos para restringir las posibilidades de que determinadas sustancias, que normalmente son utilizadas para sanar o paliar el dolor de un enfermo, sean usadas indiscriminadamente para fines dopantes que pueden llegar a causar daños en la salud individual de las personas.

En resumen, el Estado debe inmiscuirse en la punición del dopaje deportivo pero solo hasta el ámbito administrativo, no procediendo su

intervención penal. El riesgo que supone el dopaje para el correcto funcionamiento de la actividad deportiva es fácilmente controlado a través de la intimidación que significa para un deportista y su entorno deportivo la posibilidad de poder llegar a ser marginados de por vida de la práctica deportiva. Respecto a la salud pública, hay que mencionar que el dopaje deportivo acaece esencialmente en el deporte de alto rendimiento, por lo cual difícilmente pueda ser un bien jurídico vulnerable en esta ocasión. Y, finalmente, la salud individual y la vida de los deportistas podrán ser protegida a través de los tipos penales tradicionales que existen en el Derecho penal, como lo son el de lesiones u homicidio. Por lo tanto, cualquier persona que quiera dopar a un deportista, músico, gerente, etc., deberá asumir que si la sustancia o método dopante llegase a generar complicaciones en la salud individual del dopado o si aquella persona resultase muerta por el acto de dopaje, entonces tendrá que asumir la responsabilidad penal que le corresponde.

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS FINALES

1) A través de la memoria, lo primero que se vislumbró fue que la lucha contra el dopaje deportivo carece de toda armonía, en especial, porque “no existe ninguna organización de cooperación internacional que asuma claramente entre sus funciones la de coordinar o aproximar las políticas de los Estados miembros en relación con el deporte”¹⁶¹ y, menos aún, con el doping deportivo. Lo que ha generado incertidumbre y falta de consenso dentro del sector público, nacional e internacional, respecto a cuáles deben ser los criterios jurídicos mínimos que cada modelo antidopaje estatal debe implementar y respetar para poder erradicar las conductas de dopaje que se suscitan al interior del mundo deportivo. Por eso, lo que se necesita, a modo de primera propuesta, es que una organización internacional, primordialmente de Derecho Público, asuma el liderazgo en ésta lucha, ya que solo así se podrá comenzar a crear una regulación antidopaje de carácter “transnacional” que asegure un mínimo de homogeneidad entre las regulaciones estatales existentes alrededor del mundo.

De hecho, el deporte actual es un verdadero elemento común dentro de la cultura mundial, ya que el deporte es una actividad física y social que, desarrollada tanto de manera amateur como competitiva, trasciende muchas veces a los límites geográficos de un país determinado, por lo que, sus

¹⁶¹ GAMERO C., Eduardo. 2005. Op. Cit. 23p.

problemáticas, como el dopaje, deben ser enfrentadas de manera conjunta por todos los Estados del mundo; en primer lugar, porque proteger internacionalmente el deporte es la única forma de garantizar que esta actividad física y social produzca sus deseables efectos educativos e integradores alrededor del orbe; y, en segundo término, porque es fundamental que los deportistas competitivos y de alto rendimiento, que son los máximos referentes y promotores de los valores deportivos, tengan la certeza y seguridad jurídica de que siempre serán sometidos, independiente del país en el que compitan, a normativas disciplinarias y antidopaje sustancialmente similares y estables en el tiempo.

Ahora bien, estrictamente en materia de dopaje deportivo, ha sido la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), como organismo internacional y privado, quien ha adquirido la responsabilidad, en estas dos últimas décadas, de coordinar y sistematizar los esfuerzos nacionales e internacionales destinados a erradicar el doping deportivo, ya que es el único organismo de carácter técnico que se dedica a tiempo completo a la investigación científica relativa a esta temática. Siendo interesante recalcar que en un tópico como el *dopaje* ha sido trascendental que exista un organismo que esté constantemente dedicado a su estudio, toda vez que el concepto de doping varía enormemente a través del tiempo a raíz de los sucesivos avances tecnológicos, por lo que, el rol de la AMA se tornó vital para la creación de normativas antidopajes que sean

capaces de sancionar todos los actos considerados como dopantes en un periodo de tiempo determinado.

Sin embargo, su liderazgo no ha estado exento de problemáticas, ya que su naturaleza privada ha generado que su principal normativa antidopaje, el Código Mundial Antidopaje (CMA), no haya podido ser ratificado fácilmente por todos los Estados interesados en luchar conjuntamente contra esta problemática. Por eso, la AMA ha debido recurrir incesantemente a la ayuda de la UNESCO, como reconocido escenario internacional, para poder internacionalizar la discusión de los efectos negativos que trae aparejado el doping en el deporte y para promover los principios y criterios mínimos que todo Estado debería respetar en sus legislaciones antidopajes nacionales para, de esta manera, poder aspirar a la eliminación del dopaje deportivo de forma armónica y contundente en todo el mundo.

En este sentido, la UNESCO y sus múltiples “Convenciones Internacionales contra el Dopaje Deportivo” han sido el mecanismo ideal para que “*ciertos*” esfuerzos técnicos y sustanciales de la AMA hayan podido llegar a ser vinculantes para los 193 Estados Parte de la UNESCO, los cuales representan a casi la totalidad de los Estados del mundo. No obstante, hay que recalcar que el Código Mundial Antidopaje (CMA), mayor esfuerzo de la AMA, no es formalmente vinculante para éstos Estados Parte, tal como se expresa en cada una de la Convenciones Internacionales contra el Dopaje Deportivo

desarrolladas a instancias de la UNESCO. Sin embargo, sí tienen fuerza obligatoria para ellos los principios básicos que promueve el CMA, ya que las sucesivas Convenciones de la UNESCO exigen vinculadamente a sus Estados Parte que cada uno de ellos desarrolle todas las medidas necesarias para que estos criterios y principios mínimos inspiren la lucha contra el dopaje deportivo tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo tanto, se debe reconocer que la AMA logró su objetivo de internacionalizar el interés por luchar contra el doping deportivo, además de promover eficientemente los estándares básicos a través de los cuales se debe realizar esta lucha; sin embargo, aun así hay que sostener que el rol desarrollado por la AMA es todavía insuficiente para poder armonizar totalmente las regulaciones antidopajes estatales. En especial, porque hoy en día podemos apreciar que en ciertos países una determinada conducta dopante puede ser punida con penas de cárcel y en otro puede ser castigado simplemente por medio de multas económicas o por sanciones disciplinarias, lo que demuestra una suerte de desproporción y falta de armonía entre las legislaciones antidopaje existentes.

Por lo que, considero que será aconsejable que la AMA se convierta en una Agencia Internacional de Derecho público, tal como lo prevé su propio Estatuto constitutivo en su Art. 4, para que sus propuestas técnicas adquieran mayor realce dentro del concierto internacional público y así pueda conformarse

una legislación antidopaje internacional que sea vinculante para la mayoría de los Estados del mundo. Aunque si bien la AMA como organismo privado ha tenido bastante éxito y ha podido subsanar sus déficits de vinculación formal, sería interesante que ella llegase a integrar de manera estable la orgánica de instituciones como la UNESCO o, incluso, la OMG (Organización Mundial de la Salud), porque estos dos reconocidos organismos de la ONU son el escenario jurídico perfecto para que la AMA promueva la erradicación del doping con miras a la protección de: i) el “deporte” como institución social y ii) de la salud de los deportistas y de la sociedad en general.

En otros términos, lo relevante es que exista una *regulación transnacional del dopaje deportivo* que sea vinculante para la mayoría de los Estados del mundo, como lo son los Estados Parte de la UNESCO y la OMG, para que así se garantice la protección de los valores educativos e integradores del “deporte” y para que se les ofrezca seguridad jurídica mínima a los deportistas, independiente del país en el que compitan, respecto a qué conductas son consideradas dopaje, cuáles son sus posibles sanciones y cuál es la “lista de sustancias y métodos dopantes prohibidos” que se aplicará en cada competencia oficial, ya sea nacional o internacional. Por tanto, es esencial para ello que la AMA, como organismo técnico, tenga mecanismos jurídicos estables, no solo Convenciones Internacionales esporádicas, para poder hacer vinculante a los Estados sus propuestas tendientes a eliminar el dopaje y a mejorar los medios de control de doping en el deporte, sobre todo porque en la

actualidad se obliga a los Estados a respetar solo los principios mínimos del CMA, lo que ha dejado la puerta abierta para que cada Estado autónomamente decida cómo y hasta qué punto desea hacer suya la normativa antidopaje de la AMA.

2) Una vez descrita la necesidad de una regulación transnacional, corresponde pasar a precisar y concluir *cuál* es la intensidad o nivel de intervención pública-estatal que debe ser considerada como *deseable y correcta* en lo relativo al “dopaje deportivo”. En otras palabras, hay que proceder a definir y proponer *hasta qué punto debe inmiscuirse el Estado en la regulación y sanción del mismo*.

No obstante lo anterior, y como paso previo, hay que volver a destacar que se ha desarrollado una creciente tendencia internacional y estatal dirigida a reconocer jurídicamente a la institución del deporte en sí misma y a su enorme *trascendencia social*, ya que de aquella “constatación” hecha por los Estados han derivado posteriormente los razonamientos (además de sus vicios argumentativos) que han hecho de base para la implementación de las diversas políticas estatales que regulan el doping deportivo en el mundo entero. De hecho, en términos simples, basta solo con recordar los modelos antidopajes estatales de Derecho comparado que se han transcrito en la memoria para darse cuenta que la mayoría de los países han enaltecido los valores que promueve el deporte en sí mismo antes de atacar a la problemática del dopaje,

lo que es bastante lógico, pero que, sin embargo, ha sido olvidado por varios Estados y los ha entrampado a la hora de determinar qué es lo que se protege al luchar contra el dopaje deportivo.

Este reconocimiento jurídico del deporte se ha llevado a cabo tanto de manera indirecta como directa. En términos indirectos, algunos Estados se han visto obligados a suscribir Convenciones internacionales destinadas a proteger el deporte, como aquella relativa al dopaje deportivo, para cumplir con las exigencias internacionales y así poder organizar competiciones deportivas oficiales en sus territorios. Ahora bien, la mayoría de los Estados ha optado más bien por reconocer la función social y educativa del deporte de manera expresa, tal como lo ha hecho Chile en su famosa “Ley del Deporte”. De hecho, en dicha ley nuestro ordenamiento jurídico nacional ha venido a constatar y a establecer qué se considera por deporte de forma expresa y cuáles son sus objetivos, además, de describir el rol estatal que está comprometido en esta materia.

De modo ilustrativo, la “Ley del Deporte” en su Art. 1 establece que por deporte se entiende *“aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, **orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o***

recreacional que utilizan la competencia o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.”(Subrayado propio). Y en su Art. 2 inc. 1° establece que es “*deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.*” Para, finalmente, en el Art. 3 destacar que se desea priorizar dos aspectos esenciales a través del deporte como fenómeno social: i) proteger la libertad de las personas en orden a reunirse y practicar esta actividad física y ii) a fomentar y ayudar a las personas para que puedan realizar deporte; aspirándose siempre a conseguir la realización de los objetivos trazados en el Art. 1, como son la de alcanzar a través del deporte la integración social, el desarrollo comunitario, la recuperación y cuidado de la salud individual y la de entretener.

De esta manera, y utilizando a la Ley chilena como ejemplo, podemos desprender que el innegable rol social y educativo del deporte ya no es una mera idea vaga o una opinión, sino que está ampliamente reconocido a nivel jurídico-estatal. Lo que ha dado pie para que los Estado se sientan cada vez más empoderados para inmiscuirse no solo en la protección del mismo sino también para sancionar a aquellos que infraccionen o pongan en riesgos los valores deportivos. Por eso, se torna sustancial tomar postura respecto a cuál

es el límite del Estado en lo tocante a lo deportivo y, más específicamente, en lo vinculado a la regulación y punición del dopaje en el deporte, que es lo que nos convoca en esta memoria.

En ese sentido, es apropiado concluir y afirmar que es totalmente plausible aceptar que los Estados se comprometan en la regulación del deporte y de sus problemáticas como el dopaje, ya que la finalidad estatal en esta materia se traduce exclusivamente en dar una eficaz protección a los valores deportivos, los cuales se han transformado en verdaderos valores sociales tendientes a educar e integrar a la sociedad moderna. Esto es totalmente concordante con las constantes aseveraciones que hemos hecho en la memoria respecto a que el deporte ya no es una actividad de privados ni que interesa solo a privados, sino que es un lugar común dentro de la sociedad mundial actual, por lo tanto, es esencial que tanto organismos internacionales como los Estados se hagan cargo de regular una actividad como el deporte, toda vez que ya es una institución social de tal relevancia que sus efectos no pueden ser dejados en manos de los privados.

Ahora bien, los Estados deben entender cuáles son sus límites al momento de legislar en lo relativo al *dopaje deportivo*, ya que la idea es proteger a la institución del deporte y a la salud de los deportistas, amateurs o profesionales, pero siempre y cuando no se sobrepasen los términos de lo legítimo y de lo proporcional. Por lo tanto, considero desde ya que los Estados

deben inmiscuirse, pero hasta el límite de lo administrativo y disciplinario, no siendo necesario una intervención específica del Derecho penal para temas de dopaje “deportivo”. Por eso, es que debe considerarse al Derecho Administrativo sancionador como el medio más idóneo para perseguir que el deporte como importante actividad social y educativa no se vea vulnerada ni desacreditada por la lacra del deporte actual: el dopaje. Principalmente, porque las sanciones administrativas con fines disciplinarios, tales como las suspensiones de por vida para competir oficialmente, son suficientes y proporcionadas para garantizar la protección del deporte y sus valores (como el fairplay), ya que los deportistas (o su coach, entrenadores físicos, etc.) se ven expuestos a ser marginados de la actividad deportiva, lo que es contrario a sus aspiraciones de continuar compitiendo oficialmente para alcanzar más logros deportivos.

Es más, hay que reiterar que el hábitat natural del dopaje deportivo es el deporte de alto rendimiento o profesional (por sobre el amateur), ya que los niveles de competitividad hacen que los deportistas y su cuerpo de apoyo se sientan constantemente presionados a mejorar el rendimiento del atleta para responder a la exigencias del deporte de elite y así también a las expectativas sociales y comerciales que muchas veces recaen sobre los deportistas más exitosos. Por eso, incluso aplicándose suspensiones temporales de dos o más años, como establece el CMA para los casos de primer doping positivo, nos encontramos ante sanciones justas y proporcionadas, toda vez que en el

deporte de alto rendimiento una marginación temporal de esa magnitud, prácticamente, merma o acaba con la carrera profesional del deportista. Por esas razones no es necesario intimidar con sanciones penales a quienes son potenciales sujetos (activos o pasivos) de dopaje para dar blindaje al deporte como institución social de trascendencia, porque las de carácter administrativo-disciplinario son suficientes para esos efectos.

Pero, por otro lado, es indispensable para dar validez práctica a estas sanciones administrativas-disciplinarias que los Estados regulen qué conductas son dopantes y cuáles sustancias tienen esa calidad, pero por sobre todo deben implementar sistemas de "licencias deportivas", como existen en España, Francia, Italia, etc. Estos sistemas obligan a todos los deportistas nacionales, y a los demás intervinientes en la actividad deportiva (técnicos, preparadores físicos, etc.), ya sean nacionales o internacionales, a que se registren en registros públicos si es que desean participar en competiciones oficiales de índole nacional o si desean representar a su país en una competencia oficial de carácter internacional. Por lo tanto, esos deportistas registrados (o su plantel de apoyo), en caso de que sean sorprendidos por casos de dopaje o involucrados en ellos, no podrán competir más ni participar como intervinientes de la actividad deportiva oficial. Lo que se traduce en que no recibirán más aportes económicos que el Estado les pueda haber asignados para llevar a cabo sus procesos de entrenamientos ni podrán volver a ser aceptados en alguna federación o comité deportivo nacional o, inclusive, internacional. Para aquello

se necesitará que los Estados coordinen sus esfuerzos con la finalidad de que quienes están involucrados en casos de dopaje deportivo no puedan volver a vincularse al mundo deportivo sea en el país que sea. Por eso, como recomendación, los Estados deberían respetar el registro creado por la AMA para dar publicidad a los casos de dopaje internacional, para que en ningún país se acepte que deportistas u otras personas ligadas a eventos de dopaje puedan dedicarse en el futuro al deporte profesional o de alto rendimiento. La idea es cerrar las puertas del deporte organizado a la mayor cantidad de personas que utilicen el dopaje como un medio para sacar ventajas no reglamentarias.

Ahora, en cuanto a los deportistas amateurs, el dopaje sigue siendo una problemática que desacredita los valores deportivos. No obstante, el mayor impacto de los casos de dopaje se suscita en el deporte de alto rendimiento o profesional, esencialmente, porque son aquellos que dan la vuelta al mundo a través de los medios de comunicación, por tanto el agravio que se genera a los valores deportivos en el ámbito profesional es más amplio y apreciable territorialmente que aquél que acaece en la realidad local del deporte no profesional. Además, en el mundo amateur hay menos incentivos para doparse, sobre todo por su carácter más recreativo y menos competitivo. De esta manera, las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar en materia de dopaje deportivo en el mundo amateur será algo que deba determinar cada federación u organización privada que desarrolle la actividad deportiva, toda vez

que para el Estado las posibles afrentas que se susciten a los valores deportivos en ese ámbito no son de una magnitud tal como para inmiscuirse ya que no desacreditan de manera masiva el funcionamiento del deporte como institución social y educativa.

Ahora bien, el tema de la protección de la salud de los deportistas frente al dopaje es un tópico transversal, que abarca tanto a los deportistas profesionales como amateur. Esencialmente, porque tanto la salud de las personas en general como la vida o la integridad física y psíquica de las mismas son derechos personalísimos inherentes a toda persona humana, por lo que en caso de ser vulnerados o puestos en riesgo por “actos de dopaje”, o por cualquier otro medio, deberán ser sancionados por el Derecho en sí mismo. De este modo, en caso de que se presenten lesiones o resultado de muerte por hechos dopaje, ya sea que se hayan perpetrado con la intención de alcanzar ventajas deportivas o por cualquiera otra razón, el sistema jurídico deberá reaccionar a través de imponer penas a quienes sean responsables por los daños ocasionados a los deportistas. En términos más exactos, para esos efectos no será necesario crear tipos penales especiales para combatir los resultados negativos que el dopaje pueda ocasionar en la salud de los deportistas individualmente considerados, sino que solo será dable y aconsejable imputar directamente las normas ya existentes en el Derecho penal tradicional, específicamente, en las relativas a los delitos de lesiones y de homicidio (para los casos de dopajes con resultados de muerte).

Si bien hay consenso en lo anterior, igualmente hay países como España o Francia que directamente crearon tipos penales relacionados con el dopaje deportivo; o, simplemente, aceptaron la aplicación de sanciones penales ante infracciones de las normas antidopaje. El ejemplo más ilustrativo fue el Art. 361 bis del Código penal español, que vino a poner de manifiesto el interés del Estado español por cautelar la salud de las personas cuando ésta se vea menoscabada por actos de dopaje “deportivo”. Ahora bien, el legislador español para dar validez a la intromisión del Estado en materia de dopaje deportivo esgrimió en el mensaje de la Ley Orgánica española 7/2006, también denominada “de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte” (LOPSLDD), que sus objetivos no eran proteger la salud individual de los deportistas en sí misma sino también la “salud pública” de la sociedad e, incluso, ciertos valores del deporte como actividad. De hecho, es específicamente en “el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LOPSLDD donde se justifica la introducción del nuevo artículo en el CP sobre la base de los principios de rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte *que* tienen, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competencia entre iguales, considerados los fundamentos del deporte actual. (...) Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud

pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud.”¹⁶²

En resumen, podemos desprender que la labor del legislador español se restringió esencialmente a determinar qué bienes jurídicos pueden verse expuestos a ser vulnerados por los actos de dopaje *deportivo*, para posteriormente mencionar cuál es realmente aquél que merece protección penal. Así, reconoció que tanto la salud individual como la pública e, incluso, “la pureza de la competencia” deportiva (como dice la doctrina) son bienes que pueden verse defraudados por acciones dopantes vinculadas a la actividad deportiva. No obstante, posteriormente enaltece que el bien jurídico que realmente merece protección penal es solo la “salud pública”. Primero, porque la salud individual ya tiene suficiente protección en las normas penales que consagran los delitos de lesiones o de homicidio, y, segundo, porque, como ya se comentó en el Capítulo 4, la pureza de la competencia no es un bien que merezca ser protegido por el Derecho penal. Es más, como señalamos anteriormente, el deporte y sus valores están totalmente a salvo a través de sanciones administrativas-disciplinarias.

Por eso, el legislador, una vez individualizado que el bien jurídico salud pública es el único que no tiene una adecuada protección jurídica frente a los riesgos que supone el dopaje “deportivo”, decidió crear un delito penal que sea

¹⁶² GALÁN HIDALGO, Elena. 2013. Op. Cit. 3p.

capaz de punir a aquellos que lo vulneren o lo pongan en riesgo. Pero no siendo capaz de justificar por qué la salud pública solo se ve afectada ante los actos de dopaje que se suscitan exclusivamente en el seno de la actividad deportiva. El dopaje es un mala práctica que trasciende a la esfera de lo deportivo, o sea, no solo hay personas que se dopan para mejorar artificialmente sus capacidades físicas o psíquicas para ganar competencias deportivas, sino que también hay una multiplicidad de otras actividades humanas en donde las personas consumen sustancias o utilizan métodos para aumentar sus condiciones físicas y psíquicas sin que su objetivo sea el obtener el triunfo en una competición deportiva. Imaginémonos, por ejemplo, ciertos rubros laborales en donde los trabajadores están expuestos a grandes presiones y exigencias como lo es la minería. En ella evidentemente existen potenciales personas dispuestas a doparse para mantenerse activos en sus faenas y turnos, lo cual también podría constituir un acto de dopaje que vulnera la “salud pública”, sin que sea requisito indispensable que el que se dopa o el que lo ayuda a doparse realicen los actos dopantes con miras a ganar una competición.

En otros términos, el dopaje no es solo un problema presente en el mundo deportivo, sino que está inmerso en múltiples facetas de la realidad social. De esta manera, si lo que se desea es proteger que el consumo de sustancias o la administración de métodos dopantes no generen problemas de “salud pública”, lo que se debe hacer es atacar al “dopaje” en sí mismo, como

un problema social, y no como un problema exclusivo del deporte, independiente si el dopaje deportivo es o no su mayor causa. Porque al parecer el único argumento que tendría el legislador para punir penalmente el dopaje deportivo **de manera específica** sería que, en definitiva, *el dopaje en el deporte, además de poder vulnerar la salud pública como cualquier otro acto de dopaje enmarcado en otra actividad humana, permite a los deportistas aumentar de forma artificial su rendimiento físico y psíquico, lo que deviene en una vulneración de la “pureza de la competencia”, es decir, del deporte.* En consecuencia, nada justificaría la creación de un tipo penal para punir exclusivamente al dopaje deportivo, menos aun cuando el dopaje suscitado en el deporte no representa ser una especie de dopaje que pueda vulnerar con mayor fuerza al bien jurídico salud pública. Además, si implícita y subyacentemente lo que ha preocupado al legislador es la posible vulneración de la “pureza de la competencia” deportiva, entonces será suficiente la intervención del Derecho Administrativo sancionador como se expuso anteriormente.

De este modo, quedó determinado el límite que tiene el Estado a la hora de querer intervenir públicamente en el ámbito del deporte y su relación con el dopaje. Demostrándose, a través del ejemplo español, como los Estados que se han inmiscuido duramente a sancionar el dopaje deportivo con sanciones penales han caído en el vicio argumentativo de ampliar injustificadamente los espacios jurídico-penales en los cuales el Estado puede

llegar a intervenir, toda vez que el fenómeno del dopaje no es un fenómeno único ni exclusivo de deporte. Por tanto, lo que deben hacer los Estados es regular el dopaje de manera general y no particular, debiendo principalmente determinar qué sustancias o métodos dopantes son riesgosos para el bien de la salud pública y cuáles no. Ya que de aquello derivará una interesante aplicación práctica: a) si el deportista y su cuerpo de apoyo solo infraccionaron las normas antidopaje poseyendo, consumiendo, administrando, entre otros, sustancias o métodos dopantes no considerados riesgosos para la salud pública según las leyes estatales, entonces a los infractores solo les cabrán las correspondientes sanciones administrativas-disciplinarias; en cambio, b) si la infracción a las normas antidopaje se debe a la utilización de sustancias o métodos dopantes considerados riesgosos para la salud pública según las leyes estatales, entonces no solo cabrán las sanciones administrativas-disciplinarias, sino también aquellas que establezca el legislador de cada país, como pueden ser sanciones de carácter penal.

3) Finalmente, respecto a nuestro país, hay que señalar que Chile está aparentemente por el buen camino. En primer lugar, porque el Estado ya ha reconocido la trascendencia social del deporte en la respectiva “Ley del Deporte”. En segundo término, porque ya se ha creado el respectivo reglamento destinado a regular los procedimientos de “control de dopaje” que se deben realizar en el territorio nacional, en el cual además se encuentran tipificadas las posibles sanciones aplicables a los casos de dopaje y en donde aparece

determinado cuál es el organismo competente para imponerlas. Y, por último, porque Chile ha respetado los límites de lo *deseable*, toda vez que no se ha inmiscuido en regular el dopaje deportivo a través del Derecho penal, sino solo por medio de mecanismos administrativos y disciplinarios que apuntan a castigar y marginar a los infractores de las normas antidopajes deportivas.

Pero a pesar de lo anterior, hay que establecer que aun así hay cosas por mejorar. En términos generales, lo primero que debe realizarse es crear un “Estatuto Disciplinario para los Deportistas” que no dependa del Comité Olímpico de Chile (COCH) como sucede en la actualidad, sino que sea un cuerpo normativo público y estatal, en donde se establezca claramente los “derechos y obligaciones” que tienen y deben respetar, respectivamente, todos los deportistas nacionales que deseen participar en las competencias nacionales oficiales o que aspiren a representar a Chile en competencias internacionales oficiales. Siendo necesario, por lo tanto, que se genere un registro público, y no privado, de los deportistas que tengan o lleguen a tener una “licencia deportiva nacional”, ya que generalmente el Estado solo tiene registro de los deportistas olímpicos, o de alto rendimiento, cuando ellos están sujetos a recibir un apoyo o beneficio económico del Estado mismo. Por eso, la idea es estatizar y hacer público el Estatuto Disciplinario y el registro de los deportistas olímpicos (en donde el doping es más recurrente), ya que solo así las sanciones administrativas-disciplinarias cobrarán real validez y eficacia. Esencialmente, porque el objetivo genuino de aquellas sanciones consiste en

que todo aquél que incurra o favorezca un acto de dopaje deportivo no podrá volver a participar en el deporte organizado chileno, lo que se alcanzará consistentemente a través de la suspensión de la licencia deportiva, ya sea de manera temporal o de por vida.

Ahora, en lo relativo a la regulación chilena del dopaje deportivo mismo, tenemos que el respectivo reglamento que regula la realización de los controles de dopaje, y que constituyó al Comité Nacional Antidopaje, tiene una serie de deficiencias que deben subsanarse para que la lucha contra el dopaje en Chile sea más clara y efectiva. Entre sus imperfecciones más relevantes encontramos que: 1.- El reglamento realiza constantes remisiones al Código Mundial Antidopaje (CMA), lo que a grandes rasgos es positivo porque demuestra su intención por adecuarse siempre a lo que señale la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Sin embargo, aquellas remisiones en ocasiones se tornan sumamente ambiguas por su carácter general y poco descriptivo. En otras palabras, el reglamento termina en muchos casos siendo un cuerpo normativo sin individualidad propia, es decir, solo se puede llegar a entender si es que se tiene a mano el CMA, ya que una enorme cantidad de normas del reglamento delegan abiertamente su contenido a lo dispuesto por el CMA. 2.- Por otro lado, el reglamento se pone como objetivo principal el controlar y sancionar exclusivamente al deportista mismo, pero olvidando ser duros también con el cuerpo técnico y/o con los demás intervinientes del ámbito deportivo involucrados en el acto de dopaje deportivo. 3.- El control de dopaje

en animales es prácticamente inexistente en el reglamento, lo que es contradictorio si pensamos que en Chile los deportes como la hípica, el polo o la equitación son deportes que tienen un alto nivel competitivo. 4.- Por último, a pesar de que existen y están regulados en el reglamento los procedimientos disciplinarios que se deben llevar a cabo en contra de los infractores de las normas antidopaje, éstos procedimientos son totalmente amplios y no gozan de una minuciosa regulación, por lo que al final del día parecen ser procedimientos “desregulados” y “ambiguos” por carecer, principalmente, de plazos concretos para que el mismo se sustancie de manera progresiva.

En consecuencia, el sistema antidopaje chileno va por la senda correcta, pero debe mejorar sus deficiencias normativas para enfrentar el dopaje deportivo con mayor contundencia y sin fisuras. No obstante, hay que reconocer que la temática del dopaje será y seguirá siendo una problemática mundial que escapa al Derecho en sí mismo, ya que siempre se tendrá que luchar contra los constantes avances tecnológicos que ponen en duda la capacidad sancionadora y regulatoria de las normas jurídicas en relación a los hechos de “dopaje” deportivo, toda vez que el concepto mismo de *doping* está en una continua mutación. En este sentido, la lucha contra el dopaje deportivo es una lucha interdisciplinaria e internacional, en donde la ciencia y la medicina cumplen un rol esencial y en la cual la coordinación de los esfuerzos entre los diversos Estados y los organismos deportivos internacionales, ya sean públicos o privados, se ha convertido en una necesidad, pero por sobre todo en una

obligación si es que lo que se desea es aminorar o eliminar definitivamente el dopaje del mundo del deporte. Por eso, en la práctica el actuar de organismos como la Agencia Mundial Antidopaje se ha transformado en algo indispensable, ya que su labor investigativa de carácter permanente y especializada se ha constituido en el eslabón necesario para mantener actualizado a los sistemas normativos del mundo entero frente a las variaciones del concepto de dopaje.

En efecto, solo una comunicación fluida entre el mundo público-estatal y el mundo privado logrará garantizar que se encuentren los mejores mecanismos fácticos y normativos para controlar el dopaje. Los esfuerzos individuales y aislados de un Estado o de una organización deportiva internacional serán siempre estériles. En esta materia, la apuesta y la solución están en internacionalizar cada día más la lucha contra el dopaje deportivo, pero siempre y cuando cada uno de los Estados, o su mayoría, manifiesten su intención y voluntad de adecuar sus normativas internas a lo que se discuta y acuerde en los respectivos foros o convenciones internacionales. En otros términos, el éxito en la lucha contra el dopaje deportivo solo se alcanzará cuando exista una verdadera armonía en el mundo entero respecto a cuál es el modelo antidopaje más apropiado y deseable; es decir, cuando se tome conciencia de que el Estado no debe inmiscuirse a regular el deporte y el dopaje deportivo a través del Derecho penal, sino que su necesaria intromisión debe limitarse exclusivamente al ámbito administrativo-disciplinario. Y aquello solo se logrará, en definitiva, a través de convenciones internacionales que

promuevan el dialogo técnico y jurídico entre los Estados y los organismos privados como la AMA y el COI.

Bibliografía

Libros y publicaciones

1. BERISTAIN BERNAL, Rafael. 2009. "Dopaje Deportivo. Regulación internacional y Derecho comparado". Tesis para optar al grado de Licenciado de Derecho. Ciudad de México, Departamento de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México.
2. CARRETERO L., José Luis. 2005. La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Ed. Bosch. pp. 77-85.
3. DE LA IGLESIA P., Eduardo. 2005. La represión del dopaje en Derecho comparado: los distintos modelos de control y represión. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Ed. Bosch. pp. 87-124.
4. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. 2010. Derecho penal del deporte, Barcelona, ed. Bosch.
5. DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel. 1994. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención en la perspectiva jurídico-penal. Revista Huarte de San Juan de la Universidad Pública de Navarra (1): pp. 103-127.
6. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. 2002. El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena. Universidad Nacional Autónoma de México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXXV (103): pp. 63-97.
7. FORTUNE BAYER, Javier. 2011. "Regulación orgánica del Dopaje en el Deporte". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Santiago de Chile, Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile.

8. GAMERO C., Eduardo. 2005. El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Ed. Bosch. pp. 17-75.
9. PALOMAR O., Alberto. 2002. Las alternativas en la represión del dopaje deportivo. Revista jurídica de deporte y entretenimiento (7): pp. 37-66.
10. PALOMAR O., A. y RODRÍGUEZ G., J. 2009. La regulación del dopaje en el deporte. En: ESPARTERO C., Julián (coordinador). Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson. pp. 389-445.
11. REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte, Madrid, 1991.
12. RODRÍGUEZ M., Abelardo. 2009. Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo. En: ESPARTERO C., Julián (coordinador). Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson. pp. 243-269.
13. ROXIN, Claus. 2009. Derecho penal y doping. Cuadernos de Política Criminal I, 2º época, núm. 97. Madrid, Ed. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas. pp. 5-17
14. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2011. La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid, Edisofer.
15. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2001. La expansión del Derecho penal. 4º ed. Madrid, Ed. Civitas.
16. VERDUGO GUZMÁN, Silvia. 2014. Carácter vinculante de la Normativa internacional antidopaje. En: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.). Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje. Madrid, Editorial Reus S.A.

Medios electrónicos

17. Agencia EFE. 2013. 175 Gobiernos han ratificado la Convención Internacional contra el Dopaje. [en línea] Terra Chile en internet. 25 de septiembre, 2013. <<http://deportes.terra.cl/otros-deportes/175-gobiernos-han-ratificado-la-convencion-internacional-contra-el-dopaje,051feb4109151410VgnCLD2000000ec6eb0aRCRD.html>> [consulta: 20 noviembre de 2013]
18. ATIENZA MACÍAS, Elena. 2013. Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español. [en línea] Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 40, N° 1, pp. 323-351. <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/876>> [consulta: 3 de marzo de 2014]
19. DOMINGUEZ ORTEGA, Aliana. “El Dopaje Deportivo. Tendencias Actuales” [en línea] http://www.portalfitness.com/articulos/entrenamiento/Dopaje_deportivo.htm [consulta: 7 noviembre de 2013]
20. FIFA. “Todo sobre dopaje. Ya en la época de los griegos: un poco de historia” [en línea] <http://es.fifa.com/aboutfifa/developing/medical/newsid=528580.html> [consulta: 5 de noviembre de 2013]
21. GALÁN HIDALGO, Elena. 2013. Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje. [en línea] Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n°3 <<http://www.uam.es/otros/roed/docs/galan3.2013.pdf>> [consulta: 3 de marzo de 2014]
22. PALOMAR O., Alberto. 2013. La legislación contra el dopaje en España y Francia. Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid (Materiales para la Historia del Deporte): pp. 116-141. [en línea] <http://www.upo.es/revistas/index.php/materiales_historia_deporte/article/view/809/656> [consulta: 22 de mayo de 2014]

23. ROCA AGAPITO, Luis. 2007. Los Nuevos Delitos Relacionados contra el Dopaje. [en línea] Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), <<http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-08.pdf>>[consulta: 10 de diciembre de 2013]
24. SIDEREY, Francisco. 2012. Agencia Mundial Antidopaje sugiere cambios a Chile. [en línea] La Tercera en internet. 19 de noviembre, 2012. <<http://www.latercera.com/noticia/deportes/2012/11/656-494014-9-agencia-mundial-antidopaje-sugiere-cambios-a-chile.shtml>>[consulta: 1 de diciembre de 2013]
25. VALLS PRIETO, Javier. 2009. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. [en línea] Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), <<http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>> [consulta: 25 de noviembre de 2013]

Legislación

26. Argentina. 1991. Ley 24.819: de Preservación de la lealtad y el juego limpio.
27. Chile. Ministerio del Interior. 2001. Ley 19.712: del Deporte, enero 2001.
28. Chile. Reglamento Nacional de Control de Dopaje, 2013.
29. Código Mundial Antidopaje, versión 2015.
30. España. Jefatura de Estado. Ley orgánica 3/2013: de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. 20 de junio, 2013.
31. España. Jefatura de Estado. Ley Orgánica 10/1995: Código Penal. 23 de noviembre, 1995.
32. Uruguay. Consejo de Estado. 1980. Ley 14.996: Actividad Deportiva, normas que la regulan y tipificación de delitos contra el deporte.

Conferencia

33. Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte: Declaración de Lausana sobre el Dopaje en el Deporte. 1999. Lausana, Suiza, Naciones Unidas – UNESCO.
34. Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (2005). París, Francia, Naciones Unidas – UNESCO, 2005.

Anexo N°1:

Código Mundial Antidopaje (año 2015)



CÓDIGO

MUNDIAL ANTIDOPAJE

2015



**AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE**
juego limpio

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer al **Consejo Superior de Deportes y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte**, del **Gobierno de España**, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Código Mundial Antidopaje 2015, permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la AMA, las autoridades públicas y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.

Código Mundial Antidopaje

El Código Mundial Antidopaje se adoptó por primera vez en 2003, entró en vigor en 2004 y fue modificado el 1 de enero de 2009. Este documento incorpora las enmiendas al Código Mundial Antidopaje aprobadas por el Consejo Fundacional de la Agencia Mundial Antidopaje en Johannesburgo, Sudáfrica, el 15 de noviembre de 2013. La versión modificada del Código Mundial Antidopaje de 2015 entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Publicado por:

World Anti-Doping Agency
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canada H4Z 1B7

URL: www.wada-ama.org

Tel.: +1 514 904 9232

Fax: +1 514 904 8650

Correo electrónico: code@wada-ama.org

ÍNDICE

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO	1
EL CÓDIGO	1
EL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE	1
LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	1
LOS MODELOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y DIRECTRICES	2
FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE	3
PRIMERA PARTE	4
CONTROL DEL DOPAJE	4
INTRODUCCIÓN	4
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	5
ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	6
2.1 LA PRESENCIA DE UNA <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O DE SUS <i>METABOLITOS</i> O <i>MARCADORES</i> EN LA <i>MUESTRA</i> DE UN <i>DEPORTISTA</i>	6
2.2 <i>USO</i> O <i>INTENTO</i> DE <i>USO</i> POR PARTE DE UN <i>DEPORTISTA</i> DE UNA <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O DE UN <i>MÉTODO PROHIBIDO</i>	7
2.3 EVITAR, RECHAZAR O INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A LA RECOGIDA DE <i>MUESTRAS</i>	8
2.4 INCUMPLIMIENTO DE LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL <i>DEPORTISTA</i>	8
2.5 <i>MANIPULACIÓN</i> O <i>INTENTO</i> DE <i>MANIPULACIÓN</i> DE CUALQUIER PARTE DEL PROCESO DE <i>CONTROL DE DOPAJE</i>	8
2.6 <i>POSESIÓN</i> DE UNA <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O UN <i>MÉTODO PROHIBIDO</i>	9
2.7 <i>TRÁFICO</i> O <i>INTENTO</i> DE <i>TRÁFICO</i> DE CUALQUIER <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O <i>MÉTODO PROHIBIDO</i>	9
2.8 <i>ADMINISTRACIÓN</i> O <i>INTENTO</i> DE <i>ADMINISTRACIÓN EN COMPETICIÓN</i> A UN <i>DEPORTISTA</i> DE UNA <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O <i>MÉTODO PROHIBIDO</i> O <i>ADMINISTRACIÓN</i> O <i>INTENTO</i> DE <i>ADMINISTRACIÓN</i> A CUALQUIER <i>DEPORTISTA FUERA DE COMPETICIÓN</i> DE CUALQUIER <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O CUALQUIER <i>MÉTODO PROHIBIDO</i> QUE ESTÉ PROHIBIDO <i>FUERA DE COMPETICIÓN</i>	9
2.9 COMPLICIDAD	9
2.10 ASOCIACIÓN PROHIBIDA	10
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE	11
3.1 CARGA Y GRADO DE LA PRUEBA.	11
3.2 MEDIOS PARA ESTABLECER HECHOS Y PRESUNCIONES.	11
ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES	13
4.1 PUBLICACIÓN Y REVISIÓN DE LA <i>LISTA DE PROHIBICIONES</i>	13

4.2	<i>SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS IDENTIFICADOS EN LA LISTA DE PROHIBICIONES.</i>	14
4.3	CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS EN LA <i>LISTA DE PROHIBICIONES.</i>	15
4.4	AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO (<i>AUT</i>).	16
4.5	PROGRAMA DE MONITOREO	19
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES		19
5.1	PROPÓSITO DE LOS <i>CONTROLES</i> E INVESTIGACIONES.	19
5.2	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS <i>CONTROLES.</i>	20
5.3	REALIZACIÓN DE <i>CONTROLES</i> EN UN <i>EVENTO.</i>	21
5.4	PLANIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS <i>CONTROLES.</i>	22
5.5	NORMAS PARA LOS <i>CONTROLES.</i>	23
5.6	INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL <i>DEPORTISTA.</i>	23
5.7	REGRESO A LA <i>COMPETICIÓN</i> DE LOS <i>DEPORTISTAS</i> RETIRADOS.	23
5.8	INVESTIGACIONES Y RECOGIDA DE INFORMACIÓN	24
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS.		24
6.1	UTILIZACIÓN DE LABORATORIOS ACREDITADOS Y APROBADOS.	25
6.2	FINALIDAD DEL ANÁLISIS DE LAS <i>MUESTRAS.</i>	25
6.3	UTILIZACIÓN DE <i>MUESTRAS</i> PARA INVESTIGACIÓN.	25
6.4	ESTÁNDARES PARA EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS Y SU COMUNICACIÓN.	26
6.5	NUEVOS ANÁLISIS DE UNA <i>MUESTRA.</i>	26
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS.		27
7.1	COMPETENCIA PARA LLEVAR A CABO LA GESTIÓN DE RESULTADOS.	27
7.2	REVISIÓN RELATIVA A LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS.	29
7.3	NOTIFICACIÓN AL TÉRMINO DE LA REVISIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS.	29
7.4	REVISIÓN DE LOS RESULTADOS ATÍPICOS	30
7.5	REVISIÓN DE LOS RESULTADOS ATÍPICOS EN EL PASAPORTE Y DE LOS RESULTADOS ADVERSOS EN EL PASAPORTE.	31
7.6	REVISIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL <i>DEPORTISTA.</i>	31
7.7	REVISIÓN DE OTRAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE QUE NO CUBREN LOS ARTÍCULOS DEL 7.1 AL 7.6.	31
7.8	IDENTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE PREVIAS.	32
7.9	PRINCIPIOS APLICABLES A LAS <i>SUSPENSIONES PROVISIONALES.</i>	32
7.10	NOTIFICACIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RESULTADOS.	34

7.11	RETIRADA DEL DEPORTE.	34
ARTÍCULO 8	DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA	
AUDIENCIA	34
8.1	JUICIO JUSTO.	34
8.2	AUDIENCIAS EN <i>EVENTOS</i>	35
8.3	RENUNCIA AL JUICIO.	35
8.4	NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES.	35
8.5	AUDIENCIA ÚNICA ANTE EL <i>TAD</i>	35
ARTÍCULO 9	ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	36
ARTÍCULO 10	SANCIONES INDIVIDUALES.....	36
10.1	<i>ANULACIÓN</i> DE LOS RESULTADOS EN EL <i>EVENTO</i> DURANTE EL CUAL TIENE LUGAR LA INFRACCIÓN DE LA NORMA ANTIDOPAJE.	36
10.2	<i>SUSPENSIONES</i> POR PRESENCIA, <i>USO</i> O <i>INTENTO DE USO</i> , O <i>POSESIÓN</i> DE UNA <i>SUSTANCIA PROHIBIDA</i> O DE UN <i>MÉTODO PROHIBIDO</i>	37
10.3	<i>SUSPENSIÓN</i> POR OTRAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.	38
10.4	ELIMINACIÓN DEL PERIODO DE <i>SUSPENSIÓN</i> EN <i>AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA</i> . .39	
10.5	REDUCCIÓN DEL PERIODO DE <i>SUSPENSIÓN</i> EN BASE A LA <i>AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA SIGNIFICATIVAS</i>	39
10.6	ELIMINACIÓN, REDUCCIÓN O <i>SUSPENSIÓN</i> DEL PERIODO DE <i>SUSPENSIÓN</i> U OTRAS <i>CONSECUENCIAS</i> POR MOTIVOS DISTINTOS A LA <i>CULPABILIDAD</i>	40
10.7	INFRACCIONES MÚLTIPLES.	44
10.8	<i>ANULACIÓN</i> DE RESULTADOS EN COMPETICIONES POSTERIORES A LA RECOGIDA DE <i>MUESTRAS</i> O A LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.	45
10.9	REEMBOLSO DE LOS GASTOS ADJUDICADOS POR EL <i>TAD</i> Y LOS PREMIOS CONSEGUIDOS FRAUDULENTAMENTE.	45
10.10	<i>CONSECUENCIAS ECONÓMICAS</i>	45
10.11	INICIO DEL PERIODO DE <i>SUSPENSIÓN</i>	46
10.12	ESTATUS DURANTE UNA <i>SUSPENSIÓN</i>	48
10.13	PUBLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SANCIÓN.	49
ARTÍCULO 11	SANCIONES A LOS EQUIPOS.....	50
11.1	<i>CONTROLES</i> DE LOS <i>DEPORTES DE EQUIPO</i>	50
11.2	<i>CONSECUENCIAS</i> PARA LOS <i>DEPORTES DE EQUIPO</i>	50
11.3	EL ORGANISMO RESPONSABLE DEL <i>EVENTO</i> PODRÁ IMPONER <i>CONSECUENCIAS</i> MÁS ESTRICTAS PARA LOS <i>DEPORTES DE EQUIPO</i>	50
ARTÍCULO 12	SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS	51
ARTÍCULO 13	APELACIONES.....	51
13.1	DECISIONES SUJETAS A APELACIÓN.	51

13.2	APELACIONES DE LAS DECISIONES RELATIVAS A INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE, <i>CONSECUENCIAS Y SUSPENSIONES PROVISIONALES</i> , RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES Y JURISDICCIÓN.	52
13.3	NO EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.	54
13.4	APELACIONES RELATIVAS A LAS <i>AUT</i>	55
13.5	NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES DE APELACIÓN.	55
13.6	APELACIONES DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LAS PARTES TERCERA Y CUARTA DEL <i>CÓDIGO</i>	55
13.7	APELACIONES DE LAS DECISIONES SOBRE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN LABORATORIO.	55
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN		56
14.1	INFORMACIÓN RELATIVA A RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS, RESULTADOS ATÍPICOS Y OTRAS INFRACCIONES POTENCIALES DE NORMAS ANTIDOPAJE.	56
14.2	NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES RELATIVAS A INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE Y SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.	57
14.3	<i>DIVULGACIÓN PÚBLICA</i>	58
14.4	COMUNICACIÓN DE ESTADÍSTICAS.	59
14.5	CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE <i>CONTROL DEL DOPAJE</i>	59
14.6	CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS.	60
ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES		60
ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS		61
ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		61
SEGUNDA PARTE		62
EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN		62
ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN		62
18.1	PRINCIPIO BÁSICO Y OBJETIVO PRIMARIO.	62
18.2	PROGRAMAS Y ACTIVIDADES.	62
18.3	CÓDIGOS DE CONDUCTA PROFESIONAL.	63
18.4	COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN.	63
ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN		64
19.1	PROPÓSITO Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDOPAJE.	64
19.2	TIPOS DE INVESTIGACIÓN.	64
19.3	COORDINACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES Y PUESTA EN COMÚN DE LOS RESULTADOS.	64
19.4	PRÁCTICAS DE INVESTIGACIÓN.	64
19.5	INVESTIGACIÓN USANDO SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.	64

19.6	USO INDEBIDO DE LOS RESULTADOS	64
TERCERA PARTE.....		65
ROLES Y RESPONSABILIDADES		65
ARTÍCULO 20 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS.....		65
20.1	ROLES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL	65
20.2	ROLES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL	66
20.3	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES	67
20.4	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMITÉS OLÍMPICOS NACIONALES Y DE LOS COMITÉS PARALÍMPICOS NACIONALES.	68
20.5	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES NACIONALES ANTIDOPAJE.....	70
20.6	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES RESPONSABLES DE GRANDES EVENTOS	71
20.7	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LA AMA.....	72
ARTÍCULO 21 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y DE OTRAS PERSONAS		73
21.1	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DEPORTISTAS.....	73
21.2	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS DE APOYO A LOS DEPORTISTAS	73
21.3	ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES ANTIDOPAJE.....	74
ARTÍCULO 22 IMPLICACIÓN DE LOS GOBIERNOS.....		75
CUARTA PARTE		77
ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN		77
ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN		77
23.1	ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO.....	77
23.2	IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO.	77
23.3	IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS ANTIDOPAJE	79
23.4	CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO.....	79
23.5	MONITOREO DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO Y DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO.....	79
23.6	CONSECUENCIAS ADICIONALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR PARTE DE UN SIGNATARIO.	80
23.7	MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO.	80
23.8	RETIRADA DE LA ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO.	81
ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO		81
ARTÍCULO 25 DISPOSICIONES TRANSITORIAS		82
25.1	APLICACIÓN GENERAL DEL CÓDIGO DE 2015.....	82

25.2	NO RETROACTIVIDAD, EXCEPTO POR LOS ARTÍCULOS 10.7.5 Y 17 O SALVO QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE "LEX MITIOR".....	82
25.3	APLICACIÓN A LAS DECISIONES EMITIDAS ANTES DEL <i>CÓDIGO</i> DE 2015.	82
25.4	INFRACCIONES MÚLTIPLES EN LAS QUE LA PRIMERA INFRACCIÓN SE HA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2015.....	83
25.5	ENMIENDAS ADICIONALES AL <i>CÓDIGO</i>	83
APÉNDICE 1	DEFINICIONES	84
APÉNDICE 2	EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10	93

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO

Los propósitos del Código Mundial Antidopaje y del Programa Mundial Antidopaje en el que se enmarca son:

- Proteger el derecho fundamental de los *Deportistas* a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los *Deportistas* del mundo;
- Asegurar la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

[*Comentario: Tanto la Carta Olímpica como la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005 adoptado en París el 19 de octubre de 2005 ("Convenio de la UNESCO") señalan que la prevención y la lucha contra el dopaje en el deporte constituyen un aspecto esencial de la misión del Comité Olímpico Internacional y de la UNESCO, además de reconocer el papel fundamental que desempeña el Código.*]

El Código

El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos. El *Código* ha sido redactado otorgando la debida consideración a los principios de la proporcionalidad y los derechos humanos.

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El *Código*

Nivel 2: Los *Estándares Internacionales*

Nivel 3: Los modelos de buenas prácticas y directrices

Los Estándares Internacionales

Los *Estándares Internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se han desarrollado y se

desarrollarán mediante consultas con los *Signatarios* y los gobiernos, y aprobados por la *AMA*. El propósito de los *Estándares Internacionales* es lograr una armonización entre las *Organizaciones Antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de programas antidopaje. El respeto de los *Estándares Internacionales* es obligatorio para el cumplimiento del *Código*. El Comité Ejecutivo de la *AMA* podrá revisar en su momento los *Estándares Internacionales* tras consultar de forma adecuada a los *Signatarios*, los gobiernos y otros interesados relevantes. Los *Estándares Internacionales* y cualquier actualización se publicarán en el sitio web de la *AMA* y entrarán en vigor en la fecha indicada en los *Estándares Internacionales* o en la actualización.

[Comentario: Los Estándares Internacionales contienen buena parte de los detalles técnicos necesarios para la implementación del Código. Los Estándares Internacionales serán desarrollados por expertos previa consulta con los Signatarios, gobiernos y otros interesados relevantes y se indicarán en documentos independientes. Es importante que el Comité Ejecutivo de la AMA pueda realizar cambios inmediatos en los Estándares Internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código.]

Los modelos de buenas prácticas y directrices

Se han desarrollado y se seguirán elaborando modelos de buenas prácticas y directrices basados en el *Código* y los *Estándares Internacionales* para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos y directrices serán recomendados por la *AMA* y estarán a disposición de los *Signatarios* y otros interesados relevantes, pero no serán obligatorios. Además de la documentación, la *AMA* podrá poner también a disposición de los *Signatarios* asistencia para la formación.

[Comentario: Estos documentos tipo podrán proporcionar alternativas entre las que podrán optar los interesados. Algunos interesados optarán por adoptar esos modelos y otros modelos de buenas prácticas al pie de la letra. Otros decidirán adoptar los modelos reservándose la posibilidad de hacer modificaciones. Otros interesados elaborarán incluso sus propias normas, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.]

Se han desarrollado y podrán seguir desarrollándose documentos tipo o directrices para áreas específicas del trabajo antidopaje sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados.]

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo". Es la esencia misma del Olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, como:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

Para poder luchar contra el dopaje fomentando el espíritu deportivo, el *Código* exige que cada *Organización Antidopaje* desarrolle y ponga en marcha programas de educación y prevención para los *Deportistas*, incluidos los jóvenes, y el *Personal de Apoyo a los Deportistas*.

PRIMERA PARTE

CONTROL DEL DOPAJE

INTRODUCCIÓN

La primera parte del *Código* establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los *Comités Olímpicos* y *Paralímpicos Nacionales*, las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto *Organizaciones Antidopaje*.

Todas las disposiciones del *Código* son obligatorias en esencia y deben cumplirse según corresponda por cada *Organización Antidopaje*, por los *Deportistas* y por otras *Personas*. Este *Código*, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de que se adopten normas específicas antidopaje por parte de cada *Organización Antidopaje*. Aunque algunas de las disposiciones del *Código* deben ser adoptadas sin cambios sustanciales por cada una de las *Organizaciones Antidopaje* en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones del *Código* establecen principios orientadores que conceden cierta flexibilidad a cada *Organización Antidopaje* en la redacción de sus reglamentos, o especifican las exigencias que deben respetar las *Organizaciones Antidopaje* sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.

[Comentario: Aquellos Artículos del Código que deben incorporarse al reglamento de las Organizaciones Antidopaje sin cambios sustanciales se establecen en el Artículo 23.2.2. Por ejemplo, es de vital importancia a efectos de la armonización que los Signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones de las normas antidopaje, en la misma carga de la prueba y que las Consecuencias sean las mismas ante las mismas infracciones de las normas antidopaje. Estas normas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la Federación Internacional, a nivel nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Las disposiciones del Código que no figuran en el Artículo 23.2.2 siguen siendo obligatorias en esencia aunque no se exija a una Organización Antidopaje que las incorpore al pie de la letra. Estas disposiciones generalmente son de dos tipos. En primer lugar, algunas instan a las Organizaciones Antidopaje a que tomen ciertas medidas, pero no es necesario incluir esa disposición dentro de las propias normas antidopaje de la organización. Por ejemplo, cada Organización Antidopaje debe planificar y llevar a cabo Controles según estipula el Artículo 5, pero no es necesario que estas directrices para la Organización Antidopaje se repitan en las propias normas de esa organización. En segundo lugar, algunas disposiciones son obligatorias en esencia, pero conceden a cada Organización Antidopaje cierta flexibilidad en la implementación de los

principios establecidos en la disposición. Por ejemplo, para una armonización efectiva no es necesario forzar a todos los Signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni a un mismo procedimiento de audiencia. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas Federaciones Internacionales y en distintos organismos nacionales. El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los Signatarios satisfagan los principios indicados en el Código.]

Las normas antidopaje, al igual que las normas de *Competición*, definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el deporte. Los *Deportistas* u otras *Personas* se comprometen a aceptar estas normas como condición para su participación y deben atenerse a estas reglas. Cada *Signatario* deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *Deportistas* y otras *Personas* bajo su autoridad, así como sus organizaciones miembro, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *Organización Antidopaje* correspondiente, y que acepten atenerse a ellas.

Cada *Signatario* debe establecer normas y procedimientos para garantizar que todos los *Deportistas* u otras *Personas* que se hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro consientan en la difusión de sus datos personales cuando esto sea requerido o autorizado por el *Código*, queden vinculados y respeten las normas antidopaje del *Código*, y que se impongan las oportunas *Consecuencias* a aquellos *Deportistas* u otras *Personas* que no las cumplan. Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, que tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, tienen diferente naturaleza a los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a dichos procedimientos, aunque sí habrán de aplicarse de una forma que respete los principios de la proporcionalidad y los derechos humanos. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales de expertos y los organismos con facultades para decidir, deben ser conscientes y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del *Código* y el hecho de que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan por que el deporte sea limpio.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 del *Código*.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este Artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los *Deportistas* como otras *Personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

2.1.1 Es un deber personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores*, que se detecten en sus *Muestras*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: La infracción de las normas antidopaje contemplada en este Artículo existe independientemente de la Culpabilidad del Deportista. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Deportista se toma en consideración al determinar las Consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra B* y ésta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco.

[Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite el análisis de dicha muestra.]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la *Lista*

de *Prohibiciones*, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones* o los *Estándares Internacionales* podrán prever criterios especiales para la evaluación de *Sustancias Prohibidas* que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 *Uso o Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

[Comentario al Artículo 2.2: En todos los casos, el *Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1, el *Uso o Intento de Uso* puede establecerse por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del *Deportista*, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre las que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del *Deportista*, u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una *Sustancia Prohibida* según el Artículo 2.1.

Por ejemplo, se puede determinar el *Uso* a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una *Muestra A* (sin confirmación del análisis de la *Muestra B*), o bien del análisis de una *Muestra B* por sí sola, siempre y cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra *Muestra*.]

2.2.1 Constituye un deber personal del *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* entre en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado Usar* la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.

[Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de Uso" de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* puede requerir la prueba de la intención por parte del *Deportista*. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no

socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones de los Artículos 2.1 y 2.2 con respecto al Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia).]

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*.

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje consistente en "evitar la recogida de Muestras" si se estableciera que un Deportista está deliberadamente evitando a un oficial de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al Control. Una infracción consistente en "incumplir" la obligación de someterse a una recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida indica una conducta intencional por parte del Deportista.]

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del *Deportista*.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un *Deportista* del *Grupo Registrado de Control*.

2.5 *Manipulación* o *Intento de Manipulación* de cualquier parte del proceso de *Control de Dopaje*.

Toda conducta que altere el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos Prohibidos*. El término *Manipulación* incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de *Control del Dopaje*, la entrega de información fraudulenta a una *Organización Antidopaje* o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

[Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo: este Artículo prohíbe también manipular los códigos de identificación en un formulario de Control del Dopaje en el Control, destruir el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B o modificar una Muestra añadiendo una sustancia externa. Toda conducta ofensiva hacia un oficial de Control del Dopaje u otra Persona que participe en el Control del Dopaje que no constituya una

Manipulación será contemplada en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas.]

2.6 *Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.*

2.6.1 La *Posesión* por parte de un *Deportista En Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte del *Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que esta *Posesión* corresponde a una *Autorización de Uso Terapéutico (AUT)* otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La *Posesión En Competición* por parte de una *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte de la *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido Fuera de Competición* en relación con un *Deportista, Competición* o *entrenamiento*, salvo que la *Persona de Apoyo al Deportista* pueda establecer que la *Posesión* se debe a una *AUT* otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: No constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa Persona disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar Insulina para un hijo diabético.]

[Comentario al Artículo 2.6.2: Entre las justificaciones aceptables podría incluirse, por ejemplo, el hecho de que el médico de un equipo lleve Sustancias Prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia.]

2.7 *Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.*

2.8 *Administración o Intento de Administración En Competición* a un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o *Administración o Intento de Administración* a cualquier *Deportista Fuera de Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida* o cualquier *Método Prohibido* que esté prohibido *Fuera de Competición*.

2.9 *Complicidad*

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 Asociación prohibida.

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código*, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al *Código*. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* haya sido notificado previamente por escrito por una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista* o dicha otra *Persona*, o por la *AMA*, del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* y de la *Consecuencia* potencial de la asociación prohibida, y que el *Deportista* u otra *Persona* pueda evitar razonablemente la asociación. La *Organización Antidopaje* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de Apoyo al Deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que, la *Persona de Apoyo al Deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *Organización Antidopaje* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25).

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Apoyo a los Deportistas* que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la *AMA*.

[Comentario al Artículo 2.10: Los Deportistas y otras Personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los Deportistas que se encuentren suspendidos con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo al Deportista para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre algún tipo de compensación.]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba.

Recaerá sobre la *Organización Antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la *Organización Antidopaje* que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

[Comentario al Artículo 3.1: El grado de prueba al que deberá atender la Organización Antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida.]

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

[Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, una Organización Antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.2 a partir de las confesiones del Deportista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los Comentarios al Artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del Deportista, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del Deportista.]

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de recusación. A solicitud de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae", o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre la *Organización Antidopaje* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.

[Comentario al Artículo 3.2.2: La carga de la prueba corresponde al Deportista u otra Persona, quien debe demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona lo logra, corresponde entonces a la Organización Antidopaje demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que esta desviación no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso.]

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje prevista en el *Código* o en el reglamento de la *Organización Antidopaje*, que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que una desviación con respecto a otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las normas antidopaje,

recaerá entonces sobre la *Organización Antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado Analítico Adverso* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o de la *Organización Antidopaje* que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Publicación y revisión de la *Lista de Prohibiciones*.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *AMA* publicará la *Lista de Prohibiciones* así como un *Estándar Internacional*. El contenido propuesto en la *Lista de Prohibiciones* y todas sus revisiones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los *Signatarios* para que éstos los comenten y consulten. La *AMA* se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión anual actualizada de la *Lista de Prohibiciones* y todas las modificaciones a cada uno de los *Signatarios*, laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA* y gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet. Corresponderá a partir de entonces a cada uno de los *Signatarios* tomar las medidas necesarias para distribuir la Lista a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las *Organizaciones Antidopaje* deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la *Lista de Prohibiciones* o en una de sus revisiones, la *Lista de Prohibiciones* y sus revisiones entrarán en vigor para esa *Organización Antidopaje* tres meses después de su publicación por la *AMA*, sin que la *Organización Antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.

[Comentario al Artículo 4.1: La Lista de Prohibiciones será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva Lista de Prohibiciones todos los años, tanto si se han producido cambios como si no. La AMA siempre tendrá

publicada en su sitio web la Lista de Prohibiciones en vigor. La Lista de Prohibiciones forma parte de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. La AMA informará al Director General de la UNESCO sobre cualquier cambio realizado en la Lista de Prohibiciones.]

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones*.

4.2.1 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*.

La *Lista de Prohibiciones* identificará aquellas *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* en todo momento (tanto *En Competición* como *Fuera de Competición*) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las *Competiciones* futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas *Sustancias Prohibidas* y *Métodos* que sólo están *Prohibidos En Competición*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA para un deporte en particular. Las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

[Comentario al Artículo 4.2.1 El Uso Fuera de Competición de una sustancia que sólo esté prohibida En Competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un Resultado Analítico Adverso de esa sustancia o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición.]

4.2.2 *Sustancias Específicas*.

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de Prohibiciones*. La categoría de *Sustancias Específicas* no incluirá los *Métodos Prohibidos*.

[Comentario al Artículo 4.2.2: Las Sustancias Específicas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosas que otras sustancias dopantes. Por el contrario, se trata simplemente de sustancias respecto a las que existe una mayor probabilidad de que un Deportista las haya consumido con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

4.2.3 *Nuevos tipos de Sustancias Prohibidas*.

En el supuesto de que la AMA amplíe la *Lista de Prohibiciones* añadiendo un nuevo tipo de *Sustancias Prohibidas* de conformidad con el Artículo 4.1, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las *Sustancias Prohibidas* encuadradas dentro de

este nuevo tipo se considerarán *Sustancias Específicas* según lo dispuesto en el Artículo 4.2.2.

4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la *Lista de Prohibiciones*.

La *AMA* tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de una sustancia o método en la *Lista de Prohibiciones*:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la *Lista de Prohibiciones* si la *AMA*, conforme a su exclusivo criterio, determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

[Comentario al Artículo 4.3.1.1: Este Artículo anticipa que puede haber sustancias que, utilizadas por sí solas, no estén prohibidas, pero que sí lo estarán si se utilizan en combinación con otras sustancias concretas. En las sustancias que se añadan a la Lista de Prohibiciones por la posibilidad de que mejoren el rendimiento sólo o en combinación con otra sustancia se hará constar esta indicación, y sólo se prohibirán si existen pruebas sobre los efectos de la combinación de ambas sustancias.]

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el *Uso* de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del *Deportista*; ó

4.3.1.3 Determinación por parte de la *AMA* de que el *Uso* de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la introducción del *Código*.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la *Lista de Prohibiciones* si la *AMA* determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el *Uso* de otras *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

[Comentario al Artículo 4.3.2: Como parte del proceso anual se invita a todos los Signatarios, gobiernos y otras personas interesadas a que dirijan sus comentarios a la AMA sobre el contenido de la Lista de Prohibiciones.]

4.3.3 La determinación por parte de la *AMA* de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *En Competición*, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *Deportista* u otra *Persona* basándose en el

hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT).

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Todo *Deportista* que no sea un *Deportista de Nivel Internacional* deberá solicitar una *AUT* a su *Organización Nacional Antidopaje*. En el caso de que ésta rechace la solicitud, el *Deportista* podrá recurrir exclusivamente a la instancia nacional de apelación descrita en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.3 Todo *Deportista* que sea un *Deportista de Nivel Internacional* deberá presentar la solicitud a su Federación Internacional.

4.4.3.1 En aquellos casos en que el *Deportista* tenga ya una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional deberá reconocerla. Si la Federación Internacional considera que la *AUT* no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista* y su *Organización Nacional Antidopaje*, explicando los motivos. El *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* mantendrá su validez para *Controles en Competiciones* de nivel nacional y *Controles Fuera de Competición* (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no sea remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.3.2 En el caso de que el *Deportista* todavía no tenga una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitar dicha autorización directamente a su Federación Internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la Federación Internacional (o la *Organización Nacional Antidopaje* si ésta ha acordado

estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificarlo inmediatamente a éste, explicando sus motivos. Si la Federación Internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificarlo no sólo al *Deportista* sino también a su *Organización Nacional Antidopaje*, y si ésta considera que la *AUT* no satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que la *Organización Nacional Antidopaje* remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la Federación Internacional mantendrá su validez para *Controles en Competiciones* de nivel internacional y *Controles Fuera de Competición* (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el supuesto de que la *Organización Nacional Antidopaje* no remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de revisión de 21 días.

[Comentario al Artículo 4.4.3: Si la Federación Internacional rechaza reconocer una AUT concedida por una Organización Nacional Antidopaje solamente porque faltan pruebas u otra información médica necesaria para demostrar que satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no será remitido a la AMA. En su lugar, el expediente deberá ser completado y remitido de nuevo a la Federación Internacional.]

En el caso de que una Federación Internacional opte por realizar un Control a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional, deberá reconocer una AUT concedida a dicho Deportista por su Organización Nacional Antidopaje.]

4.4.4 Una *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede exigir que los *Deportistas* soliciten a la misma una *AUT* si desean *usar* una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en relación con el *Evento*. En tal caso:

4.4.4.1 La *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá asegurarse de que hay a disposición del *Deportista* un procedimiento de solicitud de una *AUT* si el *Deportista* todavía no cuenta con una. En el caso de que sea concedida, la *AUT* será válida solamente para su *Evento*.

4.4.4.2 En el caso de que el *Deportista* disponga ya de una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá reconocerla. Si la *Organización Responsable de Grandes Eventos* decide que la

AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificarlo al *Deportista* inmediatamente, explicando sus motivos.

4.4.4.3 La decisión de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* de no reconocer o no conceder una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista* exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la *Organización Responsable de Grandes Eventos*. Si el *Deportista* no recurre (o si el recurso no tiene éxito), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el *Evento*, pero cualquier *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho *Evento*.

[Comentario al Artículo 4.4.4.3: Por ejemplo, la División Ad Hoc del TAD o un órgano similar puede actuar como instancia de apelación para Eventos concretos, o la AMA puede aceptar realizar esta función. Si ni el TAD ni la AMA realizan esta función, la AMA tiene todavía el derecho (pero no la obligación) de revisar en cualquier momento las decisiones relativas a las AUT adoptadas en relación con el Evento, de acuerdo con el Artículo 4.4.6.]

4.4.5 En el caso de que una *Organización Antidopaje* opte por recoger una *Muestra* de una *Persona* que no es un *Deportista de Nivel Internacional o Nacional*, y dicha *Persona* esté usando una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por motivos terapéuticos, la *Organización Antidopaje* podrá permitirle solicitar una *AUT* retroactiva.

4.4.6 La *AMA* deberá revisar toda decisión de una Federación Internacional de no reconocer una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* que le sea remitida por el *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista*. Además, la *AMA* deberá revisar una decisión de una Federación Internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista*, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.

[Comentario al Artículo 4.4.6: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de (a) cualquier revisión que deba realizar de acuerdo con el Artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si la decisión objeto de revisión es revocada.]

4.4.7 Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una Federación Internacional (o por una *Organización Nacional*

Antidopaje en nombre de una Federación Internacional) que no sea revocada por la AMA, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* exclusivamente ante el TAD.

[Comentario al Artículo 4.4.7: En estos casos, la decisión recurrida es la decisión relativa a una AUT adoptada por la Federación Internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de apelación de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, ésta deberá recibir notificación del recurso para que pueda participar si lo considera oportuno.]

4.4.8 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a la AUT podrá ser recurrida por el *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante el TAD.

4.4.9 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión /reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada un denegación de la solicitud.

4.5 Programa de Monitoreo

La AMA, en consulta con los *Signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de monitoreo en relación con sustancias que no estén incluidas en la *Lista de Prohibiciones* pero que la AMA desee controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte. La AMA publicará, antes de cualquier *Control*, las sustancias que serán objeto de seguimiento. La detección de la presencia de esas otras sustancias será comunicada periódicamente por los laboratorios a la AMA en forma de datos estadísticos agrupados por deporte, indicando si las *Muestras* han sido recogidas *En Competición* o *Fuera de Competición*. Estos informes no incluirán información complementaria relativa a *Muestras* concretas. La AMA pondrá a disposición de las Federaciones Internacionales y de las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, al menos una vez al año, los datos estadísticos agrupados por deporte en relación con esas sustancias. La AMA pondrá en práctica medidas que garanticen que se mantiene el anonimato estricto de los *Deportistas* con respecto a tales informes. El *Uso* o la detección de una sustancia controlada no podrá constituir una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los *Controles* e Investigaciones.

Solamente se realizarán *Controles* e Investigaciones con fines de antidopaje.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de la prohibición estricta del *Código del Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

5.1.2 Las Investigaciones se realizarán:

(a) en relación con los *Resultados Atípicos* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (incluyendo, en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

(b) en relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, recogiendo pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.2 *Ámbito de aplicación de los Controles.*

Cualquier *Deportista* puede ser requerido por cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre él o ella, para que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar. Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de *Controles* en un *Evento* contemplados en el Artículo 5.3:

5.2.1 Toda *Organización Nacional Antidopaje* tendrá autoridad para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha *Organización Nacional Antidopaje*.

5.2.2 Toda Federación Internacional tendrá autoridad para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en *Eventos Internacionales* o en *Eventos* que se rijan por las normas de dicha Federación Internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha Federación Internacional o sus Federaciones Nacionales afiliadas, o sus miembros.

5.2.3 Toda *Organización Responsable de Grandes Eventos*, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar *Controles En Competición* para sus *Eventos* y para realizar *Controles Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* inscritos en uno de sus futuros *Eventos* o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar *Controles* de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* para un futuro *Evento*.

5.2.4 La AMA tendrá la potestad para realizar los *Controles En Competición y Fuera de Competición* previstos en el Artículo 20.

5.2.5 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán realizar *Controles* a cualquier *Deportista* sobre el que tengan *Autoridad de control* que no se haya retirado, incluyendo los *Deportistas* que se encuentren en un periodo de *Suspensión*.

5.2.6 En el supuesto de que una Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* delegue o contrate la realización de *Controles* a una *Organización Nacional Antidopaje* (directamente o a través de una Federación Nacional), la *Organización Nacional Antidopaje* podrá recoger *Muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la *Organización Nacional Antidopaje*. En el caso de que se recojan *Muestras* adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

[Comentario al Artículo 5.2: Podrá conferirse competencia adicional para realizar Controles por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Signatarios. Salvo que el Deportista haya establecido un periodo de 60 minutos para los Controles entre las 23:00 y las 6:00, o haya consentido de alguna otra manera realizar Controles durante dicha franja horaria, antes de realizar Controles a un Deportista durante estas horas, una Organización Antidopaje deberá tener sospechas graves y específicas de que el Deportista podría haber incurrido en actividades relacionadas con el dopaje. No se podrá utilizar como argumento de defensa contra una acusación de Infracción de las Normas Antidopaje en relación a un Control o tentativa de Control durante esta franja horaria, el hecho de poner en duda que la Organización Antidopaje tuviera suficientes sospechas de dopaje para realizar Controles durante estas horas.

5.3 Realización de *Controles* en un *Evento*.

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, sólo una organización será responsable de iniciar y realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la *Duración de un Evento*. En *Eventos Internacionales*, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que es el organismo responsable de dicho *Evento* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos). En *Eventos Nacionales*, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la *Organización Nacional Antidopaje* del país. A solicitud del organismo responsable del *Evento*, cualquier *Control* durante la *Duración de un Evento* en un lugar distinto al de celebración del *Evento* deber ser coordinado con ese organismo responsable.

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje*, que sería la autoridad del *Control*, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo *Controles* durante un determinado *Evento* y desea no obstante efectuar *Controles* adicionales a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la *Duración* del mismo, la *Organización Antidopaje* deberá consultar primero con la organización responsable del *Evento* para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier *Control* adicional. Si a la *Organización Antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de la organización responsable del *Evento*, podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la *AMA*, solicitar a la *AMA* permiso para realizar *Controles* adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos *Controles*. La *AMA* no concederá autorización para dichos *Controles* adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del *Evento*. La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar *Controles*, los mismos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La gestión de resultados de estos *Controles* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicia los *Controles*, salvo que se disponga lo contrario en las normas de organización responsable del *Evento*.

[Comentario al Artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a una Organización Nacional Antidopaje para que inicie y lleve a cabo Controles en el transcurso de un Evento Internacional, la AMA consultará con la organización internacional responsable de dicho Evento. Antes de conceder la aprobación a una Federación Internacional para que inicie y lleve a cabo Controles durante un Evento Nacional, la AMA consultará con la Organización Nacional Antidopaje del país en el que tenga lugar el mismo. La Organización Antidopaje "que inicie y realice los Controles" podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de Muestras u otros aspectos del proceso de Control del Dopaje.]

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles

5.4.1 La *AMA*, previa consulta de las Federaciones Internacionales y otras *Organizaciones Antidopaje*, adoptará un Documento Técnico en virtud del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones que determine por medio de una evaluación de riesgos qué *Sustancias Prohibidas* y/o *Métodos Prohibidos* son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares.

5.4.2 A partir de dicha evaluación de riesgos, cada *Organización Antidopaje* con autoridad para realizar *Controles* desarrollará e implementará un plan de distribución efectivo, inteligente y proporcionado, que priorice adecuadamente entre disciplinas, categorías de *Deportistas*, tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* recogidas y tipos de análisis de *Muestras*, todo ello atendiendo a los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Cada *Organización Antidopaje*

entregará a la *AMA*, previa solicitud, una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

5.4.3 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *Controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.5 Normas para los *Controles*.

Todos los *Controles* serán llevados a cabo de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.6 Información sobre la Localización/Paradero del *Deportista*.

Los *Deportistas* que hayan sido incluidos en un *Grupo Registrado de Control* por su Federación Internacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* deberán proporcionar información acerca de su localización/paradero de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* deberán coordinar la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de esta información. Cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* pondrá a disposición a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, una lista que identifique a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de incluirlos en un *Grupo Registrado de Control* y cuando sean eliminados del mismo. La información relativa a su localización/paradero que entreguen mientras se encuentran en el *Grupo Registrado de Control* será accesible, a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, para la *AMA* o las otras *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* al *Deportista* conforme a lo previsto en el Artículo 5.2. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *Controles Antidopaje*, para ofrecer información relevante para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

5.7 Regreso a la *Competición* de los *Deportistas* retirados.

5.7.1 Si un *Deportista de Nivel Internacional o Nacional* incluido en un *Grupo Registrado de Control* se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* mediante notificación escrita con una

antelación de seis meses a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*. La *AMA*, previa consulta con la correspondiente Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el Artículo 13.

5.7.1.1 Será *Anulado* cualquier resultado de *Competición* obtenido en contravención del Artículo 5.7.1.

5.7.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Suspensión* y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* mediante notificación escrita con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al periodo de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*.

5.8 Investigaciones y Recogida de Información

Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de que son capaces de llevar a cabo cada una de las acciones siguientes, según corresponda y de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

5.8.1 Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar acerca del desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los *Controles Dirigidos* y/o establecer la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje; e

5.8.2 Investigar *Resultados Atípicos* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de conformidad con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente; e

5.8.3 Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de Laboratorios Acreditados y Aprobados.

A efectos del Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la *AMA* o bien aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, dependerá exclusivamente de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

[Comentario al Artículo 6.1: Por razón de los costes y el acceso geográfico, la AMA podrá aprobar laboratorios específicos que no se encuentran acreditados por ella para realizar análisis concretos, por ejemplo, análisis de sangre que deben enviarse desde el lugar de recogida hasta el laboratorio en un plazo determinado. Antes de aprobar dicho laboratorio, la AMA se asegurará de que satisface los altos estándares de análisis y de custodia requeridos por ella. Las infracciones del Artículo 2.1 podrán determinarse solo mediante el análisis de Muestras realizado por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio específicamente aprobado por la AMA. Las infracciones de otros Artículos podrán determinarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras*.

Las *Muestras* serán analizadas para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5 o para ayudar a una *Organización Antidopaje* a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

[Comentario al Artículo 6.2: Por ejemplo, se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar Controles Dirigidos o para servir de apoyo a una infracción de las normas antidopaje, según se establece en el Artículo 2.2, o con ambos fines.]

6.3 Utilización de *Muestras* para Investigación.

Ninguna *Muestra* podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. En las *Muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún *Deportista* en particular.

[Comentario al Artículo 6.3: Como en la mayoría de los contextos médicos, no se considera investigación el uso de Muestras anónimas para garantizar o mejorar la calidad o para establecer poblaciones de referencia.]

6.4 Estándares para el Análisis de las Muestras y su Comunicación.

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar *Controles* eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de *Muestras* basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *Muestras* de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solamente si han convencido a la *AMA* de que, debido a las particulares circunstancias de su país o deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú de análisis de la *Muestra* descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los *Controles*. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y *Consecuencias* que cualquier otro *Resultado Analítico*.

[Comentario al Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es ampliar el principio de los "Controles Inteligentes" al menú de análisis de Muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el menú de análisis de Muestras puede, en algunos deportes y países, reducir el número de Muestras que pueden analizarse.]

6.5 Nuevos Análisis de una Muestra.

Una *Muestra* podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados comunique al *Deportista* los resultados analíticos de las *Muestras A y B* (o del resultado de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o este análisis no se realice) como base de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1. Las *Muestras* podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el Artículo 6.2 exclusivamente por orden de la *Organización Antidopaje* que haya recogido la *Muestra* o de la *AMA*. (Cualquier almacenamiento de *Muestras* o nuevos análisis iniciados por *AMA* serán costeados por la *AMA*) Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las *Muestras* cumplirán los requisitos del Estándar

Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS

Cada una de las *Organizaciones Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá dotarse de un procedimiento para la revisión preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios siguientes:

[Comentario al Artículo 7: Varios Signatarios han creado sus propios sistemas en lo que respecta a la gestión de resultados. Aunque los distintos planteamientos aún no se han uniformado completamente, muchos de ellos han resultado ser sistemas justos y efectivos para la gestión de resultados. El Código no pretende sustituir a los respectivos sistemas de gestión de resultados de los Signatarios. No obstante, este Artículo especifica los principios básicos para lograr un proceso de gestión de resultados fundamentalmente justo, que deben ser observados por todos los Signatarios. Las normas específicas antidopaje de cada Signatario deberán ser conformes a estos principios básicos. No todos los procesos que han sido iniciados por una Organización Antidopaje requieren una audiencia. Puede haber casos en que el Deportista u otra Persona acepten la sanción que es impuesta por el Código o que la Organización Antidopaje considere adecuada en aquellos casos en que se permite flexibilidad al sancionar. En todos los casos, una sanción impuesta sobre la base de dicho acuerdo será comunicada a las partes con el derecho de apelación previsto en el Artículo 13.2.3 conforme a lo contemplado en el Artículo 14.2.2 y publicado en virtud del Artículo 14.3.2.]

7.1 Competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

Excepto conforme a lo dispuesto en los siguientes Artículos 7.1.1 y 7.1.2, la gestión de resultados y el procedimiento de celebración de las audiencias se regirán por las normas de procedimiento de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y realizado la recogida de la *Muestra* (o, si no hay recogida de *Muestras*, la organización que notifique primero al *Deportista* u otra *Persona* de una infracción a la norma antidopaje y que luego persiga diligentemente la infracción de las normas antidopaje). Sea cual sea la organización que gestione los resultados o celebre de las audiencias, los principios contemplados en el presente Artículo y en el Artículo 8 serán respetados y deberán seguirse las normas identificadas en el Artículo 23.2.2, que han de incorporarse al pie de la letra.

Si surge un conflicto entre *Organizaciones Antidopaje* acerca de cuál de ellas tiene competencia para gestionar los resultados, será la *AMA* quien resuelva la cuestión. La decisión de la *AMA* podrá ser recurrida ante el *TAD* por cualquiera de las *Organizaciones Antidopaje* involucradas en el conflicto en el plazo de siete días desde la notificación de la misma. El recurso será estudiado por el *TAD* de forma expedita y será visto por un árbitro único.

Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* opte por recoger *Muestras* adicionales conforme a lo previsto en el Artículo 5.2.6, se considerará ésta la *Organización Antidopaje* que ha iniciado y realizado la recogida de *Muestras*. No obstante, en aquellos casos en que la *Organización Nacional Antidopaje* solamente de instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la propia *Organización Nacional Antidopaje*, se considerará que la Federación Internacional la *Organización Responsable de Grandes Eventos* es la *Organización Antidopaje* que inició y realizó la recogida de *Muestras*.

[Comentario al Artículo 7.1: En algunos casos, las normas de procedimiento de la Organización Antidopaje que inició y realizó la recogida de Muestras puede especificar que la gestión de resultados corresponderá a otra organización (por ejemplo, la Federación Nacional del Deportista). En tal caso, será responsabilidad de la Organización Antidopaje confirmar que las normas de la otra organización se ajustan al Código.]

7.1.1 En el supuesto que las normas de una *Organización Nacional Antidopaje* no otorguen a ésta competencia sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no es nacional, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de dicho país, o que la *Organización Nacional Antidopaje* decline ejercer dicha competencia, la gestión de resultados será realizada por la Federación Internacional correspondiente o por un tercero conforme a lo previsto en las normas de la Federación Internacional. La gestión de resultados y la celebración de audiencias en relación con un *Control* realizado por la *AMA* por propia iniciativa, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la *AMA*, le corresponderá a la *Organización Antidopaje* designada por la *AMA*. La gestión de resultados y la celebración de audiencias en relación con un *Control* realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Eventos*, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones, se remitirá a la correspondiente Federación Internacional para todo lo relativo a las *Consecuencias* que vayan más allá de la exclusión del *Evento*, la *Anulación* de los resultados obtenidos en el *Evento*, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el *Evento*, o la recuperación de costes aplicable a la infracción de las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 7.1.1: La Federación Internacional del Deportista o de la otra Persona se convierte en la autoridad de último recurso para la gestión de resultados con el fin de evitar la posibilidad de que ninguna Organización Antidopaje posea competencias para llevar a cabo dicha gestión. Una Federación Internacional es libre de contemplar en sus propias normas antidopaje que la Federación Nacional del Deportista o la otra Persona sea quien lleve a cabo la gestión de resultados.]

7.1.2 La gestión de resultados en relación con un potencial incumplimiento relativo a la localización/paradero del *Deportista* (incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización/paradero o un control fallido) será llevada a cabo por la Federación Internacional o por la *Organización Nacional Antidopaje* a la que el *Deportista* en cuestión entrega la información sobre su localización/paradero, conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La *Organización Antidopaje* que determine la existencia de un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización/paradero o un control fallido remitirá dicha información a la *AMA* a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, donde se pondrá a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.

7.2 Revisión relativa a los Resultados Analíticos Adversos

Cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso*, la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una *AUT* según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*.

7.3 Notificación al término de la revisión sobre los Resultados Analíticos Adversos

Cuando una Revisión de un *Resultado Analítico Adverso* prevista en el Artículo 7.2 no determine que exista una *AUT*, o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o una desviación que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, la *Organización Antidopaje* deberá notificar inmediatamente al *Deportista* en la forma prevista en los Artículos 14.1.1 y 14.1.3 y sus propios reglamentos: (a) del *Resultado Analítico Adverso*; (b) de la norma antidopaje vulnerada; y (c) de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la *Muestra B* o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la *Muestra B* si el *Deportista* o la *Organización Antidopaje* deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra*; (e) la oportunidad de que el *Deportista* y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra B* dentro del plazo establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios si se solicita este análisis; y (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras A* y *B* que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para Laboratorios. Si la *Organización Antidopaje* decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al *Deportista* y a las *Organizaciones Antidopaje* según lo descrito en el Artículo 14.1.2.

En todos los casos en que un *Deportista* haya recibido la notificación de una infracción de las normas antidopaje que no conduzca a una *Suspensión Provisional* obligatoria en virtud del Artículo 7.9.1, se le ofrecerá la oportunidad de aceptar una *Suspensión Provisional* hasta la fecha en que se dicte una decisión tras una Audiencia.

7.4 Revisión de los Resultados Atípicos

Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *Sustancias Prohibidas* que también se puedan producir de forma endógena como *Resultados Atípicos* que deben ser objeto de una investigación más detallada. Tras recibir un *Resultado Atípico*, la *Organización Antidopaje* responsable de gestionar los resultados abrirá una Revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá alguna *AUT* de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho *Resultado Atípico*. Si tras dicha Revisión no consta que exista la correspondiente *AUT* o que se haya producido alguna desviación que haya causado el *Resultado Atípico*, la *Organización Antidopaje* llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se informará al *Deportista* y a las demás *Organizaciones Antidopaje* que establece el Artículo 14.1.2 sobre si el *Resultado Atípico* se tramitará como un *Resultado Analítico Adverso*. Se informará al *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 7.3.

[Comentario al Artículo 7.4: La "investigación correspondiente" descrita en este Artículo dependerá de la situación. Por ejemplo, si se ha determinado previamente que un Deportista tiene una relación testosterona / epitestosterona naturalmente alta, la confirmación de que el Resultado Atípico se ajusta a dicha relación previa constituirá una investigación suficiente.]

7.4.1 La *Organización Antidopaje* no comunicará la existencia de un *Resultado Atípico* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado Atípico* se va a tramitar como un *Resultado Analítico Adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Si la *Organización Antidopaje* determina que la *Muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del Artículo 7.4, la *Organización Antidopaje* podrá analizar la *Muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *Deportista*; en el aviso se incluirá una descripción del *Resultado Atípico* y de los datos especificados en el Artículo 7.3 apartados (d) y (f).

(b) Si la *Organización Antidopaje* recibe una petición, ya sea de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* poco antes de la celebración de uno de sus *Eventos Internacionales*, o bien una

petición de una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un *Evento Internacional* con un plazo límite inminente, una solicitud para revelar si algún *Deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o la organización deportiva tiene algún *Resultado Atípico* pendiente, la *Organización Antidopaje* identificará al *Deportista* tras comunicar a éste la existencia del *Resultado Atípico*.

[Comentario al Artículo 7.4.1(b): En las circunstancias descritas en el Artículo 7.4.1(b), la opción de adoptar medidas quedaría en manos de la Organización Responsable de Grandes Eventos o de la organización deportiva de acuerdo con sus reglas.]

7.5 Revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte.

La Revisión de los *Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte* tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que la *Organización Antidopaje* considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista*, de la manera prevista en estas normas, la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.

7.6 Revisión de los Incumplimientos relativos a la Localización/Paradero del *Deportista*.

La revisión de los incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, y de los controles fallidos, tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (en su caso) considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el Artículo 2.4, comunicará inmediatamente al *Deportista*, de la manera prevista en estas normas, que le acusa de una infracción del Artículo 2.4 y los fundamentos de la acusación. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

7.7 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje que no cubren los Artículos del 7.1 al 7.6.

La *Organización Antidopaje* o cualquier otra instancia de Revisión constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria por posible infracción de las normas antidopaje, conforme a lo exigido por los reglamentos y políticas antidopaje adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *Organización Antidopaje* considere apropiados. En el momento en que la *Organización Antidopaje* concluya que se ha producido una infracción

de las normas antidopaje, advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *Deportista* o a cualquier otra *Persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

[Comentario los Artículos 7.1, 7.6 y 7.7: Por ejemplo, corresponderá a una *Federación Internacional* advertir a un *Deportista* a través de su *federación nacional*.]

7.8 Identificación de infracciones de las normas antidopaje previas.

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una acusación de infracción de las normas antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, la *Organización Antidopaje* verificará en *ADAMS* u en otro sistema aprobado por la *AMA* y se pondrá en contacto con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes para determinar si existe alguna infracción de las normas antidopaje previa.

7.9 Principios aplicables a las *Suspensiones Provisionales*.

7.9.1 *Suspensión Provisional* obligatoria después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso*.

Los *Signatarios* listados más abajo deberán adoptar normas para que, cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso* por un *Método Prohibido* o una *Sustancia Prohibida* distinta de una *sustancia específica*, se imponga de inmediato una *Suspensión Provisional* tras llevar a cabo los procesos de revisión y notificación establecidos en el Artículo 7.2, 7.3 o 7.5: cuando el *Signatario* sea el responsable de un *Evento* (en la aplicación en ese *Evento*); cuando el *Signatario* sea responsable de la selección del equipo (para la aplicación de esa selección); cuando el *Signatario* sea la *Federación Internacional* que corresponda; o cuando el *Signatario* sea otra *Organización Antidopaje* que tenga competencia sobre la gestión de resultados de las infracciones antidopaje denunciadas. Podrá levantarse una *Suspensión Provisional* obligatoria si el *Deportista* o la otra *Persona* demuestra al tribunal de expertos que en la infracción está probablemente involucrado un *Producto Contaminado*. La decisión de la instancia juzgadora de no levantar la *Suspensión Provisional* obligatoria por motivo de la alegación del *Deportista* u otra *Persona* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será recurrible.

Sin embargo, una *Suspensión Provisional* no se impondrá a menos que el *Deportista* reciba: (a) la oportunidad de celebrar una *Audiencia Preliminar* a la imposición de la *Suspensión Provisional*, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha *Suspensión Provisional*; o bien (b) una oportunidad para que se celebre una audiencia expedita según el Artículo 8 inmediatamente después de la imposición de una *Suspensión Provisional*.

7.9.2 *Suspensión Provisional* optativa basada en un *Resultado Analítico Adverso* por *Sustancias Específicas, Productos Contaminados* u otras infracciones de las normas antidopaje.

Un *Signatario* podrá adoptar normas que serán aplicables a todos los *Eventos* que correspondan a su jurisdicción, o al proceso de selección de un equipo del que el *Signatario* sea responsable, o cuando el *Signatario* sea la Federación Internacional correspondiente o tenga competencia sobre la gestión de resultados de la supuesta infracción de las normas antidopaje, con el fin de poder imponer *Suspensiones Provisionales* por infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el Artículo 7.9.1 antes del análisis de la *Muestra B* del *Deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el Artículo 8.

Sólo se podrá imponer una *Suspensión Provisional* si se ha concedido al *Deportista* u otra *Persona*, o bien (a) la posibilidad de una *Audiencia Preliminar* antes de la entrada en vigor de una *Suspensión Provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa *Suspensión*, o bien (b) la posibilidad de una audiencia expedita según el Artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de una *Suspensión Provisional*.

Si se impone una *Suspensión Provisional* sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* en una *Muestra A*, y un posterior análisis de una *Muestra B* (si lo han solicitado el *Deportista* o la *Organización Antidopaje*) no confirma los resultados del análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión Provisional* como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que el *Deportista* (o su equipo, según dispongan las normas de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o de la Federación Internacional correspondiente) sea excluido de una *Competición* por infracción del Artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la *Muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, siempre que ello no interfiera en la *Competición* y que aún sea posible reintegrar al *Deportista* o a su equipo, el *Deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la *Competición*.

[Comentario al Artículo 7.9: Antes de que una Suspensión Provisional pueda ser decidida unilateralmente por una Organización Antidopaje, la revisión indicada en el Código deberá haber finalizado previamente. Además, el Signatario que imponga una Suspensión Provisional se asegurará de que se otorgue al Deportista la posibilidad de una Audiencia Preliminar antes o inmediatamente después de la imposición de la Suspensión Provisional o una audiencia final expedita en virtud del Artículo 8 inmediatamente después del inicio de la Suspensión Provisional. El Deportista puede apelar esta decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.2.3.]

En la extraña circunstancia de que el análisis de la Muestra B no confirme los resultados del análisis de la Muestra A, el Deportista que haya sido Suspendido Provisionalmente quedará autorizado a participar en las pruebas

siguientes de la Competición cuando las circunstancias lo permitan. Del mismo modo, en los Deportes de Equipo, en función de los reglamentos de la Federación Internacional, y si el equipo aún sigue En Competición, el Deportista podrá participar en las pruebas siguientes.

El periodo de Suspensión Provisional del Deportista se deducirá del de la sanción que se le imponga o sea aceptada definitivamente según el Artículo 10.11.3 o 10.11.4]

7.10 Notificación de Decisiones Relativas a la Gestión de Resultados.

Conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1, en los casos en los que una *Organización Antidopaje* haya afirmado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una *Suspensión Provisional* o acordado con el *Deportista* u otra *Persona* la imposición de una sanción sin una Audiencia, esta *Organización Antidopaje* notificará tales circunstancias al resto de *Organizaciones Antidopaje* que posean el derecho de apelación contemplado en el Artículo 13.2.3.

7.11 Retirada del deporte.

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la *Organización Antidopaje* que lleve a cabo dicho proceso seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la *Organización Antidopaje* que hubiera tenido competencia sobre la gestión de resultados del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

[Comentario al Artículo 7.11: La conducta del Deportista o de otra Persona antes de que éstos entren en la jurisdicción de cualquier Organización Antidopaje no constituye una infracción de las normas antidopaje, pero sí constituye un fundamento legítimo para denegar el ingreso del Deportista o de otra Persona en una organización deportiva.]

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA AUDIENCIA

8.1 Juicio Justo.

Cada *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá prever para cualquier *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, como mínimo, un juicio justo dentro de un plazo razonable por un tribunal de expertos justo e imparcial. Deberá hacerse la *Divulgación Pública* de forma oportuna una decisión razonada que incluya específicamente una explicación de los motivos por los que se le impone un periodo de *Suspensión* según lo establece el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 8.1: Este Artículo requiere que en algún momento del procedimiento de gestión de resultados, el Deportista u otra Persona dispongan de la oportunidad de tener una audiencia justa e imparcial, dentro de un plazo razonable. Estos principios se encuentran también en el Artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y son principios generalmente aceptados por el derecho internacional. Este Artículo no pretende sustituir a las normas propias de cada Organización Antidopaje en relación con las Audiencias, sino garantizar que cada uno de ellas prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios.]

8.2 Audiencias en Eventos.

Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos* pueden seguir un procedimiento expedito según lo autorizado en los reglamentos de la *Organización Antidopaje* y por el tribunal de expertos.

[Comentario al Artículo 8.2: Por ejemplo, una audiencia podrá acelerarse en vísperas de un gran Evento cuando sea necesaria una sentencia relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el Deportista está o no autorizado a participar en el Evento, o incluso durante un Evento donde la resolución dictada determinará la validez de los resultados del Deportista o la continuación de su participación en dicho Evento.]

8.3 Renuncia al Juicio.

El *Deportista* o la otra *Persona* tiene derecho a renunciar al juicio manifestándolo de forma expresa o bien no haciendo objeciones dentro del plazo establecido por las normas de la *Organización Antidopaje* a la afirmación de ésta sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

8.4 Notificación de las Decisiones.

El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado al juicio, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas, será entregado por la *Organización Antidopaje* con responsabilidad de gestión de resultados al *Deportista* y a otras *Organizaciones Antidopaje*, con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1.

8.5 Audiencia Única ante el TAD.

Las infracciones de las normas antidopaje de las que sean acusados *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*, podrán ser escuchadas directamente por el TAD, sin que sea necesaria una audiencia previa y siempre que cuenten con el consentimiento del *Deportista*, la *Organización Antidopaje* con responsabilidad de gestión de resultados, la AMA y cualquier otra *Organización Nacional Antidopaje* que hubiera tenido derecho de apelación en primera instancia ante el TAD.

[Comentario al Artículo 8.5: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una Audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva Audiencia ante el TAD puede ser muy sustancial. Si todas las partes identificadas en este Artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única Audiencia, no hay necesidad de que el Deportista o las Organizaciones Antidopaje realicen el desembolso extraordinario que suponen las dos Audiencias. Una Organización Antidopaje que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora, puede condicionar su consentimiento a la realización de dicha audiencia única, a que el TAD le otorgue el derecho de participación]

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en *Deportes Individuales* relacionada con un *Control En Competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en esa *Competición* con todas sus *Consecuencias*, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 9: En el caso de los Deportes de Equipo, será Anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la Descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el Artículo 11.

En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con lo indicado en las normas de la Federación Internacional.]

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 *Anulación* de los resultados en el *Evento* durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.

[Comentario al Artículo 10.1: Mientras que el Artículo 9 invalida los resultados de una única Competición en la que el Deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este Artículo puede conducir a la Anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el Evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos del Mundo de la FINA).]

10.1.1 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia* en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *Competiciones* que no sean la *Competición* en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 *Suspensiones por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.*

El periodo de *Suspensión* impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o *Suspensión* potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1 El periodo de *Suspensión* será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje involucre una *Sustancia Específica* y la *Organización Antidopaje* pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.2.3 Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" se emplea para identificar a los *Deportistas* que engañan. El término, por lo tanto, implica que el *Deportista* u otra *Persona* incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera*

de Competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 *Suspensión* por otras Infracciones de las Normas Antidopaje.

El periodo de *Suspensión* para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

10.3.1 Para las infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el período de *Suspensión* será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, el *Deportista* pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Suspensión* que prevé este Artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

10.3.3 Para las infracciones del Artículo 2.7 o del 2.8, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *Menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con *Sustancias Específicas*, tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de Apoyo al Deportista*. Además, las infracciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario al Artículo 10.3.3: Aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de Deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los Deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones deportivas tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actuaciones del Personal de Apoyo a los Deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos años hasta un

máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* y otras circunstancias del caso.

[Comentario al Artículo 10.3.5: Si la "otra Persona" a la que se refiere el Artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad podrá someterse a las sanciones previstas en el Artículo 12.]

10.4 Eliminación del Periodo de *Suspensión* en *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia*.

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia* por su parte, el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación será eliminado.

*[Comentario al Artículo 10.4: Este Artículo y el Artículo 10.5.2 se aplican solamente para la imposición de sanciones; no se aplican para determinar si ha ocurrido una infracción de las normas antidopaje. Solamente se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en el caso de un *Deportista* que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia* no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un Resultado Analítico Adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los *Deportistas* son responsables de los productos que ingieren, (Artículo 2.1.1), y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un *Deportista* le ha Administrado una Sustancia Prohibida sin que el *Deportista* haya sido informado (los *Deportistas* son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier Sustancia Prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del *Deportista* por su pareja, su entrenador o cualquier otra *Persona* del círculo de conocidos del *Deportista* (los *Deportistas* son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las *Personas* a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del Artículo 10.5, en base a la *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia* Significativas.]*

10.5 Reducción del periodo de *Suspensión* en base a la *Ausencia de Culpa* o De *Negligencia* Significativas.

10.5.1 Reducción de las Sanciones para *Sustancias Específicas* o *Productos Contaminados* por infracciones del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 *Sustancias Específicas.*

Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una *Sustancia Específica* y el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de *Suspensión* y, como máximo, en dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.1.2 *Productos Contaminados.*

Si el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* y que la *Sustancia Prohibida* detectada procedió de un *Producto Contaminado*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

[Comentario al Artículo 10.5.1.2: Para la determinación del grado de Culpabilidad del Deportista, podría ser, por ejemplo, favorable para el Deportista, que el Deportista hubiera declarado en su formulario de Control de Dopaje el producto que fue posteriormente determinado como contaminado.]

10.5.2 *Aplicación de la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1.

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el periodo de *Suspensión* aplicable podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario. Si el periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho años.

[Comentario al Artículo 10.5.2: Este Artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto a aquellos Artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción de la norma antidopaje (por ejemplo el artículo 2.5, 2.7, 2.8. o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo el Artículo 10.2.1.) o un grado de Suspensión ya previsto en un Artículo basado en la gravedad de la Infracción del Deportista o de otra Persona.]

10.6 *Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de Suspensión u otras Consecuencias por motivos distintos a la Culpabilidad.*

10.6.1 *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.

10.6.1.1 Una *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del periodo de *Suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la *Organización Antidopaje* descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona* o; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona* que ha proporcionado la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados. Tras una sentencia final de apelación, según el Artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la *Organización Antidopaje* sólo podrá suspender una parte del periodo de *Suspensión* que sería aplicable, con la autorización de la *AMA* y de la Federación Internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda Sustancial* que hayan proporcionado el *Deportista* u otra *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de *Suspensión* con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el *Deportista* u otra *Persona* no ofrecen la *Ayuda Sustancial* en la que se basó la suspensión del periodo de *Suspensión*, la *Organización Antidopaje* que suspendió el periodo de *Suspensión* restablecerá el periodo de *Suspensión* original. La decisión de una *Organización Antidopaje* de restaurar o no un periodo de *Suspensión* suspendido podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.

10.6.1.2 Para alentar a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer *Ayuda Sustancial* a las *Organizaciones Antidopaje*, a petición de la *Organización Antidopaje* que lleva a cabo la gestión de resultados o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que ha cometido, o ha sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje, la *AMA* podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de

Suspensión y otras Consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podrá acordar suspensiones del periodo de *Suspensión* y otras *Consecuencias* por *Ayuda Sustancial* superiores a las previstas en este Artículo, o incluso establecer ningún periodo de *Suspensión* y/o la no devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este Artículo. Sin perjuicio del Artículo 13, las decisiones de la *AMA* en el contexto de este Artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra *Organización Antidopaje*.

10.6.1.3 Si una *Organización Antidopaje* suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de *Ayuda Sustancial*, deberá notificarlo a las otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 conforme a lo previsto en el Artículo 14.2. En circunstancias únicas en las que la *AMA* determine que esto sería del mejor interés para el antidopaje, podrá autorizar a una *Organización Antidopaje* para que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se está ofreciendo.

[Comentario al Artículo 10.6.1: La colaboración de los Deportistas, de su Personal de Apoyo y de otras Personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.]

Ésta es la única circunstancia que recoge el Código mediante la cual se puede autorizar la suspensión de un período de Suspensión que de otro modo sería aplicable.]

10.6.2 Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en Ausencia de Otras Pruebas.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de *Suspensión* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario al Artículo 10.6.2: Este Artículo se aplicará cuando el Deportista u otra Persona se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje sea consciente de que se haya podido cometer alguna infracción de dichas

normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el Deportista o la otra Persona creen que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la Suspensión deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del Deportista u otra Persona hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

10.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 10.2.1. o del 10.3.1

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de *Muestras* o por *Manipular* la recogida de *Muestras*) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por una *Organización Antidopaje*, y previa aprobación tanto de la *AMA* como de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados, podrá ver reducido su periodo de *Suspensión* hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.

10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de *Suspensión* que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el *Deportista* o la otra *Persona* demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de *Suspensión* de acuerdo con el Artículo 10.6, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario al Artículo 10.6.4: La sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, el tribunal de expertos determinará cuál de las sanciones básicas (Artículo 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplicará a esa concreta infracción de las normas antidopaje. Segundo, si la sanción básica prevé distintos grados de sanciones, el tribunal de expertos deberá determinar la sanción aplicable dentro de un intervalo en función del grado de Culpabilidad del Deportista o de la otra Persona. En la tercera fase, el tribunal de expertos determinará si hay fundamento para una anulación, suspensión o reducción de la sanción (Artículo 10.6). Por último, el tribunal de expertos decidirá sobre el inicio del período de Suspensión según el Artículo 10.11.]

En el Apéndice 2 aparecen varios ejemplos de cómo debe aplicarse el Artículo 10.]

10.7 Infracciones múltiples.

10.7.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Suspensión* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) seis meses;
- (b) la mitad del periodo de *Suspensión* impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del artículo 10.6; o
- (c) el doble del periodo de *Suspensión* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El periodo de *Suspensión* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del periodo de *Suspensión* establecidas en el Artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Suspensión* será desde ocho años hasta la *Suspensión* de por vida.

10.7.3 Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.

10.7.4 Normas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples.

10.7.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la *Organización Antidopaje* consigue demostrar que el *Deportista*, u otra *Persona*, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 7, o después de que la *Organización Antidopaje* se haya esforzado razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Cuando una *Organización Antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

10.7.4.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, una *Organización Antidopaje* descubre hechos relativos a una infracción de las

normas antidopaje por parte del *Deportista* o de otra *Persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la *Organización Antidopaje* impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Anulación* según establece el Artículo 10.8.

10.7.5 Múltiples infracciones de las Normas Antidopaje durante un Periodo de Diez Años.

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

10.8 *Anulación* de Resultados en Competiciones posteriores a la recogida de *Muestras* o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*En Competición o Fuera de Competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán *Anulados*, con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o periodo de *Suspensión*, salvo por razones de equidad.

[Comentario al Artículo 10.8: En ningún caso el Código impide que los Deportistas u otras Personas perjudicadas por las acciones de una Persona que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido si no se hubiera cometido la infracción y demanden a esa Persona por daños y perjuicios.]

10.9 Reembolso de los Gastos Adjudicados por el TAD y los Premios Conseguídos Fraudulentamente.

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, pago de los gastos adjudicados por el TAD; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente a otros *Deportistas* si así lo contemplan las normas de la correspondiente *Federación Internacional*; y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la *Organización Antidopaje* que ha llevado a cabo la gestión de resultados del caso.

10.10 *Consecuencias Económicas.*

Las *Organizaciones Antidopaje* podrán, en sus propias normas, contemplar la recuperación proporcionada de los gastos provocados por las infracciones de las normas antidopaje. Sin embargo, solamente podrán imponer sanciones económicas en los casos en que el periodo máximo de *Suspensión* que habría de aplicarse de otro modo ya ha sido impuesto. Las sanciones económicas solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que habría de aplicarse de otro modo en virtud del *Código*.

10.11 Inicio del Periodo de *Suspensión*.

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Suspensión* empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *Suspensión* sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la *Muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos *En Competición* durante el periodo de *Suspensión*, incluida la *Suspensión* retroactiva, serán *Anulados*.

[Comentario a 10.11.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el Artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el Deportista o la otra Persona han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este Artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

10.11.2 Confesión Inmediata.

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haber sido formalmente notificada por parte de la *Organización Antidopaje*, el periodo de *Suspensión* podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la *Muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha

de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica cuando el período de *Suspensión* ha sido ya reducido por el Artículo 10.6.3.

10.11.3 Deducción por una *Suspensión Provisional* o por el Periodo de *Suspensión* que haya que cumplirse

10.11.3.1 Si se impone una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona*, y éste la respeta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de *Suspensión* en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de *Suspensión* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* aceptan voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* emitida por una *Organización Antidopaje* con autoridad para la gestión de resultados y respeta la *Suspensión Provisional*, el *Deportista* u otra *Persona* se beneficiará de la deducción del periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el Artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*.

[Comentario al Artículo 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte de un Deportista no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del Deportista.]

10.11.3.3 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Suspensión* por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Suspensión*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la *Suspensión* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la *Suspensión*. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Suspensión* total que haya de cumplirse.

[Comentario al Artículo 10.11: El Artículo 10.11 deja claro que los retrasos no atribuibles al Deportista, la confesión inmediata por parte de él y la Suspensión Provisional constituyen las únicas justificaciones para comenzar

el periodo de Suspensión antes de la fecha en la que se dicte la decisión definitiva.]

10.12 Estatus durante una *Suspensión*.

10.12.1 Prohibición de participación durante una *Suspensión*.

Durante el periodo de *Suspensión*, ningún *Deportista* u otra *Persona* podrán participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizada u organizada por alguno de los *Signatarios*, o por miembros del *Signatario*, o por un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro *Signatario*, o en *Competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de *Eventos Nacionales* o *Internacionales* o en ninguna actividad deportiva de nivel nacional financiada por un organismo público.

Un *Deportista* u otra *Persona* a la que se le imponga una *Suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatros años de *Suspensión*, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Menores*.

Los *Deportistas* o las otras *Personas* a las que se les imponga un periodo de *Suspensión* seguirán siendo objeto de *Controles*.

[Comentario al Artículo 10.12.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el Artículo 10.12.2 siguiente, un Deportista Suspendido no puede participar en campos de entrenamiento, exhibiciones ni actividades organizadas por su Federación Nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el Deportista Suspendido no podrá competir en una liga profesional no Signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), en Eventos organizados por entidades no signatarias internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las Consecuencias previstas en el Artículo 10.12.3. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, actividades administrativas, como ocupar el cargo de funcionario, consejero, directivo, empleado o voluntario en la organización descrita en este Artículo. Las Suspensiones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el Artículo 15.1, Reconocimiento mutuo).]

10.12.2 Regreso a los Entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.12.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de una organización miembro de un *Signatario* durante: (1) los últimos dos meses del periodo

de *Suspensión del Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

[Comentario al Artículo 10.12.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un *Deportista* no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la Competición al final del periodo de *Suspensión*. Durante el periodo de entrenamiento descrito en este Artículo, un *Deportista Suspendido* no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el Artículo 10.12.1 distintas al entrenamiento.]

10.12.3 Infracción de la Prohibición de Participar durante el periodo de *Suspensión*.

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Suspensión* vulneren la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión* descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Suspensión* original un nuevo periodo de *Suspensión* con una duración igual a la del periodo de *Suspensión* original. El nuevo periodo de *Suspensión* podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar, la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Suspensión* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* ayuden de forma sustancial a un *Deportista* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión*, una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre dicha *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

10.12.4 Retirada de las Ayudas Económicas durante el periodo de *Suspensión*.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el Artículo 10.4 o 10.5, la *Persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de los *Signatarios*, los miembros de las organizaciones *Signatarias* y los gobiernos.

10.13 Publicación Automática de la Sanción.

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más discutidas y debatidas en materia de antidopaje. Armonización significa que se aplican las mismas reglas y criterios para evaluar los mismos hechos específicos en cada caso. Los argumentos en contra de que se requiera una armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes los Deportistas son profesionales que ganan un salario considerable practicando su deporte y en otros los Deportistas son amateurs; en los deportes en los cuales la carrera del Deportista es corta, el periodo de suspensión tiene un efecto mucho más significativo para el Deportista que en los deportes en los que las carreras son tradicionalmente más largas. Uno de los principales argumentos en favor de la armonización es, básicamente, que no es razonable que dos Deportistas del mismo país que den positivo a la misma Sustancia Prohibida en condiciones similares, reciban sanciones diferentes únicamente porque participan en deportes distintos. Además, la flexibilidad en la imposición de las sanciones se ha considerado a menudo como una ocasión que algunas organizaciones deportivas aprovechan, de modo inaceptable, para ser más tolerantes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido frecuentemente fuente de conflictos jurisdiccionales entre Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.]

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

11.1 Controles de los Deportes de Equipo.

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un *Evento*, el organismo responsable del mismo realizará al equipo los *Controles Dirigidos* mientras se celebra el *Evento*.

11.2 Consecuencias para los Deportes de Equipo.

Si resulta que más de dos miembros de un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante la *Duración* de un *Evento*, el organismo que dirija dicho *Evento*, impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, *Anulación* de los resultados de una *Competición* o *Evento* u otra sanción), además de otras *Consecuencias* que se impongan individualmente a los *Deportistas* que hayan cometido la infracción.

11.3 El organismo responsable del Evento podrá Imponer Consecuencias más Estrictas para los Deportes de Equipo.

El organismo responsable de un *Evento* podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el Artículo 11.2.

[Comentario al Artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede establecer normas según las cuales se puede descalificar a un equipo

de los Juegos Olímpicos aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje durante la duración de los Juegos]

ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Nada de lo dispuesto en el *Código* impide que cualquier *Signatario* o miembro de un *Signatario* o gobierno que haya aceptado el *Código* aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción.

[Comentario al Artículo 12: Este Artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones.]

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación.

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los Artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del *Código* o los *Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *Organización Antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente, (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

13.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

13.1.2 El TAD no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

[Comentario a 13.1.2: Los procesos del TAD son de novo. Los procesos que figuran a continuación no limitan la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas.

En caso de que la AMA tenga derecho a apelar según el Artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la *Organización Antidopaje*, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la *Organización Antidopaje*.

[Comentario al Artículo 13.1.3: Si se dicta una sentencia antes de la fase final del proceso abierto por una Organización Antidopaje (por ejemplo, en una primera instancia) y ninguna de las partes decide recurrir esa decisión ante el siguiente nivel del procedimiento de la Organización Antidopaje (por ejemplo, el Tribunal de apelación), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la Organización Antidopaje y apelar directamente ante el TAD.]

13.2 Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales, Reconocimiento de las Decisiones y Jurisdicción.

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga *Consecuencias* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* pueda regresar a la *Competición* de acuerdo con el Artículo 5.7.1; una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1; una decisión tomada por una *Organización Antidopaje* de no continuar con el procesamiento de un *Resultado Analítico Adverso* o de un *Resultado Atípico* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar* o por infracción de lo dispuesto en el Artículo 7.9; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de una *Organización Antidopaje* para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión de suspender, o no suspender, un periodo de *Suspensión* para restablecer, o no restablecer, un periodo de *Suspensión* suspendido conforme al Artículo 10.6.1; una decisión adoptada en virtud del Artículo 10.12.3; y una decisión de una *Organización Antidopaje* de no reconocer la decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al Artículo 15, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este Artículo 13.2.

13.2.1 Apelaciones relativas a *Deportistas de Nivel Internacional*

En los casos derivados de una participación dentro de un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

[Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable.]

13.2.2 Apelaciones relativas a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la *Organización Nacional Antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

- Audiencia en un plazo razonable;
- Derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
- Derecho de la *Persona* a ser representada por un abogado a su costo;
- Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

[Comentario al Artículo 13.2.2: Una Organización Antidopaje puede optar por respetar este Artículo contemplando el derecho de apelación directamente ante el TAD.]

13.2.3 *Personas* con Derecho a Recurrir.

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la Federación Internacional; (d) la *Organización Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la AMA.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la *Organización Nacional Antidopaje*,

pero incluirán como mínimo las siguientes: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la Federación Internacional competente; (d) la *Organización Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y (f) la *AMA*. Para los casos dispuestos en el Artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Internacional podrán recurrir ante el *TAD* una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del *TAD* para obtener toda la información relevante de la *Organización Antidopaje* cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el *TAD* así lo ordena.

El plazo de presentación de apelaciones presentadas por la *AMA* será el último de los siguientes:

(a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien

(b) Veintiún días después de la recepción por parte de la *AMA* de la solicitud completa relacionada con la decisión.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única *Persona* autorizada a recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga la *Suspensión Provisional*.

13.2.4 Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes.

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el *TAD* de conformidad con el *Código*. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente artículo 13, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

[Comentario a 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al Deportista el derecho de recurrir la apelación cuando una Organización Antidopaje recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del Deportista. Esta disposición permite oír a todas las partes de forma plena.]

13.3 No Emisión de la Decisión de la Organización Antidopaje dentro del Plazo Establecido.

Si, en un caso en particular, una *Organización Antidopaje* no emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar por recurrir directamente al *TAD*, como si la *Organización Antidopaje* hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al *TAD*, la *Organización Antidopaje* reembolsará a la *AMA* el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

[Comentario al Artículo 13.3: Ante las distintas circunstancias que rodean a cada investigación de infracción de las normas antidopaje y el proceso de gestión de resultados, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la Organización Antidopaje emita un dictamen antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la Organización Antidopaje y ofrecerá a ésta la ocasión de explicar por qué no ha tomado aún una decisión al respecto. Nada de lo contemplado en este Artículo prohíbe a una Federación Internacional establecer también reglas que la autoricen a asumir la jurisdicción de los asuntos en los cuales la gestión de resultados realizada por una de sus Federaciones Nacionales se haya retrasado indebidamente.]

13.4 Apelaciones relativas a las *AUT*.

Las decisiones relativas a las *AUT* podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación.

Cualquier *Organización Antidopaje* que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al *Deportista* y las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.

13.6 Apelaciones de las Decisiones adoptadas en virtud de las Partes Tercera y Cuarta del *Código*.

En lo relativo a posibles informes de no conformidad de la *AMA* según el Artículo 23.5.4 o cualquier *Consecuencia* que se derive de la Tercera Parte del *Código* (Roles y responsabilidades), la entidad a la que concierne el informe de la *AMA* o que tenga que hacer frente a esas *Consecuencias* en virtud de la Tercera Parte del *Código* tendrá derecho a recurrir exclusivamente ante el *TAD*, conforme a las disposiciones aplicables ante esta instancia.

13.7 Apelaciones de las decisiones sobre Suspensión o Revocación de la Acreditación de un Laboratorio.

Las decisiones de la *AMA* sobre la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el *TAD*.

[Comentario al Artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones de antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, que puedan ser recurridos. Las decisiones antidopaje adoptadas por las Organizaciones Antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el Artículo 14. Las Personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de Personas y organizaciones con derecho a apelación no incluye a los Deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y responsabilidad y respeto por el derecho a la intimidad de todos los *Deportistas* u otras *Personas* son:

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma y manera de notificación será la prevista en las normas de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, a las Federaciones Internacionales y a la *AMA*.

La misma *Organización Antidopaje* informará también a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*, a la Federación Internacional y la *AMA* de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje.

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista*, el nivel competitivo de éste, la mención de que el *Control* se ha realizado *En Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el *Resultado Analítico* comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el Estándar Internacional para

Controles e Investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento.

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las *Organizaciones Antidopaje* referidas en el Artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y estas mismas *Personas* y *Organizaciones Antidopaje* recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad.

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la Federación Nacional y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados haga una *Divulgación Pública* o se niegue a hacer una *Divulgación Pública*, según lo dispuesto en el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 14.1.5: Cada Organización Antidopaje establecerá, dentro de sus propias normas antidopaje, procedimientos para proteger la información confidencial y para investigar e imponer sanciones disciplinarias en caso de revelación indebida de información confidencial por parte de cualquier empleado o agente de la Organización Antidopaje.]

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud del Artículo 7.10, 8.4, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 o 13.5, incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto la sanción máxima potencial. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la *Organización Antidopaje* proporcionará un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas. Esta notificación será entregada simultáneamente con la notificación al *Deportista* u otra *Persona*.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 *Divulgación pública.*

14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusada por una *Organización Antidopaje* de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, puede ser *divulgada públicamente* por la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o a la otra *Persona* con arreglo al Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7, y a las *Organizaciones Antidopaje* correspondientes según el Artículo 14.1.2.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una Audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrado y las *Consecuencias* impuestas. La misma *Organización Antidopaje* debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una Audiencia o apelación, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, revelará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el *Deportista* o la otra *Persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la *Organización Antidopaje* y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de *Suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 Ninguna *Organización Antidopaje*, ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni el personal de ninguna de estas entidades, efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o a sus representantes.

14.3.6 La *comunicación pública* obligatoria exigida en 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor*. La *comunicación pública* en un caso que afecte a un *Menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas.

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. Las *Organizaciones Antidopaje* también podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos. Al menos una vez al año, la *AMA* publicará informes estadísticos resumiendo la información que reciba de las *Organizaciones Antidopaje* y los laboratorios.

14.5 Centro de información sobre *Control del Dopaje*.

La *AMA* actuará como centro de información para todos los datos y resultados del *Control del Dopaje*, como, por ejemplo datos correspondientes al *pasaporte biológico*, sobre los *Deportistas de Nivel Internacional* y *Nacional*, e información acerca de la localización/paradero de los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *Organizaciones Antidopaje*, cada *Organización Antidopaje* comunicará todos los *Controles* realizados *Fuera de Competición* y *En Competición* al centro de información de la *AMA* utilizando *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, inmediatamente después de la realización de tales *Controles*. Esta información se pondrá a disposición del *Deportista*, de la *Organización Nacional Antidopaje* y de la Federación Internacional del *Deportista* y de otras *Organizaciones Antidopaje* con autoridad para practicar *Controles* al *Deportista*

Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los *Controles Antidopaje* y las decisiones derivadas de la gestión de resultados, la *AMA* ha creado un sistema de gestión de bases de datos, *ADAMS*, que respeta los principios de confidencialidad de la información. En particular, la *AMA* ha desarrollado el sistema *ADAMS* de acuerdo con reglamentos y normas sobre confidencialidad de la información aplicables a la *AMA* y a otras organizaciones que utilicen el sistema *ADAMS*. La información personal sobre los *Deportistas*, el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por la *AMA*, bajo la supervisión de autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

14.6 Confidencialidad de los datos.

Las *Organizaciones Antidopaje* podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código* y los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento de la legislación correspondiente.

[Comentario a 14.6: Obsérvese que el Artículo 22.2 prevé que "todos los gobiernos establecerán una base jurídica adecuada para la cooperación y la puesta en común de información con las Organizaciones Antidopaje y la puesta en común de datos entre las Organizaciones Antidopaje conforme a lo establecido en el Código".]

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

15.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 13, los *Controles*, las decisiones de las Audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un *Signatario*, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por todos los demás *Signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *Signatario*.

[Comentario al Artículo 15.1: El grado de reconocimiento de las decisiones relativas a la AUT de otras Organizaciones Antidopaje será determinado por el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

15.2 Los *Signatarios* aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

[Comentario al Artículo 15.2: Cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla éste sólo en ciertos aspectos, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no Signatario detecta que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el período de Suspensión aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los Signatarios deberán reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al Deportista debe abrir una Revisión conforme al Artículo 8 para decidir si debe imponérsele el período de Suspensión más largo según lo establecido en el Código.]

ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

16.1 En todos los deportes en los que los animales participen en la *Competición*, la Federación Internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales *participantes*. Las normas antidopaje deberán comprender una *Lista de Prohibiciones*, los procedimientos de *Control* adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de *Muestras*.

16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de resultados, la celebración de Audiencias justas y sus *Consecuencias*, así como los recursos en relación con los animales que participen en el deporte, corresponderá a la Federación Internacional del deporte en cuestión el establecimiento y la aplicación de normas que sean conformes en su conjunto a los Artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del *Código*.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* o contra otra *Persona* a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

SEGUNDA PARTE

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN

18.1 Principio básico y objetivo primario.

Los programas de información y de educación para un deporte sin dopaje tienen como objetivo principal preservar el espíritu deportivo, según lo descrito en la Introducción del *Código*, evitando su perversión por el dopaje. El objetivo primario de dichos programas es la prevención. El objetivo será evitar que los *Deportistas* usen de forma voluntaria o involuntaria *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*.

Los programas de información deberán centrarse en proporcionar a los *Deportistas* la información básica descrita en el Artículo 18.2. Los programas de educación tendrán como objetivo principal la prevención. Los programas de prevención se basarán en valores y se dirigirán a *Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas*, centrándose particularmente en los jóvenes a través de su implantación en el currículo académico.

Todos los *Signatarios* deberán, de acuerdo con sus medios y sus competencias, y en mutua colaboración, planificar, implantar, evaluar y supervisar programas de información, educación y prevención para conseguir un deporte sin dopaje.

18.2 Programas y actividades.

Estos programas deberán proporcionar a los *Deportistas* y otras *Personas* información actualizada y exacta sobre, al menos, las siguientes cuestiones:

- Sustancias y métodos de la *Lista de Prohibiciones*;
- Infracciones de las normas antidopaje;
- *Consecuencias* del dopaje, como sanciones y perjuicios para la salud y sociales;
- Procedimientos de *Control del Dopaje*;
- Derechos y responsabilidades de los *Deportistas* y de su *Personal de Apoyo*;
- Autorizaciones para Uso Terapéutico;
- Gestión de los riesgos que suponen los suplementos nutricionales;
- El agravio que supone el dopaje para el espíritu deportivo.
- Requisitos aplicables en materia de localización/paradero de los *Deportistas*.

Los programas deberán promocionar el espíritu del deporte con el objeto de crear un entorno que conduzca firmemente a un deporte sin dopaje y que influya favorablemente y a largo plazo sobre las decisiones que tomen *Deportistas* y otras *Personas*.

Los programas de prevención deberán dirigirse principalmente, de manera adecuada para su etapa del desarrollo, a jóvenes pertenecientes a colegios y clubes deportivos, padres, *Deportistas* adultos, autoridades deportivas, entrenadores, personal médico y medios de comunicación.

El *Personal de Apoyo a los Deportistas* deberá formar y aconsejar a los *Deportistas* acerca de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

Todos los *Signatarios* deben promover y respaldar la participación activa de los *Deportistas* y de su *Personal de Apoyo* en programas educativos para un deporte sin dopaje.

[Comentario al Artículo 18.2: Los programas informativos y educativos contra el dopaje no deben limitarse a los Deportistas de Nivel Nacional o Internacional, sino que deben dirigirse a todas las Personas, incluidos los jóvenes, que participen en actividades deportivas bajo la autoridad de cualquier Signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código (véase la definición de Deportista). Estos programas deben también incluir al Personal de Apoyo a los Deportistas.]

Estos principios son coherentes con la Convención de la UNESCO en relación con la educación y la formación.]

18.3 Códigos de conducta profesional.

Todos los *Signatarios* colaborarán entre sí y con los gobiernos para prestar apoyo a asociaciones e instituciones profesionales relevantes y competentes capaces de desarrollar e implantar Códigos de Conducta adecuados, buenas prácticas y ética relacionada con la práctica deportiva y la lucha contra el dopaje, así como sanciones que sean coherentes con las del *Código*.

18.4 Coordinación y cooperación.

La *AMA* actuará como central de información sobre los recursos documentales y educativos y/o los programas creados por la *AMA* o las *Organizaciones Antidopaje*.

Todos los *Signatarios*, los *Deportistas* y otras *Personas* cooperarán entre sí y con los gobiernos para coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la información y la educación contra el dopaje con el fin de compartir experiencias y garantizar la eficacia de estos programas a la hora de prevenir el dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN

19.1 Propósito y objetivos de la investigación antidopaje.

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de *Control del Dopaje*, pero también de información y educación para un deporte sin dopaje.

Todos los *Signatarios* deberán, en colaboración mutua y con los gobiernos, fomentar y promover dichas investigaciones y tomar todas las medidas razonables para asegurarse de que los resultados de dicha investigación se utilizan para perseguir objetivos coherentes con los principios del *Código*.

19.2 Tipos de investigación.

La investigación antidopaje relevante puede consistir, por ejemplo, en estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas. Deben llevarse a cabo estudios para diseñar y evaluar la eficacia de programas fisiológicos y psicológicos de formación basados en métodos científicos que sean coherentes con los principios del *Código* y que respeten la integridad de las personas, así como estudios sobre el *Uso* de las sustancias o métodos de nueva aparición que surjan como consecuencia de los avances científicos.

19.3 Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados.

Es esencial la coordinación de la investigación antidopaje a través de la *AMA*. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la *AMA* y, en caso necesario, a los *Signatarios*, *Deportistas* y otros interesados, copias de los resultados de los estudios antidopaje.

19.4 Prácticas de investigación.

La investigación antidopaje deberá atenerse a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

La investigación antidopaje debe evitar la *Administración de Sustancias Prohibidas* o de *Métodos Prohibidos* a un *Deportista*.

19.6 Uso Indebido de los Resultados.

Deberán tomarse las medidas de precaución adecuadas de manera que los resultados de la investigación antidopaje no se utilice en beneficio del dopaje.

TERCERA PARTE

ROLES Y RESPONSABILIDADES

[Comentario: Las responsabilidades de los Signatarios y de los Deportistas u otras Personas se describen en varios Artículos del Código, y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a esas responsabilidades.]

Todos los *Signatarios* deberán actuar con espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del *Código*.

ARTÍCULO 20 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS

20.1 Roles y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional.

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las Federaciones Internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.1.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.1.6 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Olímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en él .

20.1.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

20.1.8 Aceptar ofertas para la celebración de Juegos Olímpicos sólo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO* y cuyo *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.1.9 Promover la educación contra el dopaje.

20.1.10 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.2 Roles y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional.

20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.2 Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del Comité Paralímpico Internacional, que los Comités Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Paralímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.3 Suspender toda la financiación Paralímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.2.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.2.6 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Paralímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para dicha participación.

20.2.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

20.2.8 Promover la educación contra el dopaje.

20.2.9 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.3 Roles y responsabilidades de las Federaciones Internacionales.

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las Federaciones Nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.3 Exigir a todos los *Deportistas* y a cada *Persona de Apoyo* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la Federación Internacional o por una de sus organizaciones miembros que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para participar.

20.3.4 Exigir a los *Deportistas* que no sean miembros habituales de una Federación Internacional o de una de sus Federaciones Nacionales afiliadas que estén disponibles para la recogida de *Muestras* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su localización/paradero como parte del *Grupo Registrado de Control* de la Federación Internacional según las condiciones para participar que establezca dicha Federación Internacional o, si procede, la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

[Comentario al Artículo 20.3.4: Aquí se incluirían, por ejemplo, los Deportistas de las ligas profesionales.]

20.3.5 Exigir a cada una de sus Federaciones Nacionales que dicten normas que exijan a todos los *Deportistas* y *Personas de Apoyo* que participen en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o por una de sus organizaciones miembros que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y la competencia para la gestión de resultados de la *Organización Antidopaje* y se vinculen a ellas como condición para participar.

20.3.6 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación.

20.3.7 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.3.8 Autorizar y apoyar el *Programa de Observadores Independientes* en los *Eventos Internacionales*.

20.3.9 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las Federaciones Nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.3.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si las *Personas de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, a fin de garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*, y realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje que involucre a un *Menor* o a *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.

20.3.11 Hacer todo lo posible para conceder la celebración de Campeonatos Mundiales sólo a aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.3.12 Promover la educación contra el dopaje, exigiendo asimismo a las *Federaciones Nacionales* que ofrezcan educación antidopaje en coordinación con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.

20.3.13 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.3.14 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con las investigaciones llevadas a cabo por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

20.3.15 Disponer de un reglamento disciplinario y exigir a las Federaciones Nacionales que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *usando Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a los *Deportistas* dentro del ámbito de competencia de la Federación Internacional o Nacional.

20.4 Roles y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales.

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las Federaciones Nacionales se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.3 Respetar la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país y no inmiscuirse en sus decisiones operativas y actividades.

20.4.4 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación.

20.4.5 Exigir, como condición para la participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos que, como mínimo, los *Deportistas* que no sean miembros habituales de una Federación Nacional estén disponibles para la recogida de *Muestras* y proporcionen la información sobre su localización/paradero requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones tan pronto como el *Deportista* sea identificado en la preselección o documento de admisión posterior presentado en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

20.4.6 Cooperar con su *Organización Nacional Antidopaje* y trabajar con su gobierno para crear una *Organización Nacional Antidopaje* si todavía no existe, pudiendo mientras tanto el *Comité Olímpico Nacional* asumir la responsabilidad correspondiente a una *Organización Nacional Antidopaje*.

20.4.6.1 En aquellos países que son miembros de una *Organización Regional Antidopaje*, el *Comité Olímpico Nacional*, en colaboración con el gobierno, *mantendrá* una función de apoyo activo con sus respectivas *Organizaciones Regionales Antidopaje*.

20.4.7 Exigir a cada una de sus Federaciones Nacionales que dicte normas según las cuales todas las *Personas de Apoyo a los Deportistas* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o por una de sus organizaciones miembros, que acaten las normas antidopaje y la competencia para gestionar los resultados de una *Organización Antidopaje*, de conformidad con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para dicha participación.

20.4.8 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *Suspensión*, de cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya infringido las normas antidopaje.

20.4.9 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las Federaciones Nacionales afiliadas o reconocidas que no respeten el *Código*.

20.4.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.

20.4.11 Promover la educación contra el dopaje, exigiendo asimismo a las *Federaciones Nacionales* que ofrezcan educación contra el dopaje en coordinación con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.

20.4.12 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.4.13 Contar con un reglamento disciplinario y exigir a los *Comités Olímpicos Nacionales* y *Comités Paralímpicos Nacionales* que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *usando Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a los *Deportistas* dentro del ámbito de competencia del *Comité Olímpico Nacional* o *Comité Paralímpico Nacional*.

20.5 Roles y responsabilidades de las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

20.5.1 Ser independiente en sus decisiones y actividades operacionales.

20.5.2 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.5.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales competentes y otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.5.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

20.5.5 Promover la investigación antidopaje.

20.5.6 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *Suspensión*, de cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya infringido las normas antidopaje.

20.5.7 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, y garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*.

20.5.8 Promover la educación contra el dopaje.

20.5.9 Realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* dentro de su jurisdicción en el caso que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por un *Menor*, y realizar una investigación automática de cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.

20.5.10 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

[Comentario al Artículo 20.5: En el caso de algunos países más pequeños, varias de las responsabilidades descritas en este Artículo podrán ser delegadas por su Organización Nacional Antidopaje a su Organización Regional Antidopaje.]

20.6 Roles y responsabilidades de las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*.

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que sus *Eventos* se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.6.2 Tomar las medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.6.3 Autorizar y apoyar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.6.4 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en el *Evento*, que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en dicho *Evento*.

20.6.5 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.

20.6.6 Hacer todo lo posible para conceder la celebración de *Eventos* sólo a aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado y accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.6.7 Promover la educación contra el dopaje.

20.6.8 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.7 Roles y responsabilidades de la AMA.

20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.7.2 Llevar a cabo un seguimiento del cumplimiento del *Código* por parte de los *Signatarios*.

20.7.3 Aprobar los *Estándares Internacionales* aplicables a la implementación del *Código*.

20.7.4 Acreditar y reacreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *Muestras*.

20.7.5 Desarrollar y publicar directrices y modelos de buenas prácticas.

20.7.6 Promover, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje y promover la educación contra el dopaje.

20.7.7 Diseñar y organizar un *Programa* eficaz de *Observadores Independientes* y otros tipos de programas de asesoramiento de *Eventos*.

20.7.8 Realizar, en circunstancias excepcionales, *Controles Antidopaje* por propia iniciativa o a petición de otras *Organizaciones Antidopaje* y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando, entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

[Comentario a 20.7.8: La AMA no es un organismo encargado de realizar Controles, pero se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales, de realizar sus propios Controles cuando los problemas se hayan puesto en conocimiento de la correspondiente Organización Antidopaje y no hayan sido satisfactoriamente abordados.]

20.7.9 Aprobar, previa consulta con las Federaciones Internacionales, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*, programas especializados de *Control* y análisis de *Muestras*.

20.7.10 Iniciar sus propias investigaciones de infracciones de las normas antidopaje y otras actividades que pueden facilitar el dopaje.

ARTÍCULO 21 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *DEPORTISTAS* Y DE OTRAS *PERSONAS*

21.1 Roles y Responsabilidades de los *Deportistas*.

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del *Código*.

21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.

[Comentario al Artículo 21.1.2: Con todo el debido respeto a los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger Muestras a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos Deportistas Usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

21.1.5 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y Federación Internacional cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

21.1.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario a 21.1.6: La ausencia de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un interesado.]

21.2 Roles y responsabilidades de las *Personas de Apoyo a los Deportistas*.

21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del *Código* y que sean de aplicación a ese personal o a los *Deportistas* a los que apoya.

21.2.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del *Deportista* en lo que respecta al antidopaje.

21.2.4 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y Federación Internacional cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

21.2.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario a 21.2.5: La ausencia de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un interesado.]

21.2.6 Las *Personas de Apoyo a los Deportistas* no podrán *Usar* o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

[Comentario al Artículo 21.2.6: Aquellas situaciones en que el Uso o Posesión personal de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por el Personal de Apoyo a los Deportistas sin justificación no constituye una infracción de las normas antidopaje prevista en el Código deberán estar sujetas a otras normas de disciplina deportiva. Los entrenadores y otro Personal de Apoyo a los Deportistas constituyen con frecuencia modelos de comportamiento para estos. No deben por tanto incurrir en una conducta personal que esté en conflicto con su responsabilidad de alentar a sus Deportistas a no doparse.]

21.3 Roles y Responsabilidades de las Organizaciones Regionales Antidopaje.

21.3.1 Asegurarse de que los países miembros adoptan y ponen en práctica normas, políticas y programas que se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

21.3.2 Exigir como requisito de afiliación que un país miembro firme un formulario oficial de afiliación a una *Organización Regional Antidopaje* que indique claramente la delegación de las responsabilidades en materia de antidopaje a dicha *Organización*.

21.3.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales y regionales competentes y otras *Organizaciones Antidopaje*.

21.3.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales y Regionales Antidopaje*.

21.3.5 Promover la investigación antidopaje.

21.3.6 Promover la educación contra el dopaje.

ARTÍCULO 22 IMPLICACIÓN DE LOS GOBIERNOS

El compromiso de cada gobierno con respecto al *Código* se reflejará mediante la firma de la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte del 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la *Convención de la UNESCO*. En los Artículos siguientes se establecen las expectativas que deben cumplir los *Signatarios*.

22.1 Todos los gobiernos emprenderán las acciones y medidas necesarias para cumplir la *Convención de la UNESCO*.

22.2 Todos los gobiernos pondrán en marcha leyes, reglamentos o políticas de cooperación y puesta en común de información con las *Organizaciones Antidopaje* y puesta en común de datos entre las *Organizaciones Antidopaje* conforme a lo establecido en el *Código*.

22.3 Todos los gobiernos promoverán la cooperación entre la totalidad de sus servicios o agencias públicas y las *Organizaciones Antidopaje* para que compartan con ellas oportunamente información que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.

22.4 Todos los gobiernos respetarán el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje, teniendo en cuenta los derechos humanos y fundamentales y el correspondiente derecho nacional aplicable.

22.5 Todos los gobiernos que no dispongan de una *Organización Nacional Antidopaje* en su país trabajarán con su *Comité Olímpico Nacional* para crear una.

22.6 Todos los gobiernos respetarán la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país y se abstendrán de inmiscuirse en sus decisiones operativas y actividades.

22.7 Los gobiernos deberán cumplir las expectativas que establece el Artículo 22.2 antes del día 1 de enero de 2016. El resto de los apartados de este Artículo deberán haberse satisfecho ya.

22.8 Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la *Convención de la UNESCO* o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de *Eventos* según lo dispuesto en los Artículos 20.1.8, 20.3.11 y 20.6.6 y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle funciones y cargos dentro de la *AMA*, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar *Eventos Internacionales* en un país, cancelación de *Eventos Internacionales*, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

[Comentario al Artículo 22: La mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no

gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean Signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención de la UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos.

Este Artículo establece lo que los Signatarios esperan claramente de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de "expectativas", puesto que los gobiernos solamente están "obligados" a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO.]

CUARTA PARTE

ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN

23.1 Aceptación del Código.

23.1.1 Las entidades siguientes serán los *Signatarios* que acepten el Código: la AMA, el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los *Comités Paralímpicos Nacionales*, las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*. Estas entidades aceptarán el Código firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.

[Comentario al Artículo 23.1.1: Cada una de las organizaciones aceptadoras firmará por separado una copia idéntica del impreso estándar de declaración común de aceptación y lo enviará a la AMA. El acto de aceptación será conforme a las autorizaciones de los documentos oficiales de cada organización: por ejemplo, una Federación Internacional obtendrá la autorización de su Congreso, y la AMA la de su Consejo Fundacional.]

23.1.2 Las otras organizaciones deportivas que no estén controladas por un *Signatario* podrán, previa invitación de la AMA, convertirse en *Signatarias* mediante la aceptación del Código.

[Comentario al Artículo 23.1.2: Se promoverá que las ligas profesionales que no se hallen bajo la jurisdicción de un gobierno o de una Federación Internacional acepten el Código.]

23.1.3 La AMA hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Implementación del Código.

23.2.1 Los *Signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del Código a través de políticas, leyes, normas y reglamentos, en función de su capacidad, y dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

23.2.2 Los Artículos siguientes aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la *Organización Antidopaje* deben ser implantados por los *Signatarios* sin introducir cambios sustanciales (permitiendo cambios no sustanciales en la redacción con el fin de

hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.):

- Artículo 1 (Definición de dopaje)
- Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje)
- Artículo 3 (Prueba del dopaje)
- Artículo 4.2.2 (*Sustancias específicas*)
- Artículo 4.3. 3 (Determinación por parte de la AMA de la *Lista de Prohibiciones*)
- Artículo 7.11 (Retirada del deporte)
- Artículo 9 (*Anulación* automática de los resultados individuales)
- Artículo 10 (Sanciones individuales)
- Artículo 11 (Sanciones a los equipos)
- Artículo 13 (Apelaciones), con la excepción de los apartados 13.2.2, 13.6 y 13.7
- Artículo 15.1 (Reconocimiento mutuo)
- Artículo 17 (Plazo de prescripción)
- Artículo 24 (Interpretación del *Código*)
- Apéndice 1: Definiciones

No se agregará ninguna disposición adicional a las reglas de un *Signatario* de forma que se alteren los efectos de los Artículos enumerados en este Artículo. Las normas de un *Signatario* deben reconocer expresamente el Comentario del *Código* y otorgarle la misma posición que tiene en el propio *Código*.

[Comentario al Artículo 23.2.2: En ningún caso el Código impide a una Organización Antidopaje adoptar y aplicar sus propios reglamentos disciplinarios de conducta para el Personal de Apoyo a los Deportistas en relación con el dopaje siempre que no constituyan en sí mismos una vulneración de las normas antidopaje contempladas en el Código. Por ejemplo, una Federación Nacional o Internacional puede rechazar la renovación de la licencia a un entrenador si varios Deportistas han infringido las normas antidopaje mientras se hallaban bajo la supervisión de dicho entrenador.]

23.2.3 Para la implementación del *Código*, se recomienda a los *Signatarios* el uso de los modelos de buenas prácticas recomendados por la *AMA*.

23.3 Implementación de Programas Antidopaje.

Los *Signatarios* dedicarán suficientes recursos para implementar en todas las áreas programas antidopaje que respeten el *Código* y los *Estándares Internacionales*.

23.4 Cumplimiento del *Código*.

23.4.1 No se considerará que los *Signatarios* se han atendido a lo dispuesto en el *Código* hasta que no lo hayan aceptado e implantado con arreglo a los Artículos 23.1, 23.2 y 23.3. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el *Código*.

23.5 Monitoreo del cumplimiento del *Código* y de la *Convención de la UNESCO*.

23.5.1 El cumplimiento del *Código* será monitoreado por la *AMA* o de cualquier otra forma acordada por esta organización. El cumplimiento de los programas antidopaje exigido por el Artículo 23.3 será monitoreado partiendo de criterios especificados por el Comité Ejecutivo de la *AMA*. El cumplimiento de los compromisos reflejados en la *Convención de la UNESCO* se supervisará del modo que establezca la Conferencia de las Partes de la *Convención de la UNESCO*, tras consultar con los Estados Parte y con la *AMA*. La *AMA* advertirá a los gobiernos sobre la implementación del *Código* por parte de los *Signatarios* y comunicará a éstos la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la *Convención de la UNESCO* por parte de los gobiernos.

23.5.2 Para facilitar el seguimiento, cada uno de los *Signatarios* informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código* conforme solicite el Consejo Fundacional de la *AMA*, y explicará, si procede, las razones de su incumplimiento.

23.5.3 En caso de que un *Signatario* no proporcione a la *AMA* la información requerida por ésta sobre su cumplimiento con los fines contemplados en el Artículo 23.5.2, o de que un *Signatario* no remita información a la *AMA* según exigen otros Artículos del *Código*, dichas actuaciones podrán considerarse incumplimiento del *Código*.

23.5.4 Todos los informes sobre cumplimiento de la *AMA* serán aprobados por el Consejo Fundacional de este organismo. La *AMA* dialogará con el *Signatario* antes de dar parte de su incumplimiento. Cualquier informe de la *AMA* en el que se concluya que un *Signatario* no cumple lo establecido deberá ser

aprobado por el Consejo Fundacional de la *AMA* durante una reunión celebrada después de que el *Signatario* haya tenido ocasión de remitir sus alegaciones por escrito al Consejo Fundacional. La conclusión del Consejo Fundacional de la *AMA* sobre el incumplimiento de un *Signatario* podrá recurrirse en virtud del Artículo 13.6.

23.5.5 La *AMA* hará informes sobre el cumplimiento del *Código* al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*. Estos informes también se harán públicos.

23.5.6 La *AMA* tendrá en cuenta las explicaciones de los *Signatarios* en relación con los incumplimientos y, en situaciones extraordinarias, podrá recomendar al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que pasen por alto provisionalmente el incumplimiento del *Signatario*.

[Comentario al Artículo 23.5.6: La AMA reconoce que entre los Signatarios y los gobiernos existirán diferencias significativas en experiencia y recursos antidopaje, y en el contexto jurídico en el que se desarrollan las actividades antidopaje. A la hora de considerar si una organización se atiene o no se atiene al Código, la AMA tendrá en cuenta estas diferencias.]

23.6 Consecuencias adicionales del incumplimiento del *Código* por parte de un *Signatario*.

El incumplimiento del *Código* por parte de cualquier *Signatario* tendrá otras consecuencias además de la imposibilidad de optar a la celebración de *Eventos* según establecen los Artículos 20.1.8 (Comité Olímpico Internacional), 20.3.11 (Federaciones Internacionales) y 20.6.6 (*Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*); por ejemplo, entre las consecuencias adicionales que dicho incumplimiento puede suponer se encuentran la prohibición de ocupar dependencias y puestos dentro de la *AMA*, la imposibilidad de optar o la no admisión de candidaturas para celebrar *Eventos Internacionales* en un país, la cancelación de *Eventos Internacionales*, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

La imposición de estas sanciones podrá recurrirse ante el *TAD* por parte del *Signatario* afectado en aplicación del Artículo 13.6.

23.7 Modificación del *Código*.

23.7.1 La *AMA* será responsable de supervisar la evolución y la mejora del *Código*. Los *Deportistas* y otros interesados y los gobiernos serán invitados a participar en dicho proceso.

23.7.2 La *AMA* iniciará las modificaciones propuestas al *Código* y se asegurará de que se aplique un proceso consultivo tanto para recibir como para responder a las recomendaciones, y para facilitar la revisión y los comentarios de los *Deportistas* y otros interesados y de los gobiernos acerca de las modificaciones recomendadas.

23.7.3 Las modificaciones del *Código*, una vez hechas las consultas apropiadas, serán aprobadas por mayoría de dos tercios del Consejo Fundacional de la *AMA*, siempre y cuando exista mayoría de votos tanto por parte del sector público como por parte del Movimiento Olímpico. Salvo disposición en contrario, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de su aprobación.

23.7.4 Los *Signatarios* modificarán sus normas para incorporar el *Código* de 2015 el día 1 de enero de 2015 o antes de esa fecha para que entre en vigor en ese día. Los *Signatarios* pondrán en práctica cualquier modificación subsiguiente del *Código* antes de que transcurra un año de su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la *AMA*.

23.8 Retirada de la Aceptación del *Código*.

Los *Signatarios* podrán retirar su aceptación del *Código* notificando por escrito a la *AMA* su intención de retirarse con seis meses de antelación.

ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

24.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

24.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.

24.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *Signatarios* o gobiernos.

24.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

24.5 El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como primera o segunda infracción con

el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

24.6 La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como el Apéndice 1, Definiciones Apéndice 2. Los Ejemplos de la Aplicación del Artículo 10 se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 25 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

25.1 Aplicación general del *Código* de 2015.

El *Código* de 2015 se aplicará plenamente a partir del día 1 de enero de 2015 (la "Fecha de Entrada en Vigor").

25.2 No Retroactividad, excepto por los Artículos 10.7.5 y 17 o salvo que se aplique el principio de "lex mitior".

Los periodos retrospectivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en los Artículos 10.7.5 o el plazo de prescripción del Artículo 17 constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la Fecha de Entrada en Vigor, deben ser aplicadas retroactivamente. De lo contrario, con respecto a cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje presentado tras la Fecha de Entrada en Vigor y basado en una infracción de las normas producidas antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el caso se regirá de acuerdo con las normas antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de "lex mitior" dadas las circunstancias que lo rodean.

25.3 Aplicación a las Decisiones Emitidas antes del *Código* de 2015.

Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la Fecha de Entrada en Vigor, pero el *Deportista* o la otra *Persona* sigan sujetos a un período de *Suspensión* a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el *Deportista* o la otra *Persona* podrán apelar a la *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados de la infracción de las normas antidopaje para que estudie una reducción del período de *Suspensión* a la luz del *Código* de 2015. Dicha solicitud deberá realizarse antes de que venza el período de *Suspensión*. La decisión emitida por la *Organización Antidopaje* podrá recurrirse con arreglo al Artículo 13.2. El *Código* de 2015 no será de aplicación para ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el período de *Suspensión*.

25.4 Infracciones Múltiples en las que la Primera Infracción se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 2015.

A efectos de la evaluación del periodo de *Suspensión* por una segunda infracción en virtud del 10.7.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción fue determinada de conformidad con normas anteriores al *Código* de 2015, deberá aplicarse el periodo de *Suspensión* que se habría impuesto para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables las normas del *Código* de 2015.

[Comentario al Artículo 25.4: A diferencia de la situación descrita en el Artículo 25.4, en la que se ha emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la entrada en vigor del Código o durante el período de aplicación de éste previo al Código de 2015 y el período de Suspensión impuesto ha finalizado por completo, no podrá utilizarse el Código de 2015 para volver a tipificar la infracción anterior.]

25.5 Enmiendas Adicionales al *Código*.

Cualquier Enmienda adicional al *Código* entrará en vigor según lo dispuesto en el Artículo 23.7.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Anulación: Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: Una Audiencia Preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia expedita", expresión utilizada en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida.]

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del artículo 2.1, el *Deportista* debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpa o de Negligencia*, su *Culpa* no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del

Artículo 2.1 el *Deportista* debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

[Comentario: En el caso de *Cannabinoides*, un *Deportista* puede acreditar *Ausencia de Culpa* o de *Negligencia Significativas* si demuestra claramente que el contexto del Uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo.]

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) Suspensión significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; (c) Suspensión Provisional significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas

antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación o Comunicación Pública* significa la difusión o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas en el *Personal* autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los *Equipos* también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación de Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La *Culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un *Menor*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Suspensión*, el hecho de que quede poco tiempo para que el *Deportista* finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de *Suspensión* previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: Los criterios para evaluar el grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* son los mismos en todos los Artículos en los que debe tenerse en consideración la *Culpabilidad*. Sin embargo, según el Artículo 10.5.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el

grado de Culpabilidad, la conclusión sea que no ha existido culpa o negligencia significativa por parte del Deportista o la otra Persona.]

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un *deporte de equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos.]

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

Divulgación pública o comunicación pública: *Ver "Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje".*

Duración del Evento: *Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un Evento, según establezca el organismo responsable de dicho Evento.*

En Competición: *Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.*

[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del "Periodo del Evento.]

Estándar Internacional: *Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto del Estándar Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el Estándar Internacional. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho Estándar Internacional.*

Evento: *Serie de Competiciones individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).*

Evento Internacional: *Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación*

Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* que no sea *Internacional* y en el que participen *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea *En Competición*.

Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o

religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las *Federaciones Internacionales* y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista*.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para *Controles e Investigaciones* y el Estándar Internacional para *Laboratorios*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

Posesión: *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la

Posesión de hecho sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes : Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* en determinados *Eventos* y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpable* o negligente, o el *Uso* consciente por parte del *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas

grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por *AMA* que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Atípico en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Suspensión Provisional: Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*, más arriba.

Suspensión: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Sustancia Específica: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de Apoyo al Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

[*Comentario: Los términos definidos deben incluir sus formas plurales y posesivas, así como aquellos términos utilizados en otras partes de la oración.*]

APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

EJEMPLO 1.

Hechos: Un *Resultado Analítico Adverso* derivado de un *Control* realizado *En Competición* indica la presencia de un esteroide anabolizante (Artículo 2.1); el *Deportista* confiesa inmediatamente la infracción de las normas antidopaje, demuestra la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* y ofrece *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Como el *Deportista* ha demostrado que la infracción de la norma antidopaje no fue Intencional (Artículo 10.2.3), el periodo de *Suspensión* sería de dos años (Artículo 10.2.2).
2. En un segundo paso, el tribunal analizaría si son aplicables las reducciones relacionadas con la *Culpabilidad* (Artículos 10.4, 10.5). Basándose en la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* (Artículo 10.5.2), puesto que el esteroide anabolizante no es una *Sustancia Específica*, el intervalo de sanciones aplicables se reduciría para situarse entre uno y dos años (como mínimo la mitad de los dos años). El tribunal determinaría entonces el periodo de *Suspensión* dentro de este intervalo en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de *Suspensión* de 16 meses).
3. En un tercer paso, el tribunal evaluaría la posibilidad de aplicar la *Suspensión* o reducción prevista en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la *Culpabilidad*). En el caso en cuestión, solamente será aplicable el Artículo 10.6.1 (*Ayuda Sustancial*). Basándose en la *Ayuda Sustancial*, el periodo de *Suspensión* podría recortarse en tres cuartas partes de los 16 meses.* El periodo de *Suspensión* mínimo sería por tanto de cuatro meses. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal suspendería 10 meses y el periodo de *Suspensión* sería por tanto de 6 meses).
4. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de *Suspensión* se inicia en principio en la fecha del dictamen de la audiencia. Sin embargo, al haber confesado inmediatamente el *Deportista* la infracción de la norma antidopaje, el periodo de *Suspensión* comenzaría en la fecha de recogida de la *Muestra*, pero en cualquier caso el *Deportista* tendría que cumplir al menos la mitad del periodo de *Suspensión* (es decir, tres meses) tras la fecha del dictamen de la audiencia (Artículo 10.11.2).
5. Además, al haberse obtenido *En Competición* el *Resultado Analítico Adverso*, el tribunal tendría que *anular* automáticamente el resultado obtenido en dicha *Competición* (Artículo 9).

6. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* con posterioridad a la fecha de recogida de la *Muestra* serían también *anulados* salvo por razones de equidad.

7. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, salvo que el *Deportista* sea un *Menor*, puesto que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

8. Al *Deportista* no se le permite participar de ninguna forma en una *Competición* o cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *Signatario* o sus filiales durante el período de *Suspensión* del *Deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un *Signatario* o sus filiales durante el periodo menor de: (a) los dos últimos meses del período de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último trimestre del período de *Suspensión* impuesto (artículo 10.12.2). De este modo, al *Deportista* se le permitiría volver a los entrenamientos un mes y medio antes de que finalice el período de *Suspensión*.

EJEMPLO 2.

Hechos: Un *Resultado Analítico Adverso* indica la presencia de una *Sustancia Específica* en un *Control En Competición* (Artículo 2.1); la *Organización Antidopaje* es capaz de demostrar que el *Deportista* cometió la infracción de las normas antidopaje Intencionalmente; el *Deportista* no es capaz de establecer que *Usó* la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con la práctica deportiva; el *Deportista* no admite inmediatamente la infracción de las normas antidopaje de la que es acusado; el *Deportista* si ofrece *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder la *Organización Antidopaje* demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió Intencionalmente y que el *Deportista* es incapaz de establecer que la sustancia estaba permitida *Fuera de Competición* y que el *Uso* no estaba relacionado con el rendimiento del *Deportista* (Artículo 10.2.3), el periodo de *Suspensión* sería de cuatro años (Artículo 10.2.1.2).

2. Al ser Intencional la infracción, no hay posibilidad de reducción basada en la *Culpabilidad* (no es posible aplicar los Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la *Ayuda Sustancial*, la sanción podría recortarse en tres cuartas partes de los cuatro años.* El periodo de *Suspensión* mínimo sería por tanto de un año.

3. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de *Suspensión* se iniciaría en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia.

4. Dado que el *Resultado Analítico Adverso* tuvo lugar *En Competición*, el panel automáticamente *Anulará* el resultado obtenido en la *Competición*.

5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de recogida de la *Muestra* hasta el inicio del periodo de *Suspensión* serán también *Anulados* a no ser que se considere injusto.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente*, excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

EJEMPLO 3.

Hechos: Un *Resultado Analítico Adverso* indica la presencia de un esteroide anabolizante en un *Control Fuera de Competición* (Artículo 2.1); el *Deportista* demuestra *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*; el *Deportista* también demuestra que el *Resultado Analítico Adverso* fue provocado por un *Producto Contaminado*.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder demostrar el *Deportista* que no cometió la infracción de las normas antidopaje Intencionalmente, i.e., *Ausencia de Culpa Significativa al Usar un Producto Contaminado* (Artículo 10.2.1.1 y 10.2.3), el periodo de *Suspensión* sería de dos años (Artículo 10.2.2).

2. En un segundo paso, el tribunal analizaría las posibilidades de reducción relacionadas con la *Culpabilidad* (Artículo 10.4, 10.5). Dado que el *Deportista* puede demostrar que la infracción fue causada por un *Producto Contaminado* y que actuó en *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* basándose en el Artículo 10.5.1.2, el intervalo aplicable para el periodo de *Suspensión* se reduciría hasta situarse entre dos años y una amonestación. El tribunal determinaría el periodo de *Suspensión* dentro de este intervalo, basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de *Suspensión* de cuatro meses).

3. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de la toma de *Muestra* hasta el inicio del

periodo de *Suspensión* deberían ser *Anulados* a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente*, excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

5. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

EJEMPLO 4.

Hechos: Un *Deportista* que nunca ha tenido un *Resultado Analítico Adverso* ni ha sido acusado de ninguna infracción de las normas antidopaje admite que ha utilizado de forma Intencional un esteroide anabolizante para mejorar su rendimiento, y ofrece también *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las Consecuencias:

1. Al ser Intencional la infracción, sería aplicable el Artículo 10.2.1, por lo que el periodo de *Suspensión* básico impuesto sería de cuatro años.

2. No hay posibilidad de reducción del periodo de *Suspensión* por motivos relacionados con la *Culpabilidad*.

3. Basándose solamente en la confesión espontánea del *Deportista* (Artículo 10.6.2), el periodo de *Suspensión* podría reducirse hasta la mitad de los cuatro años. Basándose solamente en la *Ayuda Sustancial* del *Deportista* (Artículo 10.6.1), podrían suspenderse hasta tres cuartas partes de los cuatro años.* En virtud del Artículo 10.6.4, al tomarse en consideración conjuntamente la confesión espontánea y la *Ayuda Sustancial*, la máxima reducción o suspensión de la sanción sería de hasta tres cuartas partes de cuatro años. El periodo de *Suspensión* mínimo sería por tanto de un año.

4. El periodo de *Suspensión* se inicia en principio en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia (Artículo 10.11). Si se tiene en cuenta la confesión espontánea a la hora de reducir el periodo de *Suspensión*, no se permitiría el adelanto del inicio del periodo de *Suspensión* contemplado en el Artículo 10.11.2. El objetivo es evitar que el *Deportista* se beneficie dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el periodo de *Suspensión* fue suspendido solamente en virtud de la *Ayuda Sustancial*, el

Artículo 10.11.2 podrá seguir aplicándose y el periodo de *Suspensión* empezará en el momento que el *Deportista Usó* por última vez el esteroide anabolizante.

5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de la toma de *Muestra* hasta el inicio del periodo de *Suspensión* deberían ser *Anulados* a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente*, excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

EJEMPLO 5.

Hechos:

Una *Persona de Apoyo al Deportista* ayuda a sortear un periodo de *Suspensión* impuesto a un *Deportista* inscribiéndolo en una *Competición* con un nombre falso. La *Persona de Apoyo al Deportista* admite voluntariamente esta infracción de las normas antidopaje (Artículo 2.9) de forma espontánea antes de ser notificado de una violación de las reglas antidopaje por una *Organización Antidopaje*.

Aplicación de las Consecuencias:

1. De acuerdo con el Artículo 10.3.4, el periodo de *Suspensión* sería de dos a cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción. (Se asume como ejemplo ilustrativo que el panel impondría un periodo de *Suspensión* de tres años.)

2. No hay posibilidad de reducción en relación con la *Culpa* dado que el *Intento* es un elemento de la infracción de las normas antidopaje en el Artículo 2.9 (ver comentario al Artículo 10.5.2).

3. De acuerdo con el Artículo 10.6.2, siempre y cuando la admisión es la única prueba fiable, el periodo de *Suspensión* podrá reducirse a la mitad. (Suponemos con fines de ilustración de este ejemplo que el panel impondría un período de *Suspensión* de 18 meses.)

4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente*, excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

EJEMPLO 6.

Hechos: Un *Deportista* ha sido sancionado por una primera infracción de las normas antidopaje por un periodo de *Suspensión* de 14 meses, de los cuales cuatro meses han sido suspendidos debido a una *Ayuda Sustancial*. El *Deportista* comete una segunda violación de las reglas anti-dopaje que resulta de la presencia de un estimulante que no es una *Sustancia Específica* en un *Control En Competición* (artículo 2.1); el *Deportista* demuestra *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*. Si esto fuera una primera infracción, el panel podría sancionar al *Deportista* con un periodo de *Suspensión* de 16 meses y suspender seis meses por *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las Consecuencias:

1. El Artículo 10.7 es aplicable a la segunda infracción las normas antidopaje porque se aplican los Artículos 10.7.4.1 y 10.7.5.
2. Según el Artículo 10.7.1, el periodo de *Suspensión* sería el mayor de:
 - (a) seis meses;
 - (b) la mitad del periodo de *Suspensión* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción por el Artículo 10.6 (en este ejemplo esto correspondería a la mitad de 14 meses, que son siete meses);
o
 - (c) el doble del periodo de *Suspensión* que se hubiera aplicado a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción por el Artículo 10.6 (en este ejemplo esto correspondería al doble de 16 meses, que son 32 meses).

Por lo tanto, el periodo de *Suspensión* para la segunda infracción sería el mayor de (a), (b) y (c), que es un periodo de *Suspensión* de 32 meses.

3. En un siguiente paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción en conformidad con el artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la *Culpa*). En el caso de la segunda infracción, solo se aplica el artículo 10.6.1 (*Ayuda Sustancial*). Basado en la *Ayuda Sustancial*, el periodo de *Suspensión* podría ser reducido tres cuartos de los 32 meses.* Por tanto, el periodo mínimo de *Suspensión* sería de ocho meses. (Suponemos con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel reduce ocho meses del periodo de *Suspensión* de *Ayuda Sustancial*, reduciendo así el periodo de *Suspensión* impuesto a dos años.).

4. Dado que el *Resultado Analítico Adverso* fue *En Competición*, el panel *Anulará* automáticamente el resultado obtenido en dicha *Competición*.

De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de la toma de *Muestra* hasta el inicio del periodo de *Suspensión* deberían ser *Anulados* a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

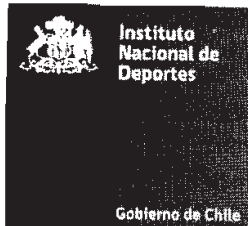
5. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente*, excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

6. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

* Previa aprobación de la *AMA* en circunstancias excepcionales, el tiempo máximo suspendido del periodo de *Suspensión* por *Ayuda Sustancial* podrá ser superior a las tres cuartas partes de dicho periodo, y podrá también retrasarse su comunicación y publicación.

Anexo N°2:

Reglamento Nacional de Control de Dopaje (Chile)



**APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA
REALIZACIÓN DE CONTROLES DE DOPAJE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3801

SANTIAGO, 11 4 AGO 2013

VISTOS:

- a) El Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) El D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, por el cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado;
- c) La Ley N° 19.712, del Deporte;
- d) El Decreto Supremo N° 60, de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 11 de marzo de 2010;
- e) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;
- f) El Acta de Sesión de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, de 30 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Instituto Nacional de Deportes de Chile, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley N° 19.712, del Deporte, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vincula con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
2. Que, de acuerdo al artículo 69 de la Ley del Deporte, corresponde al Instituto, entre otras funciones, promover e impulsar las medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias;
3. Que, el artículo 70 de la Ley del Deporte dispone que, para el cumplimiento de tales tareas existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje, organismo encargado de promover e impulsar las medidas de prevención y control del dopaje en el deporte en el ámbito nacional, cuya regulación está contenida en el Título V, artículos 69 a 72 de la Ley;
4. Que, el artículo 71 de la Ley del Deporte establece que serán funciones de la Comisión, entre otras: e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto;



5. Que, por su parte, la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005", dispone que "Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas".
6. Que el artículo 2° de la citada Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, establece que las definiciones empleadas "han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje" y enfatiza que en caso de conflicto prevalecerán las de la Convención.
7. Que el artículo 2° numeral 6, de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, define "Código" como "el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención".
8. Que el artículo 2°, numeral 8, de la señalada Convención Internacional, define el "control antidopaje", como "el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones".
9. Que, la Comisión Nacional de Control de Dopaje, elaboró el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, en cumplimiento de la letra e) del artículo 71 de la Ley del Deporte, en armonía con los criterios establecidos en las normas expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA y demás normativa internacional vigente en la materia, aprobando la modificación del Reglamento, sancionado en sesión de 16 de marzo de 2011, según consta en acta de la sesión de 30 de julio de 2013, anotada en la letra f) de los Vistos.

RESUELVO:

1. **APRUÉBASE** el Reglamento de Control de Dopaje, elaborado por la Comisión Nacional de Control de Dopaje, cuyo texto refundido es el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL DE DOPAJE

INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Deportes de Chile, de acuerdo con sus obligaciones emanadas de la Ley N° 19.712, del Deporte, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte y del Código Mundial Antidopaje, implementa este Reglamento con la intención de fortalecer la lucha en contra del dopaje.

La filosofía deportiva exalta las cualidades del ser humano, el cual debe conducirse en forma limpia en su estilo de vida, además de reconocer y premiar el buen ejemplo y el esfuerzo lícito, de la misma forma que implícitamente sanciona lo negativo y la trampa.

El presente documento precisa las acciones antidopaje en el ámbito del deporte nacional, además de fortalecer y complementar las acciones de la Comisión Nacional contra el Dopaje en el Deporte, en materia de toma de muestras y control de dopaje.

Atendiendo a los propósitos del Programa Mundial Antidopaje, este compromiso implica la aceptación de la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, de sus anexos y apéndices, dentro de los cuales se contempla el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales para los controles de dopaje.



El Instituto Nacional de Deportes de Chile se compromete a implementar todas las medidas y principios necesarios que se requieran para que estos sean conocidos y respetados puntualmente. El compromiso del Instituto es constante y las buenas prácticas un ejemplo.

En ese sentido, los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso acerca del deporte. Este valor intrínseco a veces es referido como “el espíritu del deporte”; es la esencia del Olimpismo; es como se compete de manera leal. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos, y se caracteriza por los siguientes valores:

- La Ética, Juego Limpio y Honestidad
- La Salud
- La Excelencia en el Desempeño
- El Carácter y la Educación
- La Diversión y el Gozo
- El Trabajo en Equipo
- La Dedicación y el Compromiso
- El Respeto por las Reglas y las Leyes
- El Respeto por uno mismo y para los demás Participantes
- El Coraje
- Comunidad y Solidaridad.

El Dopaje fundamentalmente resulta contrario al espíritu del deporte.

ARTICULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento regula la realización de controles de dopaje a los deportistas en el ámbito nacional.

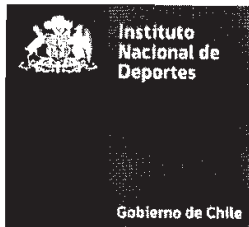
Se aplicará a los deportistas:

- Miembros de una Federación Deportiva Nacional de Chile, a pesar de donde residan o estén situados;
- Miembros de un organismo afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas;
- Aquellos que participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de Chile o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas; y
- Aquellos que participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Organización Nacional de Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

Los deportistas menores de edad, deberán aceptar someterse y estar sujetos a estas Normas Antidopaje en virtud de su participación en el deporte de que se trate.

Todos los deportistas estarán sujetos a controles dentro y fuera de competencia por parte de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en adelante e indistintamente “la Comisión”, de la Federación Deportiva Internacional respectiva, de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA o de las demás organizaciones antidopaje definidas en el artículo segundo, numeral dos de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Los deportistas que se encuentren en periodo de suspensión, conforme lo dispone el Código Mundial Antidopaje, también estarán sujetos a controles fuera de competencia por parte de las mencionadas organizaciones.



Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá por acuerdo de la Comisión Nacional Antidopaje, sin perjuicio de prevalecer las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, dictado por la WADA-AMA, normativa que, con todo se tendrá como supletoria.

ARTICULO SEGUNDO EL CONTROL DE DOPAJE EN EVENTOS DEPORTIVOS

El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título V de la Ley N° 19.712, del Deporte, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como por la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte de la UNESCO, sus anexos y apéndices, especialmente la norma internacional para los controles, en la cual se establecen las reglas generales para la realización de controles de dopaje en el deporte y en lo que no esté en contradicción con ellas, por el presente Reglamento.

El proceso de toma de muestras abarca, la planificación de los controles, la designación de los Oficiales de Control Antidopaje (OCD), la selección y notificación de los deportistas a controlar, la recolección de las muestras, el transporte y la entrega de las mismas al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Cada una de estas etapas deberá desarrollarse conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

La Comisión Nacional de Control de Dopaje, procurará en sus acciones promover la educación antidopaje y cooperar con las demás entidades, agencias nacionales u otras organizaciones contra el dopaje, en conformidad a la ley y a los tratados internacionales vigentes en la materia.

ARTÍCULO TERCERO AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO Y LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE

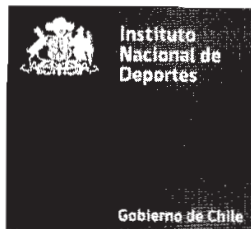
- 1) Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico, AUT, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por la Comisión Nacional de Control de Dopaje del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Esta decisión deberá corresponder a los criterios establecidos en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

- 2) La solicitud de una Autorización de Uso Terapéutico, será presentada por el deportista a la Comisión. La presentación de la solicitud se efectuará, bien sea para uso diario, o antes de la participación en una competencia y dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Cuando la solicitud corresponda a la participación en una competencia, esta se presentará lo antes posible, dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA. Este término no será aplicable en circunstancias de emergencia médica.

Los miembros de la Comisión, deberán evaluar con prontitud las solicitudes, y decidir sobre las mismas, de conformidad con las normas para la concesión de autorizaciones



para uso con fines terapéuticos, expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

- 3) Los miembros de la Comisión deberán guardar confidencialidad respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones, conforme lo establecen las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
- 4) La lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como parte integral de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, es la publicada y revisada por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, conforme se describe en el Código Mundial Antidopaje.

ARTICULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE DOPAJE CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS DEPORTISTAS

Planificación

1) Objetivo

El objetivo es planificar e implementar una distribución efectiva de los Controles para los Atletas.

La Comisión podrá realizar controles a todos los deportistas presentes en Chile y a todos aquellos que sean ciudadanos, residentes o miembros de organizaciones deportivas del país. Aquellos deportistas que no sean miembros regulares de una Federación Nacional deben también permanecer disponibles para recoger una muestra y proporcionar a la Comisión información precisa y actualizada sobre su localización durante el año previo a los Juegos Olímpicos, como condición para participar en ellos.

2) Alcance

La planificación comienza por establecer los criterios de inclusión de Atletas en un Registro de deportistas para Exámenes y finaliza con la selección de Atletas para la toma de Muestras.

Las principales actividades son la recolección de información, evaluación de riesgo, y el desarrollo, monitoreo, evaluación y modificación del plan de asignación de controles.

3) Requisitos para establecer el Registro de deportistas para Controles.

1. La Comisión Nacional de Control de Dopaje, definirá y documentará los criterios para la inclusión de Atletas en un Registro de deportistas para controles. Esto incluirá como mínimo:

- Para Federaciones Internacionales (FI): Atletas que participan en competencias de alto Nivel Internacional.
- Para Organizaciones Nacionales Antidopaje: Atletas que integran equipos nacionales en deportes Olímpicos y Paralímpicos, y federaciones nacionales reconocidas.

Los criterios serán revisados al menos en forma anual y se actualizarán en caso de necesidad.



2. La Comisión incluirá Atletas bajo su autoridad en el Registro de deportistas para controles, que están cumpliendo periodos de inelegibilidad o suspensiones provisorias como consecuencia de infracciones al Reglamento Antidopaje.
3. El Registro de deportistas para Controles, será revisado y actualizado regularmente para reflejar los cambios en los niveles competitivos de los Atletas para asegurar los ingresos o salidas del grupo según se requiera.
- 4) Requisitos para recolectar información sobre el paradero del atleta para realizar controles fuera de competición.

2.- La Comisión definirá procedimientos y/o sistemas para:

a) Recabar, mantener y monitorear información suficiente sobre la ubicación de los deportistas para asegurar que la toma de muestras pueda ser planeada y efectuada Sin Aviso Previo para todos los Atletas incluidos en el Registro de deportistas para Control.

b) Cuando los Atletas no entreguen información exacta y oportuna sobre su ubicación, la Comisión tomará medidas adecuadas para asegurar que la información se mantenga actualizada y completa.

La acumulación de tres controles fallidos y/o la no presentación de la información sobre su localización constituirán una infracción a las normas antidopaje.

1. Como mínimo deberá reunirse la siguiente información sobre la ubicación del Atleta:

- a) Nombre
- b) Deporte/disciplina
- c) Dirección particular
- d) Números telefónicos de contacto
- e) Localidades y horas de entrenamiento
- f) Sitios de entrenamiento
- g) Planes de viaje
- h) Cronograma de competición
- i) Discapacidad cuando corresponda, incluyendo la necesidad de terceras partes en la notificación.

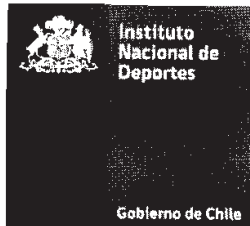
5) Requisitos para planificar la asignación de controles:

1. Como mínimo, la Comisión evaluará el riesgo potencial de dopaje y las formas posibles de dopaje para cada deporte y/o disciplina, basado en:

- a) Exigencias físicas del deporte y posible efecto potenciador de rendimiento que el dopaje pueda producir.
- b) Estadísticas de análisis de dopaje disponibles.
- c) Investigación sobre tendencias de dopaje disponible.
- d) Periodos de entrenamiento y temporada de Competición.

2. La Comisión desarrollará y documentará un plan de asignación de controles de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, la cantidad de Atletas por deporte/disciplina en el Registro de deportistas para Control, y los resultados de evaluación de ciclos previos de planificación de asignación de controles.

3. La Comisión asignará la cantidad de Toma de Muestras por tipo de Muestra para cada deporte /disciplina, incluyendo notificación sin Aviso Previo, toma



de Muestras de sangre y orina En Competición y Fuera de Competición, según se requiera para lograr una disuasión eficaz.

4. La Comisión establecerá un sistema de revisión del plan de asignación de controles y de ser necesario, una actualización en forma regular a fin de incorporar información nueva y considerar la toma de muestras de Atletas en el Registro de deportistas para Control, por otras Organizaciones Antidopaje (OAD).
5. La Comisión mantendrá un sistema de registro de datos sobre planificación de asignación de controles. Estos datos se usarán para ayudar a establecer si es necesario modificar el plan. Esta información incluirá como mínimo:

Para cada control:

- a) El deporte/disciplina.
- b) El país representado por el Atleta (cuando corresponda).
- c) El tipo de toma de Muestra (Sin Aviso Previo, Fuera de Competición, En Competición o aviso previo).
- d) La fecha de la toma de Muestra y
- e) El país en que se realizó la toma de Muestra.

Además, para cada Resultado Analítico Adverso:

- a) Fechas de toma y análisis de la Muestra.
 - b) Clase de sustancia(s) encontrada(s).
 - c) Sustancia(s) real(es) detectada(s).
 - d) Sanciones a la infracción del presente Reglamento Antidopaje.
6. La Comisión asegurará que el personal de apoyo del atleta no participe en la planificación de asignación de exámenes para sus atletas.
 7. Al planificar y realizar controles en un Evento Internacional y cuando la Federación Internacional respectiva no tenga un programa de control de dopaje que cumpla con esta norma, la Comisión podrá realizar los controles en forma preferente.
- 6) Requisitos para la selección de atletas.
 1. De acuerdo a la cantidad de tomas de Muestras asignadas a cada deporte/disciplina en el plan de asignación de controles, la Comisión seleccionará Atletas para toma de Muestras usando los métodos de Control dirigidos o Blancos, Ponderado y selección al azar.
 2. Como mínimo, la Comisión seleccionará Atletas para Controles dirigidos, sobre la base de la siguiente información:
 - a) Lesión.
 - b) Abandono o ausencia de una Competición programada.
 - c) Que inicia o finaliza un período de inactividad.
 - d) Comportamiento indicativo de dopaje.
 - e) Mejorías súbitas e importantes en el rendimiento.
 - f) Cambios en la información de la ubicación del Atleta que puedan indicar un posible aumento en el riesgo de dopaje, incluyendo el traslado a una localidad distante.
 - g) Historial de rendimiento deportivo del Atleta.
 - h) Detalles de Controles de Dopaje anteriores.
 - i) Reincorporación del Atleta después de un periodo de Inelegibilidad.
 - j) Información confiable de terceras partes.



3. La Comisión puede seleccionar Atletas, conforme a sus atribuciones para efectuar tomas de Muestras, que no están incluidos en el Registro de deportistas para Control conforme al artículo Cuarto N° 3, puntos 1 y 2.
4. En caso que la Comisión autorice a un Oficial de Control de Dopaje (OCD) a seleccionar Atletas para toma de Muestras, la Comisión, proporcionará criterios de selección al OCD de acuerdo al plan de asignación de controles.
5. Posterior a la selección de un Atleta para la toma de Muestras y previo a la notificación del Atleta, la Comisión y/o el OCD se asegurará que las decisiones en cuanto a selección de Atletas sólo sean comunicadas a quienes corresponda, a fin de asegurar que el Atleta pueda ser notificado y examinado mediante Notificación sin Aviso Previo.
6. Los Oficiales de Control de Dopaje deberán ser profesionales, mayores de edad y tener la debida autorización de la Comisión.
7. Ningún OCD, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares, como tampoco tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICACIÓN DE LOS DEPORTISTAS

1) Objetivo

Asegurar que el Atleta seleccionado sea notificado, se mantengan sus derechos, no existan oportunidades de manipular la Muestra a obtener, y se documente la notificación, de acuerdo con las normas internacionales para controles y el Código Mundial Antidopaje.

2) Alcance

La notificación de los Atletas comienza cuando la Comisión notifica al Atleta seleccionado, y finaliza cuando el Atleta llega a la Estación de Control de Dopaje o cuándo el posible incumplimiento del Atleta sea informado a la misma Comisión

Las principales actividades son:

- a) Designar los Oficiales de Control de Dopaje (OCD), Acompañantes y Personal de Toma de Muestras restante.
- b) Ubicar al Atleta y confirmar de su identidad.
- c) Informar al Atleta que ha sido seleccionado para entregar una Muestra y comunicarle sus derechos y responsabilidades.
- d) Para toma de Muestras sin Aviso Previo, acompañar permanentemente al Atleta desde el momento de la notificación, hasta su arribo a la Estación de Control de Dopaje.
- e) Documentar la notificación.

3) Requisitos previos a la notificación de Atletas:

1. La Notificación sin Aviso Previo será el método de notificación para toma de Muestras Fuera de Competición cada vez que sea posible.



2. Para realizar o colaborar en sesiones de Toma de Muestras, la Comisión designará y autorizará al Personal de Toma de Muestras, los cuales no deben tener conflicto de intereses en el resultado de la toma de Muestras y deben ser mayores de edad.
3. El Personal de Toma de Muestras tendrá identificación oficial otorgada y controlada por la Comisión.

Para los Oficiales de Control de Dopaje, los requisitos de identificación adicionales incluirán su nombre, fotografía y la fecha de vencimiento de la tarjeta/documento. Otros requisitos para Oficiales de Toma de Muestras de Sangre incluyen evidencia de su entrenamiento profesional en la toma de Muestras de sangre.

Conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, el deportista tiene la responsabilidad de identificarse, ante el equipo de toma de muestras mediante el documento oficial de identidad, o con la acreditación oficial que se le asigne en el evento o competencia deportiva, o con su carné de afiliación al organismo deportivo, siempre y cuando en estos dos últimos casos el documento incluya fotografía.

4. La Comisión, el Oficial de Control o el Acompañante, según corresponda, establecerá la ubicación del Atleta seleccionado y planeará la estrategia y momento de la notificación, considerando las circunstancias específicas del Deporte/Competición y la situación en cuestión.
5. Para toma de Muestras Fuera de Competición, la Comisión fijará los criterios para asegurar que se hagan intentos razonables para notificar a los Atletas de su selección, para toma de Muestras.
6. Los intentos razonables serán definidos por la Comisión y considerarán como mínimo, momentos del día/noche alternativos y lugares alternativos durante un periodo especificado a partir del intento de notificación inicial.
7. La Comisión definirá un sistema para registrar los intentos de notificación al Atleta y los resultados.
8. El Atleta será el primero en ser notificado de su selección para toma de Muestras, salvo la necesidad de un contacto previo con una tercera parte según se especifica en párrafo que sigue.
9. La Comisión/Oficial de Control /Acompañante, según corresponda, evaluará si es necesario notificar a una tercera parte antes de la notificación al Atleta, cuando el Atleta es un Menor de Edad, o debido a discapacidad del Atleta según consta en el Artículo Décimo, o cuando se requiere un intérprete para la notificación.
10. Si el Atleta no puede ser contactado después de efectuar intentos razonables de acuerdo al artículo Cuarto N° 4, punto 1 y registrar los intentos de acuerdo al artículo Quinto N° 3, punto 8, el Oficial de Control o la Comisión, según corresponda, procederá conforme al artículo Noveno.
11. La Comisión no reprogramará ni cambiará una toma de Muestras sin aviso previo, salvo situación imprevista que haga necesario una toma de Muestras con aviso previo. Dicha decisión quedará registrada.
12. La notificación para toma de Muestras con aviso previo se hará por cualquier medio idóneo que indique que el Atleta recibió el aviso.



4) Requisitos para la notificación de Atletas:

1. Efectuado el contacto inicial, la Comisión, Oficial de Control o Acompañante, según corresponda, se asegurará que el Atleta y/o tercera parte requerida, de acuerdo al artículo Quinto N° 3, punto 10, esté informado:

a) Que el Atleta es requerido para someterse a una toma de Muestras.

b) De la autoridad a cargo para efectuar la toma de Muestras.

c) Del tipo de toma de Muestras y sobre cualquier condición que es necesario cumplir antes de la toma de Muestras.

d) De los derechos del Atleta, incluyendo el derecho a:

- Tener un representante y de ser necesario, un intérprete.
- Solicitar información adicional sobre el proceso de toma de Muestras.
- Solicitar una postergación para presentarse a la Estación de Control de Dopaje por razones válidas.
- Solicitar modificaciones conforme al artículo Décimo Primero, en materia de normas especiales para atletas discapacitados.

e) De las responsabilidades del Atleta, incluyendo la obligación de:

- Permanecer siempre al alcance visual del Oficial de Control/Acompañante, desde el momento de la notificación personal por el Oficial de Control/Acompañante hasta completar el procedimiento de toma de Muestras.

- Identificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo Quinto N° 3, punto 4.

- Acatar los procedimientos de toma de Muestras y las posibles consecuencias del incumplimiento.

- Presentarse a la Estación de Control de Dopaje, salvo retardo por razones válidas, lo más pronto posible y dentro de los 60 minutos siguientes a la notificación para una toma de Muestras sin Aviso Previo y 24 horas después de recibida la notificación para una toma de Muestras con aviso previo.

f) De la ubicación de la Estación de Control de Dopaje.

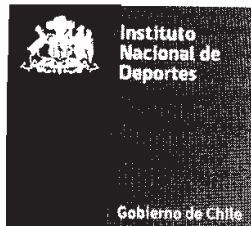
2. Cuando se hace contacto personal, el Oficial de Control/Acompañante:

a) Mantendrá al Atleta siempre bajo observación, desde ese instante hasta que el Atleta abandona la Estación de Control de Dopaje al finalizar la sesión.

b) Se identificará frente al Atleta usando su tarjeta/documento de identificación oficial de la Comisión.

c) Confirmará la identidad del Atleta conforme a los criterios establecidos en el artículo Quinto N° 3, punto 4. Cualquier falta de confirmación de la identidad deberá quedar documentada. En estos casos, el Oficial de Control responsable de realizar la Sesión de Toma de Muestras decidirá si corresponde informar la situación de acuerdo al artículo Noveno del presente Reglamento.

3. A continuación, el Acompañante/Oficial de Control hará que el Atleta firme el correspondiente formulario sobre toma de conocimiento y aceptación de la



notificación. Si el Atleta rechaza firmar que ha sido notificado o evade la notificación, el Acompañante/Oficial de Control comunicará al Atleta las consecuencias del posible incumplimiento, y el Acompañante (o el Oficial de Control) informará inmediatamente todos los hechos pertinentes al OCD. De ser posible, el Oficial de Control continuará con la toma de Muestras. Documentará los hechos e informará las circunstancias a la Comisión. El Oficial de Control y la Comisión seguirán los pasos descritos en el artículo Noveno.

4. El Oficial de Control/Acompañante considerará cualquier solicitud razonable del Atleta para postergar su presentación a la Estación de Control de Dopaje dentro de los 60 minutos siguientes a la toma de conocimiento y aceptación de la notificación y aprobará o rechazará dichas solicitudes según corresponda en conformidad al artículo Quinto N° 4, puntos 5 y 6. El Oficial de Control documentará las razones de cualquier demora que pudiera requerir una investigación adicional por la Comisión. Se tomará la primera Muestra de orina post notificación.
5. Un Oficial de Control puede aceptar la solicitud de un Atleta de postergar su presentación a una Estación de Control de Dopaje más allá de 60 minutos y/o que el Atleta desee justificadamente abandonar la Estación, siempre que esté acompañado e n todo momento durante la demora y si la solicitud se relaciona con las siguientes actividades:
 - a) Participación en una ceremonia de premiación.
 - b) Cumplimiento de compromisos con los medios de difusión.
 - c) Participación en otras competiciones.
 - d) Realizar ejercicios de relajación.
 - e) Aplicarse tratamiento médico necesario.
 - f) Ubicar un representante y/o intérprete.

El Oficial de Control documentará las razones de la demora en presentarse a la Estación de Control de Dopaje y/o las razones para abandonar la estación, que puedan requerir una investigación adicional por la Comisión.

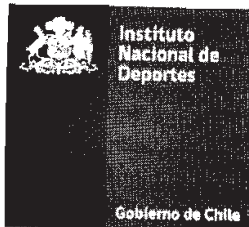
6. Un Oficial de Control/Acompañante rechazará una solicitud de postergación de un Atleta cuando no sea posible que el Atleta esté permanentemente acompañado.
7. Cuando un Atleta notificado para una toma de Muestra con aviso previo no acude a la Estación de Control de Dopaje a la hora establecida, el Oficial de Control evaluará personalmente si intenta contactar al Atleta. Como mínimo, el OCD esperará 30 minutos después de la hora fijada antes de irse.

Si el Atleta aún no se ha presentado al momento en que el Oficial de Control se va, el OCD seguirá las instrucciones establecidas en el Décimo: Investigación de posible incumplimiento.

8. Si el Atleta se presenta en la Estación de Control de Dopaje después del tiempo de espera mínimo y previo a la partida del Oficial de Control, el OCD decidirá si proceder o no con un posible incumplimiento.

De ser posible, el Oficial de Control procederá con la toma de Muestra y documentará los detalles del retraso en la asistencia del Atleta a la Estación de Control de Dopaje .

9. Si mientras se mantiene al Atleta bajo observación, el Personal de Toma de Muestras observa alguna situación con posibilidades de comprometer el



control, las circunstancias serán informadas y documentadas por el Oficial de Control. Si el OCD lo considera adecuado, seguirá las instrucciones indicadas en el artículo Décimo del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO PREPARACIÓN PARA LA SESIÓN DE TOMA DE MUESTRAS.

1) Objetivo

Preparar la Sesión de Toma de Muestras en forma tal de asegurar que la sesión pueda realizarse en forma eficiente y efectiva.

2) Alcance

La preparación para la Sesión de Toma de Muestra comienza con establecer un sistema para obtener información relevante para la realización efectiva de la sesión y finaliza al confirmar que el Equipo de Toma de Muestras se ajusta a los criterios especificados.

El equipo de toma de muestras deberá estar compuesto por implementos o insumos que cumplan las exigencias de las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Las principales actividades en esta etapa son:

- a) Establecer un sistema para obtener detalles respecto a la Sesión de Toma de Muestras.
- b) Fijar criterios sobre quienes están autorizados para presenciar la Sesión de Toma de Muestras.
- c) Asegurar que la Estación de Control de Dopaje cumpla con los criterios mínimos establecidos en el N° 3, punto 2 del presente artículo.
- d) Asegurar que el Equipo de Toma de Muestras usado por la Comisión cumpla con los criterios mínimos establecidos en el N° 3, punto 4 de este artículo.

3) Requisitos para preparar la Sesión de Toma de Muestras

1. La Comisión establecerá un sistema para obtener toda la información necesaria para asegurar que la Sesión de Toma de Muestras se pueda realizar efectivamente, incluyendo requisitos especiales para satisfacer las necesidades de Atletas discapacitados conforme al artículo Décimo.
2. El Oficial de Control usará una Estación de Control de Dopaje que como mínimo, asegure la privacidad del Atleta y se use solamente como Estación de Control de Dopaje durante la Sesión de Toma de Muestras.

En todo caso, las exigencias de las estaciones de control de dopaje, deberán ser actualizadas conforme a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, y las especificaciones para la realización de controles en deportistas con discapacidad.

El Oficial de Control registrará cualquier cambio significativo respecto a estos criterios verificando además el cumplimiento de tales condiciones y podrán aceptar modificaciones siempre y cuando no se afecte el cumplimiento normal del proceso. Si la intimidad y seguridad del proceso de control se ven en riesgo, el OCD podrá cancelar la jornada de controles.



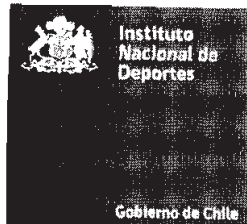
3. La Comisión fijará criterios sobre quienes pueden presenciar la Sesión de Toma de Muestras además del Personal de Toma de Muestras.

Los criterios serán:

- a) El derecho del Atleta a estar acompañado por un representante y/o intérprete durante la Sesión de Toma de Muestras, excepto mientras el Atleta está proporcionando una Muestra de orina.
- b) El derecho de un Atleta Menor de edad de solicitar al Oficial de Control/Acompañante, de tener un representante que observe cuando el Atleta Menor de Edad está proporcionando la Muestra de orina, pero sin que el representante observe directamente la obtención de la Muestra, a menos que así sea solicitado por el Atleta menor de edad.
- c) El derecho de un Atleta discapacitado a estar acompañado por un representante de acuerdo al artículo Décimo Primero.
- d) Un Observador Independiente (de la AMA-WADA), cuando corresponda, conforme al Programa de Observadores Independientes, quien no observará directamente la obtención de la Muestra de orina.
- e) Durante el proceso de toma de muestras, queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual y/o el uso de teléfonos móviles.

4. El Oficial de Control, sólo usará implementos o insumos autorizados por la Comisión y que se ajusten a los requerimientos de la AMA-WADA. En todo caso, el material debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar un sistema de numeración único incorporado dentro de las botellas, envases, tubos o cualquier otro elemento usado para sellar la Muestra del Atleta.
- b) Sistema de sellado inviolable.
- c) Asegurarán que la identidad del Atleta no sea evidente debido al equipo mismo.
- d) Asegurarán que todo el equipo esté limpio y sellado antes de ser usado por el Atleta.



ARTICULO SEPTIMO

REALIZACIÓN DE LA SESIÓN DE TOMA DE MUESTRAS.

1) Objetivo

Realizar la Sesión de Toma de Muestras, de manera tal que asegure la integridad, seguridad e identidad de la Muestra, y respete la privacidad del Atleta.

2) Alcance

La etapa de Sesión de Toma de Muestras comienza definiendo la responsabilidad general para efectuar la Sesión de Toma de Muestras y finaliza una vez completada la documentación de la toma de Muestras.

Las principales actividades son:

- a) Preparar la toma de Muestras.
- b) Tomar la Muestra.
- c) Documentar la toma de Muestras.

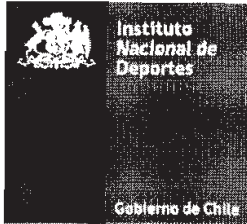
3) Requisitos previos a la toma de Muestras

1. La Comisión será responsable de la realización general de la Sesión de Toma de Muestras, con responsabilidades específicas delegadas al Oficial de Control de Dopaje (OCD).
2. El OCD se asegurará que el Atleta esté informado de sus derechos y responsabilidades, según lo establece el artículo Quinto N° 4, punto 1.
3. El OCD brindará al Atleta la oportunidad de hidratarse.
4. El Atleta sólo abandonará la Estación de Control de Dopaje bajo observación permanente del OCD/Acompañante, y con la aprobación del OCD. El OCD podrá considerar cualquier solicitud razonable del Atleta para abandonar la Estación, según lo establece el artículo Quinto N° 4, puntos 5 y siguientes, hasta que el Atleta sea capaz de suministrar una Muestra.
5. Si el Oficial de Control da su aprobación para que el Atleta abandone la estación, acordará con el Atleta:
 - a) El motivo del Atleta para salir de la estación.
 - b) La hora de retorno (o retorno al finalizar una actividad acordada).

El OCD documentará esta información y la hora real de salida y retorno del Atleta.

4) Requisitos para la Toma de Muestras:

1. El OCD tomará la Muestra del Atleta de acuerdo a los protocolos para el tipo específico de toma de Muestras establecidos en los artículos decimo segundo, para el caso de la Toma de Muestras de orina y décimo tercero para la Toma de Muestras de sangre.
2. En el evento de cualquier conducta del Atleta y/o personas relacionadas con el Atleta, o alteraciones que pudieran comprometer la toma de Muestras, la Comisión y/o el OCD se remitirán al Artículo Décimo.



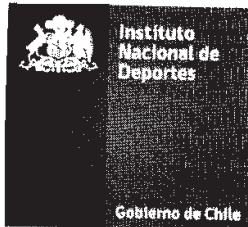
3. Si existen dudas respecto al origen o autenticidad de la Muestra, se le solicitará al Atleta suministrar una muestra adicional. Si el Atleta se niega, el OCD se remitirá al artículo Décimo.
 4. El Oficial de Control dará al Atleta la oportunidad de documentar cualquier preocupación que pudiera tener sobre la realización de la sesión.
- 5) Al realizar la Sesión de Toma de Muestras, se registrará la siguiente información como mínimo:
- a) Fecha, hora y tipo de notificación (Sin aviso previo, con aviso previo, En Competición o Fuera de Competición).
 - b) Fecha y hora de la obtención de la Muestra.
 - c) El nombre del Atleta.
 - d) Fecha de nacimiento del Atleta.
 - e) Sexo del Atleta.
 - f) Dirección particular y teléfono del Atleta.
 - g) Deporte y disciplina del Atleta.
 - h) Número de código de la Muestra.
 - i) Nombre y firma del Acompañante que fue testigo de la obtención de la Muestra de orina.
 - j) Nombre y firma del Oficial de Toma de Sangre que tomó la Muestra, cuando corresponda.
 - k) Información de laboratorio necesaria sobre la Muestra.
 - l) Medicamentos y suplementos tomados y detalles de transfusiones sanguíneas recientes cuando corresponda, dentro del periodo especificado por el laboratorio según lo declarado por el Atleta.
 - m) Cualquier irregularidad en los procedimientos.
 - n) Comentarios o preocupaciones del Atleta respecto a la realización de la sesión.
 - o) Nombre y firma del Atleta.
 - p) Nombre y firma del representante del Atleta, de ser solicitado.
 - q) Nombre y firma del OCD.
- 6) El Atleta y el OCD firmarán la documentación correspondiente para indicar su satisfacción respecto a que la documentación refleja exactamente los detalles de la Sesión de Toma de Muestras del Atleta, incluyendo cualquier preocupación registrada por el Atleta. El representante del Atleta firmará en representación de éste en caso de ser Menor de Edad. Otras personas presentes que tuvieron una función determinada durante la sesión, pueden firmar la documentación como testigos de los procedimientos.
- 7) El OCD entregará al Atleta una copia de los registros de la Sesión de Toma de Muestras que hayan sido firmados por el Atleta.

ARTICULO OCTAVO ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD POST CONTROL.

1) Objetivo

Asegurar que todas las Muestras tomadas en la Estación de Control de Dopaje y la documentación de toma de Muestras se guarden en forma segura antes que abandonen la Estación de Control de Dopaje, de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

2) Alcance



La administración post control, comienza cuando el Atleta se ha retirado de la Estación de Control de Dopaje después de suministrar la(s) Muestra(s), y finaliza con la preparación de todas las muestra tomadas y la documentación para su transporte.

3) Requisitos para la administración de Seguridad post Control.

1. La Comisión definirá criterios que aseguren que cualquier Muestra sellada se almacenará en forma tal que proteja su integridad, identidad y seguridad, antes de su transporte desde la Estación de Control de Dopaje. El Oficial de Control asegurará que cualquier Muestra sellada se almacene de acuerdo a estos criterios.
2. Las muestras tomadas serán enviadas para su análisis a un laboratorio acreditado por la Comisión, u otro acreditado o autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
3. La Comisión/OCD desarrollará un sistema para asegurar que la documentación de cada Muestra sellada esté completa y se manipule en forma segura.
4. La Comisión desarrollará un sistema que asegure que cuando sea necesario, se entreguen las instrucciones sobre el tipo de análisis requerido al laboratorio autorizado.

ARTICULO NOVENO TRANSPORTE DE MUESTRAS Y DOCUMENTACIÓN.

1) Objetivo

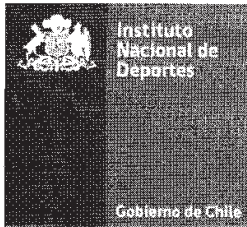
- a) Asegurar que las Muestras y documentación relacionada lleguen al laboratorio acreditado o autorizado, en condiciones adecuadas para los análisis necesarios.
 - b) Asegurar que la documentación de la Sesión de Toma de Muestras sea enviada por el Oficial de Control a la Comisión, en forma segura y oportuna.
- ### 2) Alcance.

El transporte comienza cuando las Muestras selladas y la documentación salen de la Estación de Control de Dopaje, y finaliza con la confirmación de recepción de las Muestras y la documentación de la toma de Muestras en sus destinaciones asignadas.

Las principales actividades son el ordenamiento para el transporte seguro de las Muestras y documentación relacionada al laboratorio autorizado por la Comisión y el ordenamiento para el transporte seguro de la documentación de la toma de Muestras a la Comisión.

3) Requisitos para el transporte de Muestras y documentación

1. La Comisión autorizará un sistema de transporte que asegure que las Muestras y la documentación serán transportadas en forma tal que proteja su integridad, identidad y seguridad, dando así cumplimiento a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
2. La Comisión desarrollará un sistema para registrar la Cadena de Custodia de las Muestras y la documentación de la toma de Muestras, que incluye



confirmar que tanto las Muestras como la documentación de la toma de Muestras han llegado al destino asignado.

3. Las Muestras selladas siempre serán transportadas al laboratorio autorizado, usando el método de transporte autorizado por la Comisión, apenas sea posible después de completar la Sesión de Toma de Muestras.
4. La documentación que identifica al Atleta no será incluida junto a las Muestras o documentación enviados al laboratorio autorizado.
5. El Oficial de Control enviará toda la documentación relativa a la Sesión de Toma de Muestras a la Comisión, usando el método de transporte autorizado por la misma Comisión apenas sea posible después de completar la Sesión.
6. La Cadena de Custodia será revisada por la Comisión, cuando la recepción de las Muestras con la documentación adjunta o la documentación de la toma de Muestras no sea confirmada su recepción en el destino propuesto, o la integridad o identidad de una Muestra se haya visto comprometida durante el transporte. En este caso, la Comisión evaluará si la Muestra debe ser invalidada.

ARTICULO DECIMO INVESTIGACIÓN DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO.

1) Objetivo

Asegurar que cualquier situación que ocurra antes, durante o después de una Sesión de Toma de Muestras que pueda llevar a establecer un incumplimiento, sea evaluada, analizada y documentada.

2) Alcance

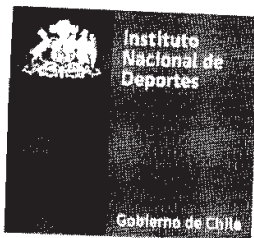
La investigación de un posible incumplimiento comienza cuando la Comisión o un Oficial de Control toma conocimiento de una situación que pudiera comprometer el examen de un Atleta, y finaliza cuando la Comisión toma las correspondientes medidas adicionales en base a los resultados de su investigación sobre el posible incumplimiento.

3) Responsabilidad

La Comisión es responsable de asegurar:

- a) Cualquier situación que pudiere comprometer que el control del Atleta sea evaluada para establecer la existencia de un posible incumplimiento.
- b) Toda la información relevante, incluyendo información del medio ambiente inmediato, cuando corresponda, se obtenga lo más pronto posible para asegurar que toda la información del caso sea informada y presentada como posible evidencia.
- c) La documentación correspondiente haya sido completada para informar cualquier posible incumplimiento.

El Personal de Toma de Muestras es responsable de informar al OCD cualquier situación que pudiera comprometer un control y el OCD es responsable de informar dichas situaciones a la Comisión.



4) Requisitos

1. Cualquier situación que pudiera comprometer el control será informada con la mayor prontitud posible.
2. Si la situación pudiera comprometer el control, de ser posible el Atleta será notificado:
 - a) De las posibles consecuencias.
 - b) Que el posible incumplimiento será investigado por la Comisión y se tomarán las medidas adicionales correspondientes.
3. La información necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de todas las fuentes involucradas con la mayor prontitud y será registrada.
4. De ser posible, se completará la Sesión de Toma de Muestras del Atleta.
5. La Comisión establecerá un sistema para asegurar que los resultados de su investigación por posible incumplimiento sean considerados en las medidas de gestión de los resultados y cuando corresponda, para una planificación y Controles adicionales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA ATLETAS DISCAPACITADOS.

1) Objetivo

Asegurar que las necesidades especiales de los Atletas discapacitados sean cubiertas en lo posible respecto a la obtención de una Muestra, conforme a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, y las especificaciones para la realización de controles en deportistas con discapacidad.

2) Alcance

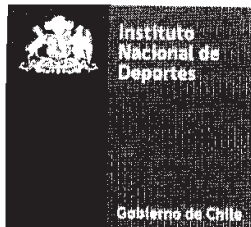
El objetivo de establecer la necesidad de considerar modificaciones comienza con la identificación de situaciones en que la toma de Muestras involucra a Atletas discapacitados y finaliza con las modificaciones necesarias de equipo y procedimientos de toma de Muestras que sean posibles para los Atletas que presentan esta condición.

3) Responsabilidad

La Comisión tiene la responsabilidad de asegurar en lo posible que el Oficial de Control tenga toda la información y Equipo de Toma de Muestras necesario para efectuar una Sesión de Toma de Muestras con un Atleta discapacitado. El OCD tiene la responsabilidad de la toma de Muestras.

4) Requisitos

1. Todos los aspectos sobre la notificación y toma de Muestras para Atletas discapacitados se realizará en conformidad a los procedimientos estándares de notificación y toma de Muestras descritos precedentemente, salvo la necesidad de modificaciones debido a la discapacidad del Atleta.
2. Al planificar o disponer la toma de Muestras, la Comisión y el Oficial de Control evaluarán la existencia de alguna toma de Muestras para Atletas discapacitados que pueda requerir modificaciones a los procedimientos



estándares de notificación o toma de Muestras, incluyendo instalaciones y Equipo de Toma de Muestras.

3. El OCD tendrá la autoridad para hacer modificaciones si la situación lo requiere y en caso de ser posible , siempre y cuando dichas modificaciones no comprometan la identidad, seguridad o integridad de la Muestra.
4. En caso de Atletas con discapacidad física o discapacidad sensorial, el Atleta puede ser asistido por su representante o por el Personal de Toma de Muestras durante la sesión, cuando sea autorizado por el atleta y acordado con el OCD.
5. En el caso de Atletas con discapacidad intelectual, la Comisión u OCD determinará si el Atleta debe tener un representante en la Sesión de Toma de Muestras, y el tipo de asistencia que el representante debe proporcionar. Se puede brindar asistencia adicional por el representante o el Personal de Toma de Muestras durante la sesión, cuando sea autorizado por el Atleta y acordado con el OCD.
6. El OCD puede decidir el empleo de instalaciones o Equipo de Toma de Muestras alternativos cuando se requiera, para permitir que el Atleta proporcione la Muestra, siempre y cuando no se altere la identidad, seguridad e integridad de la Muestra.
7. Para los Atletas que usan sistemas de drenaje o recolección de orina, se requerirá eliminar la orina existente en los sistemas antes de proporcionar una Muestra de orina para análisis.
8. El OCD registrará las modificaciones hechas a los procedimientos estándar de toma de Muestras para Atletas discapacitados, incluyendo cualquier modificación pertinente especificada en las medidas anteriores.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO TOMA DE MUESTRAS DE ORINA

1) Objetivo

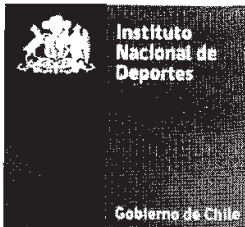
Tomar una Muestra de orina del Atleta en forma tal de asegurar:

- a) Consistencia con normas aplicables de precauciones estándar reconocidas internacionalmente en contextos de atención de salud, de forma tal de no comprometer la salud y seguridad del Atleta y el Personal de Toma de Muestras.
- b) Que la Muestra tenga una calidad y cantidad que cumpla con las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
- c) Que la Muestra tenga una identificación clara y exacta.
- d) Que la Muestra tenga un sello seguro.

2) Alcance

La toma de una Muestra de orina comienza con asegurar que el Atleta está informado de los requisitos para la toma de Muestra, y finaliza con la eliminación de cualquier residuo de orina sobrante al finalizar la Sesión de Toma de Muestras. En todo momento se procederá de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

3) Responsabilidad



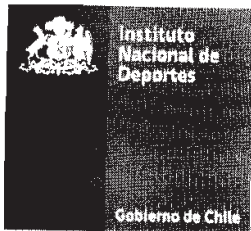
El OCD tiene la responsabilidad de asegurar que cada Muestra de orina se tome, identifique y selle correctamente. El OCD/Acompañante tiene la responsabilidad de observar directamente la obtención de la Muestra de orina.

4) Requisitos

1. El OCD se asegurará que el Atleta esté informado de los requisitos de la toma de Muestras, incluyendo cualquier modificación establecida en el artículo Décimo Primero.
2. El OCD se asegurará que al Atleta se le ofrezca la opción de un equipo adecuado para tomar la Muestra. Si el tipo de discapacidad del Atleta requiere el uso adicional de otro equipo conforme al artículo Décimo Primero, el OCD inspeccionará el equipo para asegurar que no afectará la identidad o integridad de la Muestra.
3. El OCD le indicará al Atleta que seleccione un envase recolector.
4. Una vez que el Atleta seleccione el envase recolector, y para la selección de todo el Equipo de Toma de Muestras restante que contiene directamente la Muestra de orina, el OCD le indicará al Atleta que revise que todos los sellos del equipo seleccionado están intactos y que el equipo no ha sido manipulado en forma indebida. Si el Atleta no está satisfecho con el equipo seleccionado, puede elegir otro. En caso de no estar satisfecho con ninguno de los equipos disponibles a seleccionar, la situación será registrada por el OCD.

Si el OCD no está de acuerdo con la opinión del Atleta de que todo el equipo disponible para su selección es insatisfactorio, el OCD le indicará al Atleta que prosiga con la Sesión de Toma de Muestras. Si el OCD está de acuerdo con las razones expuestas por el Atleta de que todo el equipo disponible es insatisfactorio, el OCD finalizará la toma de la Muestra de orina del Atleta, lo que será registrado por el OCD.

5. El Atleta mantendrá el control del envase recolector y de cualquier Muestra proporcionada hasta que la Muestra esté sellada, salvo que se requiera asistencia por discapacidad del Atleta, conforme al artículo décimo primero.
6. El OCD/Acompañante que presencie la obtención de la Muestra tendrá el mismo sexo del Atleta que proporciona la Muestra.
7. El OCD/Acompañante y el Atleta acudirán a un sector privado para tomar la Muestra.
8. El OCD/Acompañante presenciará la salida de la Muestra desde el cuerpo del Atleta y registrará la observación por escrito.
9. El OCD usará las especificaciones de laboratorio correspondientes para verificar a plena vista del Atleta, que el volumen de la Muestra de orina satisface los requerimientos del laboratorio para su análisis. El volumen de orina deberá ser de no menos de 90 ML. Si la cantidad de orina no llega a los requisitos mínimos, el deportista realizará a continuación un proceso de muestra parcial.
10. Si el volumen de orina es insuficiente, el OCD efectuará un procedimiento de toma de Muestra parcial según lo descrito en el artículo decimo cuarto de este Reglamento.



11. El OCD indicará al Atleta seleccionar un kit de toma de Muestra conteniendo los frascos A y B, de conformidad al artículo decimo segundo, N° 4, punto 4.
12. Una vez seleccionado el kit de toma de Muestra, el OCD y el Atleta revisarán que todos los números de código concuerdan, y que este número de código sea registrado exactamente por el OCD.
13. Si el Atleta u OCD encuentra que los números no son los mismos, el OCD indicará al Atleta que elija otro kit de acuerdo al artículo decimo segundo N° 4, punto 4. El OCD deberá registrar esta situación.
14. El Atleta verterá el volumen mínimo de orina señalado por el laboratorio respectivo dentro del frasco B, y luego llenará el frasco A en la medida de lo posible. A continuación el Atleta llenará el frasco B hasta donde sea posible con la orina restante. El Atleta asegurará que quede una pequeña cantidad de orina en el envase recolector.
15. El Atleta sellará los frascos según lo indicado por el OCD. El OCD revisará, a plena vista del Atleta, que los frascos se hayan sellado correctamente.
16. El OCD usará las pautas de laboratorio correspondientes sobre pH y gravedad específica para analizar la orina residual en el envase recolector a fin de establecer la probabilidad que la Muestra cumpla con las pautas de laboratorio. Si no es así, el OCD se remitirá al artículo decimo quinto.
17. El OCD asegurará la eliminación, a plena vista del Atleta, de cualquier residuo de orina, la que no será enviada para su análisis.

ARTICULO DECIMO TERCERO TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE.

1) Objetivo

Tomar una Muestra de sangre del Atleta en forma tal de asegurar que:

- a) La salud y seguridad del Atleta y del Personal de Toma de Muestras no están comprometidas.
- b) La muestra sea de una calidad y cantidad que cumple con las pautas analíticas correspondientes.
- c) La Muestra sea identificada en forma clara y exacta.
- d) La muestra sea sellada en forma segura.

2) Alcance

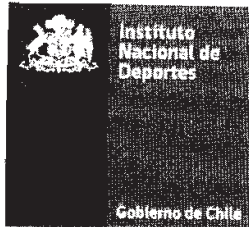
La toma de una Muestra de sangre comienza con asegurar que el Atleta está informado de los requisitos para la toma de Muestra, y finaliza con el almacenamiento adecuado de la Muestra antes de enviarla para su análisis al laboratorio reconocido por la Comisión.

En todo momento se procederá de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

3) Responsabilidad

El OCD tiene la responsabilidad de asegurar que:

- a) Cada Muestra sea tomada, identificada y sellada correctamente.



b) Todas las Muestras sean almacenadas y despachadas adecuadamente, de acuerdo con las pautas analíticas pertinentes.

El Oficial de Toma de Muestras de Sangre tiene la responsabilidad de tomar la Muestra de sangre, responder preguntas relacionadas durante la obtención de la Muestra y la eliminación correcta del equipo para muestras de sangre empleado que no sea necesario para completar la Sesión de Toma de Muestras.

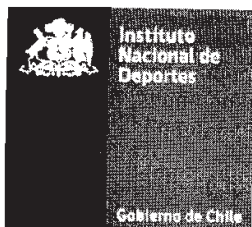
4) Requisitos

1. Los procedimientos relacionados con sangre deberán ser consistentes con los principios que rigen la materia, sobre normas precautorias reconocidas a nivel internacional en contextos de atención de salud.
2. El Equipo de Toma de Muestras de Sangre consistirá en, ya sea un tubo de muestra A, o un tubo de muestra A y un tubo de muestra B. Si la toma de muestra consiste solamente en sangre, entonces se tomará la muestra B y se usará como confirmación en caso de necesidad.
3. El OCD asegurará que el Atleta esté informado de los requisitos de la toma de Muestra, incluyendo cualquier modificación conforme al artículo Décimo Primero.
4. El OCD/Acompañante y el Atleta acudirán al área donde se obtendrá la Muestra.
5. El OCD asegurará que el Atleta cuente con condiciones de comodidad, incluyendo adoptar una posición relajada durante un mínimo de 10 minutos antes de obtener la Muestra.
6. El OCD indicará al Atleta que seleccione el(los) kit(s) de toma de Muestra necesarios para tomar la Muestra, y que revise que el equipo escogido no ha sido alterado y que los sellos están intactos. Si el Atleta no está satisfecho con el kit seleccionado, puede escoger otro. Si el Atleta no está satisfecho con ningún kit y no se dispone de otros, la situación será registrada por el OCD.

Si el OCD no está de acuerdo con la opinión del Atleta respecto a que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD le indicará al Atleta que prosiga con la Sesión de Toma de Muestras.

Si el OCD está de acuerdo con las razones expuestas por el Atleta respecto a que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD finalizará la toma de la Muestra de sangre del Atleta, lo que será registrado por el OCD.

7. Una vez escogido el kit de toma de Muestra, el OCD y el Atleta revisarán que todos los números de código concuerden, y que este número de código sea registrado exactamente por el OCD. Si el Atleta o el OCD, verifica que los números no son iguales, el OCD le indicará al Atleta que elija otro kit, de acuerdo a lo que establece este artículo en el N° 4, punto 6. El OCD registrará esta situación.
8. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre limpiará la piel con un algodón o material desinfectante estéril en un lugar sin probabilidad de afectar negativamente el rendimiento del Atleta y de ser necesario, aplicará un torniquete. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre extraerá la Muestra de sangre desde una vena superficial al envase recolector final. De ser



aplicado, el torniquete será retirado de inmediato después de realizar la punción venosa.

9. La cantidad de sangre extraída será la adecuada para satisfacer los requerimientos clínicos pertinentes para efectuar el análisis de la Muestra.
10. Si la cantidad de sangre que se puede extraer en el primer intento es insuficiente, el Oficial de Toma de Muestras de Sangre repetirá el procedimiento. El máximo de intentos será de tres. Si todos los intentos fallan, entonces el Oficial informará al OCD. El OCD finalizará la toma de la Muestra de sangre y lo registrará junto a las razones para finalizar el procedimiento.
11. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre aplicará un apósito en el lugar de la punción.
12. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre eliminará el equipo para muestras de sangre utilizado, que no sea necesario para completar la Sesión de Toma de Muestras.
13. El Atleta sellará su Muestra dentro del kit de toma de Muestra según las indicaciones del OCD. A plena vista del Atleta, el OCD revisará que el sellado sea el adecuado.
14. La Muestra sellada será mantenida a una temperatura baja pero no de congelación antes de su análisis en la Estación de Control de Dopaje o su envío para análisis al laboratorio acreditado o autorizado por la AMA.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO MUESTRAS DE ORINA –VOLÚMEN INSUFICIENTE.

1) Objetivo

Asegurar que cuando se obtenga un volumen de orina insuficiente se sigan los procedimientos correspondientes.

2) Alcance

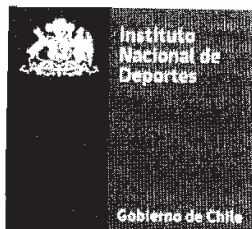
El procedimiento comienza por informar al Atleta que la Muestra es de un volumen insuficiente y finaliza con la obtención de una Muestra de volumen suficiente.

3) Responsabilidad

El OCD tiene la responsabilidad de declarar el volumen de Muestra insuficiente y de tomar una Muestra adicional para obtener un volumen suficiente de Muestra combinada.

4) Requisitos

1. Si la Muestra tomada es de volumen insuficiente, el OCD informará al Atleta que se tomará una Muestra adicional para cumplir con las especificaciones respectivas de volumen del laboratorio.
2. El OCD indicará al Atleta que escoja un Equipo de Toma de Muestra parcial de conformidad al artículo Decimo segundo N° 4, punto 4.
3. El OCD le indicará luego al Atleta que abra el equipo respectivo, vierta la muestra insuficiente en el envase y lo selle según las indicaciones del OCD.



- El OCD revisará, a plena vista del Atleta, que el envase sea sellado adecuadamente.
4. El OCD y el Atleta revisarán que el número de código del equipo, y el volumen e identidad de la Muestra insuficiente sean registrados exactamente por el OCD. El Atleta o bien el OCD tendrá el control de la Muestra parcial sellada.
 5. Mientras espera para proporcionar una muestra adicional, el Atleta permanecerá bajo observación continua y se le dará la oportunidad de hidratarse.
 6. Cuando el Atleta pueda proporcionar una muestra adicional, los procedimientos para la toma de la muestra se repetirán según lo indicado en el artículo decimo primero, hasta obtener un volumen suficiente de orina al combinar las Muestras inicial y adicional.
 7. Cuando el OCD esté satisfecho con la obtención de un volumen suficiente de orina, revisará con el atleta, la integridad del sello(s) del envase de la Muestra parcial que contiene la Muestra insuficiente obtenida con anterioridad. Cualquier anomalía en la integridad del sello(s) será registrado por el OCD e investigado de acuerdo al artículo Décimo.
 8. El OCD le indicará a continuación al Atleta que rompa el sello(s) y mezcle las Muestras, asegurando que las Muestras adicionales sean agregadas secuencialmente a la primera Muestra tomada hasta alcanzar el volumen requerido.
 9. El OCD y el Atleta continuarán con posterioridad de conformidad al artículo decimo segundo N° 4, punto 12.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO
MUESTRAS DE ORINA (MUESTRAS QUE NO CUMPLEN CON LAS PAUTAS DE
LABORATORIO SOBRE Ph o GRAVEDAD ESPECÍFICA, DENSIDAD).**

1) Objetivo

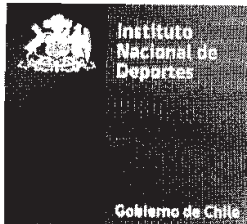
Asegurar que cuando la Muestra de orina no cumpla con las pautas de laboratorio establecidas sobre pH o gravedad específica, se sigan los procedimientos que correspondan, de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

2) Alcance

El procedimiento comienza cuando el OCD informa al Atleta de la necesidad de una Muestra adicional y finaliza con la toma de una Muestra que cumple con las pautas de laboratorio sobre pH y gravedad específica, o las medidas adicionales correspondientes de la Comisión en caso de necesidad.

3) Responsabilidad

La Comisión es responsable de establecer criterios para la cantidad de Muestras adicionales a tomar durante la Sesión de Toma de Muestras del Atleta. Si la Muestra(s) adicional tomada no cumple con las pautas de laboratorio pertinentes, la Comisión Nacional de Control de Dopaje, es responsable de programar una nueva Sesión de Toma de Muestras para el Atleta y de ser necesario, tomar medidas adecuadas con posterioridad.



El OCD es responsable de tomar Muestra(s) adicional(es) de acuerdo con los criterios de la Comisión en conformidad a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

4) Requisitos

1. La Comisión fijará los criterios para la cantidad de Muestras adicionales a tomar por el OCD, cuando éste determine que la Muestra del Atleta es improbable que cumpla con las pautas de laboratorio sobre pH o gravedad específica.
2. El OCD informará al Atleta que es necesario proporcionar una Muestra adicional.
3. Mientras espera para proporcionar una Muestra adicional, el Atleta permanecerá bajo observación continua.
4. Cuando el Atleta sea capaz de proporcionar una Muestra adicional, el OCD repetirá los procedimientos de toma de Muestras comprendidos en el artículo Décimo Segundo, y de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión para la cantidad de Muestras adicionales a tomar.
5. El OCD registrará que las Muestras tomadas pertenecen a un Atleta individual y el orden en que las Muestras fueron obtenidas.
6. El OCD continuará de conformidad al artículo decimo segundo N° 4, punto 16.
7. Si el laboratorio en cuestión establece que todas las Muestras del Atleta no cumplen con los requisitos de pH y gravedad específica para su análisis y que esto no se relaciona con causas naturales, la Comisión programará a la brevedad otra Sesión de Toma de Muestras para el mismo Atleta.
8. Si la Sesión de Toma de Muestras de Controles dirigidos también genera Muestras que no cumplen con los requerimientos de pH o gravedad específica para su análisis, la Comisión investigará una posible infracción al reglamento antidopaje .

ARTICULO DÉCIMO SEXTO REQUISITOS DEL PERSONAL DE TOMA DE MUESTRAS.

1) Objetivo

Asegurar que el Personal de Toma de Muestras no tenga conflicto de intereses y tenga calificaciones y experiencia necesaria para efectuar sesiones de toma de Muestras.

2) Alcance

Los requisitos del Personal de Toma de Muestras comienzan con el desarrollo de las competencias necesarias para el Personal de Toma de Muestras, y finaliza con el otorgamiento de acreditación identificable.

3) Responsabilidad

La Comisión tiene la responsabilidad de todas las actividades definidas en el presente artículo.

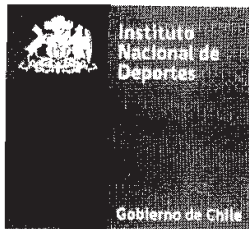


4) Requisitos – Calificaciones y Entrenamiento

1. La Comisión fijará los requisitos de competencia y calificación necesarios para los cargos de Oficial de Control de Dopaje, Acompañante y Oficial de Toma de Muestras de Sangre. La Comisión desarrollará listados de tareas para todo el Personal de Toma de Muestras que destaquen sus responsabilidades respectivas. Como mínimo:
 - a) El Personal de Toma de Muestras deberá ser mayor de edad.
 - b) Los Oficiales de Toma de Muestras de Sangre tendrán calificaciones adecuadas y habilidades prácticas necesarias para realizar una toma de muestra de sangre de una vena.
2. La Comisión asegurará que el Personal de Toma de Muestras que tenga interés en el resultado de la toma o análisis de una Muestra de algún Atleta que pueda proporcionar una Muestra en una sesión, no sea designado para dicha sesión. Se considera que el Personal de Toma de Muestras tiene un interés en la toma de una Muestra si:
 - a) Participa en la planificación del deporte para el que se está realizando la toma de muestra.
 - b) Está relacionado o involucrado en los asuntos personales de algún Atleta que pudiera proporcionar una Muestra en esa sesión.
3. Asimismo, la Comisión establecerá un sistema que asegure que el Personal de Toma de Muestras sea competente y tenga el entrenamiento necesario para cumplir con sus tareas.
4. El programa de entrenamiento para Acompañantes y Oficiales de Toma de Muestras de Sangre, incluirá como mínimo estudios de todos los requisitos relativos al proceso de realización de la toma de muestras y conocer las normas precautorias correspondientes a los contextos de atención de salud.
5. El programa de entrenamiento para Oficiales de Control de Dopaje incluirá como mínimo:
 - a) Entrenamiento teórico integral en diferentes tipos de actividades sobre realización de exámenes relacionadas con el cargo de Oficial de control de Dopaje.
 - b) Observación de todas las actividades de control de dopaje relacionadas con los requisitos en esta norma, de preferencia en terreno.
 - c) Realización satisfactoria de una toma completa de Muestras en terreno, bajo la observación de un Oficial de control de Dopaje calificado o similar. El requisito relacionado con la obtención real de una Muestra no será incluido en las observaciones en terreno.
6. La Comisión mantendrá registros de educación, entrenamiento, habilidades y experiencia.

5) Requisitos – Acreditación, reacreditación y delegación

1. La Comisión fijará un sistema para acreditar y reacreditar al Personal de Toma de Muestras.



2. La Comisión asegurará que el Personal de Toma de Muestras haya completado el programa de entrenamiento y conozca los requisitos de estas normas, antes de otorgar la acreditación.
3. La acreditación se otorgará por períodos de dos años, concluido éste, el Personal de Toma de Muestras deberá repetir el programa de entrenamiento completo si no ha participado en actividades de toma de Muestras dentro del año previo a la nueva acreditación.
4. Solamente el Personal de Toma de Muestras que tenga acreditación reconocida por la Comisión tendrá autorización para efectuar actividades de toma de Muestras en representación de ella.
5. Los Oficiales de Control de Dopaje pueden realizar personalmente cualquier actividad relacionada con la Sesión de Toma de Muestras, salvo recolectar sangre si no están especialmente calificados, o pueden actuar directamente como Acompañantes para realizar actividades que estén incluidas en las tareas autorizadas del Acompañante.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

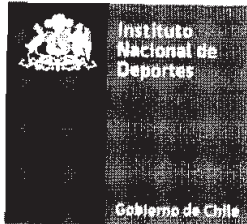
Las muestras recogidas bajo las normas de este reglamento, serán analizadas en conformidad a los siguientes principios:

- 1) Los análisis de las muestras se llevarán a efecto en el laboratorio acreditado por la Comisión o en cualquier laboratorio acreditado o autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje AMA- WADA.
- 2) Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán regirse por las normas internacionales para laboratorios, a la que hace referencia el artículo segundo; numeral 12 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y su apéndice 2, así como en los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

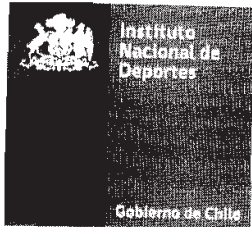
ARTICULO DÉCIMO OCTAVO MANEJO DE LOS RESULTADOS

En el manejo de las actas de resultados de los análisis del Laboratorio, para los controles iniciados por la Comisión, se procederá de la manera siguiente, en cuanto no resulte contrario a la normativa internacional de la AMA-WADA.

- 1) Los resultados serán enviados por mano, codificados y en sobre confidencial a la Comisión. El informe deberá estar firmado por una autoridad responsable del laboratorio. La Comisión, a su vez, informará por oficio a la Federación Nacional respectiva y ésta a los deportistas. Deberá respetarse en todo momento la debida reserva del procedimiento.
- 2) Si el resultado es una pesquisa analítica adversa, la Comisión deberá llevar a cabo una revisión previa, la cual tendrá por objeto determinar:
 - a) Si se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
 - b) Si se ha cumplido a cabalidad las normas internacionales para los controles, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.



- c) Si se ha cumplido a cabalidad con las normas internacionales para laboratorios, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.
- 3) Si la revisión no revela que haya una exención de uso terapéutico o una desviación de los estándares internacionales para la toma de muestras y para el análisis de laboratorio, se deberá comunicar oficialmente, por documento reservado y certificado a la Federación a la cual pertenece el deportista.
- 4) La Federación involucrada deberá notificar, en un plazo máximo de 3 días hábiles al deportista afectado, lo siguiente:
- a) La pesquisa analítica adversa;
 - b) La regla antidopaje que ha sido infringida y si acaso es necesario una investigación adicional de seguimiento;
 - c) La suspensión provisional del deportista, de acuerdo a lo indicado en el Artículo Décimo Noveno del presente Reglamento;
 - d) El derecho del atleta a requerir del análisis de la muestra B en un plazo máximo de siete días hábiles y que si no se solicita, se considerará desistido del análisis de la muestra "B";
 - e) El derecho del atleta o su representante de asistir a la apertura de la muestra B y al análisis;
 - f) El derecho del atleta de solicitar copia de la documentación analítica del laboratorio para las muestras A y B, en conformidad con los estándares internacionales para los análisis de laboratorio;
- 5) Un representante de la Comisión, de la Federación Deportiva Nacional o de la Federación Deportiva Internacional, si corresponde, están autorizados para asistir a la apertura y confirmación de la muestra B.
- 6) En ausencia de las personas mencionadas, la autoridad responsable de las tomas de muestras, deberá asegurar la presencia de un representante de las entidades indicadas, para actuar como testigo, en la verificación de la muestra B. (que no haya signo de falsificación y que los números de Códigos correspondan con la documentación registrada en el acta de toma de muestra); y
- 7) El Director del Laboratorio, puede limitar el número de personas que ingresen al mismo, por razones de seguridad. Así mismo puede ordenar que el atleta o su representante abandone el recinto del Laboratorio, cuando estén interfiriendo el proceso de apertura y análisis de la muestra B. Cualquier conducta de ésta naturaleza, será comunicada por el Director del Laboratorio a la autoridad responsable, es decir a la Comisión Nacional de Control de Dopaje.
- 8) El análisis de la muestra B se efectuará por profesionales que no participaron en el análisis de la muestra A.
- 9) La Federación deberá notificar por escrito a la Comisión Nacional, si ésta ha solicitado el análisis de la muestra B.
- 10) Si la Federación no solicita, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la recepción de la información, el análisis de la contramuestra o muestra B, se entenderá por desistida y el resultado considerado igual a una pesquisa analítica adversa.



11) Una vez recibido el informe de la muestra B, la Comisión notificará el resultado a la Federación respectiva mediante carta certificada.

ARTICULO DECIMO NOVENO SANCIONES

1) En caso de recibirse un resultado analítico adverso, la Comisión lo comunicará oficialmente, por documento reservado y certificado, en un plazo máximo de 3 días hábiles a la Comisión Nacional Antidopaje, quien la comunicará remitirá, previo Registro al Tribunal que se crea por las disposiciones que siguen, a quien corresponderá decidir las sanciones a aplicar y demás consecuencias de las trasgresiones, con arreglo a los procedimientos que se señalan en este Reglamento y las disposiciones que sobre la materia establece la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje, las que prevalecerán sobre las de este cuerpo normativo.

2) Siempre que se reciba un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en la muestra A, la Federación respectiva impondrá de inmediato la suspensión provisional del deportista, lo cual deberá informar al Tribunal y a la Comisión Nacional dentro de los tres días hábiles siguientes de tomado conocimiento del resultado.

El Tribunal decidirá sobre la mantención o rechazo de la medida, oyendo al afectado, en una audiencia que se celebrará en el más breve plazo posible. La resolución que al efecto se dicte será apelable tanto por el deportista como por la Comisión, la que siempre se considerará como parte del proceso respectivo.

Todo los periodos de suspensión provisional, sean impuestos o aceptados voluntariamente por el deportista, serán deducidos del plazo total de suspensión que tenga que cumplirse.

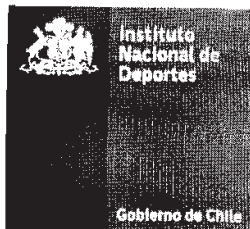
3) La infracción a una norma antidopaje en deportes individuales derivada de un control en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición, incluida la pérdida de medallas, puntos o premios. Para los deportes en equipo en que uno o más de sus integrantes han cometido una infracción durante la celebración de una competencia, el organismo que la dirija impondrá al equipo las sanciones adecuadas, tales como pérdida de puntos, descalificación, entre otras, sin perjuicio de las sanciones que correspondan individualmente a los deportistas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones podrán también aplicarse a las organizaciones deportivas y si procediere, deberá denunciarse ante la Justicia Ordinaria la posible implicancia del personal de apoyo de un atleta u otras personas que hayan intervenido en los hechos.

4) Toda sanción que en definitiva se aplique, deberá ser comunicada por el Tribunal a la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

La Federación Deportiva Nacional correspondiente deberá comunicar las medidas de suspensión provisionales. Comunicada la sanción, el Instituto Nacional de Deportes de Chile suspenderá al o los deportistas afectados los aportes y/o beneficios que reciban a través del Programa Proddar Top y/o cualquier otro tipo de apoyo otorgado por el IND por todo el tiempo que dure la sanción. Lo mismo registrará tratándose de las medidas de suspensión provisoria.

De dictarse sentencia absolutoria, el Tribunal podrá disponer el reintegro de los beneficios al deportista. La suspensión podrá igualmente aplicarse a aquellas Federaciones que no cumplan con estas disposiciones y también al personal de apoyo del deportista.



El Instituto informará al o los deportistas sancionados, a la Federación respectiva, a la Comisión Nacional de Dopaje y al Comité Olímpico de Chile de la suspensión, pérdida o reintegro de los beneficios otorgados por este. También le corresponderá informar a la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, respecto a los resultados de los procesos por trasgresión a las normas antidopaje.

5) Tratándose de Federaciones no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, la aplicación de sanciones corresponderá a los órganos disciplinarios que señalen sus estatutos, salvo que las partes involucradas estatutaria o voluntariamente acuerden someterse a la decisión del Tribunal indicado en el número primero.

TÍTULO IX

ARTICULO VIGESIMO.

DEL COMITÉ NACIONAL DISCIPLINARIO

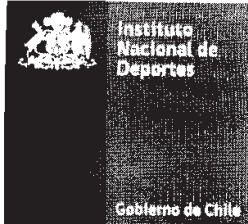
Crease un Comité Nacional Disciplinario, que podrá funcionar con el nombre de Panel Disciplinario o Tribunal, compuesto por 9 miembros, que durarán 3 años en sus funciones, y que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- 1.- Conocer, procesar y resolver las cuestiones de orden disciplinario que se encuentran aparejadas a los controles de dopaje previstos en el presente Reglamento.
- 2.- Conocer, procesar y resolver las apelaciones o reconsideraciones que se sometan a su conocimiento con ocasión de la dictación de medidas disciplinarias.
- 3.- Conocer, procesar y resolver las solicitudes de autorización para tratamientos terapéuticos de deportistas sujetos a los controles que por el presente Reglamento y la normativa internacional prevé para el alto rendimiento deportivo.

El Comité Nacional Disciplinario o Panel Disciplinario, estará compuesto por:

- a) Un 1 Presidente y dos (2) Vice-Presidentes, cada uno de los cuales deberán ser abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio profesional;
- b) Tres (3) médicos con no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio profesional; y
- c) Tres (3) miembros nombrados por la Comisión, los que deberán ser profesionales del área Bioquímica, área Química y del área Farmacológica, con más de cinco años de ejercicio profesional, quienes serán convocados para estos efectos por la Comisión Nacional, la que fijará los requisitos y el procedimiento y las condiciones en que se verificará el nombramiento.

El Comité Nacional Disciplinario o Panel Disciplinario, no podrá imponer sanción alguna sin haber, previamente, oído al imputado, quien podrá expresarse por escrito o por cualquier otro medio que el Tribunal le fije. Del mismo modo, no podrá adoptar medida alguna en su contra, sin que el Comité hubiere oído o conocido previamente sus descargos o alegaciones, fijándole al efecto un plazo para aportarlos. Todas las notificaciones y citaciones que se dispongan deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la Organización a la que el deportista pertenezca, citación que se entenderá practicada al tercer día de despachada la carta.



La calidad del miembro del Comité Disciplinario o Panel es incompatible con el ejercicio de funciones en cualquier órgano directivo o disciplinario de las Federaciones Deportivas o de afiliados a estas.

De las sanciones podrá solicitarse reconsideración y en subsidio apelarse ante el propio Comité caso en el cual actuará en Pleno dentro del plazo de diez días. La infracción a las normas de procedimiento contempladas en este Título, producirá la nulidad de éste, cuya declaración deberá ser solicitada a la Comisión Nacional.

Cada miembro del panel será nombrado por un término de tres (3) años.

El presidente de la Comisión Nacional Disciplinaria, o en su ausencia, un vicepresidente, deberá nombrar a tres (3) miembros del panel para efectuar la audiencia y determinar cada caso. Cada panel de audiencia deberá estar compuesto por el presidente o un vicepresidente, como director del panel, un profesional médico y el otro miembro profesional del área Química o Farmacológica.

Los miembros nombrados no deberán tener relación previa con el caso. Cada miembro tras su nombramiento, deberá informar al presidente cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

Si un miembro del panel muere o renuncia, la Comisión Nacional Antidopaje de Chile podrá nombrar a una persona independiente para ocupar la vacante. La persona nombrada deberá permanecer por el tiempo que le restaba al miembro que se reemplaza.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

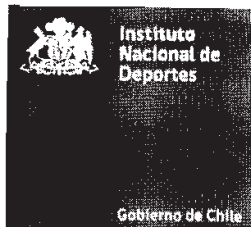
DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ NACIONAL DISCIPLINARIO.

Sujeto a las disposiciones de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Disciplinaria de la Comisión Nacional de Control de Dopaje y sus paneles de audiencias sin perjuicio de los acuerdos que adopte para fijar los procedimientos, se conducirá por las siguientes normas de carácter mínimo:

Recibida la noticia o denuncia de haberse cometido, por un deportista, dirigente o técnico, una infracción a este Reglamento o hecho que revista tales características, o ser notificado por alguna organización internacional competente sobre la misma materia, abrirá expediente y dispondrá la citación con indicación de la materia a tratar, de aquel o aquellos que aparezcan comprometidos, a una audiencia especial que se celebrará en el día y la hora que se fije para oír descargos y alegaciones sobre tales hechos.

Las audiencias del Panel correspondiente del Comité Nacional Disciplinario deberán ser abiertas al público, a menos que la Comisión Nacional Disciplinaria determine que existen circunstancias especiales que ameriten lo contrario.

1. El panel deberá presentar el caso contra una persona ante la Comisión Nacional Disciplinaria y, cuando sea requerido por parte de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, podrá solicitar la asistencia de la Federación Deportiva Nacional de la disciplina del deportista o de la persona citada.
2. La persona, contra quien se desarrolle el caso, tiene el derecho a responder ante la afirmación de que haya cometido una infracción a las normas antidopaje y sus posibles consecuencias.
3. La no concurrencia de cualquiera de las partes o sus representantes a la audiencia tras haber recibido la notificación, será considerada como el abandono



- al derecho a una audiencia. Este derecho puede restablecerse sobre la base de justificaciones de hechos que calificará el Comité ó el respectivo Panel.
4. La persona citada a una audiencia del Panel disciplinario o al Comité, tendrá derecho a ser representada en la audiencia, a su propia expensa.
 5. Cada parte de acuerdo a los procedimientos, podrá presentar, durante la audiencia o en el plazo que el respectivo Panel o el Comité fije para ello, las probanzas que estime necesarias o evidencia, útiles a la defensa de sus derechos, incluyéndose el derecho a llamar testigos. El panel podrá recibir testimonios por teléfono, declaraciones escritas o envíos bien sea por fax, correo electrónico u otros medios.
 6. Los hechos relacionados con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos por medios confiables, incluyendo confesiones, el Panel respectivo, durante la audiencias, podrá recibir evidencia, incluyendo testimonio de oídas, si así lo considera y podrá anexarlas al expediente en la forma que estime como más apropiada.
 7. El panel de audiencias podrá, por motivos fundados, suspender una audiencia, fijando día y hora para su prosecución.
 8. El panel respectivo, a solicitud de alguna de las Partes de acuerdo a los procedimientos, o por su propia iniciativa, podrá requerir que una o más de las Partes, previo a la audiencia, suministren al panel o a otra de las Partes mayor información acerca del caso, incluyendo a que testigos se presentarán; la parte requerida deberá cumplir con tal solicitud.
 9. Las audiencias pueden ser grabadas y la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberá poseer y conservar cualquier registro.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

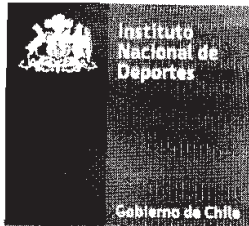
DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DISCIPLINARIO.

- 1.- Las deliberaciones que se realicen por uno cualquiera de los Paneles o del Comité serán privadas y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.
- 2.- En todo acuerdo de los Paneles o del Comité, se incluirá, si lo hubiere, el voto de minoría, el que será redactado por aquel o aquellos que hayan concurrido en tal posición.
- 3.- La decisión del panel deberá constar por escrito, con indicación de la fecha y firmada, por aquellos que la adoptaron.

A fin de agilizar la conclusión de la audiencia, la decisión podrá ser entregada sin razones escritas de acuerdo al tiempo determinado en el artículo 8.1.2 en cualquier caso, en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.1 (ausencia de falta o negligencia) o reducido bajo el artículo 10.5.2 (sin falta o negligencia significativa), la decisión deberá explicar las bases para la eliminación o la reducción.

4.- La decisión del Panel Disciplinario deberá ser comunicada por carta certificada a las Partes, a WADA, a la Federación Internacional que corresponda, al Comité Olímpico de Chile y a la Federación Deportiva Nacional si no han sido parte de los procedimientos, tan pronto como sea posible una vez concluida la audiencia. Las comunicaciones deberán constar por escrito y ser remitida, a los domicilio que correspondan, dentro de decimo día de adoptada,

5.- Las decisiones del Panel respectivo, del Comité Disciplinario o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje podrán ser recurridas en apelación o reconsideración, por quién se estime afectado por una decisión de estos, dentro de quinto día de notificada.



ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

PRINCIPIOS Y DERECHO PARA UNA AUDIENCIA JUSTA

1. PRINCIPIOS:

- Todas las audiencias que se celebren con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, se conducirán bajo los siguientes principios:
- De oportunidad: La audiencia deberá celebrarse dentro del plazo de quince (15) días desde la recepción de la noticia o los antecedentes que a tales efectos remitan las organizaciones competentes.
- De eficacia: El Comité o el Panel correspondiente, deberá resolver la materia sometida a su conocimiento en el menor tiempo posible, con respeto a los plazos que se fijan en el presente Reglamento.
- De imparcialidad: El Panel que corresponda resolverá tras análisis objetivo de los hechos; Si uno cualquiera de los miembros del Panel estimare que aparece algún elemento que afecte su imparcialidad, deberá inhabilitarse ;

2.- DERECHOS:

Las personas que sean citadas a una audiencia de tipo disciplinario tendrán los siguientes derechos:

- Derecho a ser representada a su costo por un abogado;
- Derecho a ser informado en un tiempo razonable de la o las infracciones a las normas antidopaje cometidas;
- Derecho a defenderse ante las acusaciones de infracciones a las normas antidopaje y las *Consecuencias* resultantes;
- Derecho a rendir las probanzas que estime necesarias para defensa de sus derechos, incluyendo la presentación testigos y testimonios que estime pertinentes; y
- Derecho a una decisión escrita, razonada y en un tiempo razonable, incluyendo particularmente las explicaciones o los motivos que justifiquen la sanción, si la hubiere.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

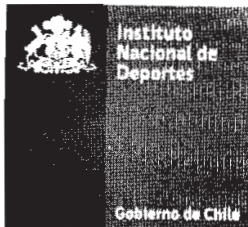
APELACIONES RELACIONADAS CON ATLETAS NACIONALES QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDO EN LA JURISDICCIÓN DE ORGANOS INTERNACIONALES.

El Comité Disciplinario, reunido en pleno, esto es, con más del cincuenta por ciento de sus miembros, funcionará como Panel de Apelaciones, cuya principal misión será la de resolver los recursos de Apelación o reconsideración que deduzcan las personas que resulten sancionadas por el Panel Disciplinario o vean afectados sus derechos por las Resoluciones del Panel de Autorizaciones de Tratamientos Terapéuticos.

1.- El Panel de Apelaciones estará conformado por:

- a) Un (1) Presidente y dos (2) Vice-Presidentes, cada uno de los cuales deberán ser abogados con no menos de cinco (5) años de experiencia;
- b) Dos (2) médicos con no menos de cinco (5) años de experiencia; y
- c) Dos (2) miembros adicionales, cada uno de los cuales deberá ser miembro de los paneles disciplinario o del Panel de Autorización de Uso Terapéutico, que no haya participado en las etapas previas del correspondiente procesos.

2.- Los miembros nombrados no deberán tener relación previa con el caso. En particular ningún miembro deberá haber previamente considerado una solicitud de autorización o



una apelación involucrando al mismo atleta del caso que actualmente conoce. Cada miembro tras su nombramiento, deberá revelar al presidente cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

3.- Si un miembro, nombrado por el presidente para ser parte de la audiencia en el caso, no está dispuesto o se inhabilita, por cualquier razón de hacerlo, el presidente podrá entonces nombrar un reemplazante o escoger a un nuevo panel del grupo disponible.

4.- El Panel nacional de Apelaciones de la Comisión Nacional de Control de Dopaje tiene el poder, a su completa discreción, de nombrar a un experto para que le asista o aconseje según lo considere necesario.

5.- La Comisión Nacional de Control de Dopaje tiene el derecho de unirse a los procedimientos y asistir a las audiencias del Panel Nacional de Apelaciones.

6.- Un representante de la Federación Internacional y/o de la Federación Deportiva Nacional correspondiente, del Comité Olímpico de Chile, si no son Parte en los procedimientos y WADA, podrán asistir a las audiencias del Panel Nacional de Apelaciones como observadores.

7.- La audiencia de Apelación se celebrará dentro de los tres (3) meses que siguen a la Resolución, fallo o sentencia del Panel disciplinario.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

PROCEDIMIENTOS DEL PANEL NACIONAL DE APELACIONES.

1 Sujeto a las disposiciones de este Reglamento, el Panel Nacional de Apelaciones, adoptará las medidas y acuerdos conducentes a la agilización de los procedimientos, los que deberán observar el Panel Disciplinario y el Panel de Autorizaciones.

2.- Las audiencias del Panel Nacional de Apelaciones de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberán ser abiertas al público, a menos que este Panel determine que existen circunstancias especiales que ameriten lo contrario.

3.- El apelante deberá presentar su caso y la parte demandada deberán presentar su caso en respuesta.

4.- La renuencia de una cualquiera de las partes o sus representantes en asistir a la audiencia tras haber recibido la notificación, será considerada como el abandono al derecho a una audiencia. Este derecho será restablecido a petición expresa y por escrito del afectado, con exposición de las razones y/o justificaciones de los hechos que motivaron la ausencia.

5.- Cada parte podrá hacerse representar en la audiencia, a su propia expensa.

6.- cada parte deberá tener derecho a un intérprete durante la audiencia, si se considera necesario por parte del panel. El panel de audiencia determinará la identidad y responsabilidad por el costo de cualquier intérprete.



7.- Cada parte, de acuerdo a los procedimientos, podrá presentar las probanzas o evidencias que estime conducentes a la justificación de sus posiciones, incluyendo el derecho a llamar o presentar testigos.

8.- Los hechos relacionados con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos por medios confiables, incluyendo confesiones; el panel puede recibir evidencia, incluyendo testimonio de oídas, si así lo considera y podrá agregar tales evidencias, calificarlas y darles el valor que estime apropiado.

9.- El Panel podrá posponer o suspender una audiencia, fijando día y hora para su realización o continuación.

10.- El panel de, a solicitud de alguna de las Partes de acuerdo a los procedimientos, o por su propia iniciativa, podrá requerir que una o más de las Partes, previo a la audiencia, suministren al panel o a otra de las Partes mayor información acerca del caso, incluyendo a que testigos se presentarán y tal parte deberá cumplir con tal solicitud.

11.- El incumplimiento de una cualquiera de las disposiciones o requerimiento del Panel por la o las personas involucradas en el caso, no será impedimento para que el Panel se pronuncie sobre el mismo.

12.- Las audiencias pueden ser grabadas y la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberá poseer un registro.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

DECISIONES DEL PANEL NACIONAL DE APELACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DOPAJE.

1.- Las deliberaciones del Panel Nacional de Apelaciones para adoptar una decisión o fallar un asunto entregado a su conocimiento, deberá hacerse en privado.

2.- Las decisiones del Panel deberán constar por escrito y contener:

2.1.- Una descripción sucinta del asunto que se resuelve.

2.2. Individualización de las partes y de la persona a quien afecte o favorezca la decisión.

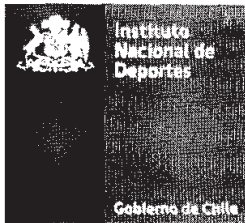
2.3.- Descripción de la prueba rendida o de los antecedentes probatorios.

2.4.- Decisión adoptada con indicación si fue tomada por la unanimidad del Panel o por simple mayoría, en este último caso, deberá anotarse el voto de minoría.

2.5.- Indicación de las personas o entidades a quienes deberá ser comunicada.

2.6.- Deberá contener la firma de quienes concurrieron a la decisión.

3.- La decisión del panel nacional de apelaciones de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberá ser comunicada de acuerdo a los procedimientos, a las Partes (y al Comité Olímpico de Chile, si este no hubiere sido parte de los procedimientos) tan pronto como sea posible una vez concluida la audiencia.



ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigencia y cobrará vigor a contar de la fecha de la presente Resolución, que, con arreglo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley N° 19.712, lo formaliza.

2.- **PUBLÍQUESE** el presente Reglamento, en el banner Gobierno Transparente de la página web oficial del Instituto, www.ind.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GABRIEL RUIZ TAGLE CORREA
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE


DGG/MBC/LAC

Distribución:

- Gabinete Dirección Nacional
- División de Actividad Física y Deportes
- Departamento de Alto Rendimiento
- Departamento Jurídico
- Unidad de Acceso a la Información Pública
- Comisión Nacional de Control de Dopaje
- Oficina de Partes

F. 1800



Anexo

**INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE
Comisión Nacional de Control de Dopaje**

ACTA DE CONFORMIDAD

(Llenar con letra de imprenta)

NOMBRE DE LA FEDERACIÓN: _____

Por medio del presente documento, los que suscriben:

Nombre del Presidente:

Cédula de Identidad N°

Nombre del Secretario General:

Cédula de Identidad N°

Nombre del responsable del programa de Control de Dopaje de la Federación:

Cédula de Identidad N°

Declaran haber leído y entendido el Reglamento de realización de controles de dopaje, para los deportistas federados y con sus firmas reconocen el carácter vinculante del contenido íntegro de este reglamento, así como por la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, de la UNESCO, sus anexos y apéndices, en nombre de todos los deportistas integrantes de la Federación, asesores médicos y paramédicos, entrenadores, preparadores físicos, técnicos y dirigentes y otros deportistas de la organización deportiva y/o personas directamente vinculadas al deportista. Esta declaración es válida para el cumplimiento íntegro del Reglamento de Control de Dopaje en todas las actividades y competencias que determine la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

PRESIDENTE FEDERACIÓN

SECRETARIO GENERAL

RESPONSABLE FEDERACIÓN DEL PROGRAMA

(Remitir a la Comisión Nacional de Control de Dopaje. Calle Fidel Oteiza N° 1956
8° Piso. Santiago).